

Audiencia de Lectura de Sentencia
Virtual

Fecha	Valdivia, diecinueve de octubre de dos mil veintiséis	
Magistrado	PABLO ÁLVAREZ SOLÍS	(R)
Fiscal	CARLOS BAHAMONDES MONSÁLVEZ	(R)
Querellantes	DANIEL MEDIDA BERROCAL	(No asiste)
	DANIELA NAVARRETE GONZÁLEZ	(R)
	MATÍAS ROJAS SEPÚLVEDA	(R)
Defensores	CRISTHIAN CANCINO GÜNEKEL	(R)
	JUAN VIDAL ETCHEBERRY	(R)
Hora inicio	13:33 PM	
Hora termino	13:41 PM	
Sala física	3	
Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia	
Acta	RAR	
RUC	2400197239-8	
RIT	5-2026	

Actuaciones efectuadas

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
CRISTIAN ESTEBAN ZARO PONCE (Asiste virtual – Libre)	0015734426-9	Avenida EASTMAN. N° 2572	Olmué.

Lectura de sentencia:

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
2400197239-8	5-2026	RELACIONES.: ZARO PONCE CRISTIAN ESTEBAN / Corte/destr. árbol/arbusto. reg.art.21 4363 1931	-	-
		RELACIONES.: ZARO PONCE CRISTIAN ESTEBAN / ATENTADOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE. ART. 305 A 3	-	-
		PARTICIPANTES.: Denunciado. - ZARO PONCE CRISTIAN ESTEBAN	-	-
		PARTICIPANTES.: Fiscal. - BAHAMONDES	-	-

		MONSÁLVEZ CARLOS MAURICIO		
		PARTICIPANTES.: Defensor privado. - CANCINO GUNCKEL CRISTHIAN ALEJANDRO	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor privado. - VIDAL ETCHEVERRY JUAN CARLOS	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - MEDINA BERROCAL DANIEL ESTEBAN	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - NAVARRETE GONZÁLEZ DANIELA	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - ROJAS SEPÚLVEDA MATÍAS	-	-
		CAUSA.: R.U.C=2400197239-8 R.U.I.=5-2026	-	-

Valdivia, diecinueve de octubre del año dos mil veintiséis

VISTOS, OIDO A LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, integrada por el Magistrado (l) Pablo Álvarez Solís, quien la presidió, y Magistrada doña María Soledad Santana Cardemil, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en causa RIT 5-2026, Ruc 2400197239-8, para analizar la acusación presentada por el Ministerio Público, y a la que se adhirió el Consejo de Defensa del Estado en calidad de Querellante, en contra de **Cristian Esteban Zaro Ponce**, cédula de identidad N°15.734.426-9, 41 años, nacido el 03 de enero de 1984, 42 años, casado, comerciante de frutas y verduras, estudios medios completos, con domicilio en Avda. Eastman 2572, Olmué, correo electrónico cristianzaro12@gmail.com, quien fue representado por los abogados privados don Juan Carlos Vidal Etcheberry y don Cristian Cancino Gunkel.

Compareció por el Ministerio Público, el Fiscal don Carlos Bahamondes, acompañado del postulante don Javier Bitterlich Kaehnig.

Como parte Querellante y por el Fisco de Chile: comparecieron los abogados don Daniel Medina Berrocal, Matías Rojas Sepúlveda, y Daniela Navarrete González, abogados del Consejo de Defensa del Estado.

El tribunal se integró, al inicio del juicio por los magistrados María Soledad Santana (redactora), Germán Olmedo (integrante) y Pablo Álvarez Solís (presidente). Con posterioridad el magistrado Olmedo asumió como ministro(S) de la I. Corte de Apelaciones de Valdivia (05.10.26), separándose del conocimiento de la causa, continuando el juicio con los magistrados Santana y Álvarez, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 inciso cuarto en relación al artículo 284, ambos del Código Procesal Penal.-

SEGUNDO: Que, la acusación formulada por el Ministerio Público y Querellante, y que da cuenta el Auto de Apertura de Juicio Oral de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, refiere los siguientes hechos:

“Al menos desde octubre del año 2023 a febrero de 2024, el imputado, Cristian Esteban Zaro Ponce, propietario del predio denominado el Yeco, ubicado el sector el Yeco, en la comuna de Mariquina, camino a Mehuín, inscrito a fojas 703 N° 782, del registro de propiedad del año 2022 del conservador de Bienes Raíces de Mariquina, en su calidad de propietario dispuso en el predio indicado, la corta de árboles y eliminación de la cubierta vegetal, consistentes ésta en especies arbóreas nativas, dejando el suelo descubierto en un área de 1.07 hectáreas aproximadamente, efectuándose estas obras en una pendiente superior a los 45 grados y a menos de 200 metros de un curso de agua tipo vertiente. Además de las actividades ya descritas, dispuso la remoción de material desde la parte alta del predio, mediante el uso de retroexcavadoras, material que fue vertido sobre un humedal existente en el lugar a orillas del Río Lingue, considerado éste como sitio prioritario por la SEREMI del medio ambiente de Los Ríos, provocando la destrucción del mismo, afectando la flora y fauna existente en el lugar producto de la destrucción de su hábitat, por sepultación y remoción, todo ello con el objeto de construir un terraplén, lo cual a su vez provocó una fragmentación de humedal y contaminación de sus aguas por sedimento. Dispuso, además, la intervención de 2 quebradas con cursos de agua, aportantes e integrantes del humedal, las cuales fueron intervenidas e interrumpidas, mediante el uso de

maquinaria pesada, desviando sus aguas, mediante zanjales de drenaje. Las obras descritas, han provocado además efectos en los siguientes puntos.

Produce efectos de una extensión espacial de relevancia, esto por contaminación por sedimentación, que afectaría al río Lingue o Mehuín, aguas abajo. - Produce efectos muy severos e irreversibles en la vegetación hidrófita y en el grupo de los anfibios que existen en la zona y efectos severos e irreversibles en el espejo de agua y sistema hídrico, constituyendo una amenaza permanente en los términos descritos. Todo lo anterior, constituye una afectación grave, con daño irreversible al ecosistema afectado”.

CALIFICACIÓN JURÍDICA Y GRADO DE DESARROLLO:

1.-Delito de CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CON RESULTADO GRAVE, descrito y sancionado en el Art. 308 N°1, en relación al art. 305 N°4, y 310 bis N° 1, 2 y 3 e inc. Final del mismo artículo, en grado de desarrollo consumado.

2.-TALA O CORTE NO AUTORIZADA DE ÁRBOLES O VEGETACIÓN NATIVA descrito y sancionado en el Art. 21 en relación al art. 5 N° 1 y 3 del Decreto N°4363 de la ley de bosques en grado de desarrollo de consumado.

PARTICIPACIÓN: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 N°1 y 15 N°1 del Código Penal, al acusado le cabe la calidad de AUTOR, al haber intervenido en la ejecución de los hechos de manera directa e inmediata.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL: Le beneficia al acusado la irreproachable conducta anterior que contempla el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

PENA SOLICITADA: El Ministerio Público, dada la a penalidad asignada al delito, grado de ejecución, forma de participación, la concurrencia de circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal, solicita se impongan al acusado las siguientes penas:

I. Por el delito de Contaminación Ambiental con resultado grave.

8 años de Presidio Mayor en su grado mínimo. Multa de 24.000 UTM. Inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena. Costas.

II. Por el delito de Tala o corte no autorizado de árboles o vegetación nativa:

540 días de presidio menor en su grado mínimo. Multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales.

TERCERO: Acusación particular.

La querellante Consejo de Defensa del Estado, presentó acusación particular, en los mismos términos que el Ministerio Público en cuanto al presupuesto fáctico, pero modificó la calificación jurídica del artículo **308 N°1 del Código Penal**, añadiendo los numerales 5 y 7 del artículo 310 bis del Código Penal, y elevó la pena de multa por el delito de contaminación ambiental a 60.000 UTM, manteniendo las demás peticiones.

Mantuvo calificación jurídica otorgada al delito de **TALA O CORTE NO AUTORIZADA DE ÁRBOLES O VEGETACIÓN NATIVA** descrito y sancionado en el Art. 21 en relación con el Art. 5 N° 1 y 3 del Decreto 4363, Ley de Bosques.

Todos los ilícitos se encuentran en grado de desarrollo CONSUMADO, en los que le corresponde al acusado participación en calidad de AUTOR, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, al haber intervenido en la ejecución de los hechos de una manera directa e inmediata.

En relación a la pena a aplicar al acusado CRISTIAN ESTEBAN ZARO PONCE, considerando las penas asignadas a los delitos por los cuales se le acusa, la regla de concurso prevista en el artículo 75 del Código Penal, el grado de desarrollo de los delitos y la participación del acusado, concurriendo una circunstancia atenuante, sin agravantes, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del Código Penal y demás pertinentes del Código Procesal Penal, solicitan para el acusado, en su condición de autor de los injustos atribuidos, las siguientes penas:

Por el delito de Contaminación Ambiental con resultado grave: 8 años de presidio mayor en su grado mínimo. Multa de 60.000 UTM. Inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena. - El pago de las costas del procedimiento que se causaren.

Por el delito de Tala o corte no autorizado de árboles o vegetación nativa: 540 días de presidio menor en su grado mínimo. Multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales. Accesorias legales. Costas.

CUARTO: Que la defensa del acusado opuso, como excepción de previo y especial pronunciamiento, la de cosa juzgada, conforme a los artículos 264 y 265 del Código Procesal Penal, solicitando la absolución de Cristian Esteban Zaro Ponce.

Fundamentó su petición en que los mismos hechos ya fueron conocidos y sancionados en sede administrativa y en el Juzgado de Policía Local de Mariquina, en las causas roles N° 732-2024, N° 886-2024, N° 979-2024, N° 693-2024 y N° 754-2024, en las que se aplicaron multas y se ordenó la reforestación de las superficies afectadas, validándose el plan de manejo forestal aprobado y declarándose que las obras se ejecutaron de acuerdo con autorizaciones de los organismos fiscales competentes. Sostuvo que concurre la triple identidad exigida por la ley: identidad legal de personas, identidad de cosa pedida e identidad de causa de pedir.

El Ministerio Público y la querellante se opusieron a la excepción, señalando que no concurren los presupuestos de la cosa juzgada. Sostuvieron que los procedimientos administrativos y de policial local persiguen infracciones de deberes formales y sanciones pecuniarias, mientras que el proceso penal persigue un actuar doloso con desvalor de resultado, con penas privativas de libertad y otras consecuencias propias del derecho penal. Invocaron el artículo 78 bis del Código Penal, que declara compatibles las responsabilidades administrativas y penales, y el artículo 310 ter, que permite la compensación de multas, pero no la extinción de la responsabilidad penal. Agregaron que no hay identidad de partes, pues en sede de policial local no intervino el Ministerio Público ni el Consejo de Defensa del Estado.

El tribunal, por unanimidad, desestimó la excepción de cosa juzgada. Para ello consideró que no concurre la triple identidad: (a) no hay identidad legal de personas, porque los procedimientos administrativos y de policial local se desarrollaron con organismos habilitados para esa sede, sin intervención del Ministerio Público, que es el órgano competente para la persecución penal; (b) no hay identidad de cosa pedida, porque en sede penal se solicitan penas privativas de libertad y otras consecuencias propias del derecho penal, que no pudieron ser solicitadas en sede administrativa ni en policial local; y (c) no hay identidad de causa de pedir, porque el fundamento de la sanción administrativa es el incumplimiento de deberes formales, mientras que el fundamento de la sanción penal es el desvalor del acto y del resultado propio de los tipos penales invocados. Además, el artículo 78 bis del Código Penal

declara expresamente compatible la responsabilidad administrativa con la penal, y el artículo 310 ter permite la compensación de multas, lo que no es materia de la excepción de cosa juzgada sino, en su caso, de la determinación de la pena.

QUINTO: Alegatos de apertura.

Alegatos del Ministerio Público:

El señor Fiscal en su alegato de apertura señaló que el delito materia de la acusación se encuentra dentro de la modificación reciente, de agosto del año 2023, de los artículos 305 y siguientes del Código Penal, que establece los delitos de atentado ambiental, daño ambiental o contaminación ambiental dentro del marco de la Ley de Delitos Económicos, sancionando de alguna forma la actividad empresarial que provoque daño en el medio ambiente. Indicó que el Ministerio Público presenta en este juicio dos cuerpos normativos que establecen dos delitos distintos: la tala ilegal de bosques y el delito de contaminación ambiental.

Hizo presente un error formal en el primer párrafo, última línea de la acusación, en el sentido de que donde dice "superior a los 45 grados" debe decir "superior a los 45%", vale decir, tala ilegal, en el sentido de hacer un corte de árboles en una pendiente cuyo nivel de inclinación hace que se prohíba, y también a menos de 200 metros de un curso de agua. Explicó que se trata de un cerro en el que se cortó toda la capa vegetal, todos los árboles, se hicieron zanjas, se sacó material, y eso fue a parar dolosamente a un humedal con el objeto de rellenarlo, taparlo, hacerlo desaparecer, todo hecho por el mismo propietario, el acusado.

Destacó la relevancia de que esta ley sea nueva, porque no hay jurisprudencia penal al respecto, por lo tanto los conceptos se van a desarrollar en base a estudios científicos sobre los cuales van a deponer los testigos del Ministerio Público, y el daño al bien jurídico protegido tendrá que ser explicado por personas con conocimiento científico, de tal manera de entender por qué esto es delito.

Se preguntó qué es lo grave, ¿por qué es grave cortar árboles con una pendiente de 45% muy pronunciada?, ¿por qué es grave cortar árboles cerca de una vertiente?, ¿por qué es grave dañar un humedal?, ¿por qué un humedal es un medio ecosistémico sensible y difícil de recuperar?, y ¿cuál es la importancia que tiene para la vida humana? Señaló que son conceptos científicos que tendrán que desarrollarse en este juicio, que a todo esto es el primer juicio de este tipo desarrollado en el país, para

que el tribunal pueda entender por qué se sanciona tan gravemente este hecho. Agregó que el Ministerio Público está en condiciones de acreditarlo, porque la actividad empresarial desarrollada violó todas las normas que podía violar, no solamente penales sino también administrativas, y fue la comunidad, a través de distintas entidades fiscalizadoras, la que pudo de alguna forma paralizar esto, no obstante, el daño ya hecho.

Alegatos de la parte Querellante:

El abogado de la querellante, Consejo de Defensa del Estado, adhirió a todos los planteamientos desarrollados por el señor Fiscal. Señaló que el caso sometido a conocimiento del tribunal no constituye una suerte de discrepancia administrativa ordinaria ni una contravención sectorial menor, sino un debate acerca de la intervención dolosa, masiva y, a su modo de ver, irreversible, ejecutada por el acusado en el predio El Yeco, en la comuna de Mariquina, que configura los delitos señalados en el auto de apertura.

Expuso que los hechos ocurrieron al menos entre octubre del año 2023 y febrero del año 2024, donde el acusado, con un propósito que podría entenderse como un loteo comercial privado, empleó maquinaria pesada para talar vegetación nativa en laderas con pendientes superiores a 45 grados, y además vertió toneladas de tierra sobre el humedal colindante al Río Lingue, sepultando su hábitat, fraccionando el cuerpo hídrico que allí se presenta y alterando el ecosistema, todo esto sin contar con autorización, concretamente sin contar con la resolución de calificación ambiental, ni haberse sometido toda esta actividad al sistema de evaluación de impacto ambiental. Sostuvo que se enfrentan ante un atentado calificado, no contra cualquier bien jurídico, sino contra bienes jurídicos colectivos, en donde precisamente el derecho penal tiene que intervenir, y así lo entendió el legislador al considerar dentro del catálogo de delitos económicos los medioambientales, porque aquí el derecho penal actúa y debe hacerlo con esta herramienta de última ratio.

Para ponderar adecuadamente la antijuridicidad y gravedad de los hechos, solicitó al tribunal examinar el marco de protección legal que ampara las zonas afectadas. Explicó que el estuario del río Lingue fue reconocido oficialmente el año 2010 por la entonces Comisión Regional del Medio Ambiente, conocida como la Corema de la Región de Los Ríos, y **fue integrado como uno de los 11 sitios prioritarios**

para la conservación de la biodiversidad a nivel regional. Agregó que también hay que considerar el artículo 39 de la ley 21.600, que creó el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, la ley 21.202 sobre humedales urbanos, y además el compromiso internacional que el Estado asumió al ratificar la Convención Ramsar sobre humedales de importancia internacional. Estas son las normas que relevan al sector que fue damnificado.

Señaló que se dan los presupuestos de los tipos penales atribuidos, y que no está de más volver sobre la nueva regulación de la ley 21.595, que superó la histórica fragmentación de tipos penales ineficaces. Citó al profesor Bascuñán, quien señaló que lo que se creó es un modelo nuevo, en donde la inobservancia reglamentaria ordinaria permanece en el derecho administrativo sancionador, pero el derecho penal interviene legítimamente cuando la infracción implica una elusión consciente de los controles preventivos o desencadena una alteración material cualificada del ecosistema, que es lo que ha ocurrido. Citó también al profesor Juan Bustos, quien señalaba que las agresiones al derecho penal debían revestir un desvalor del acto y un desvalor del resultado cuando lo exige el tipo penal. Sostuvo que en este caso hay desvalor del acto, por elusión y por desacato normativo al disponer el acusado la corta de más de una hectárea de vegetación nativa, en ladera, con pendientes superiores a 45 grados y a menos de 200 metros de una vertiente, sin autorización. Y hay desvalor de resultado, porque el artículo 308 N° 1 y el artículo 310 bis del Código Penal sancionan la acción ejecutada por el acusado, al verter tierra mediante retroexcavadoras sobre 1,54 hectáreas de humedal para construir un terraplén, dividiendo el humedal y excavando zanjas de drenaje de más de 100 metros que interrumpieron dos quebradas importantes. Señaló que esto lo va a conocer el tribunal a través del testimonio de testigos y peritos, quienes darán cuenta de la sedimentación del cauce del río Lingue y Mehuín, la alteración del espejo de agua y la destrucción del hábitat de vegetación hidrófita.

Indicó que los dos tipos penales propuestos, de daño ambiental en general y de tala ilegal, se configuran de manera separada y concurren de manera separada, postulando la existencia de un concurso real o material, porque lesionan bienes jurídicos distintos: la Ley de Bosques sanciona la remoción de especies arbóreas para mitigar el riesgo de erosión, mientras que el Código Penal castiga el colapso funcional

del ecosistema. Anticipó que la defensa reiterará argumentos destinados a acreditar que este es un problema ya conocido, que jurisdiccionalmente hubo una respuesta y que esto se zanjó, concretamente que se pagaron multas de 5 millones de pesos en el Juzgado de Policía Local de Mariquina y una multa a la Dirección General de Aguas por un monto similar. Sin embargo, sostuvo que aquí se está hablando de sedes, de competencias y de infracciones de naturaleza distinta, y no hay infracción al principio de doble incriminación ni de non bis in idem, por no existir identidad en el fundamento de la sanción administrativa con respecto a la penal. Anunció que la prueba que rendirá el Ministerio Público y su parte incluirá testigos expertos, ingenieros forestales, biólogos de la Corporación Nacional Forestal, de la Seremi de Medio Ambiente, de la Dirección General de Aguas, del Servicio Agrícola y Ganadero, del Servicio Nacional de Geología y Minería, y un testigo que ellos aportan, don Sebastián Jofré, jefe del Departamento de Ecosistemas Acuáticos del Ministerio de Medio Ambiente, quien expondrá sobre la incorporación de esta zona protegida dentro del inventario oficial. A todo esto se sumará la prueba pericial. Con ello, sostuvo, se justificarán las imputaciones formuladas contra el acusado.

Alegatos apertura de la Defensa:

El abogado defensor don Juan Carlos Vidal Etcheverry, en su alegato de apertura, solicitó la absolución de su representado, señalando que no incurrió en las conductas que los acusadores le han atribuido, esto es, una afectación o contaminación grave al río Lingue, a humedales, a cursos de agua y a la flora y fauna nativa. Explicó que hizo hincapié en las causas que ya se conocieron en sede administrativa porque aproximadamente el 80% de la acusación ya fue conocido por los organismos técnicos, los cuales determinaron que no era efectivo que se hubiera producido este daño tan grave, ni siquiera daño.

Señaló que se han hecho afirmaciones como que se habría despejado una hectárea de bosque nativo, en circunstancias que CONAF manifestó en las tres causas que ya se conocieron que habría sido 0,03 hectáreas, y que incluso esa superficie incluía matorrales, espinos y murras, porque para CONAF todo lo que está en esa área es bosque nativo. En cuanto a la cantidad de árboles de bosque nativo, CONAF dijo que habrían sido 90 plantas, por apreciaciones teóricas, porque estiman que en esa área de

0,03 hectáreas podrían caber 90 árboles. Reiteró que le sorprende que se haya dicho que el río Lingue fue segmentado.

Sostuvo que se ha escogido la normativa más grave dentro de la calificación jurídica, comparable a lo que ocurrió con el río Valdivia respecto de celulosa Arauco, donde se vertieron contaminantes en cantidades que nunca fueron bien determinadas. En este caso, lo que se acusa al señor Zaro es haber depositado tierra en un humedal y en el río, lo cual no es efectivo, y además la tierra no es contaminante. Señaló que él fue al predio, que estaba completamente inundado por efecto de las aguas lluvias, y que en el sector aledaño, incluso en San José, fueron cientos y cientos las hectáreas que quedaron bajo agua producto de las lluvias. En consecuencia, la tierra misma no es contaminante y ni siquiera se ha dicho cuánta cantidad de tierra se habría vertido.

Explicó que el predio del señor Zaro tiene 18 hectáreas, ubicadas en el trayecto del camino que une San José de la Mariquina con Mehuín. Hay una parte superior de 12 hectáreas y una parte inferior plana de 6 hectáreas. En la parte superior es donde se cortó, de acuerdo con el plan de manejo, menos de 2,4 hectáreas, y en realidad fueron como 500 árboles. Indicó que había un camino, porque el acusado compró en el año 2019 un predio antiguo donde por muchos años ha habido explotación forestal, y estaba mejorándolo, porque además tiene un plan de subdivisión o loteo aprobado por el SAG. Cuando estaba en ese proceso fue que fueron a fiscalizar y a paralizarlo. La remoción de tierra que ocurrió fue porque, como estaba paralizado, tierra suelta cayó al camino, pero ahí se aplicó una multa de tres UTM y eso quedó zanjado. Las infracciones se conocieron en el Juzgado de Policía Local y fueron porque no tenía plan aprobado de CONAF, pero el plan sí existía, sólo que lo aplicó después, y las obras fueron de acuerdo al plan de manejo forestal. El tribunal de policía local dejó las multas en 5 millones de pesos, validando que había un plan de manejo, y ordenó que de todas maneras se presentara uno nuevo, lo que se aplicó y se plantaron los árboles que CONAF indicó. Esa parte ya está zanjada.

Respecto de la parte inferior, señaló que el proceso no está explicado, porque se dice que se habría rellenado una hectárea y tanta. La parte de abajo siempre fue lo que se conoce como una pampa o vega, que en invierno se inunda, pero no es humedal; el uso de suelo de este predio, especialmente la parte de abajo, es agrícola, y ahí se ha desarrollado pastoreo y siembra por años. Lo que hizo el señor Zaro fue,

porque la remoción de tierra de arriba tenía que depositarla en alguna parte, rellenar la pampa en la parte del frontis, desde donde está el camino y sigue a continuación en la parte de abajo, rellenó como una hectárea y tanto, que se distribuyó en una extensión de más o menos 50 metros de ancho, y rellenó una parte alta que iba a continuación del camino, pero ahí no había humedal, nunca había humedal. Más aún, el depósito de tierra se hizo y eso es visible; basta visitar el campo: hasta 25 o 30 metros antes del río ni siquiera una pala con tierra se depositó en el río, y menos hay una segmentación de lo que se está señalando ahora. En la parte de abajo, donde se dice que habría un humedal, hay animales pastando, esa es la realidad.

Sostuvo que en la acusación se hace una mezcla de cosas, la parte de arriba, la pendiente, etcétera, y que tanto el Consejo de Defensa como la Fiscalía tienen pleno conocimiento de que lo que están señalando no corresponde a la realidad. Advirtió que esta es la primera causa a nivel nacional en la cual se va a aplicar esta ley, entonces quieren dar una señal, y esto fue planificado: cuando concurren al predio van todos los organismos, SAG, Medio Ambiente, Dirección de Aguas, CONAF, llevaron a la Brigada de Delitos Ambientales, y querían formar la base para después presentar esta querella; lo que no les resultó fue el resultado del Juzgado de Policía Local. Destacó a la Dirección General de Aguas, que fue muy profesional y objetiva en sus informes.

Señaló que la acusación podría dividirse en tres partes: corta de árboles y eliminación de especies arbóreas nativas dejando al descubierto un área de 0,07 hectáreas, lo que contradice los informes de CONAF y lo que ya se vio en el tribunal; remoción de material desde la parte alta del predio que fue vertido en un humedal, destruyendo y contaminando sus aguas por sedimentos; e intervención de dos quebradas. Se preguntó si, cuando hablan de remoción y verter en un humedal que en realidad era una pampa, existirá afectación al medio ambiente, y reflexionó que por ejemplo, si se hace una pavimentación, si se cortan dos árboles, hay alteración al medio ambiente. Toda obra, cualquiera que sea, provoca alteración. Mencionó que se están proyectando dobles carreteras desde Valdivia a San José y de Valdivia a Paillaco, al lado de humedales y ríos, y con los criterios que se están señalando nunca podría ejecutarse esa obra, porque necesariamente va a haber intervención del medio ambiente, van a cortar árboles, van a tener que hacer rellenos; va a haber alteración

del medio ambiente, pero eso va a ser legal, porque va a contar con estudios y autorizaciones, y la extensión va a ser de miles de hectáreas.

Se preguntó por qué le interesa tanto a estos organismos este juicio, y señaló que son hechos públicos y notorios que donde está el predio del señor Zaro, como a 500 metros hacia Mehuín, empieza efectivamente un tremendo humedal que es visible, está la carretera y hay humedal por los dos lados; se han rellenado, cientos, quizás miles de hectáreas todos los días. El río Lingue hay partes donde tiene una extensión respecto a la carretera de 200 metros y los rellenos están desde la carretera hasta el río. Están cortando cerros en este momento, cerros que ha hecho la municipalidad, que ha hecho el Consejo de Defensa del Estado, que ha hecho CONAF, que ha hecho el Ministerio Público, y nada, y son cientos de hectáreas. También presentó una fotografía de un taller mecánico que derrama líquidos y aceites, eso sí que es contaminación. Por eso en la acusación se habla de derrame aguas abajo, porque el predio del señor Zaro está aquí y Mehuín está allá aguas abajo, y hay una tremenda contaminación por los rellenos que están haciendo particulares, donde a diario se ven camiones depositando y no hacen nada.

Anticipó que la querellante va a traer científicos y especialistas que van a hablar de cosas teóricas. No es discutible que hay un río, tampoco es discutible que esta zona de Valdivia incluso está declarada zona de humedales; van a hablar de los efectos de contaminación, pero lo que no van a poder probar, porque no serían veraces, es que el señor Zaro depositó y contaminó tierra o sedimentos en el río, porque eso no es efectivo. La prueba teórica que puedan rendir va a ser en ese contexto solamente. Hizo una comparación: una persona que golpea a otra y le provoca una lesión en un ojo es sancionada, y que después el Ministerio Público presente una querella por lesiones graves, gravísimas y por homicidio frustrado, porque un golpe podría provocar una caída, podría pegarse, podría fallecer o quedar grave, y que un golpe en el ojo podría afectar una retina y ser una lesión grave, gravísima; esa es la comparación que hace. En este caso, si ellos quieren dar una señal nacional y escogieron al señor Zaro, que incluso no es de Valdivia sino de Limache, han habido casos emblemáticos en esta zona de relleno de humedales y destrucción del medio ambiente y no han hecho absolutamente nada, a lo más recurren al Tribunal Ambiental.

Concluyó que lo que se hizo fue depositar tierra en lo que era una pampa, la cual ya se está recuperando. A lo mejor, y lo van a decir sus testigos, la pampa que está al lado del río podría ser un humedal, podría, eventual y teóricamente, pero lo que están señalando ellos es que se contaminó gravemente por este relleno con sedimentos, etcétera, y lo que hubo fue solamente una hectárea que se relleno en un curso, y eso es visible: a 30 metros máximo se depositó tierra del río. Por eso solicitó la absolución; la prueba demostrará que no hay ninguna contaminación grave, el tipo penal que ellos han descrito no es aplicable a la materia, y si hubiera habido alguna afectación mínima, es la disposición que ya citó, que es la que señala multas cuando hay una afectación menor.

SEXTO: Alegatos de Clausura y Réplicas.

Alegatos de clausura del Ministerio Público:

El señor Fiscal, en su alegato de clausura, señaló que la estrategia del Ministerio Público es ir por dos delitos por causas separadas: la infracción a la Ley de Bosques y el delito de atentado, daño ambiental o contaminación del artículo 308 del Código Penal, básicamente porque, para el Ministerio Público, el imputado cometió dolosamente estos dos delitos y no uno como medio para cometer el otro; que existe una relación inevitable, fáctica, que también se observó en el curso del juicio, pero que, como delito propiamente tal, para el Ministerio Público son independientes. Respecto de las infracciones a la Ley de Bosques, señaló que lo que persigue el Ministerio Público es el artículo 5 N° 1 y 3 en relación al artículo 21, es decir, corta y tala ilegal a menos de 200 metros de la orilla de un manantial y en pendientes superiores a los 45 grados. Indicó que esto está bastante claro con la intervención de don Leonardo Alarcón, Álvaro Palma y Rodrigo Gutiérrez, y que especialmente estos dos últimos ilustraron sobre la distinción entre una plantación forestal, cuya consecuencia, en caso de exceder los márgenes de la legalidad, se traduce en una infracción de policía local, y la tala ilegal de bosque nativo en las circunstancias antes señaladas, es decir, talando una zona de protección que protege un bien jurídico a fin de evitar que se produzcan desenlaces negativos: primero, el curso de agua, a menos de 200 metros, donde no se dejó nada, no se dejó vegetación cerca de la orilla; y pendientes superiores a los 45 grados, por peligro de que esas paredes provoquen

derrumbes, cosa que efectivamente, como lo señaló la funcionaria de la PDI, doña Jessica Vergara, se produjo, y que incluso ya había sido pronosticado por SERNAGEOMIN, como se acompañó en el informe como documento.

Agregó que esto tuvo sus consecuencias. Indicó que se hizo un terraplén en la cima de este cerro, que se retiró el escarpe, como dijo el señor Maturana, la capa de tierra vegetal, y que ese escarpe se depositó en el humedal. Señaló que la erosión se produjo de manera artificial, mediante maquinaria pesada, en la cual se trasladó y sacó todo el escarpe, dejando la roca expuesta. Indicó que el señor Palma explicó que tienen una recuperación de entre 400 a 1000 años, es decir, que ninguno de los presentes va a ver, ni siquiera con una intervención artificial, que eso vuelva a estar como está, que eso se terminó. Agregó que la intervención en esta zona aledaña a los cursos de agua y en la pendiente superior al 45% tiene consecuencias relacionadas con el humedal, primero porque son vías de sedimentación, y que si intervinieron cursos de agua, que incluso hay un procedimiento administrativo en la Dirección General de Aguas. Señaló que, tal como se vio en la fotografía, al humedal cayó agua turbia, y que eso tiene una consecuencia, porque altera la composición del suelo del humedal, altera el sistema de alimentación del humedal, que se alimenta a través del bosque que fue talado, a través de las hojas, los seres vivos; lo alteró de manera definitiva. Agregó que también altera el curso del río, que es el cauce final del agua, y también altera el estuario al cual llega el río en el contacto con el mar, que por ser estuario, como se explicó, lleva y trae material; ese sedimento queda ahí y afecta también incluso los cultivos marinos de Mehuín.

Respecto del humedal, señaló que se afectó por la intervención del cerro, probablemente sedimentación, alteración de su composición, privación de la alimentación que da el bosque al río y al humedal específicamente. Indicó que no cabe duda de que el señor Zaro, a través de maquinaria pesada contratada por él, vertió tierra obtenida del escarpe del cerro sobre el humedal, y que como consecuencia de ello, como lo dijo el profesor Santander, que declaró en el juicio, el humedal deja de producir su función, dejó de ser humedal; que ese humedal intervenido no puede tomar agua y liberarla, lo que dice relación con su función de regulación del medio acuático. Agregó que eso no fue por una situación de la naturaleza o el terremoto, como citó el testigo de la defensa, señor Krause, que produjo una determinación del

paisaje, sino que fue por la intervención del humedal por el acusado. Indicó que además se hizo un terraplén en el humedal, es decir, además de la sedimentación natural que viene de la intervención del cerro, se intervino directamente. Señaló que el efecto que produce eso en el humedal es su destrucción irreversible, como dijo el señor Román, perito de LACRIM, que declaró en este juicio, porque sepultó el ecosistema que existía, lo fraccionó; que en un sitio prioritario que abarca toda la cuenca del río Lingue, de la cual forma parte el humedal que existía en El Yeco, fue fraccionado. Agregó que, como dijo el testigo presentado por el Consejo de Defensa del Estado, eso no es inocuo, que lo que se hace con esto es fraccionar un sistema ecológico, y que eso no es retórica, tiene consecuencias, porque estas dos fracciones van a necesariamente evolucionar de manera distinta; se crean dos sistemas ecológicos distintos, en un medio en que tienen la particularidad de sostener vida en regiones muy pequeñas. Recordó que, como dijo don Leonardo Alarcón, existen ranas que son endémicas del río, que ese sistema de vida es especial, y que eso fue alterado, y fue alterado también destruyendo la vida que había ahí. Indicó que, como dijo el señor Maturana, la vida que había ahí ya no existe, las construcciones que habían hecho los mamíferos del río ya no existen; y que podrá existir, con un procedimiento de recuperación, una intervención humana permanente; que el señor Maturana habló de 30 años, el señor Román de 100 años, pero que todos los científicos que declararon en el curso del juicio coincidieron en que esa recuperación pasa necesariamente también por causar daño; y que, como dijo el señor Santander, ni siquiera con una intervención humana artificial eso es recuperable, porque causaría un efecto simplemente de empozamiento del agua y de la intervención de plantas y animales con mayor capacidad de depredación, y eso no es controlable. Señaló que ese es, a su juicio, el mayor daño y que hace que esta intervención sea irreversible.

Respecto de cómo se causó el daño, señaló que fue a través de una actividad empresarial, a través de un loteo que tenía por objeto realizar una organización con fines de lucro; que aquí se abrieron caminos, se establecieron terrazas, se trató de drenar y canalizar las aguas del cerro y vertientes, y también se trató de canalizar y secar el humedal, y construir un terraplén sobre éste para efecto de establecer lotes sobre el humedal que pudiesen ser vendidos como tal.

Respecto del dolo, señaló que hay elementos de dolo: que la certificación de la subdivisión establece la necesidad de cumplir con los requerimientos de la normativa ambiental y de la Ley de Bosques; que el plan de la Ley de Bosques, aprobado por él, también hace reminiscencia a la necesidad de respetar la normativa ambiental; que, hecho esto, no lo hizo, que violó absolutamente todas las normativas, incluso violó una normativa de la subdivisión que le advertía no realizar obras, y también violó el plan de manejo que le advertía de las consecuencias de no respetar la legislación ambiental. Señaló que existe un humedal, en términos conceptuales, como lo dijo incluso el señor profesor Santander, que coincide con el concepto de humedal de la Convención Ramsar vigente en Chile; y que esa Convención Ramsar vigente en Chile no sólo tiene consecuencias, y que una de esas consecuencias que Chile se obligó a respetar es el artículo 11 letra d) de la Ley 19.300, que ameritaba que esta persona, al menos, sometiese su actividad a un estudio de impacto ambiental, por tres razones: primero, por tratarse de un sitio prioritario; segundo, por tratarse de un humedal protegido, porque es un sitio prioritario; y por último, rescatando la fórmula de la última parte de la letra d) del artículo 11, el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar. Indicó que el sentido de eso está en el estudio de línea de base para el carácter de sitio prioritario y la declaración propiamente tal que se hizo y está vigente. Agregó que también porque este humedal está, por dos motivos, en sitios públicos: primero, está en el Catastro Nacional de Humedales, al cual se accede por Internet, por Google, del Ministerio del Medio Ambiente; y segundo, se encuentra también la cuenca del río Lingue como sitio prioritario en un sistema informático de uso público. Por tanto, concluyó que todo esto se sabía, todo esto se pudo evitar, pero que no se eligió simplemente no hacerlo, a la espera de que quizás, como ocurre habitualmente en otras partes del país, se actuara en base a hechos consumados, un saneamiento, pero que aquí simplemente no existió la faz ambiental. Por lo tanto, para el Ministerio Público se cumple cabalmente el tipo penal invocado, por cuanto esa actividad produjo efectos de una extensión de relevancia, con efectos prolongados en el tiempo, irreparable o difícilmente reparable, y con una situación grave del ecosistema en cuestión. Solicitó que sea condenado por los tipos penales por los cuales se presentó la acusación.

Alegato de clausura de la querellante:

El abogado del Consejo de Defensa del Estado, adhirió a todas las observaciones formuladas por el señor Fiscal. Señaló que cree que en este caso ha quedado acreditada, más allá de toda duda razonable, a través de este entramado probatorio coherente y armónico, de testimonios no solo de personas particulares sino institucionalizados, y de pericia, la responsabilidad del acusado. Comenzó por la propia declaración del señor Zaro, señalando que, tal cual lo señaló cuando se inició esta audiencia de juicio oral, su responsabilidad quedaba acreditada desde que el mismo reconoció ser el propietario, haber proyectado un loteo comercial de estas parcelas, contratar empresas de maquinaria pesada y haber dado una orden explícita a estos trabajadores camioneros y maquinistas de verter el excedente de tierra extraído desde el cerro sobre la planicie baja a orillas del río Lingue. Agregó que también el mismo acusado admitió haber ejecutado estos cortes en tres cuartas partes del cerro y carecer de estudio de impacto ambiental, de plan de manejo de obras civiles o permisos municipales. Indicó que esto también fue ratificado por el funcionario Osvaldo Zamorano, quien lideró esta investigación, y que, al tenor de lo que ya refirió el mismo señor Zaro, también fue ratificado por los trabajadores que fueron objeto de detención el día 14 de febrero de 2024. En tal sentido, señaló que está acreditada la tala rasa de bosque nativo en la ladera y franja de protección hídrica. A este respecto, señaló que hay que tener presente lo que declaró el señor Rodrigo Gutiérrez, funcionario ingeniero de CONAF, quien acreditó técnicamente que el acusado ejecutó la corta rasa de más de 1,07 hectáreas de vegetación de bosque nativo en terrenos con pendientes superiores a 45 grados y además en márgenes inferiores a 200 metros que lo distanciaban desde la vertiente. Agregó que también se encuentra la declaración fundamental de don Mario Maturana Arévalo, quien acreditó el vertimiento masivo, el relleno del humedal y la intervención de los cauces, que fue lo que él presenció. Recordó que él señaló y dio cuenta del depósito masivo de tierra mediante camiones tolva y maquinaria sobre más de una hectárea de lo que se trataba de humedal, y que además dio cuenta incluso del espesor del relleno, ya entre 1 y 1,5 metros. Indicó que Maturana fue quien constató la excavación de una zanja rectilínea de radio diseñado artificialmente para secar el humedal, registrando además el sepultamiento del hábitat de especies, como el camarón del hualve y el huillín. Agregó que también es relevante la declaración de José Miguel Carrera, funcionario de la Dirección de Obras

Municipales, quien tomó conocimiento de la noticia críminis de este hecho, la apertura ilegal de caminos y cortes de laderas sin proyectos aprobados, y que además se dictó la resolución que dispuso la paralización de la obra. Señaló que también está la declaración de Hernán Doussoulin, ingeniero agrónomo del Servicio Agrícola y Ganadero, quien aclaró, y aquí fue muy categórico, que así da cuenta el mismo certificado de subdivisión predial, que este era un acto administrativo que no autoriza en modo alguno obra civil ni el cambio de uso de suelo, revelando que el escarpe destruyó la capa orgánica dejando expuesta la roca laja, y que esto motivó la intervención de SERNAGEOMIN.

Respecto de los peritos, señaló que el perito químico Rodrigo Román González y, a su parecer, fundamentalmente lo que señaló don Álvaro Palma, porque aquí hubo dos informes: el Ministerio Público tomó la precaución de obtener información inicial y luego complementarla, en el informe 98/2024 y su ampliación el 8 de mayo, y en particular a través del segundo se hizo el examen serio de la situación que estaba en el lugar de los hechos y se establecieron prácticamente todas las hipótesis calificantes que dan cuenta del grave daño contemplado en el artículo 310 bis del Código Penal. Para cerrar, señaló que también está la declaración de don Leonardo Alarcón, funcionario del Ministerio del Medio Ambiente, que probó la destrucción total del microhábitat y la pérdida irreversible incluso de especies amenazadas endémicas, como la ranita de hojarasca de Mehuín y la rana verde de Mehuín. Agregó que también escucharon la declaración de los testigos de la defensa, y que creen que a través de su testimonio se generó el colapso definitivo de la tesis que pretendía levantar la defensa, porque estas personas vinieron a declarar lo que efectivamente ocurrió, pero que tuvo que recurrir a algunos métodos interrogatorios para obtener la información que finalmente se obtuvo. Señaló que el señor Sergio Nahuelpán, cuando dio cuenta de que efectivamente había sido contratado para realizar estas labores, tuvo que leer el párrafo de su declaración del 14 de febrero de 2024 y reconocer que lo que declaró fue que se le ayudó a la instrucción de rellenar un humedal. Indicó que también la defensa presentó al señor Norambuena, un agricultor y testigo de la vecindad que aparece en el sector, y que él utiliza la expresión "vega". Señaló que, si uno recurre a la definición de la Real Academia Española, advierte que una vega es un terreno bajo, llano y húmedo, regado de forma continua por la dinámica hídrica de un río o arroyo; eso es

una vega, eso es un humedal. Indicó que lo que pasa es que aquí las preguntas se formulan y se pretendía que se dijera que era prácticamente un sitio inerte, pero que en realidad el señor Norambuena ratificó lo que pudo escuchar en el tribunal. Agregó que el otro testigo fundamental era lo que declaró el señor Krause, ya que, a pesar de que tomó conocimiento de los hechos en mayo del 2024, nunca antes de hoy vino a prestar declaración ante el tribunal. Rescató algunos aspectos relevantes: primero, que reconoce que ese sector es un ecosistema integral, incluso una hipótesis de 310 bis, la séptima, que señala como objeto de protección precisamente a estos sectores, un ecosistema integral; y además, que solo se concentró su declaración en lo que habría sido contratado, que fue analizar el agua en un día determinado, ni siquiera fueron varios, ni siquiera próximos a la fecha de los hechos, y que dio cuenta del resultado de sus análisis. En suma, señaló que los delitos se configuran, que se satisfacen todos y cada uno de los elementos del artículo 308, particularmente respecto del delito de daño ambiental con resultado grave, y que es irreversible en la forma que está descrito el artículo 308 N° 1 del Código Penal. Como lo explicó el fiscal, como un elemento contenido en la descripción del tipo penal, naturalmente que esto se explica en base a la relación que tiene este tipo penal con normas que lo complementan. Indicó que en algún momento escuchó que uno de los colegas defensores dijo que estamos frente a una ley penal en blanco, abierta o impropia; sí, eso es porque su complemento se encuentra en otras normas de igual o superior jerarquía. En este caso particular, señaló que nos encontramos con la Ley 19.300, donde se exige, por lo que se pretendía levantar como proyecto en el sector, un estudio de impacto ambiental, y está regulado en el artículo 10 y 11, y particularmente como objeto de protección lo incorpora en la letra d) del artículo 11, que es una autorización que debe obtenerse de la autoridad y no se obtuvo. Señaló que, tratándose de un delito de resultado, se satisfacen los presupuestos del tipo penal del injusto en las modalidades de permanencia temporal, para decir del número 1 del artículo 310 bis, la irreparabilidad, la afectación de especies endémicas vulnerables, y que también sostienen que es la pérdida de la retención hídrica y la destrucción irreversible del ecosistema, tal cual señala el número 7 del artículo 310 bis. Señaló que también cree necesario decir, aunque esto es derecho y no debería ser objeto de análisis, que el objeto material, es decir, el humedal, cuya definición y alcance no se encuentra entregado por el legislador penal,

hay que recurrir a otras normas que lo complementen. Aquí tenemos una que incluso tiene rango constitucional, que es la Convención Ramsar, que fue ratificada en 1981.

En suma, señaló que tampoco se concurre la infracción a la revisión de la doble incriminación, ya que el artículo 78 bis y 311 del Código Penal despejan todas las dudas: son sedes distintas, aquí no hay identidad de fundamento legal; el fundamento de una norma administrativa sancionadora tiene que ver con infracciones formales del ámbito sectorial respectivo, mientras que en el caso del derecho penal es una norma que protege un bien jurídico relevante y que ha sido relevado precisamente con la incorporación dentro del catálogo de delitos de la Ley 21.595. El medio ambiente, ya no tiene ese concepto como quizás lo concibió Andrés Bello, relacionado básicamente con una visión desde el hombre y hacia el hombre, sino que hoy día el medio ambiente tiene un rol propio, intrínseco, distinto de quien podría ser tributario de él, que serían las personas; tiene un valor propio, y por ello el legislador lo releva y lo contempla como un tipo penal con las sanciones severas que se están pidiendo. Cerró señalando que la intervención del señor Zaro fue de la mayor gravedad, que no es una exageración cuando se le preguntó a testigo alguno si se había conocido alguna intervención de la misma magnitud, y que a todos les llamó la atención lo grave e importante que había sido; que aquí hubo un actuar no por ignorancia, sino que se trabajó de manera deliberada con maquinaria pesada para llevar adelante una actividad económica, pero al margen de la ley.

Alegato de clausura de la Defensa:

El abogado defensor don Juan Carlos Vidal Etcheverry, en su alegato de clausura, señaló que este juicio tiene relevancia nacional porque es el primero con aplicación de la nueva ley que entró en el año 2023. Indicó que aquí tienen que ver dos situaciones: la primera, el tipo penal, qué es lo que busca proteger la legislación con establecer este delito; y en segundo lugar, ver cuál fue la intervención y cuál es la magnitud en concordancia con la acusación y con la normativa señalada. Señaló que lo que se le imputa a su representado es la remoción de parte de su propiedad, la parte alta, y haber depositado en la parte de abajo del predio, la intervención de dos quebradas con cursos de agua, como asimismo la corta de bosque nativo, provocando un daño grave, irreparable, irreversible de una gran extensión, que habría provocado la mortandad de la fauna y flora del lugar, concretamente del humedal. Anunció que

haría un análisis muy general de la normativa, porque los delitos ambientales tienen como pena máxima, el presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, es decir, cinco años y un día a diez años, y que por lo que pudo ver son tres los grupos de afectación que tendrían esta pena. Se preguntó por qué es importante esto, y respondió que porque al señor Zaro se le está acusando de cometer ciertos daños que configurarían las más graves de las afectaciones al ambiente. Señaló que en esta legislación esta pena también se aplica a los que afectaren gravemente componentes ambientales de una reserva virgen, de un parque nacional o un monumento natural, una reserva o un humedal de importancia internacional, y asimismo a quien infringe una resolución de calificación ambiental o sin ella afectare un glaciar. Se preguntó qué da como efecto interpretativo esta normativa, y respondió que el daño que se pretende sancionar tiene que ser de una gran significación espacial, porque si no lo fuera no estaríamos dentro de esta normativa; que por eso aquí hay una asociatividad con parques nacionales, con humedales internacionales, con glaciares; que aquí no se está hablando de porciones pequeñas en la afectación. Agregó que eso puede estar, si es que lo estuviera, podría corresponder a tipos penales o a sanciones de otra situación diferente a la que ocurrió en este caso; y que si no fuera así, en este país no se podría hacer prácticamente nada, porque la sola construcción de un puente, por afectar una ribera y consecuentemente un humedal, porque lo que han dicho aquí los especialistas es que todo curso de agua, o sea, el humedal es el terreno adyacente a todo curso de agua, implicaría una afectación significativa. Puso el ejemplo del puente Cochrane, que las autoridades insisten en construir, y señaló que si se construyera, la magnitud de la afectación sería significativa en cuanto a las bases y toda la biodiversidad adyacente; y que entonces lo que debiera hacer el Consejo de Defensa del Estado y los organismos pertinentes es ordenar la paralización de esa obra porque afectaría irreversiblemente un daño. Señaló que por eso se molestaron cuando hizo la referencia al puente Cau Cau, que va a ser unas diez veces menos de magnitud respecto al puente Cochrane. Indicó que por eso es que la norma lo que sanciona son afectaciones significativas en cuanto a su componente espacial, que sea irreversible y que sea obviamente contrario a la ley.

Respecto de la acusación, señaló que este juicio no fue casual, fue preparado, porque el señor Zaro comenzó a trabajar, de acuerdo con el plan de

manejo, en la época estival, es decir, en octubre, dentro del verano, para concluir no más allá de marzo; y que la denuncia fue porque el director de obras de la municipalidad dijo que iba pasando, porque recorre mucho, y vio lo que había. Indicó que cuando las obras estaban terminando, porque ya se habían cortado las dos hectáreas, sacado, transportado al lugar de destino por camiones, se estaba trabajando en el camino, camino que se hizo encima de un camino existente y en el mismo lugar físico y espacial aprobado por el plano del SAG. Señaló que cuando ya estaban terminando las obras, fueron todos estos servicios. Hizo hincapié en una situación: fue la Brigada de Delitos Ambientales de Investigaciones, detuvieron a las personas, a tres, los hicieron firmar declaraciones que no fueron de ellos, que fueron firmadas; que las dos que alcanzó a exhibir el Consejo de Defensa del Estado tenían la misma letra; y que no se la exhibieron al tercero, porque el tercero dijo que les hicieron firmar una declaración que no hicieron ellos. Señaló que por eso él no podía leer, porque no era su letra. Indicó que todo esto fue estructurado de antemano para llegar al día de hoy, que no fue casual.

Respecto de la acusación, señaló que se puede dividir en tres situaciones: primera, corta de árboles y eliminación de especies arbóreas nativas, dejando al descubierto un área de 1,07 hectáreas; segunda, remoción de material desde la parte alta del predio, que fue vertido en un humedal provocando su destrucción, contaminando su agua por sedimento; y la tercera, intervención de dos quebradas con cursos de agua, aportantes al humedal, que fueron intervenidas e interrumpidas. Indicó que eso sería grave por cortes no autorizados de árboles y vegetación nativa, y que tienen esta enorme gravedad de una extensión espacial de relevancia, con efectos prolongados en el tiempo, irreparables, que inciden en la vida silvestre y pudieran afectar significativamente los ecosistemas.

Respecto de la primera acusación, corte de árboles y eliminación de especies arbóreas nativas, señaló que se dice que es de 1,07 hectáreas, pero que en la causa ROL 979-2024 se determinó por CONAF que lo que se intervino de un área de bosque nativo fue de 0,03 hectáreas, es decir, 300 metros cuadrados, 20 por 15. Señaló que lo dicen en la denuncia, que cómo llegaron a esa área: por georreferenciación; y que ellos estiman que ahí habría 90 plantas, o sea, árboles, 90. Indicó que le preguntó al señor Gutiérrez, de CONAF, que fue el que hizo el informe, cuánto es el metro de

leña que aparece en la causa, y que es un metro cúbico; que lo que se cortaron fueron seis metros cúbicos, y que si no fuera compacto, son ocho metros de leña. Señaló que aquí en el sur, todos consumen leña, que los camiones de leña, medianos a grandes, unos 10 metros, caen unos 30 metros de leña; y que aquí son seis u ocho metros de leña, o sea, una parte mínima de un camión. Indicó que eso es todo lo que se cortó de árboles, porque en ese informe lo que se habla es que se habría despejado matorral, que es diferente; que el bosque nativo está compuesto por matorral, por murra incluso, y que eso está en la definición legal. Agregó que el juzgado de policía local lo reconoció; que entonces no fueron más del equivalente a 90 árboles, que equivalen a seis metros de leña; que nada más, no se cortó nada más de bosque nativo. Señaló que esto refiere que aquí no hay afectación grave. Agregó que, más aún, eso es reforestado; que lo que infraccionó CONAF no fue el hecho de haber cortado bosque nativo, sino que se hizo sin permiso; que la corta de bosque nativo está regulada por ley, y que la infracción consiste en cortar sin plan de manejo. Indicó que lo que le exigió entonces y a través del tribunal fue reforestar, y que si fuera irreversible el daño, no podría ser reforestado ni en cien años, ni en mil. En consecuencia, señaló que el primer cargo se cae con la propia denuncia y todos los antecedentes aportados por CONAF.

Respecto del segundo aspecto, la remoción de material desde la parte alta del predio que fue vertido en un humedal, señaló que lo que hizo el señor Zaro cuando llegó, con este espíritu empresarial, es que él no es una empresa forestal grande ni mediana, no es un inversionista de la bolsa, no es un empresario ABC1; es una persona que es trabajador empresario. Señaló que él explicó que su intención era hacer plantaciones, y que para financiar lo que él pretendía hizo un loteo, porque pretendía vender algunos lotes. Se preguntó a dónde fue: al SAG. Y el SAG le aprobó el loteo ahí mismo, en esa misma parte, lo que ahora estaría contaminado. Señaló que si así fuera, nunca le pudo haber aprobado; que no le pidió ni declaración ni estudio de impacto ambiental, porque eso correspondería si es que acaso él empieza a vender y ello implicaría construcción de casas, apertura de camino, instalación de servicios básicos. Volvió al camino: señaló que el camino era un camino anterior que él lo empezó a mejorar, y que cuando lo estaba terminando vinieron y se dejaron caer ordenando la paralización; que el director de obras cursó infracción al juzgado, el juzgado le rechazó la infracción, y que la multa fue por hacer el camino sin autorización de la dirección de

obras, porque estimó que era una obra de aquellas en un sector rural que sí requieren de autorización; pero que no fue porque no podía hacerlo. Indicó que con ese argumento de los acusadores en Chile no se podría hacer ningún camino, ninguna carretera, y ni siquiera se podría instalar una vereda. Señaló que lo que la ley sanciona en este caso es, si es que requiriera permiso, que fuese sin permiso; pero que ya quién es el competente para conocerlo es el juzgado de policía local. Se preguntó qué hizo el juzgado de policía local: absolvió al señor Zaro porque la denuncia fue mal planteada.

Respecto de la intervención que se hizo en la parte superior, señaló que se hizo con un plan de manejo aprobado por CONAF, y que por eso leyó las partes pertinentes: el mismo plan de manejo presentado y aprobado hablaba de tala rasa o desopado. Indicó que eso fue lo que se aprobó, y se aprobó un espacio determinado. Señaló que el señor Zaro comenzó esto en el mes de octubre del año 2023, después del plazo autorizado por razones de la pandemia, que es un hecho público y notorio, y que así lo reconoció el juzgado de policía local; que eso amerita una infracción a las normas de CONAF, y que CONAF le dijo que era admisible. Agregó que entonces no es efectivo que no tuviera plan de manejo, y que por eso lo absolvió de esa multa de 53 millones; que le reconoció el momento en que lo hizo, y que se ordenó reforestar, que no es nada nuevo, porque el plan de manejo presentado contemplaba la reforestación, y la aprobación del plan de manejo por CONAF contemplaba también la reforestación. Indicó que aquí no hubo entonces ninguna modificación. Hizo notar que uno de los científicos que tenía más títulos, al que se le exhibió una foto de cómo era el área antes del trabajo, porque se veía verde, dijo "todo es bosque nativo"; que se ven uno que ocho pinos, y toda esa área era bosque nativo. Indicó que el segundo de los testigos de la parte acusadora dijo que se cortaron 18 hectáreas de la parte de arriba, que se cortó todo; y que aquí se observan las contradicciones manifiestas en la realidad fáctica de lo que ocurrió con lo que vienen a declarar estos testigos. Señaló que lo que sí esos testigos declararon muy bien es la parte académica ambiental, pero no sobre el daño ni lo que efectivamente ocurrió.

Respecto de la segunda parte de la acusación, la contaminación ambiental, señaló que la parte de abajo, y lo dijeron todos los testigos que conocían la zona, fue siempre de uso agrícola; que es propia la vida rural de esta zona. Indicó que dos testigos, el señor Nahuelpán y especialmente el señor Norambuena, que es pariente

del anterior propietario, decían que ahí habían animales, que él sembró varias veces; y que el otro señor también dijo que él sembró. Señaló que no les gustó la pregunta que les hizo a los colegas acusadores sobre cómo se hace la siembra: como se hace siempre, con arado y disco; o sea, que esa pampa donde se depositó la tierra fue hace muchísimos años intervenida, removida y preparada para la agricultura. Se preguntó si puede tener la calidad de humedal, y respondió: por supuesto, de acuerdo a lo clásico. Pero señaló que un humedal puede ser intervenido, puede ser trabajado, porque si no, si así fuera como lo pretenden los acusadores, en 100 metros, dijo el segundo de los testigos, no podría haber absolutamente nada. Respecto del curso de las quebradas, que también se acusa como grave, se preguntó quién es el competente: la Dirección General de Aguas. Señaló que la Dirección General de Aguas infraccionó, no porque hubiera una pequeña intervención, sino porque se hizo sin permiso; y que lo dice la resolución y lo reconoció. Indicó que para aplicar la multa, vieron qué grado de afectación pudo haber, y que el testigo dijo que era bajo; o sea, no era ni mediano ni alto; que incluso en los recuadros que hacen, calculado, está pormenorizado cuál es el tipo de afectación que ellos consideran, por qué le aplicaron una multa baja: porque en todos los ítems revisados y estudiados, la afectación es baja, muy baja, y nunca llega ni siquiera a lo mediano. Señaló que el señor Norambuena señaló que lo que estaba obstruido fue porque ya hace más de 10 años no hay gente que se dedique a eso; que entonces esa obstrucción que pudo haber no la ocasionó el señor Zaro, porque además está en el lado hacia San José, donde ahí no hubo corte, no hubo nada.

Respecto del daño, señaló que la norma y la ley exigen que tiene que haber una afectación grave e irreversible a todo un ecosistema, no un metro cuadrado o diez metros cuadrados; que por eso es que la aplicación de la normativa es tan alta y que se equipara a destruir un glaciar o un parque nacional o una reserva nacional o humedales internacionales, porque tiene que ser de significación espacial, no a una hectárea, que es lo que pretenden ellos. Se preguntó: ¿murió algún huillín? Ninguno. ¿Demostraron que algún camarón hubiera muerto o alguna ranita escarpada? Ninguna, porque lo que se rellenó ya estaba compactado y rellenado por décadas por este uso agrícola. En consecuencia, señaló que, primero, ellos no demostraron daño, ningún daño; que si hubiera habido daño, es aquel que podríamos nosotros señalar en la parte superior, por lo que se habría cortado fuera de lo autorizado y la vegetación nativa; que

todo es reparable, así que no es daño ni daño grave; que tampoco que sea irreversible. Para concluir, señaló que, al no haber daño, y ninguno de estos supuestos del artículo, lo que corresponde es la absolución de su representado.

Que, en subsidio de la alegación principal de absolución, la defensa solicitó la recalificación de los hechos al artículo 308 N° 2 del Código Penal, y en subsidio, al artículo 309. Señaló que el señor fiscal ha señalado que este es un tipo que requiere dolo, y que cuando se requiere dolo, no solamente basta para la conducta propiamente tal, sino que también para las circunstancias del artículo 305. Indicó que a su representado nadie le advirtió, a pesar de los intentos de confundir dicha obligación con un plan de obras civiles, que precisamente, desde el punto de vista de un lego como él en la materia, debía someterse a algún tipo de estudio de impacto ambiental. Por tanto, señaló que, en ese sentido, no concurriendo dolo ni en su conducta ni en la circunstancia del artículo 305, corresponde la aplicación del artículo 308, pero en su número 2. Y aún así, como segunda petición subsidiaria, señaló que debiese aplicarse respecto a su representado el tipo penal del artículo 309, porque, atendido todo lo expuesto, no concurriendo dolo en la conducta, sino que imprudencia temeraria, mera imprudencia o negligencia, corresponde la aplicación del artículo 309, en principio en su circunstancia número 2, y en subsidio, la del artículo 309 número 1. Señaló que, por todo lo expuesto, aquí no concurriría dolo en su conducta, y que además dicho tipo penal también comprende las situaciones expuestas en la acusación y en todos los argumentos esgrimidos por la defensa. Agregó que, además de dichas peticiones, la petición principal, la subsidiaria del artículo 308 y, en subsidio, la del artículo 309, en cualquiera de sus numerales, también pide que se aplique respecto a su representado, en la eventualidad de que el tribunal estimase que existe algún grado de responsabilidad penal, y esto lo señala especialmente respecto al delito de contaminación ambiental con resultado grave. Indicó que, en las alegaciones señaladas, para este delito o para el otro por el cual se encuentra acusado, debe entenderse que él siempre ha colaborado con la investigación; que dicha reseña de cómo colaboró en la investigación es precisamente la que hizo el señor querellante en su alegato; que nadie puede discutir que al declarar ante la PDI y ante el tribunal, su representado no solamente asumió que el predio es de su propiedad, sino que asumió haber contratado a quienes vertieron la tierra. Por tanto, señaló que, en la

eventualidad de que el tribunal estimase que él tiene algún grado de responsabilidad, ha colaborado sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos.

Réplica del Ministerio Público.

El señor Fiscal, haciéndose cargo de la última parte de la alegación de la defensa, señaló que la hipótesis del artículo 309, que se refiere a una conducta imprudente, una infracción culposa, le parece que ese tipo penal está destinado más bien a accidentes con resultados ambientales, como podría ser el choque de un barco que produce que se vuelque un combustible en un curso de agua; pero que en el caso presente, la conducta dolosa imputada está claramente marcada entre los artículos 308, para el Ministerio Público en el numeral primero. En segundo lugar, señaló que lo que ha hecho el Ministerio Público en este juicio es básicamente tratar el desarrollo de conceptos que unen el artículo 12 número 8, que se refiere al bien jurídico protegido en la Constitución, vivir en un medio ambiente libre de contaminación y tutelar la preservación de la naturaleza, del mandato de la Constitución; a su vez, el desarrollo de conceptos de la Convención Ramsar, de la Ley 19.300 en el artículo 11, y también en el artículo 2 letra d), que se refiere a la definición de contaminación, que puede afectar la calidad de vida, la naturaleza o el patrimonio ambiental. Señaló que todo ello ha sido desarrollado ampliamente con criterios asentados en la Corte Suprema en las sentencias roles 118-2018, 129-2021, 97-2021 y 48.869-2021, que es una relación de todos estos conceptos ya citados, a lo cual hay que agregar la nueva legislación que básicamente se encuentra en los artículos 305 y siguientes del Código Penal.

Réplica de la querellante.

El abogado de la querellante, señaló que también se hace cargo de lo planteado de manera subsidiaria por la defensa. Indicó que lo que se propuso casi como clausura en su intervención es que aquí no habría dolo, y entonces se configuraría la hipótesis del artículo 309, esa conducta culposa que se sanciona en dicha disposición. Señaló que, en primer lugar, es una intervención o una alegación nueva, que no ha sido desarrollada ni avalada durante el transcurso del juicio oral; que aquí no se proponen los presupuestos para entender, por ejemplo, que había una suerte de error de tipo por parte del señor Zaro, un error de prohibición, en el entendido de que el señor Zaro no estaba consciente de cuáles eran los elementos del tipo objetivo del injusto del artículo 308 N° 1, o que, dice llanamente, no tenía idea de

que lo que estaba haciendo era delictivo, y entonces, en tal sentido, encontrándonos en un escenario de error de prohibición. Por el contrario, señaló que creen que la acción está acreditada y su desarrollo fue absolutamente voluntario y deliberado. Para esto, señaló que hay que contestar qué es el dolo en este caso en particular, y qué es lo que abarca. Indicó que no hay que olvidar un concepto clásico: dolo es el conocimiento y voluntad de realización del tipo objetivo. Y el tipo objetivo, en este caso, a grandes rasgos, ¿qué es lo que propone como conducta? Primero, afectar gravemente el objeto material del delito, que son los humedales. ¿Cómo? Vertiendo en ellos tierra. Y esto, señaló, se acreditó durante el juicio oral. Indicó que aquí estamos frente a un delito de resultado, pero que en ningún caso exige, como pareciera que lo propone la defensa, probar una toxicidad en la tierra, ni contaminación química del río, ni tampoco que esto abarque grandes extensiones de terreno, tanto en la parte continental como en el río. Por tanto, señaló que estiman que los presupuestos, desde el punto de vista de la concurrencia de los elementos del tipo objetivo, se han acreditado; y que esto hay que poner atención en lo que refirió el testigo Zamorano, pero además, principalmente, dada la exigencia de este elemento normativo del artículo 305, que se remite al artículo 308 del Código Penal, en cuanto a que se requeriría una evaluación de impacto ambiental, esto está también corroborado, como dijo, por lo que señaló el señor Zamorano, y también por los documentos 12 y 19: el primero, un acta de inspección ambiental llevada adelante por la Superintendencia del Medio Ambiente; y la segunda, el oficio 58 del Servicio de Evaluación Ambiental de Los Ríos. En suma, señaló que creen que el tipo penal propuesto se configura. Ahora, si subsidiariamente el tribunal estimara que la acción del señor Zaro se encontraba fuera de los muros de la descripción del artículo 308 en el numeral primero, y entonces que en ningún caso la acción iba a ser avalada por autoridad alguna, entonces concurriría la conducta del artículo 308 N° 2. Se preguntó por qué, y respondió que porque a diferencia del número 1, en este caso no concurrirían los presupuestos del artículo 305, pero en todo caso su actuación, su conducta, no estaría autorizada, que es la regla con la que termina el numeral 2 del artículo 308. Por ello, señaló que creen que se satisfacen los presupuestos inicialmente del tipo penal propuesto, y en todo caso la del número 2 del artículo 308 del Código Penal.

Réplica de la Defensa.

El abogado defensor don Juan Carlos Vidal Etcheverry, en su réplica, señaló que se remite a lo que expuso en los alegatos de clausura y que va a recalcar solamente un aspecto de lo que señaló en aquella ocasión, que resultó determinante el hecho de que cuando todo este grupo de funcionarios públicos y el Ministerio Público concurre el día 14, detienen a las tres personas que estaban en el lugar, los llevan al cuartel, les redactan una declaración que no fue manuscrita ni redactada por ellos, la hacen firmar, y quien la dictó señaló que por instrucciones del señor Zaro depositaron tierra en un humedal para la construcción de un condominio. Indicó que la explicación de esa actitud, con la cual se ha pretendido configurar este delito, era para precisamente configurar el dolo. Se preguntó por qué es importante esto, y respondió que no hubo nunca dolo por parte del señor Zaro, porque el artículo 305, que describe como infracción el verter tierra u otros sólidos en humedales, señala que tiene que ser a sabiendas de estar obligado a una evaluación de impacto ambiental. Ahí se configuraría el dolo, pero este tipo de hecho, como el verter tierra, que en realidad no fue en un humedal, fue en una pampa, no está sometida a estudios de impacto ambiental; primero, porque cuando se elaboró el plano y fue autorizado, no se le dijo que podría haber una evaluación para cualquier obra. Señaló que tenemos que complementar esto con la Ley 19.300 vigente, porque ahí están descritos, por una parte, cuáles son las materias susceptibles de este tipo de evaluación, y son obras grandes, porque si no, en la vida rural tradicional jamás podría ni siquiera una carretilla depositarse en una pampa con tierra, que son trabajos habituales. Indicó que por eso esto es muy importante: que nunca hubo una intención dolosa de afectar un espacio determinado, a sabiendas de que tenía que evaluar impacto ambiental. Señaló que lo mismo ocurrió respecto de las dos autorizaciones que hubo por parte de CONAF: primero, cuando se presenta el plan de manejo, y después, cuando nuevamente se presenta el plan para efectos de la reforestación. En consecuencia, señaló que al hecho básico, elemental, como es verter tierra u otro sólido, le falta el presupuesto de la evaluación ambiental, porque los presupuestos de la Ley 19.300 no contemplan esta actitud. Recordó que el señor Zaro depositó este excedente de tierra en su propiedad. Indicó que cuando uno analiza todas las normativas que han referido, especialmente las del artículo 310 citado, son grandes extensiones territoriales, la mayoría de ellos que pertenecen al fisco, son bienes nacionales de uso público. Señaló que aquí lo que

se depositó fue aproximadamente una hectárea, y la mitad de ello fue en un sector que está contiguo a un cerco, y en una parte alta que está al mismo nivel de la carretera. En este sentido, señaló que se remite a las fotografías que fueron acompañadas, principalmente las de CONAF cuando cursa la infracción el día 14 de febrero, que coincide con aquella que expuso el señor Zamorano, en la cual estaba claramente delimitada la misma área, y en la cual estaba muy lejos del río. Hizo un alcance: que ciertas fotos que se acompañaron, en las cuales aparecen los camiones así como si fueran de juguete, fueron fotos en las que de alguna manera la perspectiva no era la real. En consecuencia, señaló que el hecho básico por el cual se está pretendiendo sancionar a su representado no concurre. Después, señaló, vienen las otras legislaciones relacionadas con la magnitud. Indicó que aquí manifiestamente no es de una magnitud significativa. Además, señaló que quedó claramente establecido que donde se depositó la tierra, en términos no ancestrales, pero por muchas décadas se ha practicado la agricultura; que los mismos testigos dijeron que habían ellos sembrado, y que sembraban con el método tradicional de bueyes, arado, disco, en la cual la tierra en esa parte ya fue removida. Indicó que si alguna vez hubo un humedal, que podría haber sido después del terremoto, eso ya había sido alterado; así que no era un humedal propiamente tal, sino que una pampa.

Sin perjuicio de lo anterior, señaló que quiere referirse a dos cosas. Primero, que ya quedó de manifiesto que en la red oficial de humedales de la Superintendencia del Medio Ambiente no aparece el río Lingue y no aparece el sector El Yeco. Más aún, señaló que han determinado, porque es lo que aparece en la acusación, que el sitio prioritario Mehuín-Río Lingue, en la página de la plataforma de políticas de la biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, está definido en un área y no abarca el predio del señor Zaro; que lo que abarca es precisamente lo que está relleno en el estuario por cientos de hectáreas, cuyas fotos ellos han exhibido. Indicó que así que todas estas leyes que sirven de base para el delito de medio ambiente han venido a determinar qué se entiende por sitio prioritario para efectos de la conservación y que podrían tener alguna restricción. Señaló que, si nosotros aplicáramos esta ley en los términos que lo pretende el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado, reitera lo que dijo, cómo podría construirse la aspiración de los valdivianos del puente, de la doble vía a Mariquina, donde hay sectores de la carretera que están en un

terraplén y al lado hay cientos de hectáreas de agua; que para hacer esa doble carretera hay que rellenar cientos o miles de toneladas de tierra para poder lograr esta obra, lo mismo que la carretera doble hacia Paillaco. Indicó que con lo que han manifestado los acusadores y sus testigos, que han hablado en términos teóricos, no podría efectuarse esas obras. Señaló que el día anterior, incluso en las noticias, apareció un ministro que van a retomar las obras, o más que retomar, intensificar, de la carretera donde sí hay vegetación virgen y van a ser cientos de kilómetros; que no podría con esta legislación y con esta norma que han citado ellos. En consecuencia, señaló que esto no resulta aplicable al depósito de tierra en una pampa que no es humedal. Y con respecto a la parte superior relacionada con la Ley de Bosques, señaló que ya ha señalado la vez anterior que quedó definido con las multas de CONAF, que fue 0,03 hectáreas de bosque nativo, 300 metros cuadrados, que ahí no se habló de ni una especie arbórea más, que es lo que está en la acusación, que a lo más se habría despejado ciertas zonas de vegetación; y que la vegetación no es árbol. Señaló que tampoco hay ninguna evidencia que pudiera ser quebrada, y si pudiera haber quebrada, tampoco se acreditó que fuera mayor a 45 grados ni su magnitud, ni cantidad, ni qué especies habían ahí. En consecuencia, señaló que ninguno de los presupuestos fácticos de la acusación se encuentran tipificados; que lo único que es efectivo es que se vertió tierra, pero no en un humedal, y si lo hubiere sido, no tiene la magnitud como para poder aplicar la normativa pretendida al señor Zaro.

El abogado defensor don Cristian Cancino Gunkel, en su réplica, se hizo cargo de lo señalado en sus respectivas réplicas por los acusadores. En ese sentido, señaló que para distinguir entre el dolo y la culpa, o sea, entre el artículo 308 y el 309, deben estar a la intención, la disposición o la conciencia del ilícito por parte de un lego en la materia, no de un especialista en materias ambientales o en derecho ambiental propiamente tal. Indicó que es por ello que estiman que corresponde la aplicación del artículo 309, en la eventualidad de que el tribunal estime que existe algún grado de responsabilidad del mismo en estos hechos en materia de la acusación. Señaló que, a lo más, las advertencias llegaron a un plan de obra civil respecto de un camino de servidumbre, pero que el dolo respecto al artículo 305, que es esta elusión o evasión del sistema de evaluación de impacto ambiental, no se ha acreditado. Indicó que él empezó a ser investigado a raíz precisamente de la construcción de este camino y lo

que sucede en la parte superior del terreno, no así respecto de lo de abajo, que surgen en las fiscalizaciones a la situación de arriba en el predio. Agregó que, más aún, un cambio en la calificación jurídica de los hechos no necesita ser desarrollada ni avalada durante el juicio, se desprende de los propios hechos. Y es por ello que le solicitan al tribunal, como petición subsidiaria, que se evalúe esta situación, porque entienden que, en la actualidad, que concurriese algún tipo de responsabilidad, no se ha acreditado el dolo por parte de los acusadores. Los elementos objetivos precisamente del tipo penal exigen la concurrencia del artículo 305, cosa que entienden que no concurre. Por tanto, señaló que se configura lo establecido en el artículo 309, eventualmente, del Código Penal, ya sea atendido si el tribunal estima, o no, que existe gravedad en los mismos respecto al número 1 o número 2, y en subsidio aún, debiese aplicarse el artículo 308 N° 2, puesto que no concurriría la circunstancia del artículo 305, que es la aludida por el acusador, para efecto de arribar a la conclusión de que se aplicaría el numeral 1. Concluyó señalando que la tierra no es un elemento contaminante, y que la ley ambiental, en general, define cuáles son los elementos contaminantes: el mercurio, el bario, pero no la tierra; y además, el contaminante tiene que ser de una gran extensión. Señaló que no es lo mismo tirar una pila a un río que tirar un camión doble cabina con pilas; no es lo mismo verter un litro de bencina que hacer escurrir un camión aljibe lleno de bencina. La magnitud es lo que sanciona esta ley de delito ambiental, no un hecho mínimo, porque eso está sancionado por leyes especiales, y esas ya fueron aplicadas a su representado.

SÉPTIMO: Declaración del acusado

Que, en presencia de sus abogados defensores, el acusado CRISTIAN ESTEBAN ZARO PONCE, cédula de identidad N° 15.734.426-9, debida y legalmente informado, renunció a su derecho a guardar silencio, y decidió declarar, señalando que “el año 2019 vio un aviso por internet que ofrecía en venta un terreno en San José, sector El Yeco. Señaló que concurrió a verlo, que el terreno tenía 18 hectáreas, distribuidas en 6 hectáreas hacia el río y 12 hacia el cerro. Indicó que hizo un estudio de títulos, que todo estaba en orden, y que lo compró. Agregó que en ese tiempo presentó una solicitud de subdivisión del terreno, la cual fue aprobada por el SAG. Preciso que después de la subdivisión quedaron con el camino que empezaron a hacer hacia arriba, que era camino de su campo, según su entendimiento. Explicó que

tuvieron problemas con el plan de manejo por el COVID-19, que en ese tiempo se atrasaron en el plan de manejo, que después lo hicieron y se les venció. Agregó que después de eso empezaron a construir un camino que les autorizaron en el SAG hacia el cerro. Señaló que de eso sacaron tierra del camino, y que la tierra excedente fue depositada en la pampa que está al frente, al otro lado del camino hacia el río. Indicó que él marcó entre 25 y 30 metros desde el río para que no se botara tierra hacia allá, que eso quedó destacado y que nunca se botó tierra en esa parte.

Refirió que el terreno va desde el camino de San José hacia Mehuín, que hacia la parte de abajo, hacia la orilla del río, son 6 hectáreas y fracción, y que hacia la mano derecha bajando, hacia el cerro, hay como 2 hectáreas más. Que el camino que va de Mariquina a Mehuín divide su terreno, y que esa división separa la parte plana, de 6 hectáreas y fracción, de la parte del cerro. Preciso que el terreno colinda con dos quebradas y llega hasta el río Lingue. Indicó que en la subdivisión que hizo dejó 25 metros desde el límite del río hacia su campo, por 400 metros de ancho, para dejarlo como área común, en el sentido de que toda la gente pudiera pasar y no afectar al río.

En cuanto a su proyecto, manifestó que se dedica al comercio de frutas y verduras en el norte, y que su idea era sacar un par de lotes para poder financiar plantaciones, como avellanos, en el cerro. Señaló que vendiendo un par de parcelas agrícolas financiaría lo que quería trabajar, y que su idea era trabajarlo y que se auto sustentara. Indicó que no sabía que el proyecto de subdivisión le advertía sobre el incumplimiento de la legislación ambiental, que no tuvo conocimiento de eso, y que tampoco sabía que el plan de manejo forestal tuviera restricciones ambientales, aunque reconoció haberlo tenido en sus manos y no haberlo leído.

Respecto de los trabajos ejecutados, señaló que contrató una empresa de Los Lagos para que le hiciera el camino, que la empresa envió maquinaria, que se trataba de una retroexcavadora. Indicó que el camino está trazado en la subdivisión, que iba desde la entrada del campo, bajando de San José hacia Mehuín, y daba la vuelta por el cerro. Preciso que el camino medía aproximadamente ocho metros de ancho, aunque no estaba seguro si seis u ocho. Agregó que antes de existir el camino había una huella palera, un camino antiguo donde se sacaban los palos, de similar ancho.

En cuanto al bosque que estaba en el cerro, manifestó que había un bosque, el que estaba en el plan de manejo, que serían unos cuatrocientos o quinientos árboles entre pino y eucalipto, y que lo demás eran renuevos, arbolitos de unos dos metros que no servían. Indicó que esos árboles se los cambió a un caballero que quería los pinos, y que ese caballero le marcó la huella primero hacia el cerro. Agregó que después metieron la maquinaria. Señaló que en el cerro limpiaron, que sacaron los troncos y las ramas que habían con la retroexcavadora, y que no sacaron material del cerro, solo del camino. Explicó que la tierra que excedía del camino la tenían que tirar a una pampa que estaba bajando, en la parte de las seis hectáreas planas, porque si no, con la lluvia, la tierra iba a tirar hacia la calle. Precisoó que todo lo que se extrajo del camino lo depositó en la pampa, en un sector, en una esquina donde había una casa, que ya estaba plano, y que calculaba que serían como seis mil metros. Indicó que ahí depositaron la tierra, que había dos casas cuando compró el terreno, una en esa esquina y la otra al frente, y que la casa se la regalaron a la persona que vivía ahí. Señaló que la tierra la sacaban del cerro, la echaban a un camión, el camión la botaba al frente y una retroexcavadora la movía y desparramaba los montones. Agregó que siempre con la conciencia de que estaban en la parte plana, y que tenían marcas para no llegar al río.

Respecto del destino del sector rellenado, manifestó que su idea era agrícola, que la idea siempre fue subdividir para más adelante vender un par de terrenos y autofinanciar plantaciones. Indicó que en esa parte donde botaron la tierra antes se sembraban papas y trigo, según lo que sabía de los vecinos. Agregó que la idea no era vender de inmediato, sino trabajarlo y que se auto sustentara.

En cuanto al material depositado, señaló que era tierra, la tierra del camino de arriba. Manifestó que siempre ha trabajado en la tierra, que trabajaba como obrero en la tierra, y que en ese sector que aplanó, de la carretera hacia el río, sí se puede cultivar, que por algo le salió pasto, y que ahora pusieron arbolitos en esa misma parte del plan de reforestación del cerro.

Respecto de las sanciones en el Juzgado de Policía Local, indicó que lo sancionaron por el plan de manejo que estaba vencido, y por las dos quebradas que tiene por las aguas, por la DGA. Explicó que el campo se divide con dos quebradas, que son sus límites, y que de un lado sacaban agua con una pala, con la pala del arrecho,

para no tirar tierra, y que por eso lo sancionaron. Agregó que también por una alcantarilla, que estaba puesta donde había otra en el cerro, y que la cambiaron porque en esa parte tenían las torres de SAESA, que tenían que hacerle mantención y pasar de alguna forma, y que no interrumpieron el curso del agua. Indicó que el curso de agua tiene árboles alrededor, y que cuando él trabajó ya estaba limpio de antes.

Señaló que para hacer esa intervención no pidió autorización ni presentó proyecto a la Dirección de Obras, y que por eso después tuvieron que hacer las correcciones, después de que lo infraccionaron. Indicó que el camino salía autorizado en el plano de subdivisión, y que no sabía si tenía que pedir una autorización, que como ya estaba en la subdivisión pensó que se podía, que no sabía que tenía que pedir un permiso. Agregó que lo estaba haciendo cuando lo pararon, que no alcanzó a terminarlo, que se estaba realizando. Preciso que hizo el camino desde los pies del cerro hasta, calculaba, tres cuartas partes del cerro, y que una cuarta parte tuvo que haber sido una zanja que se hizo, y de ahí barrera una huella. Negó que se hubieran cortado árboles en pendiente por sus trabajadores, y aclaró que lo del bosque fue antes, lo del plan de manejo, y que la gente que trabajó no eran sus trabajadores, sino de una empresa que él contrató.

Respecto de las fiscalizaciones, indicó que declaró ante personal de investigaciones, que no recordaba la fecha ni el lugar exacto, que cree que fue en la PDI, en Valdivia, un par de semanas después de los hechos, y que le preguntaron respecto de los trabajos y él explicó lo mismo que en juicio, aunque no recordaba exactamente las preguntas. Señaló que cuando fueron todas las instituciones a fiscalizar, dejó de trabajar de inmediato, que por eso tuvieron un deslizamiento de tierra suelta que salió a la calle, y que nunca hubo un derrumbe, solo un deslizamiento de tierra suelta que quedó porque le dijeron que parara. Indicó que le dijo al comisario que tenían que notificarlo, pero que ese día pararon y no volvió a intervenir nunca más.

En el contrainterrogatorio del Ministerio Público, el acusado aclaró que compró el terreno en 2019, que no recordaba el precio exacto, que serían 30 y tantos millones. Describió su terreno como aquel que va al camino de San José hacia Mehuín, con 6 hectáreas y fracción hacia la orilla del río, 2 hectáreas hacia el cerro, y que el camino de Mariquina a Mehuín lo divide. Indicó que el proyecto de subdivisión lo

obtuvo en el SAG, que no tuvo conocimiento de que le advirtiera sobre el incumplimiento de la legislación ambiental, y que no leyó esa parte. Respecto del plan de manejo, indicó que lo obtuvo, que no sabía que tenía restricciones ambientales y que no lo leyó. En cuanto al camino, señaló que lo hizo en el cerro, con retroexcavadora, que contrató una empresa de Los Lagos, y que el camino iba desde la entrada del campo, bajando de San José hacia Mehuín, y daba la vuelta por el cerro. Preciso que el ancho era de aproximadamente ocho metros, aunque no estaba seguro si seis u ocho. Respecto del bosque, indicó que había unos cuatrocientos o quinientos árboles entre pino y eucalipto, y renuevos de dos metros que no servían, que se los cambió a un caballero que quería los pinos, quien le marcó la huella primero hacia el cerro, y que después metieron la maquinaria. Señaló que en el cerro limpiaron, sacaron troncos y ramas con la retro, y que no sacaron material del cerro, solo del camino. Indicó que la tierra excedente del camino la depositó en la pampa, en una esquina donde había una casa, que ya estaba plano, y que calculaba que serían como seis mil metros. Preciso que la tierra la sacaban del cerro, la echaban a un camión, el camión la botaba al frente, y una retroexcavadora la movía y desparramaba los montones. Respecto del destino del sector rellenado, indicó que su idea era agrícola, que antes se sembraban papas y trigo, y que la idea no era vender de inmediato, sino trabajarlo y que se auto sustentara. Sobre el material, indicó que era tierra del camino de arriba. Manifestó que siempre ha trabajado en la tierra, que trabajaba como obrero en la tierra, y que en ese sector que aplanó sí se puede cultivar. Respecto de las sanciones en el Juzgado de Policía Local, indicó que lo sancionaron por el plan de manejo vencido y por las dos quebradas, por la DGA, y que también por una alcantarilla que cambiaron porque tenían las torres de SAESA. Señaló que no pidió autorización a la Dirección de Obras, y que después tuvo que hacer las correcciones. Indicó que el camino salía autorizado en el plano de subdivisión, y que no sabía que tenía que pedir un permiso. Preciso que hizo el camino hasta tres cuartas partes del cerro, que una cuarta parte fue una zanja, y que no se cortaron árboles en pendiente por sus trabajadores, que lo del bosque fue antes, del plan de manejo, y que la gente que trabajó era de una empresa que él contrató. Respecto de las fiscalizaciones, indicó que declaró ante la PDI, en Valdivia, un par de semanas después de los hechos, y que explicó lo mismo que en juicio, aunque no recordaba exactamente las preguntas. Señaló que cuando fueron

todas las instituciones a fiscalizar, dejó de trabajar de inmediato, y que por eso hubo un deslizamiento de tierra suelta que salió a la calle, y que nunca hubo un derrumbe, solo un deslizamiento de tierra suelta.

En el contrainterrogatorio de la querellante, el acusado aclaró que su objetivo no era inmobiliario sino agrícola, que quería vender un par de lotes y plantar los otros. Indicó que contrató los servicios de maquinaria pesada, que la empresa era la de Marcelo Buxton, y que él le presentó los planos de subdivisión para que le realizaran el camino. Señaló que conversaba con los conductores de los camiones, que les pagaba a ellos, y que las instrucciones las daba él a don Marcelo, en el sentido de hacer el camino del plano y depositar la tierra al frente, en la parte baja de su campo, en la pampa. Indicó que en 2022 recibió el certificado de subdivisión predial, que la recepción la hizo don Marcelo Rivas, que él hizo la inscripción y recibió el papel. Manifestó que no recordaba si el certificado del SAG le advertía que no constituía autorización para construcción de obras civiles, ni que no constituía autorización para apertura de calles ni caminos, ni que cualquier incumplimiento de función ambiental sería denunciado a la autoridad competente. Señaló que cuando comenzó las obras en octubre de 2023 no contaba con plan de manejo de obras civiles, y que la autorización de CONAF para la corta de vegetación se le venció por el COVID, y que después tuvo que hacer el plan de manejo de nuevo. Indicó que no solicitó permiso a la Dirección de Obras Municipales de Mariquina antes de comenzar las obras, y que tampoco contaba con resolución de calificación ambiental, porque cuando hizo el estudio de títulos preguntó y le dijeron que tenía que ser sobre 30 hectáreas, por eso no pidió un estudio. Respecto de Marcelo Rivas, indicó que fue el que inscribió la subdivisión, un ingeniero, que presentó el proyecto con un socio, que prestaba un servicio y que no era su trabajador. Manifestó que no recordaba haberle informado al funcionario policial que Marcelo Rivas le advirtió tres meses antes que tenía que tramitar y cotizar un plan de manejo de obras civiles. Indicó que el 14 de febrero de 2024 no estaba en la zona, que estaba en su casa en la Quinta Región, y que no recordaba si los operadores de maquinaria fueron detenidos, ni si recibió un llamado de Daniel Vidal. Aclaró que le dijo al comisario Zamorano que era el dueño del predio, y que no recordaba más preguntas.

A las preguntas de la Defensa el acusado indicó que las instrucciones que dio a las personas que trabajaron fueron hacer el camino hacia arriba, hacia el cerro, y trasladar la tierra excedente a la pampa que estaba al frente, en la parte baja del campo. Señaló que les dejó estacados entre 25 y 30 metros de la orilla del río, que no se podían acercar al río, y que solamente en la parte de la pampa del campo, donde había una casa, había una parte plana, y que solamente ahí. Respecto de la paralización, indicó que quedó tierra suelta donde estaban trabajando, y que cuando vino una lluvia grande se deslizó hacia la calle, que llegó hasta la ruta que va a Mehuín, que ocupó una calle, y que vinieron amigos suyos con máquinas y ayudaron a limpiar, pero que fue un deslizamiento de tierra y no un derrumbe. Respecto del estudio de impacto ambiental, indicó que cuando compró preguntó, que hizo un estudio de títulos y no salía ninguna limitación, y que después preguntó cómo era el tema del impacto ambiental y le dijeron que los estudios de impacto ambiental eran sobre 30 hectáreas, y como él tenía 18, no hizo estudios. Al ser exhibidas las fotografías de la defensa, el acusado señaló que en la primera fotografía se ve la parte de abajo de su campo, las pampas, y dos casitas, una que desarmaron y regalaron, y la otra de al frente, y que ahí está la huella y el camino de la subdivisión. Indicó que el lugar donde se debía dejar la tierra era desde el río hacia la calle, 30 metros, donde se ve una zanja antigua, y que la idea era rellenar la parte donde estaba la casa. En la segunda fotografía, señaló que la parte de arriba está limpia y que abajo no hay tierra, que no le coincidía, que se trata del mismo predio, y que la tierra la sacaron de arriba del cerro, que por esas partes se limpiaron, que bajaban con la tierra y la idea era echarla hasta 30 metros de la orilla del río. Indicó que las líneas que se observan en la pampa corresponden a desagües que tenían antes, cuando compró, y a una zanja de los antiguos dueños, y que una de ellas era el límite donde dispuso que se depositara la tierra, a 30 metros del río. En las fotografías del set de 10, el acusado señaló que en la primera se ve el final de su predio y el río Lingue, que la fotografía sería de 2024 o 2025, después de los trabajos, y que el río siempre ha estado igual. En la segunda, indicó que se ven las aguas cristalinas, lo mismo que antes y después de que compró. En la tercera, señaló que se ve una casa en un terraplén, más abajo de su campo, más hacia Mehuín, pero que no es en su predio. En la cuarta, indicó que ahí cortaron el cerro, pero fuerte, y que no sabe dónde es, supone que es en la misma zona, cerca suyo, pero que no es su campo. En la quinta,

señaló que es una casa en un relleno que hicieron en un humedal, camino a Mehuín, a un kilómetro más abajo de su campo. En la sexta, indicó que es un relleno a la orilla del humedal, del río Lingue, más abajo, camino a Mehuín, a uno o dos kilómetros de su predio. En la séptima, señaló que es una casa en el agua, en el relleno, que eso sí que es un humedal, a dos o tres kilómetros más abajo de su casa, y que al fondo se ve el humedal desde la orilla del río Lingue. En la octava, indicó que es otro relleno a la misma orilla del río, con el humedal, a un kilómetro de su campo hacia abajo, como a tres kilómetros. En la novena, señaló que son casas en relleno hacia Mehuín, que son vecinos, a dos o tres kilómetros más abajo, más cerca del humedal. En la décima, indicó que es un relleno, una casa al lado del río, más abajo del campo, más hacia el mar, más hacia el humedal, a tres o cuatro kilómetros.

En la instancia del artículo 338 del Código Procesal Penal, el acusado manifestó que "lo único que yo quería decir es que yo trabajé dentro de mi campo y nunca quise hacer un daño ni nada. Solamente trasladamos tierra para mejorar un camino, o sea, veo que se me está culpando de cosas que no hice y es solo eso lo que le puedo comentar. Nunca se quiso hacer nada".

OCTAVO: Que las partes no arribaron a convenciones probatorias, según consta en el considerando sexto del auto de apertura de juicio oral.

NOVENO: Controversia. La Defensa cuestionó la existencia de los delitos y la participación que el Ministerio Público y la querellante atribuyen a su representado en los hechos materia de la acusación.

Sin embargo, no discute las acciones realizadas en su predio El Yeco, ordenadas por éste en calidad de propietario: reconoce haber encargado las obras en el contexto de proyecto de loteo (hacer camino en la parte superior del predio (cerro), mediante el uso de maquinarias (retroexcavadora, camiones), haber dado órdenes a los trabajadores para verter la tierra sobrante del cerro hacia la parte inferior del predio, que colinda con el río Lingue. También reconoce haber efectuado corte o tala de bosque con plan de manejo previo, el que se encontraba vencido.

Discute: que no existió afectación grave al medio ambiente, que la tierra depositada no es contaminante, que el sector donde se depositó el material era una pampa o vega de uso agrícola y no un humedal, y que la situación de corte o tala ilegal

los hechos ya fueron conocidos y sancionados en sede administrativa y en el Juzgado de Policía Local de Mariquina, y que contaban con plan de manejo.

El Ministerio Público y la querellante, por su parte, sostuvieron la existencia de los delitos de contaminación ambiental con resultado grave y tala o corte no autorizado de árboles o vegetación nativa, en grado consumado, y la participación del acusado en calidad de autor.

DÉCIMO: Prueba del Ministerio Público y compartida por la querellante.

I. **Testimonial:** prestaron declaración las siguientes personas previamente juramentadas:

1. OSVALDO ANTONIO ZAMORANO MONTALVA, cédula de identidad N° 12.085.271-6, 51 años, casado, funcionario de la Policía de Investigaciones, subprefecto de la BIDEA Valdivia, con domicilio laboral en Avenida Francia N° 675, Valdivia, quien señaló que estuvo a cargo de la investigación por el delito de atentado contra el medio ambiente, iniciada en la Fiscalía Local de Mariquina y continuada en la Fiscalía Regional de Los Ríos.

Señaló que, en su calidad de funcionario de la BIDEA, fue citado para acompañar una fiscalización de servicios públicos en el **sector El Yeco, comuna de Mariquina**, el día 14 de febrero de 2024. Indicó que en ese lugar constataron que se estaba produciendo un delito relacionado con la Ley de Bosques, específicamente el artículo 5°, porque había máquinas y camiones realizando corta de árboles o de especies nativas en un sector de pendiente superior al 45%, tal como lo señala la ley. Agregó que fueron alertados por CONAF, organismo técnico que les señaló que tal delito se estaba produciendo, y que procedieron junto a dos colegas, Analía Neira y Camila Castillo, a la detención de las cuatro personas que estaban trabajando en ese lugar.

Explicó que posteriormente se percataron de que, producto de las obras que se estaban realizando en el lado norte de la ruta que va desde Mariquina hacia Mehuín, se estaba produciendo un relleno de humedal que estaba al frente, con el mismo material que se extraía de la parte alta, lo que configuraba también un delito de daño ambiental. Indicó que se informó a las personas por qué se les estaba deteniendo, que se comunicó al fiscal de flagrancia, señor Pierre Neira, quien señaló que las detenciones estaban conformes a los delitos que se les imputaban y que

quedaban en libertad en el lugar. Agregó que el fiscal Neira les pidió tomar declaración a los cuatro detenidos: un operador de excavadora, un operador de retroexcavadora y dos conductores de camión. Señaló que también se le tomó declaración al fiscalizador de CONAF, quien dio cuenta de lo relativo a la Ley de Bosques y del daño que se estaba produciendo sobre el humedal producto de los rellenos.

Manifestó que posteriormente recibió una orden de investigar, la cual informó a través del informe policial N° 115, en la que se solicitaba realizar una serie de diligencias, entre ellas tomar declaración al imputado, dueño del terreno, y a los fiscalizadores y profesionales de distintos servicios.

Respecto de los operadores y conductores detenidos, señaló que aportaron como antecedente relevante que las **obras comenzaron en octubre de 2023, y que todo era mandatado por el señor Cristian Zaro Ponce**, quien además les cancelaba los servicios que prestaban. Indicó que en el procedimiento participaron la Dirección de Obras Municipales de Mariquina, el Servicio Agrícola y Ganadero, la Superintendencia de Medio Ambiente de la Región de Los Ríos, CONAF y la PDI.

Se le exhibió al testigo las fotografías contenidas en el informe policial N° 57, incorporadas como otros medios de prueba número dos, describiendo el testigo lo siguiente:

Respecto de la primera, señaló que corresponde a una vista general del predio, sector norte, donde se observa una obra civil, un camino en una pendiente fuerte, con despeje de la vegetación en pendiente sobre el 45%, quedando algunos árboles de mayor tamaño.

Respecto de la segunda, indicó que es una vista general del lado sur del predio, de 18,07 hectáreas según la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces, y que ese lado sur corresponde a un humedal con una superficie cubierta por la tierra que viene del lado norte, un relleno del humedal que colinda con el río Lingue. Explicó que la fotografía fue tomada desde la zona norte del predio, de norte a sur, desde la parte alta hacia la parte más baja, y que la parte superior de la imagen corresponde al humedal. Agregó que en la fotografía se observa un camino.

Respecto de la tercera fotografía, señaló que muestra el camino que se estaba construyendo en la parte alta, con excavadoras, en una pendiente fuerte, con extracción de tierra y elementos térreos que eran retirados del lugar para la

construcción del camino. Indicó que las maquinarias estaban operativas y trabajando en el momento de la detención.

Respecto de la cuarta, señaló que muestra la máquina excavadora que estaba construyendo el camino, rebajándolo y dándole mayor profundidad.

Respecto de la quinta, indicó que muestra la presencia de camiones que estaban moviendo la tierra hacia el humedal.

Respecto de la sexta, señaló que corresponde al sector sur del predio, el sector de humedal, con vista hacia el río Lingue, y que es una zona de humedal con relleno, siendo el relleno la tierra que estaban moviendo los camiones.

Respecto de la séptima, indicó que corresponde a un curso de agua que va en el límite poniente del predio, aguas que provienen de la parte alta del terreno, y que hacia la derecha hay trozas de árboles cortadas previamente, lo que concuerda con el despeje y corte de las especies que se retiraron para habilitar el terreno; hacia el lado izquierdo hay vegetación arbustiva y árboles nativos.

Respecto de la octava, señaló que es una vista hacia la parte superior del lado norte, con fuerte pendiente, despejado y con retiro de toda la vegetación nativa que había en el sector.

El testigo se refirió también al **informe policial N° 115**, en el que se tomó declaración al imputado y a los fiscalizadores de distintos organismos. Señaló que una de las cosas importantes fue establecer que **el predio está dentro del catastro nacional de humedales, y que hay un documento del Ministerio del Medio Ambiente que señala que el terreno pertenece a un humedal catastrado**. Indicó que los profesionales de los servicios públicos señalaron el daño producido dentro del humedal, por cuanto el sector que colinda con el río Lingue cuenta con una línea de base, un estudio de las especies que había ahí, catastrado en 2015, y que hay especies como el huillín, la ranita de hojarasca de Mehuín y la ranita verde de Mehuín, que son especies protegidas catastradas dentro de todo este sector de humedal.

Respecto de las conclusiones de la investigación, señaló que el daño se produjo de manera prácticamente dolosa, por cuanto en la declaración que se le tomó al señor Zaro, éste indicó que fue advertido por sus trabajadores de que la detención se produjo por un delito ambiental, y que organismos como la DGA y CONAF le habrían señalado que lo que se estaba produciendo eran infracciones, pero que él no iba a

paralizar las obras mientras no hubiera un documento que así lo señalara. Agregó que el señor Zaro declaró que la Superintendencia de Medio Ambiente se comunicó con él el 14 de febrero y que iban a ver el tema de la elusión al sistema de evaluación de impacto ambiental, pero que, a pesar de todas las advertencias de los servicios públicos, señaló que mientras no hubiese un documento que paralizara las faenas, iba a continuar con la realización del camino y el relleno en la parte sur de su terreno. Indicó que concurrieron el 26 de marzo y establecieron que ya había paralizado, y que el 19 de marzo se produjeron lluvias intensas que provocaron remociones en masa en el sector.

Señaló que es ingeniero en geomensura y tiene un máster en delitos ambientales, y que como ingeniero confeccionó un plano que está en el anexo N° 115 del informe N° 57, en el que obtuvo una imagen satelital y sobrepuso los límites del humedal que se señalan en el Catastro Nacional de Humedales.

Al exhibirse la imagen (foto 9), indicó que corresponde a una imagen general del loteo del predio del señor Zaro, con los lotes subdivididos, información que obtuvo del Servicio Agrícola y Ganadero; que en línea amarilla están los límites del humedal señalados en el Catastro Nacional de Humedales; que en relleno rosado están los rellenos que hasta ese momento llevaba la obra, superficie que después aumentó; que en línea blanca está la subdivisión predial; que en la parte inferior de la imagen se ve el río Lingue; y que al medio aparece la ruta que une Mariquina con Mehuín. Preciso que la parte rellena es la que está de la ruta hacia el sur, sobre el humedal, y que **se constató que había aproximadamente 50 centímetros de relleno de material térreo sobre el humedal**, altura que los servicios después observaron que era más de 50 centímetros. Respecto de la parte superior, señaló que la imagen satelital es de noviembre de 2023, anterior a la fecha de la fiscalización, y que ya se observa remoción de la vegetación en la parte norte del predio, dentro de lo que es el loteo, en un color café que son los lugares de despeje. Indicó que el sentido del despeje era habilitar el terreno para venderlo.

Señaló que el señor Zaro no contaba con obras civiles, y que en su declaración reconoce que lo habló con un ingeniero que contrató, Marcelo Rivas, quien le sugirió que tenía que hacer las obras civiles y estaba cotizando, **pero que no contaba con un plan de manejo de obras civiles**. Indicó que **se constató que no contaba con la**

autorización de CONAF para realizar las obras de extracción de vegetación nativa, árboles y arbustos, y que penalmente se configuraba el delito de corta no autorizada conforme al numeral 1 y 3 del artículo 5 de la Ley de Bosques: uno, por corta de vegetación nativa en pendiente sobre 45%, y otro, por estar a menos de 200 metros de cursos de agua, que pasaba por el límite poniente de la propiedad, un curso de agua que proviene de la parte superior.

Respecto del relleno del humedal, señaló que es una situación grave porque **es irreversible, que afecta a todas las especies de flora y fauna que se desarrollan en el lugar, que quedan sepultadas, y que para la BIDEA es un daño irreversible.** Respecto de las consecuencias de la tala ilegal, indicó que afecta los ecosistemas del lugar, que los límites del humedal no son solamente la parte sur del predio, sino que se extienden a la parte norte, y que la corta de árboles afecta el corredor biológico, porque ahí es un lugar de paso de distintas especies que llegan o pasan por el lugar. Agregó que lo más relevante de la tala de árboles es que deja los suelos desnudos y propende al peligro de remoción en masa, que es finalmente lo que se produjo el 19 de marzo, cuando hubo un accidente que reportó Carabineros producto de los lodos y la tierra que escurrió por las lluvias.

Señaló que SERNAGEOMIN concurrió al lugar el 7 de marzo, y que detectó que estas obras no autorizadas propendían a una remoción en masa, lo que concluyó en un informe. Indicó que en el informe policial se menciona que SERNAGEOMIN adjunta una imagen de marzo de 2019, donde se produjo también un accidente en el sector, no exactamente en el predio, pero en el sector.

Respecto de cómo tuvo conocimiento del hecho, señaló que se le indicó que había una situación que estaba afectando de manera muy visible un humedal, que no recuerda bien si era humedal o humedal y bosque, pero que se le dio conocimiento porque trabajan en distintas mesas de trabajo y tienen contacto con funcionarios públicos, y que se les invitó a participar de una fiscalización. Indicó que no son fiscalizadores, pero que ante ciertos hechos concurren cuando están los antecedentes de un posible delito, y que en este caso tuvieron antecedentes de que se podía estar produciendo un delito precisamente lo que era el artículo 5° de la Ley de Bosques, porque la descripción era que se estaba cortando especies nativas en un sector de fuerte pendiente.

En el contrainterrogatorio de la querellante, el testigo señaló que los operadores de excavadora y retroexcavadora eran dos hermanos, Daniel Vidal Mancilla y Joel Vidal Mancilla, y que los conductores de los dos camiones tolva eran Sergio Nahuelpán y Marcelo Carillanca. Indicó que los operadores señalaron **estar mandatados por el señor Cristian Zaro Ponce, quien les pagaba por los servicios y los dirigía en terreno, y que cada cierto tiempo iba al lugar a supervisar las obras.** Respecto de la declaración del señor Zaro, señaló que contrató los servicios de un ingeniero de nombre Marcelo Rivas, quien le había sugerido hace tres meses ver el tema de las obras civiles, pero que dio a entender que no lo realizaba, que lo estaba cotizando, es decir, que no estaba haciendo esto solo, sino asesorado. Respecto de la detención de los operadores, indicó que no obtuvieron orden judicial, sino que fue **por flagrancia**, y que en los casos de detenciones de este tipo, que son delitos que afectan al medio ambiente, lo hacen siempre con la asesoría del organismo competente; en este caso, **estaban con el fiscalizador de CONAF, quien certificó que las pendientes son sobre 45%, a pesar que tienen los mecanismos para ello, pero lo hacen con el organismo competente. y que las obras se estaban produciendo en el momento.** Por lo tanto, tenían los dos elementos, que las obras se estaban produciendo en el momento, y que el organismo competente confirmó que las pendientes eran sobre 45% , que se trataba de especies nativas y a menos de 200 metros de un curso de agua.

Respecto de la información que le entregó el señor Zaro sobre un eventual plan de manejo de obras civiles, señaló que le dijo que no contaba con un plan de manejo de obras civiles, y que en su declaración señala que había contratado al señor Marcelo Rivas, un ingeniero, y que hacía tres meses le había señalado que tenía que hacerlo, pero que estaba cotizando.

Al exhibirse nuevamente la fotografía N° 2 del primer set, el testigo indicó que la ruta está en el medio de la imagen, que hacia arriba se observa la zona de humedal, y que todo ese sector, desde el camino hacia la parte superior de la imagen, es humedal, y que ahí hay material térreo que corresponde a los rellenos sobre el humedal. Preciso que el relleno que se observa, ese camino que es el relleno sobre el humedal, va desde la ruta pavimentada hacia la parte superior de la imagen, en dirección hacia el río Lingue. Respecto de cómo concluyó que este relleno correspondía a acciones del acusado y no a acciones previas, señaló que **en el momento en que**

concurrieron con los fiscalizadores el movimiento se estaba produciendo, se estaba extrayendo desde la parte superior del terreno hacia la parte del humedal donde se descargaban las camionetas. Respecto de su experiencia en la región de Los Ríos, donde lleva casi trece años, señaló que hay diferencias con otros rellenos de humedales ocurridos en la región, porque antes no existía esta ley de delitos ambientales dentro de los delitos económicos, por lo que no era algo que la policía viera; que publicada la ley comenzaron a poner énfasis en estos casos, y que la diferencia con otros casos es que **esto está dentro del Catastro Nacional de Humedales y que la SEREMI de Medio Ambiente señaló que también está como sitio prioritario**, por lo que la calidad de este humedal pudiera ser distinta a otros. Respecto de por qué es relevante el depósito de tierra en el humedal y aguas del río, señaló que **genera efecto en la flora y en la fauna, que sepulta las especies que habitan y coexisten en el sector**, sobre todo teniendo presente que ahí ya **fue estudiado el lugar y se señalan especies prácticamente endémicas, en peligro de extinción, como el huillín, la rana verde de Mehuín y la rana de hojarasca de Mehuín**.

En el contrainterrogatorio de la defensa, el testigo señaló que no había visitado el predio con anterioridad, y que la zona queda retirada de su jurisdicción, pero que el sector había sido visitado por los servicios públicos que los alertaron y los invitaron a participar de su fiscalización. Indicó que conoce el camino San José-Mehuín, y que el predio del señor Zaro está en ese trayecto. Respecto de si hay humedales en la zona, señaló que **de acuerdo al Catastro Nacional de Humedales sí**, y que de hecho ese humedal es de mayor extensión, y que en el plano que confeccionó sale cortada la línea amarilla porque precisamente es un humedal de mayor extensión. Indicó que la definición de humedal tiene que ver con todos los sectores aledaños a recursos de agua, en este caso el río Lingue. Respecto de si ha observado intervenciones similares en el sector que va desde el predio del señor Zaro a Mehuín, señaló que anteriormente sí había visto, antes de promulgada la ley, pero que desconoce si hubo fiscalizaciones en aquellos sectores que no son los del señor Zaro. Indicó que las intervenciones que ha visto son por construcciones de casas y rellenos en algunas zonas por construcción de casas. Respecto de la documentación del predio, señaló que revisó la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces, que el predio tiene dos lotes, lote A y lote B, la parte superior de la ruta hacia el norte de 11,5 hectáreas aproximadamente y el resto de

6,57. Indicó que la inscripción no hace referencia al uso del suelo. Respecto de si el Servicio Agrícola y Ganadero puede autorizar loteos o subdivisiones en humedales, señaló que lo desconoce. Respecto de si hubo algún reparo de algún servicio público al loteo aprobado por el SAG, señaló que entiende que no, pero que todos los servicios hicieron reparo a las obras que se estaban desarrollando. Respecto de la superficie del relleno, indicó que no recordaba los metros cuadrados, y que un cálculo muy aproximado al 14 de febrero podría ser una sexta parte de las 6 hectáreas, pero que posteriormente, cuando concurrieron nuevamente, esa superficie había aumentado porque las obras continuaron, y que hubo visitas posteriores de servicios públicos que detectaron que la altura del relleno en alguna parte sería de 80 centímetros, mientras que cuando ellos fueron vieron que eran de 50 centímetros aproximadamente, por lo que aumentó en superficie y en altura. Indicó que la línea roja es una extensión continua, contigua al camino, y que va paralela a lo que es el camino, y que esa parte está más alta porque corresponde a un relleno. Respecto de si en esa zona del camino existe alguna restricción de alguna naturaleza otorgada por algún servicio, señaló que no, y que eso es competencia de Vialidad.

Valoración individual: Testigo Zamorano, subprefecto de la Bidema (Brigada de delitos medio ambientales de PDI) estuvo a cargo de la investigación desde el primer día, explicando cómo se coordinó la fiscalización del 14 de febrero de 2024, que se detuvo en situación de flagrancia a los cuatro trabajadores contratados por el acusado Zaro para ejecutar las obras en el terreno, constatando en terreno las obras que se realizaban en el predio El Yeco, esto es, que en el momento en que concurrieron con los fiscalizadores de CONAF el movimiento se estaba produciendo, se estaba extrayendo tierra desde la parte superior del terreno hacia la parte del humedal donde se descargaban las camionetas.

Se trata de un testigo abonado, con doble formación —ingeniero en geomensura y máster en delitos ambientales— que le permite describir con rigor técnico lo que vio: la pendiente sobre 45%, la tierra removida, el relleno que avanzaba sobre el humedal. Y su relato coincide, con lo que declararon los funcionarios de CONAF, de la Dirección General de Aguas, Dirección de Obras de la Municipalidad y con lo que muestran las fotografías y los informes periciales. No se advierte en su

testimonio ningún interés distinto al de esclarecer los hechos, por lo que el tribunal le otorga plena credibilidad.

2. **MARIO HERNÁN MATURANA ARÉVALO**, cédula de identidad N° 10.513.321-9, 59 años, casado, guardaparque y administrador del Santuario de la Naturaleza Río Cruces y Chorocamayos situado en Carlos Anwandter región de Los Ríos, funcionario de CONAF, con domicilio laboral en Los Castaños N° 100, Pasaje Interior, Isla Teja, Valdivia.

El testigo manifestó que es biólogo marino de profesión y guardaparque, y que en esa calidad cumple funciones en CONAF, actualmente como administrador del Santuario de la Naturaleza Río Cruces y Chorocamayos.

Explicó que un humedal, según la definición de la Convención Ramsar, lo central es que es una zona donde existe un cuerpo de agua permanente o temporal donde habita una serie de elementos identificables, ya sea de flora, fauna u otros, donde el agua es el elemento clave para su identificación. Señaló que es un ecosistema bastante frágil, tan frágil que desde el año 1971 se firmó la Convención Ramsar sobre humedales de importancia internacional para dar una alerta a nivel mundial sobre la pérdida de estos ecosistemas. **Respecto de las funciones que cumplen los humedales**, indicó que regulan las lluvias al contener las crecidas de los ríos o el exceso de agua que cae, actúan como esponjas, protegen las orillas de los ríos para que no se vayan erosionando, son reservas de una gran biodiversidad de flora, fauna e invertebrados, y también tienen importancia para la espiritualidad de las personas que habitan el territorio.

Respecto de los hechos que motivan su citación, señaló que se le pidió por la Jefatura de la época, en febrero del año 2024, a finales de febrero, que acompañara a sus colegas de CONAF a una fiscalización en el sector El Yeco, donde había denuncias por corta. Indicó que él se concentró en la zona baja, no en el cerro, porque para eso estaban sus colegas, y que **al momento de llegar había maquinaria trabajando, algunos camiones, una retroexcavadora grande y una más pequeña, que estaban realizando movimientos de tierras en el humedal y a orillas del río**. Preciso que lo que pudo apreciar con detalle fue **descargas de un camión tolva y una retroexcavadora trabajando en el sector**. Señaló que había un gran relleno en el sector orillando el río Lingue, y que lo que más le impresionó fue la envergadura, porque la capa era cerca de

un metro o un poco más. Indicó que pasó por una de las orillas y que la capa de material depositado, todo indicaba que venía desde el cerro, porque tenía el mismo color. Agregó que al recorrer el sector había alteración a la orilla del río, por corte de vegetación y movimiento también muy cercano al río de tierra.

Respecto de la maquinaria, señaló que no la vio directamente trayendo tierra del cerro, porque toda la maquinaria estaba dentro del predio, en la parte baja, pero el color era similar al que tenían en el cerro. Respecto de cómo vio el cerro, indicó que estaba bastante erosionado, porque no tenía vegetación ni capa vegetal, que se notaba que había habido un lavado de material, y que estaba desnudo, que todo indicaba que se había extraído material. Explicó que la extracción de material a nivel que el suelo quede desnudo, desprovisto de la capa vegetal, afecta al humedal porque va arrastrando material que se va depositando en un sector donde tiene una dinámica propia, y que puede llegar al río, afectando la dinámica o contaminando por sedimentación, y también, en el caso del relleno, un gran volumen que va afectando la dinámica de la fauna o flora asociada a ese humedal.

Fiscal exhibe al testigo set de fotografías número 6 (21 imágenes), explicando el testigo lo que ve en ellas.

Respecto de la fotografía N° 3, señaló que se ve una vista aérea de la zona donde **se depositó el material exógeno,** que no era del humedal, hacia la dirección del río Lingue, y la participación de maquinaria, camiones y retroexcavadoras. Esto lo vio desde la orilla. Parte inferior de la imagen está el río Lingue.

Indicó que la fotografía evidencia claramente el depósito de material exógeno, con maquinaria activa, y que se puede observar que se ha ido sepultando la vegetación propia del sector y que se iba acercando hacia el río. Agregó que también se puede ver por las orillas, especialmente el sector izquierdo de la imagen, el alto que tenía este relleno, cerca de un metro, un metro y medio, porque lo comparó con su tamaño. Precisó que calcula que el relleno llegó a unos tres metros aproximadamente del río. Respecto de la **fotografía N° 4,** señaló que se ve la maquinaria trabajando, la que había indicado, y que la tomó para dar cuenta de la maquinaria que estaba trabajando con el depósito y remoción de material. Preciso que la fotografía es de la parte baja, del camino hacia el río, y que la tomó él en febrero de 2024. Respecto de la **fotografía N° 5,** indicó que se evidencia el camión tolva depositando material en el

humedal, rellenándolo, y que originalmente todo lo que se ve en plano era humedal, salvo lo que está relleno, y que todo indica que había un continuum ecológico, un humedal palustre. Respecto de la **fotografía N° 6**, señaló que es bastante clara respecto del avance del relleno, que se ve el material depositado que coincide con lo que está al fondo en cuanto a la coloración, y que no vio que lo sacaran del lugar, pero que la maquinaria de alguna parte traía el material; que ahí está depositado sobre la zona del humedal y tiene ya sepultadas algunas especies vegetales, típicas de humedal. Indicó que al fondo se observa el cerro, donde sus colegas evidenciaron la corta o la afectación a la arboleda forestal, y que él se concentró del camino hacia el río. Respecto de si había algo de la parte plana que no sea humedal, señaló que desde donde él estuvo era humedal, hasta donde se ve, porque había especies indicadoras de humedal, tanto de flora como de fauna; **que de la carretera hacia el río era humedal.**

Respecto de la **fotografía N° 7**, señaló que se evidencia desde otro ángulo el trabajo de la maquinaria, que una vez que llegaron siguió trabajando con esta remoción de terreno, y que se observa no sólo el relleno, sino la remoción de tierra, del suelo, y que también hay vegetación cortada, un poco más grande, y que en la parte inferior derecha se observan algunas ramas de esta intervención. Indicó que la fotografía la tomó él, y que lo que está al fondo es el cerro, que está desnudo, ampliamente desnudo, por intervención de un tercero, porque el suelo está desnudo absolutamente y expuesto a las fuerzas de la naturaleza, viento y lluvia. Respecto de cómo debería haber estado ese paisaje si la maquinaria no hubiese trabajado ahí, señaló que como se vio en la imagen anterior y como se ve en la parte inferior con vegetación hidrófita de zona inundada, palustre. Explicó que **vegetación hidrófita es vegetación que depende del agua**, y mencionó como ejemplos nalcas, lecho-costilla de vaca, y algunos árboles como la pitra o el tepú. Respecto de si habría encontrado vida animal, señaló que sí, que es altamente probable que en esa zona haya presencia de anfibios y de invertebrados, pero que lo que detectó él fue la presencia del camarón parastacus nicoletti, camarón del hualve, que habita precisamente en ambientes húmedos, con agua.

Respecto de si el depósito tiene efectos prolongados en el tiempo, señaló que sí, que tiene efectos prolongados en la medida que, por el volumen que hay depositado, hay varios efectos. Explicó que, en relación con el camarón del hualve, va a

hacer colapsar sus madrigueras, por lo tanto el animal no va a poder salir hacia la superficie; que va a generar una presión que también va a colapsar; que se va a arrastrar la parte superior por lluvias hacia la parte más baja del terreno y hacia el río, y que lo va a arrastrar, con la muerte de la vegetación que también es parte de un todo. Respecto de si es susceptible de ser reparado o si es irreparable o difícilmente reparable, **señaló que es difícilmente reparable**, porque la capacidad del ser humano para recuperar atributos ecológicos o ecosistemas es limitada, y que aquí sería un proceso largo. Explicó que habría que retirar ese material con las medidas del caso para que no vuelva a afectar lo que queda o llegue a la orilla del río, y que para completar completamente la zona, incluyendo la recuperación de la vegetación, calcula **unos 30 años**, por lo bajo. Agregó que después de retirar la tierra hay que recuperar la capacidad hídrica del suelo, ver cómo se recupera la vegetación, volver a plantar, cuidar que las especies exóticas que están arriba del cerro no semillen abajo, y ver que la dinámica del río o el agua que llega se mantenga. Respecto de si existiría el peligro de que especies con mayor capacidad depredadora dificultaran la recuperación, señaló que sí, que por eso la restauración tiene que ser un proceso activo, no pasivo, precisamente por lo que se señala; que hay especies que son más rápidas en colonizar, como el maqui u otras exóticas, y que si se quiere restaurar lo que había en la condición original, tiene que no sólo retirarse la tierra, sino que velar porque la competencia entre las especies no afecte a las especies que estaban en el sector. **Respecto de si cumple la función de humedal así como está, señaló que no, que está alterado.**

Respecto de la fotografía **N° 8**, señaló que es la zona del ecotono, la orilla del río, la zona que pasa del ambiente acuático hacia el ambiente de la pradera inundable, y que ahí se observa que, si bien el relleno estaba a pocos metros, **había afectación de la vegetación riberrana**. Indicó que ahí se ve un tepú que está cortado, más las distintas herbáceas que ahí se encuentran. Respecto de si eso se cortó solo o alguien lo cortó, señaló que alguien lo realizó, por la forma en que se cortó y porque no era solamente la imagen de la fotografía, sino que era mucho más largo, **si hay afectación de orilla del río**.

Respecto de la **fotografía N° 9**, señaló que en ella aparece él en primera línea, y al fondo su colega Roberto Rosas, que lo acompañó. Indicó que ahí se puede

ver por qué señalaba que el relleno era de un metro, un metro y medio aproximadamente, porque cuando recorrió el sector era muy alta la capa en relación con su estatura; que él mide un metro sesenta y siete, y que ahí se ve claramente el efecto de un **relleno que es activo, porque no solamente se depositó tierra ahí, sino que también hay troncos y raíces de otras especies vegetales**. Agregó que a su lado, donde tiene el teléfono, se puede ver una nalca, se ven nalcas que se salvaron de la sepultación, **pero el resto está sepultado**. Respecto de las especies vegetales que forman parte del relleno, señaló que no logra identificarlas plenamente, por lo menos a esa escala.

Respecto de la **fotografía N° 10**, señaló que es desde otra perspectiva, la misma intervención a la orilla del río Lingue, y que ahí se ve que se cortaron árboles que tienen varios años de crecimiento, y que la orilla de los ríos es clave también para el sostén de la vida. Respecto de la **fotografía N° 11**, indicó que es otra imagen de otro sector donde se ve a muy pocos metros, muy poca distancia, donde estaba llegando el relleno, y que cuando llueva o crezca el río seguramente lo arrastra o lo podría arrastrar; que es el otro sector del río dentro del predio. Respecto de si lo arrastra o lo podría arrastrar, señaló que la tierra suelta hacia el río por las lluvias, aportando material. **Respecto de si eso al río le es inocuo, señaló que no, que depende del volumen y la temporalidad, y que puede tener distintos efectos**; por ejemplo, puede afectar la transparencia del agua, y con eso evitar la fotosíntesis del fitoplancton, que a su vez es parte de la cadena alimenticia, por ejemplo, los mitílidos que se encuentran más aguas abajo; y también puede afectar la dinámica del río al actuar como un tapón y evitar una de las funciones que tiene el humedal, que es actuar como esponja. Agregó que el avance de este relleno **va a afectar totalmente la dinámica del río, y que además afecta al hábitat del huillín o nutria del río**, cuyo nombre científico es *Lontra provocax*, que es una de las dos nutrias que tiene el país, junto con el chungungo. Señaló que el plan de manejo del río Cruces y la literatura señalan que una de las principales afectaciones al hábitat del huillín es la **alteración de ribera, por fragmentación, por corta de vegetación donde puede buscar refugio**. Indicó que esto es sumamente grave porque es una especie de la que quedan **pocos centenares de individuos** en el país, y donde la población se ha reducido drásticamente, por eso está en peligro, y además porque es una especie que tiene muy poca abundancia en un

ámbito de hogar bastante grande; que un huillín tiene que recorrer entre 11 a 30 kilómetros, según la literatura, para poder comer, descansar y usar las letrinas o sus defecadores. Por lo tanto, **este relleno, esta intervención en el río no aporta a la conservación de la especie, sino que se suma a las amenazas que son por fragmentación de hábitat.** Respecto a qué se refiere con fragmentación, **explicó que significa que pierde el continuo;** que quizás acá había, no lo pudo ver porque bajó en el agua, pero siendo parte del sitio prioritario que está más abajo y a pocos metros, el huillín no va a llegar allá, a esta zona, porque se destruyó su hábitat, porque había bulla en su momento, y porque no encuentra las condiciones de seguridad para poder refugiarse y estar en su medio ambiente.

Respecto de la **fotografía N° 12**, señaló que es la misma fotografía desde otro ángulo, que **el relleno está a muy pocos metros del río y que se nota que ahí sepultó vegetación de la ribera,** y que está a punto de sepultar o afectar a un tepú. Respecto de la **fotografía N° 13**, indicó que redunda parte de las anteriores, donde se ve el alto del relleno y la sepultación en la parte inferior de la fotografía del humedal palustre con las especies indicadas, nalcas y lecho. Respecto de la **fotografía N° 14**, señaló que se mantiene y redunda lo señalado anteriormente, en que el relleno o las actividades de remoción de tierra están **sepultando a la vegetación que sostiene el humedal.** Respecto de la **fotografía N° 15**, indicó que la tomó un poco más lejos, donde se ve claramente en la mitad derecha la zona sin intervenir y en la mitad izquierda inferior la parte intervenida, y que es bastante gráfica la diferencia de color por material depositado. Respecto de la **fotografía N° 16**, señaló que indica que hay **unas nalcas** que están siendo sepultadas o a punto de ser sepultadas por el relleno, y que se ve la parte superior que no estaba rellena, con todas las juncadas, especies como la nalca, y la parte inferior lo que está relleno, sin vida. Respecto de la **fotografía N° 17**, indicó que es similar a la anterior, con efectos no solamente de relleno, sino de **destrucción** de vegetación ya leñosa. Respecto de la **fotografía N° 18**, señaló que se observó una **especie de canal para poder secar el humedal,** y que eso se puede ver por las **fosas de agua** que existen; **que si no hubiera sido humedal, no hubiera sido necesaria esa labor de desecación.** Respecto de cómo surgió eso, señaló que tiene que ver con una acción humana por lo uniforme de los bordes y la direccionalidad hacia el río Lingue y que eso es para secar humedales. Respecto de la

fotografía N° 19, indicó que es similar a la anterior en otro sector. Respecto de la **fotografía N° 20**, **señaló** que evidencia que el suelo **era saturado**, y que esas son chimeneas del camarón del hualve, *parastacus nicoletti*, que requiere suelos húmedos para poder vivir y reproducirse. Explicó que la importancia de estos camarones es que son arquitectos de este tipo de ecosistemas, porque van excavando, oxigenando y removiendo para que puedan realizarse todos los procesos en el humedal. Agregó que seguramente estaba sepultado el resto de los organismos que no estaban acá. Respecto de la **fotografía N° 21**, indicó que es lo mismo, de camarones.

Al volver a la fotografía N° 3, el testigo señaló **que sí se ve una fragmentación**, y que se ve bastante clara porque hay un continuo entre el lado derecho e izquierdo que está cortado en la mitad por un efecto antrópico, que es un relleno de humedal.

Respecto de la fotografía N° 1 es la ubicación espacial de la zona en que se le pidió colaborar en la fiscalización, donde se indica que **está dentro del inventario nacional** de humedales, y que él lo sacó de la página del Ministerio del Medio Ambiente.

Respecto de la N° 2, indicó que es una imagen aérea para el informe que entregó, donde se ve la zona de relleno; que en la parte negra está el cerro, y que lo que corresponde al humedal se venía relleno primero la carretera y luego una especie de cuña hacia el río Lingue. Señaló que lo otro verde es zona que no está rellena, y que la sección de color terracota es relleno claramente. Respecto de si el espacio completo, en su estado original, era compatible con la definición de humedal, señaló que sí, que el humedal conceptualmente llegaría hasta la carretera, en base a las pruebas que vio en terreno, tanto de vegetación como de fauna. Respecto de cuánto espacio está relleno, indicó que **más de una hectárea**, calculado en el informe.

En el contrainterrogatorio de la querellante, el testigo señaló que, de acuerdo a su experiencia laboral en el estudio y la administración de humedales y de la conservación de estos ecosistemas, comparativamente, es la primera vez que le toca ver en su experiencia en humedales un relleno tan intenso, tan extenso y tan evidente a orilla del río y en un humedal palustre. **Indicó que es bastante intenso, no solo por el material depositado, sino por el alto del material depositado**, lo cual debe ser muchas

toneladas de peso que obviamente van a afectar el suelo hídrico, y que la recuperación de un humedal es lenta en este caso. Señaló que le impactó bastante la envergadura del relleno del humedal en comparación con otros humedales que le tocó trabajar, tanto en cuanto a superficie como a daño, porque la superficie y el volumen vienen de la mano con el impacto respecto del ecosistema, y especialmente por la especie emblemática que está en peligro de extinción y que son también patrimonio del país. Respecto de la fotografía N° 1, que el señor fiscal le exhibió, indicó que la fuente de donde extrajo esa información es una **fuentes oficial del Ministerio del Medio Ambiente**, que tiene un inventario nacional de humedales, donde registra los distintos humedales del país, para que lo conozcan tanto quienes trabajan en el servicio público como la ciudadanía en general. Respecto de si sabe desde cuándo está incorporado este humedal en el registro, señaló que no tiene la fecha exacta, pero que está en el registro, y que prefiere decir que no lo sabe. **Respecto de la diferencia entre humedal y sitio prioritario**, explicó que hay muchos humedales en el país, y que, por ejemplo, en el caso donde él trabaja, si bien es un humedal cuya superficie es mayor, el área protegida tiene una superficie menor; que está en un monumento nacional que también tiene una categoría Ramsar, por lo tanto tiene un efecto jurídico de que sea un área protegida del Estado y con protección internacional, por los atributos que hay ahí; y que a pocos metros del relleno hay un sitio prioritario del río Lingue-Mehuín, que también es del Ministerio del Medio Ambiente, donde, por la importancia que tiene para la biodiversidad y la conservación del ecosistema, fue declarado por el Ministerio del Medio Ambiente. Respecto de si, en general, todo lo que ocurre aguas arriba termina aguas abajo, señaló que sí. Respecto de si, en un escenario en que nada pasa, nadie interviene y no hay actividad humana destinada a la recuperación, sería reversible espontáneamente, señaló que espontáneamente no, **porque hay mucho volumen sobre un suelo hídrico que afecta la relación que tiene también con el río, lo que se añade de esponja y el hábitat, por ejemplo, de los camarones, y que es bien difícil que esa zona se recupere de forma espontánea.**

En el contrainterrogatorio de la defensa, el testigo señaló que no sabía las dimensiones ni la cabida del predio completo, porque se concentró en la zona inferior y en el relleno. Respecto de si la parte baja podría ser susceptible de aprobación de algún plano de subdivisión o loteo, señaló que las subdivisiones se realizan sin tener en

cuenta si hay un área vulnerable o no, y que ha ocurrido en áreas protegidas y en otros parques; que la subdivisión es independiente del uso que se le quiera dar a la zona. Respecto de si sabía el uso de suelo de ese predio, señaló que no lo sabía, que desconocía el uso del suelo. Respecto de si conocía el predio anteriormente, señaló que no, que alguna vez había pasado por las inmediaciones, por la carretera, pero que nunca se preocupó del predio, y que tampoco lo había navegado, que solo sus colegas en la década del 80-90 navegaron por el sector. Respecto de si el predio, en su parte de abajo o de arriba, es susceptible del otorgamiento de un plan de manejo forestal, señaló que desconocía lo que se le señalaba, porque él trabaja en el departamento de áreas protegidas, donde se realizan planes de manejo para la conservación de las áreas protegidas, que es un departamento distinto a los otros que tiene la institución. Respecto de si concurrió acompañado, señaló que acompañó al jefe provincial de la época, que le pidió que lo pudiera acompañar a la fiscalización, y que recuerda que había gente de la DGA, pero que no recuerda si había gente de otros servicios. Respecto de si se habló de planes de manejo, señaló que no recordaba. Respecto de si se dio alguna instrucción ese día 27 de febrero, señaló que no entendía la pregunta, y que a él se le solicitó recabar información respecto de la intervención en El Yeco. Respecto de si visitó días posteriores el terreno, señaló que no, y que desconocía si siguieron las obras. Respecto de la **anchura del relleno** en relación con el río Lingue, señaló que calculaba unos 50 metros, y que en la parte más próxima al río Lingue calculaba entre 50 y 100 metros; que en la parte del camino era mucho más, que era cosa de medirlo, que era todo lo que indicaba el plano, y que no lo tenía ahí. Respecto de si sabía si el humedal estaba inscrito en el Registro Nacional de Humedales, señaló que **estaba en el Inventario Nacional de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente**. Respecto del radio del humedal río Lingue, señaló que todo el río, que todos los ríos son humedales, y que la longitud desde la zona de relleno hasta la desembocadura era de cerca de 9 kilómetros, 8 o 9 kilómetros. Respecto de si conocía el sector hacia la desembocadura del río, señaló que no, que sólo había ido una vez y que nunca había navegado allí; que sus colegas en los años 80 y 90 pudieron navegar por allí, pero que él no lo había hecho.

Al exhibírsele la fotografía N° 1 del set de la defensa, el testigo señaló que no la reconocía, que podía ser cualquier foto. Al preguntársele si podría tener alguna

similitud con la foto que tomó el día en cuanto al paisaje, señaló que se parecía mucho a una foto de Google Earth de años antes, un tiempo antes de las labores de relleno y del cerro. Al preguntársele si la parte inferior era hacia el río, señaló que sí. Respecto de si reconocía el terreno, señaló que se parecía al sector del Yeco, pero que no veía espacialmente todo el contexto. Respecto de si el canal que conducía aguas podría decir el tiempo en que se generó o se construyó, señaló que no.

Respecto de una pregunta aclaratoria del tribunal, el testigo precisó que la vegetación hidrófila es vegetación que depende de un ambiente 100% con agua o saturado con agua, y que el agua es condicionante para la existencia de esas especies vegetales. Respecto de las especies que mencionó, precisó que el lecho-costilla de vaca es un solo nombre; que la pitra también se llama patagua; y que el tepú es otra especie. Respecto del camarón del hualve, precisó que su nombre científico es *Parastacus nicoletti*, y que las chimeneas que se vieron son las que hace la especie. Respecto de las especies emblemáticas, precisó que el huillín, cuyo nombre científico es *Lontra provocax*, es la especie que está **en peligro de extinción** y es emblemática para el país; **que el camarón estaba identificado en el hábitat, sepultado por el relleno, pero que la orilla del río es hábitat de huillín**. Respecto del ámbito de hogar del huillín, explicó que es el espacio de 11 a 30 kilómetros que necesita la especie para poder encontrar alimento, encontrar refugio, descansar y usar las letrinas.

Valoración individual: Testigo Maturana conoce en profundidad las características de un humedal, administra el Santuario del Río Cruces, que es el humedal más emblemático de la región. En su testimonio describe lo que vio en su concurrencia en el mes de febrero del año 2024, cuando llegó al predio y se encontró con maquinaria pesada trabajando sobre el humedal. Habla de un relleno de grandes proporciones, “la capa era cerca de un metro o un poco más”, de vegetación sepultada, de un camarón —el del hualve— cuyas madrigueras (chimeneas) quedaron bajo la tierra. De la fragmentación del humedal, de la afectación del hábitat del huillín, especie endémica. Alteración de orilla de río (**afectación de la vegetación riberana**). Reconoce que no vio directamente cómo traían la tierra del cerro, pero el color del material y la lógica de los trabajos se lo indican. Que el lugar dónde se había realizado el relleno era un humedal, que estaba inscrito en el **Inventario Nacional de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente**. Que se observó una **especie de canal para poder**

secar el humedal, y que eso se puede ver por las **fosas de agua** que existen; **que si no hubiera sido humedal, no hubiera sido necesaria esa labor de desecación. Confirma afectación de las funciones del humedal. El depósito tiene efectos prolongados en el tiempo, por el volumen que hay depositado. Y dichos efectos son difícilmente recuperables.**

Su relato es el de un experto que, además, estuvo presente en el lugar, constatando con sus propios sentidos lo que ocurría. Resulta consistente con lo que dicen los peritos Román y Palma. Por lo que el tribunal le otorga plena credibilidad a sus dichos.

3. RODRIGO EDINSON SANTANDER MAZA, cédula de identidad N° 14.221.290-0, 45 años, casado, biólogo en gestión de recursos naturales, máster en desarrollo rural, candidato a doctor en ecosistemas forestales y recursos naturales, académico de la Universidad Autónoma, Instituto Iberoamericano de Desarrollo Sostenible, miembro del Centro de Estudios Agrarios y Ambientales (CEA), con domicilio en Patricio Lynch N° 1040, edificio Tolhuaca, departamento 206, Temuco, Región de la Araucanía.

El testigo manifestó que su presencia en el juicio se debe a un informe que elaboró junto a un equipo de profesionales del Centro de Estudios Agrarios y Ambientales (CEA), ONG actualmente constituida como corporación, ubicada en Valdivia. Señaló que el estudio fue solicitado en el año 2015 por el Ministerio de Medio Ambiente, a raíz de que la Estrategia de Biodiversidad de la Región de Los Ríos, constituida la región en 2006-2007, y que la CONAMA en 2009 hizo un relevamiento de varios sitios de significancia biológica, **declarando este espacio geográfico como un sitio prioritario** para la conservación. Agregó que el año 2015 el Ministerio del Medio Ambiente realizó una licitación para realizar la **línea de base**, que el CEA postuló y adjudicó, y que el estudio se concentró en tres grupos de comunidades biológicas: la fauna íctica, es decir peces; **la bentónica**, es decir macroinvertebrados bentónicos, como camarones de río y crustáceos; y la **herpetofauna**, es decir ranitas y sapos. Preciso que se prospectaron 10 arroyos tributarios del río Lingue, desde el puente Yeco hasta la desembocadura en el sector de Mehuín, sector de Missisipi, que se hicieron campañas de muestreo señaladas en el documento, y que se encontraron diversas especies con distintos estados de conservación. Agregó que también se hizo una

caracterización del área geográfica, donde se encontraron distintos niveles de uso por parte de los privados, y que uno de los principales aportes del documento fue **hacer el listado de especies** que contribuyen al cálculo de los estados de conservación que realiza el Ministerio del Medio Ambiente. Indicó que se encontró la aísla Boycoyensis, que no estaba identificada para esa área geográfica, y que hay seis especies que tienen estados de conservación: tres en grado vulnerable y tres en estado de peligro.

Respecto de las especies en estado vulnerable, señaló que estaba el sapo de San Miguel, la rana de Hong Kong, el puye (un pez) y el camarón araucano (un camarón de río).

Respecto de las especies en peligro, señaló que estaba el Eusophus ventrealis (un sapito), el puye (el pececito) y una lamprea cuyo nombre no recordaba en el momento. Explicó que la categoría de vulnerabilidad se refiere a que la especie tiene cierto grado de vulnerabilidad frente a presiones que se pueden presentar en los sistemas naturales, y que la categoría de peligro quiere decir que está en peligro de extinción en los sistemas naturales, es decir, que en un ambiente natural, en un humedal, en un río, se encuentra en una alta probabilidad de que desaparezca del sistema natural, y que la única opción de vida que tenga es en sistemas controlados. Agregó que vulnerable quiere decir que falta una cantidad de tiempo inexacta, próxima a pasar a este estado de peligro, dadas las acciones que intervengan los sistemas naturales donde ellos viven.

Respecto de la cuenca del río Lingue, señaló que existen humedales. Explicó que, **de acuerdo a la Convención Ramsar, un humedal es cualquier superficie natural o artificial colindante a un cuerpo de agua hasta los 6 metros de profundidad, lo que incluye las orillas del río, cualquier cajón del río, cualquier orilla del río hasta los 6 metros**. Agregó que el área geográfica en cuestión también **se encuentra en el inventario** de humedales del Ministerio de Medio Ambiente, y que la cuenca del río Lingue en sí es un humedal, categorizado como tal.

Respecto de la vulnerabilidad del sistema ecológico, señaló que Chile, de las nueve categorías de vulnerabilidad frente al cambio climático, cumple con siete, y que todo lo que ocurra aguas arriba impacta en los sistemas estuarinos, que son sistemas súper delicados, combinación de aguas salobres con agua marítima, que sustentan la vida de distintos moluscos y distintos niveles de economía de personas que viven ahí.

Indicó que los humedales hay que verlos como un organismo vivo, que vienen siendo en un cuerpo humano la analogía de los riñones que filtran nutrientes, y que los sectores aledaños inmediatos son sectores de soporte que están ahí para soportar las crecidas de agua y la retención de nutrientes. Agregó que frente a eso son un sistema con cierto grado de vulnerabilidad.

Respecto de cómo afectaría al río si se saca completamente la capa vegetal de un cerro aledaño, señaló que si se trata de un cerro, se trata de una envergadura mayor, pero que hay que contextualizar dónde ocurren estos impactos. Explicó que el lugar geográfico está situado en la cordillera de la costa, que es una cordillera más antigua que la cordillera de los Andes; que la cordillera de los Andes está desnuda porque está en un proceso de generación de suelo, mientras que la cordillera de la costa, en lugares donde hay vegetación, hay que cuidar de esa vegetación, porque si se saca, se está en un proceso ya altamente erosivo, con erosión del viento y del agua, que hace que una tala, sin ningún control, sin ningún manejo, origine impactos severos, sobre todo en arrastre. Indicó que si se tala un cerro en esa área geográfica, lo más probable es que se produzca un deslizamiento inmediato y alta compactación del suelo por sacar la cubierta vegetal. Agregó que si se toma ese material y se vierte en el agua, se produce un proceso en el que el suelo se ve desnudo, las capacidades de recuperación disminuyen totalmente, los servicios ecosistémicos que provee esa zona boscosa se pierden completamente; y si se toma el material y se rellena, como comúnmente se hace en humedales, se produce compactación de inmediato, y los humedales pierden su capacidad de retener sedimentos, de retener capacidad de agua, de ofrecer hábitats para las especies que viven ahí. Añadió que esto generalmente se hace con mecánica, con vehículos de alto tonelaje, que mayormente compactan más ese suelo.

Respecto del factor de esponjamiento, explicó que cuando se toma un poco de tierra compactada de suelo, el suelo aumenta su volumen porque se airea; que cuando se cava, el volumen se multiplica por 1.5, se airea, y es un volumen un poco mayor que el que está depositando en otro sitio. Agregó que se produce **compactación y pérdida de servicios ecosistémicos** en un ambiente situado en la cordillera de la costa, que también tiene un reconocimiento desde el 2010 por parte del Ministerio del

Medio Ambiente como un área de conservación, y que presenta especies que tienen grados de vulnerabilidad considerable.

Respecto de cuánto demoraría la recuperación del cerro si se desprovee de su capa vegetal, señaló que una cosa es que se recupere y otra cosa es que se restaure. Explicó que el escenario de la restauración, tal cual como estaba, es difícil, casi imposible; que si se deja tal cual, sin hacer nada, existen acciones erosivas naturales, agua superficial y acción del viento cercana a un sistema marino, y la pendiente, porque se trata de un cerro; que si no se hace nada, probablemente las primeras comunidades vegetacionales, como pasto o gramíneas, dependen de si los bosques aledaños tienen semillero, si hay árboles que puedan aportar semillas a ese sitio y si tiene una capa de suelo, es decir, capa edafológica, capa de suelo vivo, no rocamadre desnuda. Agregó que si hay un suelo que permite el asentamiento de semillas, probablemente en unos tres años recién tenga una capa herbácea; que luego de eso la capa herbácea empieza a generar procesos biogeoquímicos, ciclados de nutrientes, y que luego, a unos 15 a 40 años, se hubiese tenido una capa de primera especie como un quilanto, como especie colonizante; y que, suponiendo que no llegue pica-pica, llega primera especie colonizadora, como quila, maqui, especies nativas, se hubiese tenido una recuperación a nivel de renovar el bosque sobre los 100 años. Indicó que no quiere ser exagerado, y que está indicando que la acción humana no ocurra, que esto pasa naturalmente; y que si se ayuda, ya no se habla de restauración, sino de rehabilitación, de conseguir algo similar a lo que estaba. Agregó que hay que considerar que si hubo rastro de suelo, se perdió la topografía que ahí estaba, y que se atreve a decir que un lapso mayor a los 100 años, en los cuales se pueda tener una vegetación o un contexto similar al que estaba.

Respecto de si el depósito de material en el humedal aledaño es recuperable o rehabilitable, y en cuánto tiempo, señaló que sacaría la palabra recuperable, porque en este caso es un poco mayor. Indicó que hay un manual, una guía de recuperación de humedales del Ministerio del Medio Ambiente, que documenta las tendencias que puede tener un humedal al momento de recuperarse. Explicó que el humedal aledaño del río Lingue, la zona entre la carretera y el cerro sur, es un sector que, si se fija en la configuración, es una planicie, y que **esa planicie tiene como rol de mayor importancia tomar las aguas de los cerros, tanto norte y sur, y**

canalizarlas y conducir las hacia el río Lingue. Agregó que si hay efectos como el Niño, esos sectores son completamente inundables, se inflan y mantienen agua, mantienen humedad, la retienen y la van liberando de a poquito, y también la acción de sedimentación que tiene el cuerpo de agua. Indicó que aguas más abajo está el estuario, y que los estuarios funcionan cuando hay cierta salinidad, cierta mezcla de agua, sal con agua dulce y ciertos niveles de temperatura; que si se disminuye el aporte de agua, si se disminuye la capacidad de sedimentación, eso se ve impactado. Agregó que cuando ese espacio está compactado, ya no se puede hablar de recuperación, y que la acción humana posterior para tratar de llevarlo al estado original pudiese ser peor, porque probablemente no se sabe cuántos cubos de tierra se colocaron ahí, y tendría que meterle una draga, una máquina, y el impacto va a ser mayor; por ejemplo, se formaría una micro laguna donde anteriormente había un humedal palustre con vegetación. Indicó que si se deja solo, eso también va a ir pasando por distintos lados; que si hay una capa compactada, la vegetación que va a llegar ahí ya no va a ser la misma porque ese suelo va a estar duro, y más encima es suelo que tiene alta cantidad de minerales, y esas sales y minerales pueden generar costras, pueden generar una dureza que cuesta romperla para la especie aledaña. Agregó que va a llegar vegetación, pero que llegue vegetación no quiere decir que esté recuperado. Indicó que tender a una rehabilitación, se atrevería a decir, tiempos no tan amplios como en el bosque, pero **30 años, para que tenga un rol similar, sobre 30 años,** dependiendo de qué tipo de acción humana se haga.

Respecto de si una acción como la que se ha conversado **afecta o no al estuario, señaló que sí,** que afecta sin duda alguna, independiente de su grado o magnitud. Indicó que **los humedales son sistemas vulnerables, que el sector está considerado como un área de importancia para la biodiversidad por las comunidades biológicas** que ahí están, **independiente del historial de uso de suelo que tiene esa área geográfica,** y que el daño en cualquier lugar ocurre, pero es mayor aún en este espacio, que ya está reconocido como un área de conservación. Agregó que **si se compacta, se disminuye la capacidad de servicios que provee el humedal, como oferta de nicho, alimentación, regulación de la captura de nutrientes;** que si se compacta, **pierde la capacidad de suelo,** la capacidad que tiene ese suelo para poder

retener sedimentos, para poder retener el agua, y que aumenta el caudal y aumenta el arrastre de sedimentos que llegan al curso de agua más abajo.

En el contrainterrogatorio de la querellante, el testigo señaló que tiene más de 15 años de experiencia trabajando con los recursos naturales, que ha estudiado en más universidades a nivel nacional, que se ha recorrido el territorio en más de 50 proyectos relacionados con la biodiversidad, que ha sido autor de capítulos de libros y de publicaciones científicas a nivel nacional, y que actualmente trabaja en la Universidad Autónoma, en el Instituto Iberoamericano de Desarrollo Sostenible, con ese cargo hace seis años. Agregó que en el grupo de trabajo hicieron el primer estudio de bioindicadores a nivel nacional para la Dirección General de Aguas, y que también forman parte de artículos sobre vegetación ribereña, que es toda la vegetación que está a lo largo de los ríos y que cumple un rol ecológico. Respecto del concepto de línea de base, explicó que es un concepto amplio, que se ocupan bastantes tipos de estudios, y que en este caso se hizo un levantamiento de los distintos elementos de la comunidad biológica, con un equipo de expertos en distintas áreas, que se va con un grupo de expertos completamente a ciegas, con distintas técnicas, y se levanta la información que está ahí. Respecto de si esa información tiene solamente un valor académico o también un valor desde el punto de vista de la protección, señaló que el estudio fue solicitado por el Ministerio del Medio Ambiente, que declara la zona como de importancia por los ecosistemas descritos, y que el contraste entre la composición sistémica escrita por varios autores nacionales y lo que efectivamente hay ahí se hace para poder ajustar la normativa o la gestión de los espacios geográficos, y para hacer un ajuste a los estados de conservación y a las acciones sugeridas frente a otros instrumentos de planificación territorial. Indicó que, por eso, el área geográfica también empieza a formar parte del inventario de humedales.

En el contrainterrogatorio de la defensa, el testigo señaló que la definición de humedal que dio es **cualquier espacio ribereño hasta los 6 metros de profundidad**. Respecto de si conoce Valdivia, señaló que sí, y que conoce el río Cruces, el río Cau Cau, y el puente que se construyó en ese río. Al preguntársele si el puente al que se refiere podría ser considerado ubicado en un espacio considerado humedal, señaló que, de acuerdo a la definición, cualquier espacio natural o artificial hasta los 6 metros es considerado un humedal desde la Convención Ramsar, en consecuencia estaría

ubicado en un humedal. Respecto de si el puente Mississippi, de la desembocadura del río Cau Cau y del río Lingue, produce en términos generales una afectación de un humedal, señaló que sí, que el Estado chileno y la sociedad le han dado la espalda a los humedales, y que por eso se considera que son pantanos. Respecto de si al desarmar esos puentes se observaría alguna afectación en la parte donde fueron instalados, señaló que por supuesto, tomando en cuenta todas las mecánicas que habría que involucrar para poder desarmar un puente. Respecto del estudio que hizo en el río Lingue en 2015, señaló que el estudio comienza desde el puente Yeco, que está anterior al área intervenida, en el cruce que está el T-20, hay un puente que es el puente Lingue, desde ahí hasta la desembocadura; que el estudio abarcó alrededor de 74 kilómetros de extensión. Respecto de cuántos kilómetros hay desde el puente Yeco hasta la desembocadura, señaló que no se atrevía a responder esa pregunta. Respecto de si había observado en los lugares aledaños al río rellenos por algún material, señaló que estaban descritos en el documento, que se notaban acciones agrícolas y acciones derivadas del ejercicio forestal, y que había una intervención humana clara asociada a la actividad forestal y también a ganadería de pequeña escala, más que nada de subsistencia. Respecto de qué hay aledaño al río en la parte de la desembocadura, señaló que hay sectores de playa, que está la caleta Mississippi, que tiene un sector de pesca y extracción de mitílido, y que hay usos permitidos relacionados a la actividad pesquera de baja escala. Respecto de qué había en el sector inmediatamente anterior, unos 3, 4, 5 kilómetros, señaló que **humedales palustres**.

Respecto de **en qué consisten los planes de manejo**, señaló que cuando una persona es dueña de un espacio geográfico con cobertura vegetal, en este caso bosque, y entiéndase la definición de bosque de CONAF, que es **cualquier superficie arbórea sobre la media hectárea**, y después aparece la Ley de Bosque Nativo que diferencia lo que es plantación de bosque nativo; explica que cualquier acción de manejo, tala, manejo de tala de conservación, tala para venta, raleo, por las circunstancias que el privado estime conveniente, tiene que asesorarse por un ingeniero forestal reconocido por CONAF para poder hacer un plan de acción; que ese plan de acción viene asesorado por un ingeniero forestal cualificado certificado, que puede instruir al propietario de cómo realizar la tala, corte, manejo, raleo preventivo, raleo de crecimiento, y cualquier acción que este privado quiera hacer en su terreno

forestado; que hay un documento escrito por un profesional certificado cualificado que se presenta a CONAF, y CONAF aprueba o no aprueba el documento presentado.

Valoración individual: Testigo Santander es el autor del estudio de línea de base del río Lingue, encargado por el Ministerio del Medio Ambiente en 2015, que consiste en un levantamiento de los distintos elementos de la comunidad biológica de esa zona considerado como sitio prioritario de conservación para la biodiversidad. Por lo tanto entrega información sobre la flora y fauna existente en el lugar antes de los hechos. Indicó qué especies habitaban esos esteros, qué grado de conservación tenían, qué funciones cumplía el humedal. Su testimonio es el de un científico que conoce el ecosistema de años atrás. Explica qué es un humedal, por qué el suelo de la cordillera de la costa es frágil, consecuencias de eliminar la capa vegetal. Su relato es consistente con lo expuesto por peritos y los funcionarios y testigos que fiscalizaron el terreno. Se trata de un experto imparcial, y el Tribunal valora su testimonio como de relevancia.

4. JOSÉ MIGUEL CARRERA VÁSQUEZ, cédula de identidad N° 17.650.186-3, 36 años, soltero, arquitecto, director de obras de la Municipalidad de Mariquina desde el año 2018, con domicilio laboral en Alejo Carrillo N° 1100, Mariquina.

El testigo señaló que cumple las funciones establecidas por la ley para el director de obras municipales, esto es, estar a cargo de la Dirección de Obras de la Municipalidad, donde se realizan diversas actuaciones relacionadas con aprobación de permisos de edificación y fiscalización de obras en ejecución, aplicando las normas establecidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Respecto de los hechos que motivan su citación, señaló que se relacionan con lo acontecido en el sector El Yeco, a raíz de una fiscalización realizada el día **14 de febrero de 2024**, por la ejecución de obras que se ejecutaron sin estar con un profesional a cargo y que presentaban riesgo de daños contra terceros, en este caso contra el bien nacional de uso público, que corresponde a la ruta que une la localidad de San José de Mariquina con Mehuín.

Indicó que, debido a sus funciones, recorre la comuna constantemente, y que en uno de esos trayectos, camino habitual a Mehuín, se percataron, junto a la comunidad, de que se estaban ejecutando estas faenas, y ante la preocupación de que eso pudiese generar algún problema, se hicieron averiguaciones para saber de qué se trataba, coordinándose la visita de fiscalización al sector.

Respecto de lo que observó en la fiscalización, señaló que en primera instancia **vio el movimiento de tierra con la confección de un camino, que había máquinas excavadoras con las cuales se había hecho un trabajo de tierra, al parecer un escarpe, y además la confección de fajas o caminos que iban hacia el interior de la propiedad.** Indicó que **no existía autorización** por parte de la Dirección de Obras para hacer caminos o escarpe. Agregó que la fiscalización fue en conjunto con funcionarios de la Policía de Investigaciones, de CONAF y de la Superintendencia de Medio Ambiente, y que fue la Policía de Investigaciones quien entrevistó a los operadores de la maquinaria y de los camiones, por lo que él no tuvo conversación directa con ellos, limitándose a observar y levantar información mediante fotografías, con lo que después elaboró un informe que sirvió de fundamento para los actos seguidos.

Respecto de las conclusiones del informe, señaló que se buscaba establecer era si había un profesional a cargo de la obra, que no lo había, y conocer las circunstancias en las que se estaban dando estos trabajos y si generaban un riesgo de daño, ya sea contra terceros o contra el bien nacional de uso público. Indicó que esas conclusiones sirvieron de fundamento para emitir la resolución de paralización de la obra por parte de la Dirección de Obras, y la denuncia al Juzgado de Policía Local. Respecto de lo que se pretendía hacer con todo este movimiento, señaló que no le consta lo que se pretendía, pero que, en su opinión, habiendo un proyecto de subdivisión de predio rústico aprobado y coincidiendo los caminos más o menos con las zonas de servidumbre de tránsito que se estaban ejecutando, para él era la habilitación del terreno para poder dar forma y poder usar este terreno con el fin de la subdivisión aprobada. Explicó que era un terreno grande, un solo cuerpo cierto, que se subdividió y se estaban ejecutando los caminos que hasta el momento de ser aprobada la subdivisión es solamente un tema documental, por lo que cree que se estaban habilitando los caminos contemplados en la subdivisión aprobada. Respecto de la denuncia en Policía Local, señaló que fue llamado a participar y se le consultó por el mismo asunto, de qué se había tratado la fiscalización, cuál era el incumplimiento de la norma y respecto de la paralización de la obra, que fue lo que se hizo por parte de la Dirección de Obras, y que desconoce qué resolvió la jueza o en qué quedó ese procedimiento.

Fiscal procedió a exhibir set fotográfico al testigo quien describió las fotografías contenidas en el informe, incorporadas como otros medios de prueba.

Respecto de la **fotografía N° 1**, señaló que corresponde a una imagen aérea del terreno que fue intervenido, en la cual hay un pin amarillo que fue por el que se accedió al predio, donde estaba el portón de acceso, y que después se identifica la faja que corresponde a lo que sería el camino de servidumbre o el camino que se está habilitando a través de la excavación, además de la tierra removida que contrasta con el resto de la vegetación existente en las inmediaciones del sector. Indicó que no recordaba el kilómetro exacto, pero que el sector es **El Yeco**, camino de San José a Mehuín.

Respecto de la **fotografía N° 2**, señaló que es el mismo sector, con un trazo azul que eventualmente corresponde al camino trazado. Respecto de la **fotografía N° 3**, señaló que asume que es el plano de subdivisión. Respecto de la **fotografía N° 5**, señaló que la imagen es la misma y que los trazos azules no sabe a qué se refieren. Respecto de la **fotografía N° 6**, señaló que es del día de la fiscalización, donde reconoce a los funcionarios de la Policía de Investigaciones que van de polera negra y pantalón kaki, y que la persona que va atrás, de gris, es la señora Victoria Mora Lomboy, inspectora técnica de la Dirección de Obras, que lo acompañó en su momento. Indicó que la relevancia de esa fotografía es que se va caminando por la faena que se ha hecho, que en el fondo es la habilitación de ese camino, donde claramente **se ven las excavaciones realizadas**. Respecto de la **fotografía N° 7**, señaló que parece ser una explanada que está en la parte superior del terreno, donde también se había acumulado tierra proveniente de las excavaciones en ese terraplén.

Respecto de la **fotografía N° 8**, señaló que se ve la parte final de un tubo negro que se usó como canalización para las aguas provenientes de aguas arriba, y que posteriormente a la instalación de eso se rellenó ese sector. Explicó que eso se hace para poder pasar de un sector alto a otro sector alto, donde hay una quebrada, y que para poder rellenar esa quebrada y habilitar un camino sobre ella se debe rellenar, pero previamente se debe instalar algún tipo de ducto que permita la pasada del agua, porque si no el agua se va a acumular en el extremo superior del relleno y puede colapsar; que dejan la pasada de agua para poder habilitar una especie de paso a alcantarilla. Indicó que, en definitiva, es una **canalización en una quebrada**. Respecto

de la fotografía **N° 9**, señaló que es el sector de acceso, donde anteriormente estaba marcado con un pin amarillo, y que hacia la derecha se ve la ruta pública y hacia la izquierda se ve el terreno con el camino habilitado a través de la excavación. Respecto de la fotografía **N° 10**, indicó que es la parte superior del terreno, donde habían quedado especies arbóreas que habían sido eventualmente cortadas en esa oportunidad.

Respecto de si sabía qué ocurrió en ese lugar con posterioridad, señaló que sí, que justo en febrero hubo unas lluvias intensas que provocaron deslizamiento de tierra, cubrieron la ruta pública y provocaron un accidente; que hubo un deslizamiento de un vehículo que quedó cruzado en la carretera, en el mismo punto, frente al terreno, provocado por el deslizamiento de tierra.

En el contrainterrogatorio de la querellante, el testigo señaló que, respecto del término **escarpe, éste se refiere a la remoción de la capa vegetal del terreno, por lo que deja de existir esta capa vegetal y se aprecia la presencia únicamente de tierra.** Respecto de la superficie donde se estaban desarrollando estas intervenciones, señaló que no lo sabía. Respecto de qué sector de las fotografías correspondía a la remoción de capa vegetal, señaló que todo lo que aparece como de color café en la imagen. Respecto de por qué era una infracción que no hubiera un profesional a cargo de la obra, señaló que no dijo que fue una infracción, pero que era necesario que hubiera un profesional porque, para efectos de poder decretar o resolver la paralización de la obra, había dos puntos relevantes establecidos en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones: uno, no tener un profesional a cargo de la obra, y dos, que se constate un posible daño contra terceros. Respecto de la fecha de la paralización, **señaló que fue el 8 de marzo de 2024.** Respecto de si la orden de paralización fue respetada, señaló que sí, porque no volvieron a ocurrir eventos que requirieran de volver a notificar alguna infracción al Juzgado de Policía Local, y que de las fiscalizaciones y visitas se vio que sí hubo una paralización efectiva de la obra. Respecto de si había conocido otras circunstancias similares, señaló que de la naturaleza y envergadura, no, y que la diferencia estaba en el riesgo contra terceros, en el riesgo de remoción en masa sobre el camino público.

En el contrainterrogatorio de la defensa, el testigo señaló que pasó los antecedentes al Juzgado de Policía Local, pero que no recordaba la infracción en

particular, aunque en términos generales **fue por la habilitación de caminos sin permiso de edificación**, es decir, sin permiso de la Dirección de Obras. Respecto de si se requería un permiso para abrir caminos, **señaló que sí**. Indicó que fue al juzgado a declarar sobre la denuncia efectuada por la Dirección de Obras, y que también se atendió otra denuncia que cree fue de CONAF, y que la jueza atendió los dos temas. Indicó que no recordaba el resultado de esas causas. Respecto de si sabía si había alguna autorización o plan general para ejecutar los trabajos, señaló que no lo sabía. Respecto de si los otros servicios cursaron alguna infracción o tomaron alguna medida, señaló que tampoco lo sabía. Respecto de si había observado otras intervenciones similares en el sector, señaló que habitualmente tienen que resolver infracciones o denunciar infracciones por construcciones sin permiso de edificación. Respecto de si había visto infracciones relacionadas con el medio ambiente, señaló que no lo recordaba.

Al pedirse la exhibición de las fotografías de la defensa, el Ministerio Público objetó, y el tribunal acogió la objeción, por lo que el ejercicio no se realizó.

Respecto del escarpe que observó, señaló que no sabía a qué se refería con dimensión. Respecto de la cabida del predio, señaló que no la recordaba, y que había un proyecto de subdivisión aprobado, por lo que el predio, que en su momento fue un cuerpo cierto, está subdividido, y que no tiene cercos entre medio, que es una unidad con un perímetro definido. Respecto de si lo único que observó que constituiría una infracción es lo relacionado con el camino, señaló que sí, que es lo único.

Respecto de una pregunta aclaratoria del tribunal, el testigo señaló que, cuando le preguntaron su parecer respecto de qué es lo que se iba a desarrollar ahí, ocupó el término servidumbre de tránsito, y que cuando hizo las averiguaciones recibió el plano de subdivisión del proyecto. Explicó que, para poder aprobar los planos de subdivisión y darle acceso a los predios mediterráneos, los predios que quedan dentro del terreno deben acceder a través de una servidumbre de tránsito, y que esa es la servidumbre a la que se refería. Respecto de si podía haber un plano de subdivisión aprobado sin que estuviera la servidumbre de tránsito constituida previamente, señaló que lo que ocurre es que el proyecto de subdivisión es primero, y luego de obtener esa subdivisión, **con ese proyecto aprobado es que se puede enajenar esos predios o posteriormente inscribir en el Conservador de Bienes Raíces el plano aprobado, y en**

base a lo cual se quedaría inscrita. Respecto de si tuvo a la vista alguna escritura o inscripción de servidumbre de tránsito, señaló que no. Respecto de si al aprobar el plano de subdivisión no necesariamente está incorporada la servidumbre de tránsito a la escritura de la propiedad, señaló que no, a la subdivisión, y que la ejecución del camino la regula la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que dice que está prohibido abrir calles. Explicó que una servidumbre constituye un permiso, y que puede estar constituida sobre otros dominios, y que muchas veces en el plano de subdivisión queda como un lote aparte, y que hay subdivisiones donde los lotes de enajenar colindan unos con otros y se les queda designado parte de cada lote como un pedacito de servidumbre, y junto a ellas constituyen un permiso que le permite acceder a las personas que viven en los terrenos de más atrás. Respecto de si recordaba si las lluvias y el problema con un vehículo por deslizamiento de tierra en el sector fueron después de su fiscalización o antes, señaló que no lo recordaba, que tendía a pensar que después, pero que no recordaba bien la fecha; que lo importante es que **eso se produjo en el mismo lugar donde se estaban haciendo las obras, producto de que quedó tierra suelta sobre el terreno y la pendiente del terreno colinda directamente sobre el camino,** sobre la ruta pública, y que con las primeras precipitaciones que ocurrieron después del movimiento de tierra, este se vio arrastrado hacia la calle y generó el riesgo y un vehículo que tuvo un percance, un accidente. Respecto de cómo se enteró de la situación, señaló que él pasó por ahí, que advirtió una situación anómala viajando de Mehuín a San José, que se dio cuenta del movimiento de tierra y le llamó la atención, que pensó que estaba peligroso, por lo que averiguó, porque parecía ser un proyecto de subdivisión, se contactó con el SAG y consultó si en ese sector había algún proyecto de subdivisión aprobado, y así se le envió el proyecto de subdivisión y dio con los antecedentes que dan cuenta del proyecto que se estaba generando ahí. Respecto de si esa situación la vio en febrero o antes de febrero, señaló que cree que fue por ahí en febrero, cercano a la fecha en que pasó, porque lo atendieron de manera oportuna.

A otra pregunta aclaratoria del tribunal, el testigo señaló que en el proceso de subdivisión de terreno rural, la autorización de subdivisión en predios rústicos, que son terrenos rurales, los tramita el SAG, y que hasta donde entiende, la **autorización de subdivisión solo permite eso, subdividir el predio, y no habilita la ejecución de obras**

o de otras materias distintas de lo que es la subdivisión administrativa de un predio, con el efecto de que después de esto se puede enajenar y eventualmente obtener roles, avalúos fiscales por separado, y enajenarlo realmente, transformar de un predio grande en varios predios pequeños; que eso es lo que hace la subdivisión, no otra cosa. Respecto de si eso no implica hacer este tipo de intervención tan agresiva, señaló que eventualmente CONAF podría intervenir mediante un plan de manejo, pero que no sabía si eso aplica solo para árboles o para también la superficie o el cambio de destino del suelo, y que no son materias que él maneje.

Valoración individual: Testigo José Miguel Carrera es el director de obras de la Municipalidad de Mariquina y dio cuenta al Tribunal cómo tomó conocimiento del movimiento de tierra en el predio el acusado, refirió haber constatado que se estaba abriendo un camino en una pendiente sin autorización, de la tierra que se acumulaba al otro lado en la ruta T-20, predio El Yeco, de un accidente producido con ocasión del derribe de la tierra. Estos antecedentes fueron percibidos por el testigo en primer término cuando transitaba por la ruta T-20 que conecta Mehuín con San José de la Mariquina, observando lo que ocurría y coordinando una fiscalización frente a la situación, actuando como funcionario público ante lo que le pareció una irregularidad, describiendo que observó excavaciones, escarpe, fajas, ausencia de profesional a cargo. Y su relato coincide con el de los otros funcionarios que participaron en la fiscalización en el mes de febrero de 2024. El tribunal no advierte en su testimonio ninguna razón o motivo para dudar de su veracidad, y le otorga plena credibilidad.

5. LEONARDO DARÍO ALARCÓN OLIVARES, cédula de identidad N° 12.200.515-1, 54 años, casado, ingeniero forestal de la Universidad Austral de Chile, funcionario público del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, dependiente del Ministerio del Medio Ambiente, con domicilio laboral en Avenida Ecuador N° 12-21, Valdivia, quien señaló que lleva 18 años trabajando en el servicio público, específicamente en la Subsecretaría de Medio Ambiente, y que este año se trasladó al nuevo Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, y que durante toda su vida laboral ha trabajado en conservación de la naturaleza.

Respecto de los hechos que motivan su citación, señaló que le tocó ir a terreno a propósito de un correo electrónico que recibió del Consejo de Defensa del Estado, en marzo de 2025, para hacer el informe que le solicitaban por la situación

ocurrida en el sector El Yeco, camino a Mehuín, por la intervención que hubo del humedal y del cerro que había ahí.

Respecto de lo que observó, señaló **que vio un cerro sin vegetación**. Indicó que, por lo que se enteró, había una cosecha de plantación de pino y eucalipto que se había sacado totalmente, y que para ingresar al predio se contactó con el asesor ambiental del imputado, quien le contó que había habido una cosecha de pino y eucalipto, **pero que al recorrer todo el predio se percató de la intervención que hubo aparte de la extracción de pino y eucalipto: algunos retazos, sobre todo a orillas de bosque nativo, bosque ribereño, que protege las quebradas del predio, y después la intervención más abajo, del humedal a la orilla del río Lingue**.

Respecto de lo que vio con detalle, señaló que primero le llamó la atención la superficie, porque fue una **tala rasa donde se destruyó gran parte del suelo** que había en el sector; que se notaba el trabajo de maquinaria donde sacaron escarpe; que cuando dice escarpe se refiere a aproximadamente **30 o 40 centímetros de materia orgánica del suelo que había**, y que de alguna manera se aplanaron ciertos sectores, imaginándose que para habilitación de las parcelas que estaban en el loteo. Indicó que se diseñó un camino, se pasó maquinaria, y que **todo ese escarpe se trasladó hacia el lado colindante del río Lingue, rellenando el humedal que había al lado del río Lingue**.

Sobre el concepto de escarpe, explicó que es cuando se trabaja con maquinaria y se saca la primera capa del suelo, 20 o 30 centímetros dependiendo, y que en general, después de una cosecha, es sacar materia orgánica y destruir la capacidad de fertilidad que tiene el suelo. Respecto de si esa capacidad de fertilidad se conservó o se destruyó, señaló que se **destruyó totalmente**, y que hasta el día de hoy el cerro está totalmente descubierto; que se **perdió la materia orgánica** que tiene el suelo cuando se va formando con el bosque, y por lo tanto **se pierde la capacidad de retención de agua del suelo, se pierde la estructura del suelo**. Respecto de si es posible recuperar eso, señaló que son temas de **largo plazo**, y que cuando habla de largo plazo se refiere por lo menos a dos o tres rotaciones, lo que significa pensar en colocar bosque nativo de nuevo y pensar en **sobre 50 años fácilmente**. Respecto de si sin intervención humana es posible la restauración, señaló que en el corto plazo, imposible, básicamente también por la pendiente que tiene el sector, más allá del 40%.

Respecto de **la pendiente**, explicó que en Chile hay una clasificación de suelos de acuerdo a la pendiente, y que en general los suelos bajo el 30% son suelos habilitados para la actividad de la agricultura, porque tienen pendiente suave y es fácil trabajarlos; que sobre esa pendiente son suelos de aptitud preferentemente forestal, suelos que deberían tener permanentemente cubiertas boscosas, por eso los planes de manejo también obligan a que si uno corta tenga que reforestar, porque si no se va perdiendo el suelo y se va erosionando y se va destruyendo el ecosistema. Respecto de este caso, señaló que quedó todo destruido, y que entiende que no hubo reforestación, y que como ingeniero forestal también evalúa esas cosas a propósito del ecosistema suelo que se perdió y de lo que provocó en los dos esteros y en el humedal de más abajo.

Respecto de la relación entre la remoción del escarpe y el resto de los sistemas, señaló que en general **todo está conectado**, sobre todo porque el cerro tiene dos o tres esteros que van y alimentan al río Lingue más abajo, y que todo lo que ocurra aguas arriba tiene efecto aguas abajo. Indicó que **hubo deforestación de los esteros y deforestación de toda la ladera**, y que eso corre y se lava permanentemente y perjudica lo que está ocurriendo más abajo en términos de calidad de agua y en términos ecosistémicos. Explicó que dentro de los ecosistemas ocurren ciclos biogeoquímicos, es decir, hay nutrientes que hay interacción cuando las aguas escurren hacia abajo, pero también con los animales, flujo genético de lo que ocurre arriba con anfibios, reptiles y mamíferos, y de lo que ocurre más abajo con el río Lingue específicamente; que está todo conectado, y **que al destruir el ecosistema de arriba y rellenar el de abajo se perjudica todo el paño completo**. Agregó que él fue a terreno más de un año después, y que no había animales muertos en ese momento, pero que los animales tienen que haber huido y muchos de ellos destruidos, sobre todo en la parte del humedal. Preciso que fue un año después del evento, que fue en febrero de 2024, porque estaba de vacaciones cuando ocurrieron los eventos y al tiempo después, cuando volvió, la BIDEMA le pidió una declaración por los eventos. Respecto de cómo estaba el humedal un año después, señaló que estaba rellenado, **absolutamente rellenado, que no había crecido nada**, que se cambió el ecosistema, se colocó escarpe encima, se colocaron restos de raíces y troncos, y que en un año no se puede esperar mucho más.

Respecto de la extensión de las posibles consecuencias geográficas, señaló que si uno lo ve desde el punto de vista de la proporción destruida con respecto a todo el humedal del río Lingue, que es mucho mayor, es un 5%, es muy local, **pero el efecto es permanente al paisaje y al humedal mismo que se destruyó ahí**. Respecto de si existe alguna posibilidad de extensión más allá de lo concreto del relleno y del retiro del escarpe en el cerro, señaló que a su modo de ver, paisajístico, y que hay que comprender que la ruta es escénica, turística, y que desde el punto de vista del ecosistema humedal de abajo, **no ve posibilidades de recuperación en el corto plazo**; que eso quiere decir que va a seguir ahí de manera permanente esa destrucción; y que desde el punto de vista del cerro más arriba, con la pendiente que mencionaba, si no se hace algo, se va a estar erosionando permanentemente. Respecto de qué provoca esa erosión y si hay relación con el río, señaló que la **erosión es finalmente arrastre de agua y de nutrientes hacia abajo, y que cada vez que hay eventos de lluvia fuerte eso está provocando que el suelo se vaya lavando y vaya perdiendo fertilidad**; y que en el caso de los esteros, a los que se les sacó la vegetación ribereña, también tienen eventos y pulsos muy grandes, con correntadas por las grandes lluvias, y eso todo se lava hacia el humedal. Respecto de si hay algún efecto, señaló que no podría decir que hay contaminación química, porque si no se tiran nutrientes arriba no pasa nada, pero sí material sólido suspendido, y que en el fondo el agua permanece permanentemente **turbia** porque está arrastrando tierra permanentemente. Respecto de dónde va a parar esa agua, **señaló que el río Lingue es un estuario**, un pequeño estuario, producto de las mareas que suben del mar hacia adentro, y que finalmente **los sólidos suspendidos se mantienen y van fluyendo lentamente hacia el mar**; que lo que podría afectar es, por ejemplo, el cultivo de mitílicos que hay en la desembocadura del río Lingue hacia Mehuín, que son choritos, bancos de choritos que tienen los pescadores allá. Respecto de qué es un estuario, explicó que es un ecosistema que tiene flujo de mareas en conexión con el mar, y que no es que el río fluya permanentemente hacia abajo, sino que, producto de las mareas y de la baja pendiente que tiene el río Lingue, también entra agua salada, y eso provoca que el ecosistema sea mucho más rico desde el punto de vista de la biodiversidad, como sucede también con el río Cruces. Respecto de cómo podría afectar una sedimentación como la que describe, señaló que producto de que se haya sacado el escarpe y se haya depositado en el humedal, en el estuario

probablemente también; que se va en general con sólidos suspendidos, se va embancando el río, va generando más sedimento, y que producto de que hay cultivos de mitílidos, que son moluscos filtradores, eso eventualmente puede provocar daño en esos cultivos, viéndolo desde el punto de vista productivo, y que también hay efectos en la biodiversidad, por ejemplo, con otros animales río abajo, porque eventualmente **cambia el sustrato y cambia la cantidad y la disponibilidad de alimentos para otro tipo de seres que hay en el río, como crustáceos, mamíferos y aves.** Respecto de si ese sostén o soporte se podría ver afectado por esta sedimentación, señaló que sí.

Señaló que generó un informe y lo mandó a su división jurídica en ese tiempo en la subsecretaría, para que la división jurídica lo enviara directamente al Consejo de Defensa del Estado. Respecto de si había visto algo similar en esta cuenca, señaló que como un evento de estas características, en esta cuenca específicamente no, pero en otro afluente, camino a Chanchán, por ejemplo, algo muy puntual, pero que afecta básicamente a un estero muy chiquitito; que no había visto algo de esta envergadura, calificando esta información como ,grave.

En el contrainterrogatorio de la querellante, el testigo señaló que **el río Lingue es un estuario, pero que también tiene la condición de sitio prioritario, y que es un sitio prioritario para la conservación.** Explicó que el año 2002 la CONAMA, Comisión Nacional del Medio Ambiente, hizo un **levantamiento a nivel nacional de todos los sitios prioritarios para la conservación**, lo que quiere decir que se levantaron lugares importantes desde el punto de vista de la biodiversidad para que el día de mañana sean protegidos y, ojalá, crear áreas protegidas. Respecto de si esa información se entregó a algún ente oficial o se maneja en alguna base de datos, señaló que esa información del 2002, que se ha estado actualizando permanentemente en el país, es información que se publica, está en otro instrumento de gestión, que es la Estrategia Nacional de Biodiversidad del país, que es un compromiso internacional con la Convención para la Diversidad Biológica, y que en Chile cada cierto tiempo tiene que reportar esos avances y esa protección.

Respecto de si prestó declaración en la policía durante la investigación, señaló que sí, en la BIDEA, pero que no recordaba a la persona. Respecto de si recordaba haber declarado acerca de la necesidad de un sistema de evaluación ambiental, señaló que no, pero que él es evaluador también del Sistema de Evaluación

de Impacto Ambiental, que evalúa proyectos desde el año 2010, y que en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se evalúan estudios de impacto ambiental o declaraciones de impacto ambiental, y a veces se evalúa pertinencia, es decir, cuando el Servicio de Evaluación Ambiental les consulta si es pertinente que un proyecto entre o no al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Respecto de si, de acuerdo a la descripción de lo que advirtió en el lugar, este proyecto debería haber ingresado al Sistema de Evaluación Ambiental, señaló que a su modo de ver, al menos por cercanía al sitio prioritario y básicamente porque estaba siendo una tala rasa sin considerar reforestación, cree que debería haber ingresado.

Respecto de la presencia de especies endémicas en el sector del Yeco y del río Lingue, señaló que los sitios prioritarios fueron relevados en el país justamente por la **riqueza en biodiversidad**, y que en la SEREMI en algún momento **encargaron una línea base, cree que en 2016, de los afluentes al río Lingue, para saber la biodiversidad que hay ahí.** Indicó que hay mucha diversidad desde el punto de vista de peces endémicos, nativos, de anfibios y de mamíferos que están en peligro, como el huillín y el coipo, que están en una categoría menor. Respecto de qué significa en peligro, señaló que en peligro de extinción, y que de hecho hace poco iniciaron el plan de restauración, de conservación y de gestión **del huillín**, el plan Recoge, que salió priorizado para conservarlo en la región; que son una de las cuatro regiones que tiene este mamífero. Agregó que la otra biodiversidad que existe en el sector y en los esteros, porque lo están monitoreando, **son anfibios endémicos**, y que cuando dice endémicos significa que no están en ninguna otra parte del país, ni en ninguna otra parte de la región; que están trabajando básicamente con dos anfibios que están solamente en la comuna de Mariquina, Costa. Respecto de si el hábitat de estos anfibios y de estas otras especies se habrá visto afectada por los trabajos que se están realizando allí, **señaló que sí, que lo que él recorrió personalmente, que fueron tres esteros, hay dos especies que están en peligro: un anfibio que se llama Eusophus migueli, que es la ranita de hojarasca de Mehuín, y el otro anfibio es Insetuefrinus acarpicus, que es la rana verde de Mehuín.** Indicó que ambos estaban en esos esteros por las condiciones que tienen, que son condiciones muy características; que la rana verde de Mehuín es una especie que usa microhábitat, que solamente está en esteros con piedra laja, con agua que corre permanentemente, agua no estancada, y que si ese

sustrato, ese estero se destruye, se pierde la rana; y que la rana de hojarasca de Mehuín también está en esos esteros, y que en el predio colindante a esta situación han estado monitoreando con expertos internacionales anfibios, que es el *Eusophus migueli*, y que de hecho ahora a mediados de agosto le tocó ir a terreno con los especialistas de la Universidad Austral y encontraron hembras con huevos, y que lo están monitoreando por un proyecto internacional en el que es contraparte técnica.

En el contrainterrogatorio de la defensa, el testigo señaló que trabaja en el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, que depende del Ministerio del Medio Ambiente, y que se relaciona con la Dirección General de Aguas cuando hay intervenciones a los cauces, porque derivan oficio o informan que hay intervención de cauce y muchas veces ellos van; que también tienen mesas de trabajo conjuntas en temas de agua o en temas de conservación. Respecto de cuándo fue al predio, señaló que fue en **marzo de 2025**, y que fue porque se lo solicitó el Consejo de Defensa del Estado por un correo electrónico, con el motivo de la intervención que había habido ahí en El Yeco. Explicó que cuando ocurrieron los eventos, como mencionó, estaba de vacaciones y no concurrió porque no lo citaron a la fiscalización, porque la Subsecretaría de Medio Ambiente en teoría no fiscaliza, y que por eso no lo convocaron en esa ocasión; que al tiempo, el Consejo de Defensa del Estado le solicitó un informe en terreno. Respecto de la descripción del predio, señaló que básicamente tiene dos polígonos importantes: **el que está a mano izquierda está al lado del río Lingue, que era un humedal, y está en el Inventario Nacional de Humedales del Ministerio de Medio Ambiente; y hacia la mano derecha, cuando uno va camino Mehuín, hay una pendiente muy fuerte, como decía, sobre el 30%, donde ahora está todo descubierto, pero en teoría había plantaciones arriba y bosque nativo que protegía los esteros.** Respecto de si revisó algún plano del predio, señaló que cuando se le notificó el Consejo de Defensa del Estado solo le solicitó ir al lugar y que se contactara con el asesor del caballero, y que cuando fue a terreno pudo vislumbrar de lo que se trataba. Respecto del asesor del caballero, señaló que el señor Zaro en aquel momento tenía un asesor ambiental y se le solicitó comunicarse con él para pedir autorización para entrar al predio, y que el asesor ambiental fue el que le mostró los deslindes del predio, del polígono, y con él recorrió todo el predio para hacer su informe. Respecto de si recordaba la cabida total del predio, señaló que no recordaba

bien la superficie, que entiende que el polígono de arriba eran como 18 hectáreas y la de abajo no recordaba bien, pero que **eran más de hectárea y media lo que estaba rellenado abajo en el humedal**. Respecto de si tomó conocimiento de lo que ocurrió ahí que ameritó la intervención de estos servicios, señaló que sí, que tomó conocimiento apenas ocurrió el evento porque dos colegas le llamaron por teléfono y tuvo que dar indicaciones de lo que se podía hacer, pero que estaba de vacaciones. Respecto de qué le contaron, señaló que básicamente la intervención que había habido, **que habían encontrado a maquinaria trabajando y destruyendo el escarpe y el humedal, y que eventualmente uno de ellos, el colega de CONAF, tenía que hacer un informe relacionado con humedales, y el otro colega básicamente tenía que monitorear lo que estaba pasando arriba en la plantación**. Respecto de si sabe si sus colegas de CONAF elaboraron informes, señaló que entiende que sí, básicamente porque ellos estaban fiscalizando el tema de la cosecha y el despeje que hubo. Respecto de si supo si se cursó alguna infracción o denuncia, señaló que entiende que sí, en el Juzgado de Policía Local, pero que lo sabe básicamente porque estuvo pendiente de la prensa, y que no ha leído los informes de CONAF, que hizo su propio informe. Respecto de si sabe el resultado del juicio, señaló que entiende que se multó por la no reforestación. Respecto de qué superficie habría sido intervenida en la parte de arriba, señaló que el polígono de arriba, por lo que dijo anteriormente, recuerda haber visto un polígono como de 18 hectáreas, y que no sabe la superficie exacta porque su rol no era mensurar la tierra, pero que la superficie de arriba, **todo el paño de arriba, estaba todo destruido**. Respecto de si eran las 18 hectáreas, señaló que le llamó la atención porque hacía mucho tiempo que no veía tala rasa; que en general las empresas forestales, cuando hacen tala rasa, por ley están mandatadas a dejar residuos, ordenar los residuos de la tala rasa para que no haya justamente erosión, para que se proteja el suelo; **y que acá le llamó la atención porque estaba todo descubierto, la totalidad de la parte de arriba**. Respecto de cuáles fueron las especies que habrían sido objeto de esta tala rasa, señaló que principalmente son especies relacionadas con el bosque siempre verde que existe en la cordillera de la costa, como **avellanos, olivillos, tepa, canelo, muy probablemente ulmo**, básicamente por la condición del polígono colindante y lo que había en los esteros. Respecto de si habían especies denominadas exóticas, señaló que en el predio cuando él fue, lo que estaba

sucediendo había regeneración probablemente de semillas de eucalipto y de pino. Respecto de si lo que habría sido objeto de tala rasa ya había sido sacado del predio, señaló que sí, que no había madera, no había metro ruma, no había nada. Respecto de cuántos metro rumas calcula que se habría despejado, señaló que no podría dar ese dato porque no maneja ni siquiera la densidad a la que estaba plantado el bosque, la plantación. Respecto de cuánto de esas 18 hectáreas taladas corresponderían a bosque nativo, señaló que no específicamente en superficie, pero que **lo que constató en terreno era básicamente el bosque ripariano o bosque de protección de las quebradas, que eso por ley no debería ser cortado**. Respecto de la extensión de esa parte que observó que habría sido intervenida y que no correspondía, señaló que sería muy difícil calcular porque estaba **todo en pendiente muy fuerte, y que básicamente son tres esteros que hay en el predio**. Respecto de si en los seis esteros estaba, señaló que había mucha intervención, sí.

Al preguntársele por las dimensiones del metro ruma de leña, señaló que hay dos maneras de medir la leña en ese sector: el metro leña, el metro cúbico, que es un metro por un metro por un metro, y el metro ruma, que tiene que ver con la industria de celulosa o la industria forestal, que en general son dos metros cuarenta y cuatro por un metro por un metro. Respecto de si tomó conocimiento de si la corta que efectuó el señor Zaro contaba con plan de manejo forestal, señaló que no leyó el informe de CONAF, que no lo pidió, pero que cuando se entrevistó y estuvo en terreno con el asesor del señor Zaro, que es ingeniero forestal también, él le mencionó que se había hecho una corta de acuerdo al plan de manejo. Respecto de si sabe si, a propósito de estos hechos, la Dirección General de Aguas emitió algún informe, señaló que tampoco lo sabe, que no ha leído nada de la DGA, pero que lo que sí sabe, también por la prensa, es que se cursó una multa. Respecto de por qué fue la multa, señaló que lo desconoce, porque leyó la noticia, no recuerda en qué diario digital, pero desconoce, porque era una noticia corta. **Respecto de la parte de abajo, señaló que calculaba que era más de una hectárea y media lo rellenado**, y que estaba rellenada toda la parte de abajo, desde el camino hasta el río, todo. Respecto de la gravedad de la intervención, señaló que se refería a los dos polígonos, el del cerro y el humedal abajo, y que también en los cursos de agua, y que era de **afectación grave**.

Respecto de si ha visto intervenciones similares en su recorrido hacia Mehuín, señaló que similares, de muy baja escala, se ha visto, que hay rellenos que han ocurrido al lado del río Lingue; que hace menos de dos años les llevó una denuncia por la canalización del río Lingue en ese sector, específicamente cercano a la Villa Nahuel, y que esa denuncia la derivaron a la Dirección General de Aguas, y que la Dirección General de Aguas también cursó multa a una propietaria por estar interviniendo en el humedal del río Lingue. Respecto de la extensión de lo que ha observado, señaló que serán 300 metros cuadrados lo que alcanza una casa probablemente, porque la gente ha puesto casas. Respecto de si, aparte de esa denuncia, había otra clase de denuncia, señaló que no lo sabe, que a ellos por lo menos como subsecretaría no les ha llevado nada.

Respecto de una pregunta aclaratoria del Tribunal, el testigo precisó que, respecto de **la parte rellenada, no había humedal, estaba todo destruido**. Respecto de la proporción del 5%, explicó que la pregunta del señor fiscal tenía que ver con la superficie en términos de proporción de todo el humedal del río Lingue, y que la superficie probablemente puede ser un 5% de toda la superficie total del río Lingue, que es mucha, pero que no maneja la superficie específica del lugar intervenido; que dice que es un 5% porque trabaja mucho con imágenes satelitales y ya tiene afinado el ojo por la proporción. Respecto de los tres esteros, señaló que son los que pudo chequear en la parte superior del predio, en el polígono más grande, y que si mal no recuerda eran como dos esteros colindantes y uno intermedio; que le preguntó en su momento al asesor por qué son esteros tan pequeños que no tienen nombre.

Valoración individual: El testigo Alarcón es ingeniero forestal, funcionario del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, dependiente del Ministerio del Medio Ambiente, con 18 años de experiencia en conservación de la naturaleza. Su declaración es técnica, detallada y concordante con el resto de la prueba. Explicó con claridad el daño al suelo, la pérdida de fertilidad, la afectación a los esteros y la destrucción total del humedal, afirmó que **hubo deforestación de los esteros y deforestación de toda la ladera**, y los tiempos de recuperación. Explicó conceptos relevantes como escarpe, tipos de pendientes, la erosión, la sedimentación, y la **relación entre la remoción del escarpe y el resto de los sistemas**, pues señaló que en general **todo está conectado**, “sobre todo porque el cerro tiene dos o tres esteros que van y alimentan al río Lingue

más abajo, y que todo lo que ocurra aguas arriba tiene efecto aguas abajo". Se trata de una declaración experta que además se vio corroborada por los peritos Román y Palma, y por los testigos Santander, Maturana y Jofré, por lo que sus dichos cobran especial relevancia para la acreditación de los hechos materia de la acusación.

6. CÉSAR ALEJANDRO SAAVEDRA SEGURA, cédula de identidad N° 14.301.465-7, 50 años, ingeniero civil agrícola, funcionario de la Dirección General de Aguas, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Región de Los Ríos, desde el año 2008, con domicilio personal en Caspana N° 290, Valdivia, y domicilio laboral en San Carlos N° 50, oficina 46, Valdivia, quien refiere que se desempeña en la Dirección General de Aguas, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, en la Región de Los Ríos, desde el año 2008. Respecto de los hechos que motivan su citación, señaló que tienen relación con un juicio por contaminación ambiental en contra del señor Zaro, por obras desarrolladas en el sector camino a Mehuín, comuna de Mariquina. Indicó que el año anterior concurrieron al lugar por una denuncia que llegó al servicio de la Dirección de Aguas, por un requerimiento de fiscalización de parte de la comunidad del sector, y que levantaron antecedentes en función de las atribuciones que tiene el servicio en la materia, atendándose específicamente tres situaciones relacionadas con modificaciones de cauce: una colindante al río Lingue, de la carretera hacia el río; y dos en el predio que está de la carretera hacia el cerro, una por una alcantarilla y otra por la modificación de un estero sin nombre.

Respecto de quién había modificado esos cauces, señaló que, según los antecedentes que recopilaron, un señor de **apellido Zaro** era el mandante que habría requerido esas obras, y que cuando concurrieron él no estaba en el terreno, y que la persona con la que se entrevistaron correspondía al operario de una retroexcavadora, quien de manera telefónica tomó contacto con él para solicitar la autorización de ingreso al predio, y que se le explicaron los alcances del por qué de la Dirección de Aguas y en particular esta persona tuvo que concurrir al sector a realizar el levantamiento y la información preliminar, lo que quedó señalado en el acta de inspección que se le hizo llegar al señor por la notificación formal que tenía el servicio en ese rato. Respecto de qué curso tomó el procedimiento de fiscalización, señaló que la persona sindicada **fue sancionada desde el punto de vista administrativo** con la aplicación de una **multa a beneficio fiscal por obras no autorizadas en cauces**, y se le

ordenaron medidas administrativas correspondientes a la presentación de los proyectos que buscaban la autorización formal de las obras que habría realizado.

Respecto de la razón que motiva la sanción en cuanto a las consecuencias de realizar una intervención en cauce sin autorización, señaló que lo principal en materia de modificación de cauce es que esos proyectos no disponen de la autorización que corresponda, y que **no se tiene certeza ni precisión en relación a la seguridad de la obra y en relación a proteger la salud y vida de las personas**; que eso es lo sustancial de por qué ese tipo de proyectos requieren una autorización previa a que se ejecuten las obras. Explicó que, dependiendo de lo que se logre establecer en el desarrollo del proceso de fiscalización, si esas obras son de las que alteran o entorpecen el libre escurrimiento de las aguas, formalmente está establecido cuál es la condición de esas obras en particular; que si se logra determinar que esas obras entorpecen el libre escurrimiento de las aguas, lo que se busca es mantener la seguridad y, por lo tanto, se les ordena destruir esa situación. Agregó que, dentro del desarrollo mismo del proceso de fiscalización, uno de los temas que se logró dilucidar fue que se abrió un proceso de término probatorio donde se le dio la posibilidad al presunto infractor de acompañar antecedentes técnicos que permitieran determinar de mejor manera cuál iba a ser el término del proceso, en términos de si alteraban o entorpecían el libre escurrimiento de las aguas; y que en el mismo proceso se le indicó al interesado que podía acompañar información de algún ingeniero independiente que le permitiera corroborar o aseverar cuál era la condición del proyecto al estado en que ellos lo determinaron; y que la información elaborada por la misma persona era concordante con lo que tenían previsto en el desarrollo del proceso, en el sentido de que al menos **alteraba el libre escurrimiento de las aguas las obras o las labores realizadas**.

Respecto de si está dentro de las facultades de la DGA verificar si existen explotaciones a acuíferos que alimenten humedales, señaló que sí, que es una atribución que tiene el servicio. Respecto de si eso pasaba en este caso, señaló que en la oportunidad en que concurrieron, que fue a **finales de febrero del año 2025**, el río Lingue tenía bajo caudal en el sector donde se desarrolló el primer relleno, y que no se apreciaron escurrimientos superficiales; y que las otras dos intervenciones, la primera que está aguas arriba del camino, tenía el estero un flujo bajo, y el estero de arriba,

donde se había implementado una alcantarilla, no existía escurrimiento superficial.

Indicó que no se apreció en ese momento que hubiese flujo subsuperficial. Respecto de la alcantarilla, señaló que estaba en la parte alta del predio, en el cerro, y que **no estaba autorizada.**

En el contrainterrogatorio de la querellante, el testigo señaló que no hubo reclamación de lo que se determinó en el proceso, y que la última información que tiene es que el infractor dio cumplimiento a lo que se le indicó, es decir, presentar los proyectos de conformidad para cumplir con lo establecido en el artículo 41 y 171 del Código de Aguas; que hasta ahí se quedó con el seguimiento del tema, porque el procedimiento así lo indicaba, de que **debía a lo menos presentar los proyectos y someterse a la evaluación sectorial, y que esto debía cumplir con el marco normativo respectivo;** y que si esto requería o no evaluación ambiental, el propio desarrollo del proyecto lo iba a indicar. Preciso que, desde la medida administrativa, era simplemente una multa a beneficio fiscal, la que pagaron, e ingresar los proyectos para obtener la aprobación por parte del SEIA. Respecto de si la DGA tenía competencia para investigar una circunstancia grave, por ejemplo, que se hubiese afectado el ambiente y podría haber constituido un daño ambiental, señaló que sí, y que de hecho, eventualmente, si hubiesen advertido en la oportunidad en que concurrieron que las obras en particular significaban una afectación a la calidad de las aguas, tenían la posibilidad administrativa de dictar la paralización de las obras; pero que, como les había indicado anteriormente al señor fiscal, cuando concurrieron no se apreció esa condición. Agregó que en el desarrollo mismo del proceso se le hizo ver a la persona con quien llevaban el proceso que el desarrollo de esas obras eventualmente podría categorizarse como una afectación a la calidad de las aguas.

En el contrainterrogatorio de la defensa, el testigo señaló que, para efectos de evaluar las infracciones, primero hay que ponderar si el servicio tiene o no competencias en la materia, y que para que eso se desarrolle tiene que ser una obra desarrollada dentro de un cauce; que **no había lugar a dudas de que las obras fueron desarrolladas en un cauce,** porque el particular, como lo había dicho, eran tres: el relleno efectuado a orillas del río Lingue, y que los ríos están definidos, el cauce, por una métrica que tiene relación con el periodo de retorno a cinco años; y que cuando concurrieron obedecía a una baja, a un periodo de estiaje, pero que se corroboró con

información posterior de que estaba dentro de los límites del cauce, siguiendo los protocolos establecidos por el decreto que define los límites de los cauces. Lo segundo, señaló, **estaba a simple vista, porque era una alcantarilla**, una obra que se desarrolló aguas arriba de una alcantarilla que salía a una ruta o camino público y que había flujo, o sea, había un cauce; y la tercera tenía relación con una alcantarilla en un cauce intermitente, pero se apreciaba que era un cauce, y si no, no se hubiese desarrollado esa alcantarilla para salvarlo. Dicho eso, sabiendo que es un cauce, corresponde establecer si las labores desarrolladas están o no asignadas en una resolución que establece cuáles son las obras que requieren o no autorización por parte de la Dirección General de Aguas; que en ese rato era la resolución 135 del año 2022 o 2020, resolución que hoy día está actualizada, pero esa es más o menos la lógica: primero establecer si la situación fue o no dentro de un cauce, y lo segundo, si esas obras son las que requieren o no autorización y que están fundadas en una resolución que así lo establece.

Respecto de los criterios para cuantificar una multa, el testigo señaló que, dependiendo de la condición o apreciación técnica de la obra, es decir, si esta altera o entorpece el libre escurrimiento de las aguas, es la primera categorización que se hace; que cuando se determina que es una alteración, se categoriza con una multa que va del primer al segundo grado, establecida en el artículo 172 del Código de Aguas, de 10 a 100 UTM; y que si es una obra que altera y entorpece el libre escurrimiento de las aguas, se categoriza con una multa de segundo a tercer grado, de 50 a 500 UTM. Dicho eso, establecido el rango de entrada, entran a tallar otros antecedentes técnicos propiamente tales: si está o no ubicada en una zona de interés patrimonial, el grado de intervención del cauce, si hay o no afectación de derechos de terceros; que esas son más o menos la cuantificación y es una cosa que está normada y establecida. Respecto de cómo se parametrizan esas situaciones, señaló que en el caso de la afectación del cauce, si hay una afectación menor al 33% del cauce, se incrementa ese subfactor en un 33%; si hay una afectación que va del 33% al 70%, se incrementa en un 66% ese subfactor; y si hay una afectación que va del rango faltante, del 70% al 100%, se incrementa en un 100% ese peso de factor; y así para cada una de las condiciones señaladas. Respecto de si está o no dentro de una zona de interés patrimonial, señaló

que es sí o no: si está, ese subfactor se incrementa en 100%, y si no está, ese subfactor no tiene afectación.

Respecto del monto que se le aplicó al señor Zaro, señaló que el total lo recuerda, que por una economía procedimental, por la intervención o por el relleno a orillas del río Lingue, por la obra realizada al lado del camino y por la alcantarilla arriba, la cuantía de las tres multas era del orden de 104 UTM. Respecto de si estaba pagado, señaló que sí. Respecto de la ponderación de los factores, señaló que, en base a lo que recuerda y por el número que estaba señalando, sin entrar en detalles, como eran tres, deberían ser del orden de 35 por cada una, y que es un tema relativamente bajo comparado con otros que han cursado. Respecto de si recorrió el terreno donde está la alcantarilla y si le llamó la atención alguna situación no natural, señaló que **correlaciona la alcantarilla con la obra de la parte más alejada de la entrada del predio**, y que había un hecho bastante antrópico que le llamaba la atención: que la alcantarilla estaba bien abajo con respecto a donde pudieron acceder, para darle continuidad a un camino interior; y que la alcantarilla, que era de un diámetro menor a un metro, sobre ella se dispuso de material de tierra en particular para poder darle continuidad al camino. Respecto de si se presentaron las indicaciones que le hizo la Dirección General de Aguas, señaló que sí se presentaron, y que no sabe si fue aprobado o no, porque eso lo ve otro departamento.

Valoración individual: El testigo Saavedra es ingeniero civil agrícola y funcionario de la Dirección General de Aguas. Su declaración es clara, detallada y concordante con el resto de la prueba. Explicó con precisión las tres intervenciones de cauce que constató en el predio del acusado, la falta de autorización, el procedimiento de fiscalización, los criterios de cuantificación de la multa, y el monto aplicado. Su declaración se vio corroborada por los testigos Doussoulin, Carrera y Zamorano, y por la prueba documental incorporada. En consecuencia, el tribunal le otorga plena credibilidad.

7. **HERMAN ALBERTO DOUSSOULIN JARA**, cédula de identidad N° 16.602.602-4, 40 años, ingeniero agrónomo, profesional de la SEREMI de Agricultura, con domicilio en Calle Palestina N° 356, Valdivia, quien señaló que es ingeniero agrónomo titulado el año 2010, que se desempeñó en la Universidad Austral en labores de laboratorio e investigación, que posteriormente, en el año 2018, ingresó al

Servicio Agrícola y Ganadero, donde se desempeñó en distintas labores relacionadas con fertilidad de suelo, informe de factibilidad de construcción, y durante los últimos años en la coordinación del programa de subdivisiones del servicio, y que actualmente se desempeña profesionalmente en la SEREMI de Agricultura. Respecto de los hechos que motivan su citación, señaló que, en coordinación con la Municipalidad de San José de Mariquina, por intermedio del jefe de la Dirección de Obras, José Miguel Carrera, tomaron conocimiento de una situación que se presentaba en el sector El Yeco, con respecto a movimiento de tierra y otras cosas que se observaban en el terreno, por lo que se coordinó una fiscalización para el día **14 de febrero de 2024**. Indicó que se coordinó con la Policía de Investigaciones, Medio Ambiente, CONAF, Servicio Agrícola y Ganadero y la Dirección de Obras Municipales, y que concurrieron la mañana del 14 de febrero a hacer esta fiscalización. Agregó que previamente tuvieron una reunión de coordinación en la Municipalidad de San José de Mariquina y posteriormente fueron a terreno.

Respecto de lo que observaron, señaló que al llegar al terreno se encontraron con un **terreno que estaba completamente intervenido**. Indicó que, por antecedentes previos, tiene conocimiento de que se trata de una misma propiedad que cuenta con dos lotes, el lote A y el lote B; que el lote A es el terreno que está en pendiente y el lote B es el terreno plano que está al otro lado de la carretera, en el camino que une San José de Mariquina con Mehuín. Señaló que al llegar al terreno empezaron a hacer las fiscalizaciones y observaron que **había máquinas trabajando, interviniendo el terreno en la formación de un camino**. Explicó que el lote A se caracteriza por tener terreno en **pendiente que va hasta el 70%** en algunos casos, que en la parte en altura ya es más plano, pero que en la parte del terreno que está completamente intervenida, **con toda su capa vegetal removida y formación de terrazas, está descubierta la roca madre del terreno**; que estaban las máquinas trabajando, haciendo el camino en el terreno en pendiente, y que al lado posterior del terreno también empezaron a observar que se **vertía material del cerro al otro lado del camino**, que es un terreno que verificaron que se trataba de un **humedal**.

Respecto de las competencias del SAG, señaló que el Servicio Agrícola y Ganadero recibió la solicitud de certificación dos años antes, si mal no recuerda, y que el propietario tenía un certificado de subdivisión de predios rústicos otorgado el año

2022. Indicó que el propietario es de apellido Zaro. Respecto de si existía un proyecto de subdivisión, señaló que la aprobación que hace el Servicio Agrícola y Ganadero finalmente es la proyección y comprobar que se cumple con la normativa legal vigente, con la normativa asociada a la norma de subdivisión, y que los lotes resultantes son de más de 5.000 metros cuadrados, que eso es como el principio de la aprobación que se hace. **Respecto de si esa certificación habilita para la apertura de caminos u obras, señaló que por ningún motivo,** que la apertura de caminos son aprobaciones posteriores que tienen que obtener los titulares con los organismos pertinentes, con CONAF en el caso de que hayan bosques extendidos, y que son permisos posteriores; y que si bien se proyectan las servidumbres de tránsito, en los certificados que se entregan y también en el plano de subdivisión se coloca un timbre que indica que el Servicio Agrícola y Ganadero **solo comprueba la cabida de los lotes resultantes, que cumple con la normativa legal vigente, pero por ningún motivo corresponde un cambio de uso de suelo, aprobación para apertura de caminos, aprobación para cambiar el destino de uso del suelo.** Respecto de si habilita para la instalación de alcantarilla, señaló que por ningún motivo, que tampoco están aprobadas las normas de urbanización, que son normas posteriores que tiene que verificar el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Respecto de cómo se relaciona este proyecto de loteo con el derecho de servidumbre, señaló que dentro de las normas que tiene que verificar el Servicio Agrícola y Ganadero está que los lotes resultantes cuenten con un acceso a un espacio de uso público; y que en caso de que accedan al predio a través de una servidumbre de tránsito, el servicio está obligado a exigir que esas servidumbres estén legalmente constituidas. Indicó que en este caso en específico del predio, el acceso al predio es a través de la ruta que une Mehuín con San José de Mariquina, por lo tanto, no es exigible que cuenten con una servidumbre de tránsito activa. Agregó que lo que sí se verificó en su momento fue que había proyección de servidumbre sobre bosque, por lo cual estaban en la obligación de saber si existe la factibilidad técnica de que esos caminos que se proyectan sobre bosque accedan al espacio de uso público, razón por la cual se suspendió por la Circular 475, que es una norma que implementó el Servicio Agrícola y Ganadero para orientar las consultas a otro servicio; que en este caso se suspendió para hacer consulta a otro servicio y ver si contaban con un plan de manejo

forestal para la implementación de ese camino; y que se ofició a CONAF. Respecto de qué pasó con eso, señaló que la Circular 475 fue objeto de muchas denuncias en juzgados en Santiago y una de esas denuncias dictaminó la suspensión de la aplicación de la 475, razón por la cual en noviembre de ese año les llega una resolución o un ordinario que indicaba la suspensión de la aplicación de la 475, dejar de aplicar la suspensión a las solicitudes y continuar con los procesos de certificación; y que estando suspendida la Circular 475 y estando imposibilitado hacer las consultas a otro servicio por esta suspensión de la circular, se continúa con los procesos de certificación y se termina certificando en diciembre del año 2022. Preciso que, en definitiva, a raíz de esta no aplicación de una circular, se desvincula el proyecto de loteo de la verificación de si existe o no un plan de manejo.

A continuación, el testigo describió las imágenes contenidas en su informe, incorporadas como otros medios de prueba:

Respecto de la imagen N° 2, señaló que es la proyección del plano que fue sometido al proceso de subdivisión, probablemente porque no cuenta con la firma original ni tampoco el timbre de aprobación de la subdivisión, pero que es la **proyección de los lotes resultantes del proceso de subdivisión**. Respecto de los lotes que estaban en la parte inferior izquierda, señaló que corresponden al lote B, que es la parte baja, que en una primera parte está compuesta por praderas, pero que la parte más al fondo **es un terreno que constituye humedal según el catastro de humedales**; y que no recordaba cuántos lotes habían ahí. Respecto de la parte derecha superior, señaló que corresponde al lote A de la subdivisión, donde había en la primera parte **terrenos pendientes hasta el 70% y en la parte superior, en el terreno más plano, al lado derecho había un curso de agua también y el mismo curso de agua estaba al lado, o sea**, otro curso de agua estaba al lado izquierdo.

Respecto de la imagen N° 3, señaló que es una imagen satelital obtenida desde Google Earth con la proyección de la subdivisión, y que lo que se ve es eso aplicado a una imagen Google Earth. Respecto de si el loteo que se observa en la parte inferior izquierda corresponde a un humedal, señaló que **corresponde a un humedal**, y que en el proyecto de loteo el humedal también se subdividía. Respecto de la imagen N° 4, indicó que corresponde a la imagen de Google Earth con la proyección de los lotes resultantes del lote A, pero que es una imagen más antigua, cree que del año

2022 o 2023. Respecto de la imagen N° 5, señaló que es la última imagen del proyecto, cree que era del año 2024, **y que ya ahí se observa el movimiento de suelo, tala de bosque, probablemente en relación a la imagen anterior.** Respecto de si observó obras que digan relación con la apertura de caminos, señaló que sí, totalmente, y que esos caminos que se estaban construyendo correspondían al camino proyectado en el proyecto de loteo. Respecto de la imagen N° 6, señaló que corresponde a la imagen donde se proyecta el humedal y corresponde al lote B del proyecto de subdivisión; que en esta parte también hubo una consulta por la Circular 475, **y que se observa un lote camino que tiene forma de T, por lo tanto se consultó porque era una forma que no se condice con la aptitud agrícola y forestal del predio.** Respecto de en cuántos lotes se subdividió esta parte del predio, señaló que en específico no recuerda, pero que de acuerdo a la imagen ve **11 lotes.**

Respecto de qué se hizo con esta fiscalización, señaló que concluyeron en este informe que, si bien no hay obras de urbanización propiamente tal, como postación eléctrica, implementación de agua u otras cosas, **sí hay un cambio de destino del suelo; que en algunas de las parcelas o de los lotes resultantes hubo remoción total de la capa arable de suelo o de la capa de suelo, dejando expuesta la roca madre, y que al dejar expuesta la roca madre ya no hay posibilidad de sustentar agricultura en esa superficie.** Agregó que, concluyendo esto, tomaron la decisión de oficiar a SERNAGEOMIN por el riesgo de remoción en masa que había al dejar expuesto totalmente el suelo, al haber removido totalmente la cobertura vegetal; también oficiar a la Policía de Investigaciones el informe, a CONAF, la Dirección de Obras, y que también se instruyó la coordinación interna para evaluar si se hacía una denuncia por vulneración al D.L. 3.516, que es el **cambio de destino con fines habitacionales del proyecto.** Respecto de si el cambio de destino para fines habitacionales no existía en ese momento, señaló que la evidencia que tenían hasta el momento no existía para fines habitacionales, pero que sí había un **daño** a la actitud potencial del suelo. Respecto de si se cambió el uso de ese suelo, considerando que ya no había bosque, señaló que considerando que **no había bosque en primera parte, pero principalmente al remover el suelo y dejar expuesta la roca madre, que es la base del suelo, ya no hay posibilidad de sustentar ningún tipo de especie vegetal en esas partes del**

terreno. Respecto de si es posible labores agrícolas, señaló que labores agrícolas en terrenos con ese tipo de pendientes son prácticamente imposibles.

En el contrainterrogatorio de la defensa, el testigo señaló que el **plano de loteo aprobado por el SAG está en una zona de humedal en la parte de abajo, en la parte inferior, según el Catastro Nacional de Humedales.** Respecto de si es factible aprobar un loteo en una zona que tenga la calidad de humedal, señaló que en ese momento, con la información que tenían disponible, no estaban en desconocimiento de que se trataba de un humedal al momento de la aprobación; que actualmente todos los terrenos que recaen sobre humedal son consultados a Bienes Nacionales, el SBAP y Medio Ambiente, pero que en aquel entonces no había restricciones. Respecto de si, cuando aprueban un plan de loteo como este, los profesionales del servicio concurren a terreno, señaló que no es una labor del servicio ir a terreno a hacer la verificación de antecedentes al momento de la supervisión, que es una verificación documental y, como dice el certificado que se entrega, acredita que los lotes resultantes tienen más de 5.000 metros cuadrados y que se cumple con la normativa legal vigente. Respecto de si sabe cuál era el uso del suelo de esa zona al momento de la aprobación, señaló que no. Respecto de si existe un uso de suelo de humedales, señaló que hay clases de uso de suelo, que son los suelos de clase de uso 7 u 8, que son suelos de protección, y suelos de humedales clasificados en suelo de clase 8 con inundación permanente. Respecto de si el terreno tiene que tener genéricamente un uso de suelo asignado para algunos servicios, señaló que el Servicio Agrícola y Ganadero establece un manual que indica cómo clasificar las clases de uso de suelo, en función de su aptitud agrícola o no agrícola; y que agrícola se define en aptitud, en suelos arables y no arables. Respecto de qué son los suelos arables, explicó que los suelos arables son los suelos de las clases de uso de suelo de la 1 a la 4, y que de la clase de uso de 5 a la 8 ya son suelos de conservación, donde hay que hacer más medidas de protección y no es recomendada la agricultura cuando la limitante es la pendiente, o cuando son suelos que están inundados principalmente. Respecto de si es admisible o no que se apruebe el loteo respecto de esa zona que indica, señaló que si verifican actualmente si hay un humedal presente, hacen las consultas a otros servicios, pero que no es el Servicio Agrícola y Ganadero directamente quien tenga que definir si se aprueba o no se aprueba. Respecto de la franja justo al medio en la parte

de abajo, señaló que está proyectado como el lote camino. Respecto de qué es para él zona arable, señaló que los suelos arables son los suelos en donde se puede hacer agricultura principalmente con mayor o menor restricción, y que esas restricciones van por piedras, profundidad de suelo, presencia de napas freáticas altas o bajas. **Respecto de si la parte de abajo tiene o tenía la condición de zona arable, señaló que no, porque son suelos clase 7, con humedad permanente, nivel freático muy alto, por lo tanto la capacidad de sustentar agricultura es limitada.** Respecto de si, si se rellena ahí, es posible, señaló que no cree que sea recomendable rellenar un humedal, que **técnicamente no es recomendable**, técnicamente es poco factible de hacer y también económicamente. Respecto de si el camino que se estaba construyendo estaba en base al plano, señaló que el trazado del camino estaba **proyectado** en las zonas que estaban en el plano aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero, pero que **la proyección de los caminos sobre el plano no es una aprobación que haga el Servicio Agrícola y Ganadero.** Respecto de si había asistido con anterioridad a esa zona, señaló que no, que era la primera vez que pasaba por esa zona, que había transitado hacia la zona de Mehuín y visitado algunas comunidades cercanas, pero que detenerse a observar ese lugar, no.

Respecto de una pregunta aclaratoria del tribunal sobre si es posible sembrar en lo que pudo constatar de la parte superior del predio, señaló que con las pendientes existentes en el lugar, **no.** Respecto de si visitó todo el predio o una parte, señaló que llegaron hasta la parte superior donde es más plano. Respecto de si ahí donde es más plano se podría efectuar, por ejemplo, una plantación de trigo, señaló que en las condiciones que estaba el terreno cuando lo visitaron, no, porque está expuesta totalmente la roca madre, por lo tanto no hay suelo propiamente tal.

Valoración individual: El testigo Doussoulin es ingeniero agrónomo y profesional de la SEREMI de Agricultura, con experiencia en el SAG en fertilidad de suelo y coordinación del programa de subdivisiones. Su declaración es clara, detallada y concordante con el resto de la prueba. Explicó con precisión las competencias del SAG, el alcance de la certificación de subdivisión predial, la falta de autorización para obras, y las conclusiones de su informe. Su condición de funcionario público a cargo de la fiscalización permite valorar su testimonio con especial credibilidad. Su declaración

se vio corroborada por los testigos Carrera, Zamorano y Vergara, y por la prueba documental incorporada.

8. RODRIGO ANDRÉS GUTIÉRREZ REYES, cédula de identidad N° 14.181.398-1, ingeniero forestal, actualmente funcionario de la Ilustre Municipalidad de Valdivia, con domicilio laboral en Bulnes N° 1700, Valdivia, quien manifestó que su trayectoria laboral comenzó el año 2007 en la Ilustre Municipalidad de Lonquimay, donde estuvo hasta el año 2012, y que posteriormente comenzó a trabajar en una empresa de administración forestal, a cargo de la elaboración de estudios técnicos y cartografía. Agregó que el año 2015 ingresó al Instituto de Desarrollo Agropecuario, INDAP, como ejecutivo en la oficina de área de La Unión, hasta el año 2020; que posteriormente, hasta el año 2022, tuvo un lapso de asesoría como trabajador independiente, como consultor forestal; y que desde mayo del 2022 hasta el 31 de marzo de este año se desempeñó como **Jefe Provincial Valdivia** de la Corporación Nacional Forestal en la Región de Los Ríos.

Respecto de los hechos que motivan su citación, señaló que, en su calidad de Jefe de la Oficina Provincial Valdivia, que tiene a cargo la fiscalización de toda la normativa forestal en la provincia de Valdivia, recibieron por parte de la Municipalidad de Mariquina un **requerimiento de fiscalización en el sector El Yeco, producto de cortas no autorizadas**. Indicó que el día 14 de febrero del año 2024 se presentaron en conjunto con distintos servicios en la Municipalidad de Mariquina, donde posteriormente se dirigieron al sector El Yeco y comenzaron una fiscalización respecto a incumplimientos al plan de manejo de plantaciones, cortas no autorizadas de bosques nativos, cortas no autorizadas de plantaciones forestales, y también, posteriormente, pudieron determinar una **transgresión al artículo 5° del Decreto Supremo 4363, la Ley de Bosques del año 31, respecto a cortas de árboles y arbustos nativos en pendientes superiores al 45%, y también cortas de especies nativas a la orilla de cursos de agua**.

Respecto de la distinción entre corte no autorizado de plantaciones forestales y corte no autorizado de bosques nativos, explicó que se distingue entre cortas no autorizadas de plantaciones, que corresponde al Decreto Ley 701, y cortas no autorizadas de bosques nativos, respecto a la Ley de Fomento y Protección de Bosques Nativos. Indicó que el incumplimiento de plantaciones forestales se debió a que existía

en el predio un plan de manejo aprobado por CONAF, pero el incumplimiento tiene que ver con la obligación de reforestar, la cual, cuando realizaron la fiscalización en terreno, no estaba realizada y estaba fuera del plazo normativo para ser ejecutada. Agregó que, por otro lado, **producto de la fiscalización, pudieron determinar que también había sectores que superaban el 45% de pendiente y que, con análisis de imágenes satelitales históricas, se pudo determinar que tenían una superficie de especies nativas, algunas especies nativas también remanentes en el terreno, y por lo tanto configuraba una transgresión al artículo 5° de la Ley de Bosques**, que es distinto a los otros cuerpos normativos como el DL-701 y la Ley de Bosques Nativos, que se ven en los Juzgados de Policía Local por estas cortas no autorizadas e incumplimientos al plan de manejo, pero que la corta de árboles y arbustos nativos sobre el 45% no se ve en esa sede administrativa en Policía Local, porque es una transgresión a esta ley que tiene características distintas a lo que ve el Juzgado de Policía Local.

Respecto de si las infracciones se planteaban en lugares simultáneos o mezclados, señaló que en **lugares distintos**: la superficie por corta no autorizada de plantaciones, por corta no autorizada de bosque nativo, por incumplimiento al plan de manejo y por corta de árboles y arbustos nativos en pendiente sobre el 45% son distintos sectores, son superficies distintas del mismo predio. Respecto de si se hizo la denuncia respectiva y dónde, señaló que, con respecto a la corta no autorizada de plantaciones forestales, la corta no autorizada de bosque nativo y los incumplimientos a las inscripciones técnicas del plan de manejo de plantaciones forestales, se hicieron las denuncias correspondientes al Juzgado de Policía Local de Mariquina. Respecto de qué infracciones a la ley pudo detectar en relación al bosque nativo, señaló que una corta no autorizada de aproximadamente 300 metros cuadrados, que se vio en el Juzgado de Policía Local de Mariquina, y por otro lado, una **superficie de 1,07 hectáreas de corta de árboles y arbustos nativos en pendientes sobre 45%.**

Respecto de en qué consiste la infracción al artículo 5° que citó, explicó que el artículo 5° prohíbe la corta de árboles y arbustos nativos en pendientes sobre 45% por un tema de protección al suelo; que en pendientes sobre 45% se acentúa la susceptibilidad de erosión del suelo producto de la desprotección que genera las especies arbustivas y arbóreas, y por lo tanto queda expuesto a erosión gravitacional por acción de la gravedad y también por acción de la lluvia. Respecto de la pendiente

en el caso concreto, señaló que no se determinó como rangos o distintas pendientes sobre el 45%, **sino que toda la superficie de 1,07 hectáreas supera el 45% de pendiente.** Respecto de si había vertientes o cursos de agua en el lugar, señaló que sí, en la parte superior del predio.

Respecto del incumplimiento al plan de manejo, explicó que tiene dos partes: una, que es la obligación de reforestar, que todos los planes de manejo de plantaciones cuando se aprueban tienen una exigencia de reforestar como máximo de dos años; y también tiene un plan de protección ambiental que tiene que ver con la protección de los cursos hídricos. Indicó que en este caso **se constató corta de especies nativas a la orilla del curso de agua.** Respecto de si existe alguna prohibición de cortar especies en las orillas de un curso de agua, señaló que una es la prohibición de cortar a menos de 200 metros de manantiales o cursos de agua, que están referidos al Decreto Supremo 4363 del año 31, y que también en la Ley de Bosque Nativo de Fomento y Protección de Bosque Nativo hay restricciones respecto a la corta de árboles nativos, así también en el Decreto Ley 701; que son tres cuerpos normativos que tienen ciertos aspectos de protección al curso de agua sobre la corta de especies nativas. Respecto de si en este caso concreto se cortó bosque nativo a menos de 200 metros de curso de agua, señaló que sí, y que eso fue parte de una de las sanciones que se solicitó al Juzgado de Policía Local como incumplimiento al plan de manejo. **Respecto del sentido de esta prohibición, señaló que es proteger el curso de agua ante procesos erosivos,** ante la mantención de la biodiversidad tanto de especies de la flora y también mantener la calidad y cantidad del agua en el sector, tanto para los usos de la gente del sector como para los procesos ecológicos que mantienen y sustentan los cursos hídricos. Respecto de si el propietario del predio contaba o no con un plan de manejo, señaló que contaba con un plan de manejo de plantaciones forestales, pero que no recordaba cuándo fue aprobado. Respecto de si el plan de manejo contiene advertencias que precaven el cumplimiento de la normativa ambiental, señaló que sí, que contiene zonas de protección que refieren a las distancias máximas que se puede acercar la cosecha al eje del curso de agua. Explicó que el curso de agua, la sección transversal del curso de agua, no es una zona de protección, sino que la zona de protección es el suelo adyacente a ambos lados del curso de agua; y que el Decreto Ley, dependiendo de la pendiente lateral y de la periodicidad del agua, si es

permanente o temporal, configura distintas magnitudes de zonas de protección. Respecto de si la superficie de bosque nativo que estaba al borde del curso de agua es zona de protección, señaló que sí, y que la superficie que se determinó como **de 1,07 hectáreas, de corta sobre pendiente sobre el 45%, no es zona de protección porque no hay un curso de agua cercano**, es la parte que está más cercana al camino, a la ruta que va de Mariquina a Mehuín.

En el contrainterrogatorio de la defensa, el testigo señaló que no había concurrido anteriormente a ese predio ni a algún sector aledaño. Respecto del plan de manejo, señaló que lo revisó, pero que no intervino en su aprobación ni tramitación. Respecto de las características del plan de manejo, señaló que es un plan de manejo de corta y reforestación de plantaciones forestales. Respecto de cuántas hectáreas tiene el predio, señaló que no lo recordaba, y que si hace una proyección, más cercano a las decenas de hectáreas que a las centenas. Respecto de si el predio es una sola unidad o tiene alguna interrupción, señaló que cree que la ruta de Mariquina a Mehuín lo corta y llega hasta el río Lingue. Respecto de en qué parte del predio estaba autorizado el plan de manejo, señaló que en la parte superior a la ruta. Respecto de cuántas hectáreas están autorizadas en el plan de manejo, señaló que, si se remite al incumplimiento, aborda la totalidad de la superficie aprobada, que son 2,91 hectáreas, divididas en rodales de eucaliptus y de pino insigne. Respecto de qué superficie aproximada se podría estimar, señaló que el incumplimiento son 2,91 hectáreas y las cortas no autorizadas, si mal no recuerda, son 2,42 hectáreas, o sea, podríamos hablar de casi 5,5 hectáreas intervenidas. Respecto de las clases de incumplimiento, señaló que hay corta no autorizada de bosque nativo, de la Ley de Fomento y Protección del Bosque Nativo, que son 300 metros cuadrados; corta no autorizada de plantaciones forestales, que son 2,42 hectáreas; incumplimientos al plan de manejo aprobado por la obligación de reforestar y por la corta de especies nativas a la orilla del curso de agua, eso por 2,91 hectáreas; **y por otro lado está la transgresión del artículo 5° del Decreto Supremo 4363 del año 31, por corta de árboles y arbustos nativos en pendientes sobre el 45% por una superficie de 1,07 hectáreas**; que esas son todas las configuraciones de las agregaciones que fiscalizaron en el terreno. Respecto de si lo efectivamente cortado excedía la superficie aprobada en el plan de manejo, señaló que no se refiere a cantidad, sino que en la parte donde estaba situada, y que era en

sectores aledaños a lo aprobado en el plan de manejo. Respecto de si en lo aprobado del plan de manejo hubo alguna intervención o corte, señaló que sí, en los 2,91 hectáreas, con plan de manejo, pero que no se hizo la reforestación y se cortó la especie nativa a la orilla del curso de agua. Respecto de si se puede aprobar un plan de manejo respecto de zonas que tengan protección, **señaló que se configuran dentro del plan de manejo como zonas de protección, que en el fondo no se pueden intervenir;** que un plan de manejo se configura en la superficie afecta, que es la superficie que efectivamente se puede cosechar, y que obviamente después se debe reforestar dentro de un plazo máximo de dos años; pero que además se configuran las superficies que generan el objetivo de protección a los cursos de agua, que son las zonas de protección donde se cortó especies nativas, y por lo tanto configuró un incumplimiento al plan de manejo de plantaciones forestales. Respecto de si el límite del plan de manejo estaba próximo a un curso de agua, vertiente o quebrada, y a cuántos metros estaba, señaló que no lo recordaba, que le parece que el límite del predio es el curso de agua, el eje del curso de agua, pero que lo aprobado de ese límite, el predio, que es el curso de agua, hasta la zona contigua del plano aprobado, no lo recordaba. Respecto de las especies aprobadas y autorizadas para cortar, señaló que eran eucaliptus nitens y pino insigne. Respecto de si recuerda la densidad o cantidad de cada una, señaló que no. Respecto de quién hizo la denuncia, señaló que la solicitud de fiscalización la hizo la Ilustre Municipalidad de Mariquina, pero que la denuncia como tal la hicieron ellos como Corporación Nacional Forestal, y que él intervino en esa denuncia y le tocó ir al comparendo del Juzgado de Policía Local.

Respecto de cuál fue el resultado de esas denuncias en el Juzgado, señaló que fueron multas que no recuerda el monto, pero que sí fueron bastante menores a lo que se propuso al Juzgado de Policía Local, y la obligación de presentar un plan de corrección para reforestar, que desconoce si se ha ejecutado hasta este momento. Al preguntársele si recuerda qué multa propuso la entidad, el Ministerio Público objetó, y el tribunal, por decisión de mayoría (con voto en contra del magistrado Álvarez), rechazó la objeción, permitiendo la pregunta. El testigo respondió que recuerda que era alrededor de 50 millones de pesos por las infracciones, que es lo que se propuso al Juzgado de Policía Local, y que cree que el tribunal aplicó alrededor de 5 millones de pesos. Respecto de la presentación de reforestación o plan de corrección, señaló que

cuando se transcribe el Decreto Ley 701 por corta no autorizada de plantaciones forestales y la Ley de Bosque Nativo por corta no autorizada de bosque nativo, lo que se propone a los Juzgados de Policía Local son dos cosas: uno, la multa, dependiendo de la cuantificación de los productos; y por otro lado, la reforestación en función de compensar o de disminuir el daño ocasionado por la corta no autorizada; que son esos dos elementos los que siempre se proponen en las denuncias que presenta la Corporación Nacional Forestal a los Juzgados de Policía Local. Respecto de si en este caso concreto se presentó un plan de corrección, reforestación o como quiera llamarse, señaló que sí, que entiende que sí. Respecto de si sabe si se aplicó o se ejecutó en terreno, señaló que si se realizó la plantación, lo desconoce. Respecto de si en el plan de manejo aprobado se contemplaba la obligación de reforestar, señaló que sí, que siempre está la obligación de reforestar en un plazo máximo de dos años, en una superficie igual o mayor a la cortada. Respecto de si esto significa que en dos ocasiones se le pidió reforestar, señaló que no, porque el plan de manejo de plantaciones forestales tiene la obligación del propietario de reforestar la superficie cosechada dentro de las prescripciones que se proponen por el interesado a la Corporación Nacional Forestal en términos de la densidad de individuos por hectárea, en términos de la especie a reforestar y respecto a la época en que se va a hacer; y que lo del plan de corrección, que es medida resuelta por el Juzgado de Policía Local, es una obligación producto de la sentencia de la corta no autorizada; que son dos cosas distintas. Respecto de qué plazo tenía el propietario para reforestar de acuerdo con el plan de manejo, señaló que dos años desde que cortó. Respecto de qué período había transcurrido desde que terminó la corta y la fecha en que fue a terreno, señaló que no lo recordaba, y que los antecedentes están en el plan de manejo, donde se indica el año en que se auto obliga a realizar la reforestación. Respecto de si estuviera dentro del plazo, es una infracción, señaló que si estuviese dentro del plazo, no. Respecto de si tuvo conocimiento de la presentación del plan de corrección que presentó el señor propietario, señaló que sí. Respecto de en qué parte concreta, qué superficie iba a replantar dentro del predio, señaló que la superficie cortada, en esa misma parte. Respecto de si recuerda cuántos árboles tenía que plantar, señaló que no lo recuerda. Respecto de si recuerda cuántos efectivamente cortó, señaló que no, que realmente lo ven en términos de superficie, hectárea, no número de árboles. Respecto de si las

denuncias que efectuaron eran por corta o también por daño ambiental, señaló que las denuncias del Juzgado de Policía Local no, y que lo por daño ambiental es la regresión al artículo 5° del Decreto Supremo 4363 del año 31, por corta de árboles, arbustos nativos en pendientes sobre 45% por una superficie de 1,07 hectáreas. Respecto de qué significa rodales, explicó que es una terminología en ciencias forestales que atribuye a una superficie de árboles que tienen características similares por la especie, por la edad de plantación, por el tipo de bosque, si es bosque nativo; que tiene que ver con una superficie homogénea que tiene características similares.

Respecto de una pregunta aclaratoria del magistrado Álvarez, el testigo precisó que el propietario del predio tenía un plan de manejo y taló o cortó árboles en una extensión superior a lo que dice el plan de manejo; que esto se denunció al Juzgado de Policía Local; que el Juzgado de Policía Local constató que efectivamente esa extensión era superior al plan de manejo y en razón de eso se hace esta corrección del plan de manejo original para ajustar la extensión a lo que dice la sentencia del Juzgado de Policía Local. Agregó que el plan de manejo de plantaciones que estaba aprobado se excedió en el plazo de la reforestación, lo que configura el incumplimiento, pero que adicionalmente hay superficies que no afectan al plan de manejo que fueron cortadas sin autorización por parte de CONAF ni un plan de manejo que lo sustente; que lo que se presentó como denuncia en el Juzgado de Policía Local fue el incumplimiento del plan de manejo por la obligación de reforestar y por la corta en la zona de protección cercana al curso de agua, y la corta no autorizada de plantaciones y la corta no autorizada de bosque nativo; y que estos aspectos fueron los que vienen a enderezarse con esta corrección. Respecto de si, cumpliendo con esta corrección, estaríamos hablando de que este plan de manejo y su corrección estarían dentro de la norma, señaló que respecto a las superficies por corta no autorizadas, atribuibles al DL-701 y a la Ley de Bosque Nativo, sí, no así al artículo 5° del Decreto 4363, que es el daño ambiental, que es la pendiente. Explicó que eso no se pudo haber autorizado y tampoco se puede corregir porque tiene una reglamentación distinta, y por lo tanto no puede ser objeto de la corrección.

Respecto de una pregunta aclaratoria del Tribunal, el testigo precisó que aledaña a la zona o superficie que estaba con plantaciones forestales y que tenía un plan de manejo, a esa superficie era la que se denominaba como zona de protección, y

que era distinta a la zona afecta; que por eso el término de **excederse configura el incumplimiento al plan de protección ambiental del plan de manejo de corte y reforestación de plantaciones forestales**. Respecto de la fecha de aprobación de ese plan de manejo, señaló que no la recordaba. Respecto de si midieron la pendiente, señaló que sí, que realizaron el levantamiento de la pendiente de toda la zona intervenida con un recorrido en terreno, con un instrumento que se llama hipsómetro, y que también se hizo un levantamiento fotogramétrico con un dron con el cual se pudo determinar con exactitud la superficie que superaba el 45% de pendiente; y que eso se contrastó con imágenes satelitales históricas que están a libre exposición en el software Google Earth, donde se pudo ver que, anterior a la corta, existía una cobertura de especies vegetales nativas.

Valoración individual: El testigo Gutiérrez es ingeniero forestal y ex jefe provincial Valdivia de CONAF, con experiencia en fiscalización forestal. Su declaración es técnica, detallada y concordante con el resto de la prueba. Explicó con precisión las infracciones constatadas (corta no autorizada de plantaciones, corta no autorizada de bosque nativo, incumplimiento del plan de manejo, y transgresión al artículo 5° del Decreto 4363), las superficies afectadas, y las denuncias realizadas. Su declaración se vio corroborada por los peritos Román y Palma, y por los testigos Alarcón, Santander y Maturana.

9. JESSICA ANDREA VERGARA DE CÁCERES, comisaria de la Brigada Investigadora de Delitos contra el Medio Ambiente y Patrimonio Cultural de Valdivia, Policía de Investigaciones de Chile, con domicilio laboral en Avenida Francia N° 675, Comuna de Valdivia, quien señaló que realizó algunas diligencias en conjunto con el subprefecto Osvaldo Zamorano, entre ellas fue testigo de algunas declaraciones que él tomó y participó activamente en la visita realizada el 7 de marzo de 2024, en conjunto con personal de SERNAGEOMIN, en el sector El Yeco. Indicó que esto se gestó inicialmente por lo que visualizaron en terreno, lo cual generó un oficio hacia SERNAGEOMIN a fin de solicitar una evaluación de riesgo de remoción en masa en el terreno, y que eso se concretó para el **día 7 de marzo de 2024**. Señaló que ese día concurrieron con personal de SERNAGEOMIN, Paola Ramírez y Felipe Carrasco, y realizaron una inspección ocular en el terreno, donde ellos, en su calidad de servicio técnico y dentro de sus competencias, realizaron una evaluación. Agregó que esa

evaluación después incluyó un informe que fue realizado al día siguiente, el 8 de marzo, en donde se describen todas las acciones que se realizaron en terreno, lo que se visualizó en terreno, los trabajos que se estaban realizando al momento de la inspección, con algunas salvedades, entre ellas los riesgos que existían de remoción en masa de lo que ellos observaron, y algunas recomendaciones para mitigar lo que observaron.

Respecto de las advertencias o sugerencias de SERNAGEOMIN, señaló que describieron los trabajos que se realizaron y los que observaron, que consistían en un **terraplén, habilitación de caminos y taludes, además del relleno de unas quebradas**. Indicó que, en el informe, primero describen las características geológicas y geomorfológicas del terreno y en qué se pueden ver afectados el terreno en virtud de los trabajos que se realizaron. Entre ellos, indican que **presentaban taludes con porcentajes de inclinación mayores a 60 grados, una tala rasa donde se quedó totalmente descubierto el terreno, la construcción de un terraplén que era una extensión aproximada de 5.000 metros cuadrados en la parte superior**. Agregó que también describen que, en lugares donde hay roca, no solamente hubo la construcción del terraplén, sino que este movimiento de tierra provocó que quedara esta roca al descubierto; y que describen esta roca como la que popularmente se conoce como piedra laja, que es una piedra que se va deslaminando y que estaba con una orientación hacia la ladera, hacia abajo, lo cual incrementaba además el riesgo de remoción. Señaló que, sumado a todas las descripciones que hacen de análisis técnico, indican que **el terreno es susceptible a una remoción en masa**, por la geomorfología del terreno y la geología del terreno, y que esto aumenta la susceptibilidad de remoción en masa debido a los trabajos que se realizaron, principalmente por la tala rasa donde se descubre todo el terreno, las pendientes que son superiores a 60 grados, la disposición de las rocas que se encuentran ahí, que son la base del terreno, el relleno de las quebradas que no estaban compactadas, lo que igual aumenta el riesgo de remoción, producto principalmente de las precipitaciones; y que estas remociones podrían generar, en el caso de que ocurrieran, una posible obstrucción a la ruta T-20, porque este terreno cruza la ruta que une Mehuín con San José, y que pudiera afectar también esta remoción a las casas.

Respecto de si en el desarrollo de la investigación se produjo algún incidente que diga relación con esto informado, señaló que sí, que de hecho el informe se realizó previendo esto, ya que con solo la intuición y mirar las obras les llamó la atención que podría haber un riesgo, pero que ellos no eran el ente técnico para poder decidirlo o evaluarlo, por eso se recurrió a SERNAGEOMIN, y se hace esta solicitud por el riesgo que había; y que efectivamente, el 19 de marzo ocurrió una lluvia, lo cual provocó una remoción en masa que salió en prensa, hubo un accidente, y los carabineros lo informaron también al Juzgado de Policía Local. Respecto de si concurrió a la remoción, señaló que no, que solamente fue al terreno el día con SERNAGEOMIN, y que cuando ocurrió la remoción no concurrió, que fue posterior.

A continuación, el testigo describió las fotografías contenidas en el informe, incorporadas como otros medios de prueba. Respecto de la fotografía N° 1, señaló que son el acceso hacia la ladera, que es si uno ve desde San José hacia Mehuín, está a mano derecha del camino, de la ruta. Indicó que en esas partes se ve el terreno que está con material que no está compactado, hay agua acumulada también, se nota que es una zona intervenida, y en el fondo también se empieza a notar la pendiente de la ladera, material de relleno. Respecto de la fotografía **N° 4**, señaló que no tiene las competencias como un geólogo, pero que con la sola observación es posible ver que incluso hay remoción en el lugar donde se exhibe la fotografía; que es un corte que fue hecho con maquinaria, se notan las garras de la maquinaria, es un talud, y en ese mismo talud se ve en la parte baja una habilitación de un camino, de una obra civil, y al costado derecho se puede ver que hay una ladera descubierta de capa vegetal donde además hay una remoción de tierra. Respecto de si la fotografía es antes o después del 19 de marzo, señaló que debió ser antes de la remoción.

En el contrainterrogatorio de la defensa, el testigo señaló que, dentro de lo que pudo tomar conocimiento, en la primera etapa de la investigación, como indicó anteriormente, fue testigo de varias declaraciones, y entre esas se constata que la persona no tenía un trabajo de ingeniería para poder realizar las obras. Respecto de si hubo despeje, corta o como quiera llamarse, de plantaciones o especies arbóreas, señaló que totalmente. Respecto de si sabe si contaba con alguna autorización para realizar esas obras, señaló que no estaba segura de eso, porque como indicó, ella fue testigo y no estaba a cargo de la investigación. Respecto de si ha visitado el predio con

posterioridad a las fechas que ha indicado, señaló que fue el 7 de marzo, y posteriormente fue creo que el 18, pero que no recuerda una fecha, pero que fue después de la remoción, en el mismo periodo, el año 2024. Respecto de si con posterioridad, el año 2025 o el actual 2026, ha visitado, señaló que no. Respecto de si ha escuchado de cómo está ese lugar actualmente, si ha habido alguna diferencia física observable, señaló que no, que no ha observado.

Valoración individual: La testigo Vergara es comisaria de la Brigada Investigadora de Delitos contra el Medio Ambiente y Patrimonio Cultural de Valdivia, PDI, y participó en la diligencia del 7 de marzo de 2024 con SERNAGEOMIN. Su declaración es clara, detallada y concordante con el resto de la prueba. Explicó con precisión las advertencias de SERNAGEOMIN sobre el riesgo de remoción en masa, las características del terreno, y el incidente del 19 de marzo de 2024. Su declaración se vio corroborada por los testigos Zamorano, Carrera y Doussoulin, y por la prueba documental incorporada.

II. Prueba pericial.

1. RODRIGO LEONARDO ROMÁN GONZÁLEZ, cédula de identidad N° S434.160-2, 48 años, soltero, ingeniero químico, perito del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, Sección Ecología y Medio Ambiente, Subárea Contaminación, con domicilio laboral en Avenida La Oración N° 1271, Comuna de Pudahuel.

El perito expuso sobre el informe pericial N° 98, de fecha 11 de junio de 2024, de la Sección Ecología y Medio Ambiente del Laboratorio de Criminalística. Señaló que con fecha 23 de abril de 2024, en conjunto con el perito Álvaro Palma Muñoz, del Subárea Forestal de la Sección Ecología, se apersonaron en la ruta T-20, a la altura del kilómetro 17.650 y 18.600, para ver una afectación en la zona, tanto en un humedal como en un cerro aledaño. Indicó que hicieron una observación de 12 puntos, los cuales fueron referenciados, y que él vio todo lo que tiene que ver con el cerro, mientras que sus puntos de observación corresponden al humedal, es decir, de la ruta T-20 hacia el norte o hacia arriba, y de la ruta T-20 hacia el sur, donde se encontraba el humedal.

Respecto del humedal, denominado zona 2 en el peritaje, señaló que en los dos primeros puntos de observación (7 y 8) se observó que existía una remoción de

suelo, vegetación característica de una zona húmeda, y una caída de agua, una quebrada que venía desde el cerro, que era un afluente del humedal y posteriormente hacia el río Lingue. Agregó que en esta zona se observó además una zanja de drenaje, el cual conducía estas aguas hacia un predio vecino. Indicó que en la **zona media del humedal (puntos 9 y 10)**, que es una zona central, se encontró escasa vegetación característica de este tipo de humedales, y se observó la presencia de suelo, restos de rama, piedra y escasa vegetación porque había sido **tapado o acopiado material**. Por último, en la zona más hacia el oeste (puntos 11 y 12), se encontró otra bajada de agua, otra quebrada sin nombre, que venía desde la parte superior, que también alimentaba esta zona de humedal y que también se encontraba intervenida, pues **también tenía una zanja de drenaje** para llevar estas aguas hacia un predio colindante. En esta zona, además, **las aguas se vieron afectadas porque se encontraba gran sedimento en estas aguas, y en estas planadas se encontraba gran cantidad de material proveniente desde el cerro, trabajado con maquinaria pesada, donde se pudo observar troncos, ramas, piedra, y todo tipo de material que era extraído y colocado en toda esta superficie del humedal.**

Respecto de las conclusiones, señaló que se comprobó que esta zona tenía uso de humedal mediante la página SIT Rural, que se observó una gran cantidad de acopio de material sólido, suelo y remoción de toda la vegetación del humedal, que se observaron dos quebradas intervenidas, que existía una afectación en las aguas que alimentaban el humedal, y que se observaron trabajos y movimientos que intervinieron el cerro y posteriormente toda la zona del humedal.

Respecto del SIT Rural, explicó que es el Sistema de Información Territorial Rural, que depende del Ministerio de Agricultura, y que es una página web donde uno puede insertar puntos GPS y esta cartografía entre el uso de suelo, clasificando el tipo de suelo, ya sea humedal, bosque, etc. Preciso que también existe el CIREN, Centro de Información de Recursos Naturales, y que ambas plataformas corresponden al Ministerio de Agricultura. **Indicó que en esta cartografía esta zona aparece como un humedal**, y que efectivamente corresponde a lo que vio, por varias características: **es una zona de un suelo muy saturado, con agua, cercano a un cuerpo de agua, y el tipo de vegetación que se puede encontrar, que es del tipo hidrófita, o de altos**

requerimientos hídricos, que son capaces incluso de crecer en el agua, por ejemplo los juncos.

A continuación, el perito describió las fotografías contenidas en el informe, incorporadas como otros medios de prueba. Respecto de la fotografía N° 1, señaló que es una fotografía tomada desde Google Earth, donde se muestra la zona de humedal y la zona de observación del cerro, la ladera del cerro, y donde se puede observar la ruta T-20 y los puntos GPS donde fueron tomados, más las fotografías que se ajustaron en el informe policial. Indicó que en la zona sur de la carretera se observa el punto P7 y P8 a mano derecha hacia el lado este, el P9 y P10 en una zona central, y el P11 y P12 en una zona al lado izquierdo, que corresponde a una zona más bien nororiente. Agregó que ahí se puede observar el río Lingue, que está a pocos metros, y la ladera del cerro, donde se cierran las observaciones hacia el este. Respecto de la **fotografía N° 2**, señaló que corresponde al punto P1, que es más o menos donde está la entrada del cerro, donde se pueden observar trazas de árboles, un cercado, la huella de maquinaria pesada y un tramo de cerro; que esa sería la zona más nororiente de la ladera del cerro. Preciso que el bosque que se ve ahí es un predio vecino, que está aceptado, y que en esa misma zona se encontraba la caída o quebrada de agua, y que el cartel que se observa ahí era como el límite del predio. Respecto de la **fotografía N° 3**, señaló que se observan claramente las trazas de árboles correspondientes, si no se equivoca, a roble, que es un acercamiento a la foto anterior donde se observan todos los árboles cortados y apilados. Respecto de la **fotografía N° 4**, señaló que es la quebrada o bajada de agua, donde atrás, a mano derecha, se observan los mismos trozos o trazas de árbol cortado y en el límite del predio. Indicó que esa quebrada sería el límite, el que se encuentra más a la izquierda o más cercano al punto P1 y al P11 o P12, y que ese sería el eje que cruza esta zona. Preciso que a la izquierda de esa quebrada o canal es un predio distinto, y que se observa a la derecha la alteración del cerro, los cortes de los árboles. Señaló que la fotografía fue tomada el 23 de abril de 2024. Respecto de la **fotografía N° 5**, indicó que se observa la ladera del cerro, donde se observan trabajos, sin cubierta vegetal, con terrazas donde se hacen caminos para ir trabajando, y a mano derecha un grupo menor de vegetación y árboles. Respecto de la **fotografía N° 6**, señaló que es lo mismo, trabajos, árboles, y un camino que lleva a la zona central. Respecto de la **fotografía N° 7**, indicó que es lo mismo, extracción, se notan raíces,

ramas sobre la superficie. Respecto de la **fotografía N° 8**, señaló que es el punto más a la derecha del predio, donde se encuentra más vegetación arbustiva, y que ahí estaba la otra bajada de agua proveniente desde la parte superior del cerro. Preciso que la primera fotografía donde había un letrero que decía "cuidemos el río Lingue" es un extremo del predio, y que este es el otro extremo, donde también había una quebrada con un canal. Respecto de la fotografía **N° 9**, indicó que es un acercamiento, una foto más frontal de lo anterior, donde en la parte superior, donde está más oscuro, es donde bajaba la bajada de agua. Preciso que esa quebrada con ese curso de agua alimentaba el humedal, que ellos pasan la carretera y alimentan todas estas aguas del humedal para mantenerlo siempre como húmedo, y que esta agua es un afluente, un ingreso de agua constante hacia el humedal para que mantenga sus características. Respecto de la **fotografía N° 10**, señaló que es la del cerro, al interior, donde se observa la remoción de todo tipo de vegetación, incluso ramas secas en la superficie. Respecto de la **fotografía N° 11**, indicó que es lo mismo, la del cerro, terrazas y caminos, huellas de caminos que se realizaron en el cerro, y huellas de la maquinaria. Respecto de la **fotografía N° 12**, señaló que es lo mismo, el cerro, ninguna vegetación, ningún árbol, ningún vaso arbóreo, caminos, huellas, deslizamiento de terreno por las aguas y el trabajo. Respecto de la altura de la ladera al costado del camino, señaló que en esa zona tenía una pendiente bastante delgada, de 30 a 45 grados, y que incluso no pudieron acceder más arriba porque tenía una gran inclinación muy alta, y que tenía un deslizamiento, porque estaba todo humedecido y tenía deslizamiento de tierra. Respecto de la altura desde el camino hacia arriba de esa ladera, señaló que no fue medida, pero que debe haber tenido sobre 20 o 30 metros, porque se nota allá abajo, muy pequeño, un vehículo estacionado. **Respecto de la fotografía N° 13**, indicó que es la foto de la zona más derecha, donde todavía existía vegetación, más cercano al punto P8, donde se ve vegetación y un poco de alteración en la zona central, con remoción de suelo y acopio. Respecto de la **fotografía N° 14**, señaló que es el punto P7-P8, donde se observa el suelo, el acopio del suelo, restos, y está señalado remoción y la zanja de drenaje, que viene de la afluente de agua quebrada, donde se observó **trabajo realizado para hacer esta zanja de drenaje, para sacar las aguas que alimentaban este humedal, y que estas estaban dirigidas hacia un predio vecino**. Preciso que esta zanja de drenaje cumple la función de **traer, vaciar, empezar a sacar el agua para que no se**

mantenga el suelo saturado, es decir, que esté muy húmedo, casi pantanoso, y llevarla hacia otro lugar. Respecto de la **fotografía N° 15**, **indicó que es acopio de suelo y puesto sobre la superficie del humedal, y con esto la muerte de la vegetación.** Respecto de la **fotografía N° 16**, señaló que es la zona central, que era ya una zona más plana, donde se observa que se había acopiado mucho material, se había trabajado con maquinaria para dejarlo más bien plano, y se observa a mano izquierda la poca vegetación que se encontraba en la zona; que acá se depositó material y además se aplanó. Respecto de la **fotografía N° 17**, indicó que es lo mismo, con restos de rama, suelo, roca, abarcando toda la superficie del humedal, y que en esa foto, en la dirección que está hacia la mano derecha, se encontraba el río Lingue. Respecto de la **fotografía N° 18**, señaló que es la zona más hacia norponiente del humedal, donde se observa un terraplén de gran extensión, con mucho acopio de material: suelo, rocas, rama, tronco, etc. Indicó que esto es un terraplén que se elaboró sobre lo que alguna vez fue un humedal. Respecto de la **fotografía N° 19**, señaló que es la misma zona de los dos últimos puntos, **11 y 12**, donde se observa lo mismo, el trabajo realizado de colocar el material extraído del cerro, llevado acá, con suelo, rocas, y donde están otras zanjas de la otra quebrada, del lado más poniente, y donde se observa la alteración del agua, porque ya existe material particulado suspendido en estas aguas; que ya no tienen una calidad pura, sino que ya se encuentra contaminado con la misma remoción del suelo, y que además este terraplén se lleva hasta el borde de estas zanjas.

Al preguntársele si esa contaminación es por sedimentación, el perito respondió que sí, que es por **sedimentación, y que eso explica el color del agua**, porque existe el trabajo en la zona, **el agua pierde su calidad de transparente y empieza a tener sedimentos sueltos que hacen que se vea turbia, barrosa, y cambia su calidad natural a una que se ve afectada.** Respecto de si esa agua, en esas condiciones, puede afectar la vida vegetal o animal que existe en ese humedal originalmente, **señaló que sí, que la vegetación necesita un agua con cierta calidad, transparente, pura, sin material suspendido, y que esto ya se acerca, por la cantidad de material, más bien a un agua barrosa, y que la vegetación se va a llenar y ya no puede absorber los nutrientes de la manera como si fuera un agua natural o pura; y que los animales, como los seres humanos, no pueden beber agua con esta calidad.** Respecto de si esa agua, en esas condiciones, queda en el humedal o también llega al

río, **señaló que también llega al río**, que todo esto es como un ecosistema, viene, cae, pasa por el humedal y posteriormente termina en el río Lingue, y que por eso se llaman afluentes del río, como un paso por el humedal. Respecto de si esa agua, de esa calidad, que llega al río, puede afectar al río, señaló que puede afectar al río, pero que habría que evaluarlo, que tendría que hacer un análisis en el río, pues el río, por una cantidad de volúmenes, podría tener un efecto de dilución; que el volumen que ingresa podría no ser lo suficiente para que afecte de una gran manera, pero que ya, partiendo de la base, esta agua que alimenta al río ya viene afectada, ya no viene con una calidad óptima; que hay que evaluar cuánto, pero que ya se está afectando porque no es algo natural, y que se nota, se observa. **Respecto de la fotografía N° 20**, indicó que es un acercamiento para observar la sedimentación y el barro, la calidad del agua que ya no es transparente. Respecto de la **fotografía N° 21**, señaló que fue tomada para observar que existen animales, y que esa es la huella de un ave. Respecto de lo prolongado o no de los efectos de esta intervención en el tiempo en el humedal, **señaló que los efectos son duraderos, que van a pasar muchos años, más de 100 años para que se pudiese recuperar; que se alteró la calidad de todo este ecosistema, se alteró el cerro, se alteraron las quebradas, se alteró la vegetación, se alteró la fauna**; que hay fauna que es de extremo cuidado, por ejemplo los anfibios, que por su movilidad reducida no pueden arrastrar, y que lo más probable es que muchas especies que existían en la zona ya no están y no van a volver; y que recuperar lo que estaba antes es de muy prolongado, sin que se pudiese recuperar. Respecto de la afectación a ese ecosistema del humedal, señaló que **la afectación es total, es irreversible, porque nunca se va a poder volver a como estaba, y que por mucho que se hagan trabajos, las especies que se pueden haber perdido, tanto animales como vegetales, no van a ser iguales.**

En el contrainterrogatorio de la querellante, el perito señaló que es ingeniero químico, que lleva 16 años en el laboratorio de criminalística, que se desempeñó 8 años en el área química, y que ahora es perito en ecología y medio ambiente, dentro de la sección existen subdivisiones según la expertiz y que en esta subárea de la sección ecología y medio ambiente se dedica al área de contaminación. Respecto de en cuántos peritajes de esta naturaleza ha participado, señaló que es un número difícil de precisar, pero más de veinte o treinta. **Respecto del concepto de humedal**, señaló que en el cuerpo del peritaje, en el convenio Ramsar, se define el

humedal como toda zona que puede estar cubierta de agua o con agua, cercana a un cuerpo de agua, donde tiene vegetación característica de un humedal, de características hidrófitas, con altos requerimientos de agua; que en otras bibliografías puede estar un acopiamiento momentáneo o permanente en el tiempo; y que el concepto de humedal se clasifica por la calidad de su suelo, que esté húmedo, vegetación característica y animales. Respecto de la distinción entre humedal rural y urbano, señaló que en la cartografía se clasifica el uso de suelo, y que en la página consultada sale humedal porque da la explicación de que tiene ciertas características arbóreas y herbáceas; y que el humedal urbano se encuentra cercano a asentamientos humanos, se delimita, se hace un polígono y se identifica como humedal urbano, como por ejemplo el humedal Vasco de Gama, que se encuentra entre medio de la población. Respecto de si participó o hizo algún tipo de análisis multitemporal de evolución de esta zona, señaló que ese trabajo lo hizo su colega, Álvaro Palma, y que conoció el resultado. **Explicó que se obtienen imágenes satelitales de distintos años,** donde se observa que en el año 2020 no existían trabajos en la zona; que la siguiente foto que se pudo obtener es del año 2020; que en el año 2021 no existió fotografía satelital de esta zona; que ya en el año 2022 se observan trabajos en la zona que corresponde al cerro; **que en el año 2023 ya se observan mayores trabajos en el cerro, incluso caminos realizados desde el cerro hacia la zona baja, y que además se observa en una zona baja que se empieza a ver una intervención en el humedal; y que posteriormente fueron al año 2024 y comprobaron estas imágenes.**

En el contrainterrogatorio de la defensa, el perito señaló que no vio la documentación relacionada con el predio, como escrituras, y que no sabía la cabida del predio en hectáreas o metros cuadrados. Respecto de cuántas hectáreas recorrió, señaló que no lo recordaba. Respecto de la cabida aproximada de la zona baja, señaló que no lo recordaba, y que por lo menos de longitud tiene un kilómetro, que él no lo midió, que se está llevando por los kilómetros que cuando partió la declaración dijo que desde el 17.650 al 18.600. Al preguntársele qué porcentaje de la parte de abajo habría sido objeto de trabajo con maquinaria, el perito respondió que como porcentaje, cerca de un 80%. Respecto de si con posterioridad al año 2024 concurrió al predio, señaló que no. Respecto de si concurrió solamente el día 23 de abril de 2024, señaló que sí. Respecto de si observó maquinaria al interior del humedal, señaló que

no. Respecto de la parte superior, señaló que no pudieron acceder a la totalidad de la parte más alta del cerro, y que en la ladera del cerro, hasta donde pudieron inspeccionar, no se escuchaba maquinaria.

Respecto de una pregunta aclaratoria del Tribunal, **el perito precisó que la afectación total irreversible es de la zona inspeccionada del humedal, que es la zona de abajo del predio.** Respecto de si eso es sinónimo de una **afectación grave** del humedal, señaló que sí. Respecto de si en algún momento puede volver a funcionar como humedal, señaló que si pudiese, podría funcionar, **pero nunca en su totalidad como fue en un principio, cuando era de manera natural.** Respecto de si ese eventual funcionamiento sería después de 100 años o en menos cantidad de tiempo, señaló que por eso se habla de **irreversible, porque la calidad del suelo que está ahí no va a ser nunca la que existió desde un principio**, como era original; y que si se ve por el lado de las especies que se encontraban, que son sensibles a los cambios y a las alteraciones, esa zona puede haber sido una zona de nidificación de algún tipo de ave, y si ya fue intervenido, las aves no vuelven al mismo lugar si ya se intervino durante años y tan prolongado en el tiempo, entonces ya las aves van a buscar otro lugar de nidificación; y que así mismo los anfibios, así mismo toda la fauna que se puede ver; que tanto para vegetación como para flora y fauna, se ha afectado **porque ya tuvo una alteración importante y sostenida en el tiempo, donde por mucho que se quiera recuperarlo, ya hay ciertas cosas que no se van a poder volver a tener**, como la calidad del suelo y algunos de los animales que utilizaban o que estaban en ese lugar; por ejemplo, los anfibios, que son muy sensibles, y que donde están, se alimentan, crecen, se reproducen, ya ellos no están, no están, se perdieron. Respecto de si cuando fue a verificar el 23 de abril encontró alguna especie de animal en el lugar, señaló que solamente esta alteración donde estaba el terraplén. Respecto de los afluentes que verificó en terreno, que estaba el agua barrosa, y que habló de estos afluentes, de estas zonas de drenaje, señaló que eso lo pudieron observar en la fotografía, y que también habló del río, porque obviamente los afluentes alimentan el río o llegan al río. Respecto de si se evaluó en algún momento o se le pidió determinar cuál era el grado de afectación en el río Lingue, señaló que no, que eso escapa de su peritaje. Respecto de si puede aseverar que hay **una afectación total de estos afluentes, de estas aguas,**

con la confirmación de que esas aguas estaban barrosas y contaminadas, señaló que sí.

Valoración individual: El perito Román es ingeniero químico y perito del Laboratorio de Criminalística Central de la PDI, Sección Ecología y Medio Ambiente, Subárea Contaminación, con 16 años de experiencia. Su informe pericial N° 98 es detallado, técnico y concordante con el resto de la prueba. Explicó con precisión los 12 puntos de observación, las características del humedal, la remoción de suelo, la zanja de drenaje, el acopio de material, la sedimentación del agua, y **la irreversibilidad del daño**. Su condición de perito especializado permite valorar su testimonio con especial credibilidad. Su declaración se vio corroborada por el perito Palma, y por los testigos Alarcón, Santander, Maturana y Jofré.

2. ÁLVARO PATRICIO PALMA MUÑOZ, cédula de identidad N° 13.482.189-K, 48 años, ingeniero en recursos naturales renovables, con cinco años de ingeniería forestal certificados por la Universidad, diplomados en humedales y humedales urbanos, perito en ecología de la Sección Ecología y Medio Ambiente del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, con más de 17 años de desempeño, con domicilio laboral en Avenida La Oración N° 1271, Comuna de Pudahuel.

El perito expuso el informe pericial N° 98 y su ampliación, el informe N° 8, de fecha 6 de febrero de 2025, ambos de la Sección Ecología y Medio Ambiente del Laboratorio de Criminalística. Señaló que complementó lo expuesto por su compañero, en lo relacionado con las pericias forestales efectuadas en el humedal del río Lingue y el cerro aledaño a la ruta T-20. Indicó que se hizo un recorrido que consistió en seis puntos, los cuales, en un tramo de 900 metros, dieron la información suficiente para establecer que existían cortas de vegetación nativa arbórea y arbustiva, tanto en las zonas de la pendiente de la ladera, la parte baja inmediatamente a continuación del camino, como también en la parte media de la ladera. Preciso que estas cortas mostraban la presencia de tocones, con algunos pequeños rebrotes que serían indicadores de cortas recientes, **las cuales fueron efectuadas en zonas de pendientes abruptas sobre 30% y en la ladera media sobre 45%**. Agregó que también se pudo detectar la **remoción importante de masas de suelo**, las cuales fueron efectuadas con

maquinaria pesada, y que pudo observarse desde aterrazamientos del cerro como también la construcción de un camino.

Respecto del punto N° 1, que es el más cercano hacia el noreste de la ruta T-20, señaló que se pudo observar que existía una quebrada sin denominación, la cual tenía un flujo continuo de agua y se encontraba desprovista de cualquier tipo de vegetación producto de esta tala; que esa quebrada es aportante al río Lingue. Indicó que en ese mismo lugar se pudo apreciar, además de los tocones que son pruebas de cortas efectuadas a la vegetación, el acopio de madera, principalmente perteneciente a la especie roble, pero que también habían sido cortadas especies como el avellano, el maqui, el canelo, el laurel, entre otras, incluidas de manera puntual el pino radiata, que también se encontraba trozado en el lugar junto con los desechos propios derivados de una faena de corta posterior limpieza. Respecto del punto N° 4, hacia el sector más al sur, señaló que se pudo observar la presencia de otra quebrada sin denominación, que también llevaba un flujo de agua continua, que también desembocaba en el humedal y en el río, y que ahí se pudo ver que existía la colonización de especies propias de ambientes intervenidos, como puede ser la quila y otras especies herbáceas que son indicadoras de cortas recientes y de eliminación de bosque. Agregó que en las partes superiores de esta ladera se pudo apreciar que la construcción de caminos generó una gran cantidad de suelo removido, presencia de rocas y también deslizamientos de terreno, puesto que, por tratarse de una pendiente muy abrupta y haber eliminado la totalidad de la vegetación, esta zona queda susceptible al deslizamiento de terreno y a los factores ambientales que pueden provocar fenómenos erosivos.

Respecto de las conclusiones del informe **N° 98**, señaló que se pudo constatar la afectación de un sinnúmero de especies nativas, las cuales fueron cortadas en pendientes superiores a 30% y 45%, y que, por tratarse de esta pendiente, sobre 45%, hay que mencionar que este cerro se encontraba catalogado como bosque, por cartografía y además constatado en terreno; que se trataba de un bosque previo a la **intervención y que, por tener una pendiente superior a 45%, se trataría de un bosque de conservación y protección de acuerdo a lo indicado en la Ley de Bosques**. Agregó que estas cortas están efectuadas sobre el valor permitido por la Ley de Bosques para la tala y que tampoco cumple con la cercanía a los cursos de agua, toda vez que fue

corroborado que la intervención de vegetación se hizo sin mediar ninguna franja de protección en ninguno de los cuerpos de agua.

Respecto del segundo informe, **el N° 8**, señaló que se recibió una instrucción particular de la Fiscalía a fin de establecer el cumplimiento o la verificación de las siete hipótesis relacionadas con el daño grave al humedal. Indicó que, partiendo de la base de que en la totalidad de los puntos se encuentran ya en lo que se denomina **humedal**, y eso está corroborado tanto cartográficamente como en terreno, y sabiendo que lo que está en el cerro correspondía antiguamente a bosque antes de las intervenciones, con superficies bastante densas de bosque nativo, se comenzó a descartar o a acreditar cada una de estas hipótesis. Explicó que, utilizando una metodología ampliamente aceptada y reconocida en Chile para la evaluación de este tipo de daños, se pudo establecer que efectivamente existe un área intervenida de corta en el cerro, que si bien no fue posible establecer la superficie total del área intervenida producto de la dificultad que presentaba la topografía, sí es importante mencionar que sus consecuencias son de bastante alcance.

Respecto de la hipótesis 1, que esta intervención, este daño, esté asociado a una superficie de importancia o de relevancia geográfica o ecológica, señaló que sí es posible establecer que, si bien es **una superficie no mayormente grande, sí, por tratarse de un bosque de conservación y protección, el cerro, y por estar asociado al sistema de humedal, es de relevancia ecológica, por lo que aplica esta hipótesis**. Agregó que, por lo demás, como se estableció durante la inspección ocular, producto del desmonte o la eliminación total de esta vegetación, se generaron **fenómenos de arrastre de material, de deslizamientos y de sedimentación**; y que esa sedimentación, **como existen dos quebradas afluentes asociadas al humedal del río Lingue, transporta esta sedimentación y va a desembocar al río Lingue**, con lo que su alcance podría abarcar la totalidad de la cuenca. Respecto de la **hipótesis 2**, que tiene que ver con la permanencia del daño de estas intervenciones en el tiempo, señaló que se eliminó la totalidad del suelo en el sector del cerro, **se eliminó completamente lo que es materia orgánica** y se llegó a la fase mineral; que está totalmente estudiado y documentado que el suelo demora, la -formación de un centímetro - entre 400 y 1000 años; y que, por lo tanto, al haber eliminado la totalidad de este suelo y posteriormente haber sepultado el humedal, ese **daño va a permanecer en el tiempo**,

porque en una escala humana no se va a recuperar el suelo, y de hecho el suelo está considerado un recurso natural no renovable justamente por su lenta tasa de crecimiento. **Respecto de si es irreversible**, señaló que está de la mano con lo anterior, que se **eliminó la totalidad de la vegetación nativa**, que se sabe que las especies nativas tienen ciclos de vida bastante largos; que si las elimina, por lo menos no se va a tener esa misma vegetación al corto plazo y tampoco probablemente la misma especie, porque cuando se elimina la vegetación nativa ingresan especies que se denominan colonizadoras y generalmente son especies exóticas, no chilenas; que eso va a provocar un cambio en las especies presentes y también en su forma de distribución en el lugar; y que eso se corroboró en el cerro y también en el humedal, un cambio de la composición de especies producto de la intervención. Agregó que el humedal es un hábitat muy sensible, singular, que alberga una gran cantidad de aves y anfibios, siendo estos últimos un grupo altamente sensible y encontrándose en categorías de conservación justamente porque no tienen la capacidad de movilizarse a otros hábitats. Respecto de la hipótesis sobre si existen especies afectadas vegetales y si éstas se encuentran en categorías de conservación, señaló que la afectación efectivamente comprende especies nativas arbóreas y arbustivas, y también propias del humedal como son las especies hidrófitas, y que también afecta a la fauna, fundamentalmente aves y anfibios, siendo estos últimos que se encuentran en gran parte en categoría de conservación en peligro o protegidas por el Estado. Respecto de la hipótesis sobre si hay una afectación a la salud de las personas, señaló que el alcance de este peritaje **no comprendió** la toma de muestras de parámetros físico-químicos, pero que sí puede mencionar que, por existir fenómenos de sedimentación producto del arrastre del material del cerro hacia el humedal, existe lo que se denomina sedimentación, que es un tipo de contaminación ambiental, y que no sabe exactamente en qué medida afecta a la población porque no era el alcance del peritaje. Respecto de la hipótesis sobre **los servicios ecosistémicos**, **señaló que claramente existe una pérdida total de lo que corresponde a un humedal**: se eliminó todo lo que permite definir una zona como humedal, que son la **vegetación hidrófita**; **se pierde ese factor propio de un humedal**; **se reemplaza el suelo por un suelo ajeno que proviene del cerro, por lo tanto ya hay otro factor menos que permite definir un humedal**; y **además la alteración de los cauces**. Indicó que lo que era humedal ya no lo es y

tampoco lo va a ser en un futuro, y que también se termina con las funciones que son propias de este ecosistema, que es la **protección del suelo, la generación de hábitat, la provisión de agua, entre otras**. Concluyó que, con la metodología que mencionó, se pudo establecer que efectivamente las intervenciones representan un **impacto negativo muy significativo, que son irreversibles y que son permanentes en el tiempo**, fundamentalmente lo que tiene que ver con el **sistema acuático y con los anfibios**, que son los organismos más afectados producto de su escasa movilidad.

En el contrainterrogatorio del Ministerio Público, el perito señaló que es ingeniero en recursos naturales renovables, que posee cinco años de ingeniería forestal certificados por la Universidad, diplomados en humedales y humedales urbanos, y que se desempeña hace más de 17 años como perito en ecología. Respecto de si es posible la agricultura en el cerro, señaló que no, porque ese cerro, por cartografía y establecido por el CIREN y por otros organismos como CONAF, está clasificado con el uso de suelo bosque, actualizado el año 2023, y por las pendientes que posee, que son superiores a 45 grados, su función establecida por ley menciona que esto corresponde a un **uso de conservación y protección**, y que no puede tener otro tipo de uso. Respecto de si en la práctica, con el suelo expuesto como lo describió, es posible labores agrícolas, señaló que no, porque ya no existen vestigios de la materia orgánica, que es la principal capa que sirve para gestar la agricultura, y que lo que estaba **a la vista era el suelo mineral**, que son las rocas, y ahí no se puede establecer ningún tipo de cultivo. Respecto del concepto de bosque de conservación, señaló que está definido en la ley y que solamente los fines que tiene son los de protección y conservación, enfocados principalmente a lo que pueden ser estudios científicos, y que en ningún caso puede tener autorización para labores extractivas ni económicas. Respecto de si existe un sentido práctico de esto, señaló que sí, que por el hecho de encontrarse en pendientes abruptas, los suelos son altamente frágiles a cualquier tipo de intervención; **que si se elimina cualquier tipo de vegetación en esa pendiente, lo que se va a generar es el inicio de fenómenos erosivos y degradativos del suelo, y que por la consecuencia de que eso va a afectar aguas abajo a la cuenca**. Respecto de si la tala o la eliminación de la capa vegetal, en relación a estos afluentes, vertientes o cursos de agua, llegó hasta la vertiente misma, hasta 200 metros, o se conservó parte de la capa vegetal, señaló que las intervenciones, el desmonte, la eliminación de vegetación, **no respetó ningún tipo**

de franja de protección, es decir, desde el mismo borde de estas quebradas, que son afluentes, ya existía la eliminación de vegetación, con lo cual **no se está cumpliendo** lo que establece la ley, que es una prohibición de corta a lo menos 200 metros desde los bordes de estos cuerpos de agua, o en el peor de los casos, a 10 metros existe una franja que se denomina de prohibición de corta, y que en este caso no existía **ningún tipo de vegetación presente**, estaba todo desmontado completamente. Respecto de cuál es el efecto práctico de que exista esta franja de protección, señaló que los cuerpos de agua son los que proveen de agua al sistema hídrico, y en este caso al río y a las cuencas, de la cual depende el ser humano; que si se elimina esa vegetación en la franja de protección, lo que se está haciendo es que ya no se retiene, no se tiene capacidad de retención del agua, no se alimenta los cursos de agua y se está además generando una contaminación producto de la sedimentación; y que esta franja de protección es justamente para el resguardo de la vegetación y del cuerpo de agua que mantenga constantemente un flujo.

A continuación, el perito describió las fotografías contenidas en el informe N° 98 y en el informe N° 8, incorporadas como otros medios de prueba. Respecto de la fotografía N° 22, señaló que es una cartografía disponible públicamente en la plataforma SIT Rural del CIREN, donde se ve el área intervenida y se mencionan los puntos que están asociados principalmente a la ladera baja del cerro, aldaño a la ruta T-20, donde ya se ve el monte. Respecto de la **fotografía N° 24**, indicó que es una imagen satelital obtenida del sistema Google Earth del **año 2020**, en el mes de diciembre, donde se situaron los 12 puntos de la inspección ocular, y se puede ver que los puntos del 1 al 6 están situados al noreste de la ruta T-20, y se ve que el cerro está **completamente cubierto de bosque con una cobertura bastante densa**, mientras que los restantes puntos se ubican en el humedal, y se ve que está todo cubierto de vegetación del tipo acuática. Respecto de la **fotografía N° 25**, correspondiente al mes de febrero del año 2022, señaló que alrededor del punto N° 1, que es el aldaño a una de las quebradas que es afluente del humedal, se ve que ya existe una intervención, un desmonte, una limpieza de vegetación, y también se ve en la ladera del cerro alrededor del punto P6, por ejemplo, que hay la construcción de un camino y la eliminación importante de vegetación boscosa, y que ahí ya el suelo se ve descubierto. Respecto de la **fotografía N° 26**, correspondiente al mes de noviembre del año 2023, señaló que ya

se ve la intervención y la tala de gran parte de la vegetación boscosa en lo que es la ladera baja y la ladera superior del cerro, y se ve ya la generación de una red de caminos; y que del mismo modo se ve en el lado del humedal, alrededor del punto 7 específicamente, ya se ve también la eliminación de vegetación en ese punto, y alrededor del punto N° 11 también ya se ve que existe intervención relacionada con la desviación de aguas, de cómo están secando el humedal. Indicó que ahí ya hay una intervención tremenda, y que estamos hablando de noviembre del año 2023, y que en la cartografía que mencionó anteriormente, **la información del CIREN dice que esta zona estaba catalogada como humedal y el cerro como bosque; que, por lo tanto, ya siendo una información pública, era de conocimiento que eso era bosque y que existían ciertas restricciones para intervenir.** Respecto de las fotografías del informe N° 8, señaló que la N° 2 es una **cartografía de carácter público** que está en la plataforma del Ministerio del Medio Ambiente, del inventario de humedales, donde se puede apreciar que la totalidad de los puntos se encuentran en lo que se denomina humedal, corroborando la información vista en terreno, en el sentido de que toda el área inspeccionada se encuentra clasificada dentro de lo que es un humedal, en este caso del tipo continental, y que corresponde al humedal río Lingue. Respecto de la fotografía N° 3, señaló que corresponde a otra plataforma, que es del CIREN, dependiente del Ministerio de Agricultura, también de uso público, en la cual se ubicaron los puntos para ver a qué tipo de uso correspondía; que ya sabían que el terreno se corrobora que estaba formado por especies vegetales nativas, pero que en la cartografía, al ubicarlos, menciona que los puntos del 1 al 6, por ejemplo, que es la zona 1, corresponde a un bosque nativo de cobertura semidensa, y las especies que están presentes son las mismas que se identificaron en el terreno y que fueron cortadas. Respecto de la **fotografía N° 5**, indicó que es un zoom de la misma cartografía obtenida del inventario nacional de humedales, donde se puede apreciar que los puntos están en lo que constituye un humedal de tipo continental, y además aparece donde dice curso de agua, que correspondería a una de las quebradas que identificaron en el terreno, que era afluente del río Lingue, y en la cual se hizo la eliminación completa de la vegetación; y que justamente ese que dice curso de agua es en el que apreciaron que existían fenómenos de sedimentación, o sea, de aguas con sedimentos. Respecto de la fotografía N° 8, señaló que se ve una foto general de lo que

es el sistema de humedal y el sistema del cerro, y que se puede ver que existen solamente remanentes, pequeños vestigios de lo que era antes; **por ejemplo, se ven muy pocas especies hidrófitas o propias de ambientes húmedos o de humedal, casi no existen**; la vegetación arbustiva también está relegada a una pequeña superficie; y en el fondo se ve lo que queda de remanente de la vegetación arbórea o de lo que era un bosque, y se puede ver perfectamente el aterrazamiento y la eliminación completa de la vegetación, y también el sepultamiento en el caso del humedal de la vegetación. Agregó que las intervenciones, como se observaron en la secuencia cronológica de Google Earth, comienzan a observarse al noreste de la ruta T-20, en lo que es la ladera baja y media del cerro; posteriormente avanza hacia el humedal para terminar con el sepultamiento de la vegetación hidrófita; que todo lo que se sacó del cerro obviamente llega a este sistema de humedal, y cronológicamente es coincidente esa acción: se empieza a cortar el cerro en los primeros años y después las últimas intervenciones, las más recientes, se encuentran en el humedal, coincidiendo la secuencia cronológica. Respecto de la pendiente, señaló que se midió con un instrumento propio de medición de la inclinación del terreno, y que de acuerdo a esa medición se estableció que la pendiente superaba al 45%; y que eso particularmente lo que se ve al fondo, eso tenía una superficie superior al 45% de pendiente.

En el contrainterrogatorio de la querellante, el perito señaló que la metodología que utilizó se denomina estándares para la conservación, y que está utilizada con fines de valoración y protección de zonas que son de interés ecológico, que son importantes de conservar; que se basa en la identificación de intervenciones, acciones que generan intervenciones sobre el elemento de interés, que en este caso sería el humedal y el ser humano; y que mediante un algoritmo matemático que lo tiene el programa, que es parte de esta metodología, lo que permite es evaluar estas intervenciones, les da un valor, y permite a través de lo que es de valor, para conservar lo que es importante, hacer un cruzamiento y establecer si este daño es irreversible, qué tan irreversible es, qué tan severo es y cuál es su alcance. Indicó que lo que da como información final es el impacto, si el impacto es negativo, muy severo, severo, medio, etc.; y que esa metodología se utiliza ampliamente en Chile en lo que es áreas protegidas y áreas que son de interés ecológico. Respecto de desde cuándo aproximadamente están utilizando esta metodología, señaló que se ha estado

utilizando aproximadamente hace tres años, por lo menos en su sección; que se ha utilizado en otros casos de humedales, y que tiene la particularidad y la ventaja de que permite cuantificar; que en Chile existen muchas metodologías para evaluar el daño ambiental o el impacto ambiental, pero que generalmente se basan en criterios del experto basados en metodologías argumentativas; que en este caso, como existen datos que ya están definidos, como por ejemplo el valor de la pendiente, que es un número, existen especies que se identificaron que también es un número, existe una superficie de humedal que se conoce, etcétera, esta metodología toma esos valores numéricos y entrega numéricamente el impacto; que entonces es mucho más real y mucho más confiable porque se basa justamente en criterios que están establecidos por metodología y que coincidentemente son similares a los que están definidos en la hipótesis para establecer el daño ambiental en la ley; y que por eso se tomó la decisión de utilizar esta metodología, porque uno de los criterios son la severidad de alcance y reversibilidad, que son justamente los que se valoran. Respecto de la irreversibilidad o la recuperación, precisó que el informe del 2025 es una ampliación de la inspección del año 2024; que en el 2025 no fueron al terreno; **que lo que se presentó en el informe N° 98 es completamente irreversible el daño, porque ya la pérdida del suelo es algo que a la escala de tiempo humana no se va a recuperar;** y que, por otra parte, el suelo, para que se recupere y se forme, requiere de un conjunto de factores, tanto ambientales como propios del lugar, y que se forma por la interacción del clima, de la materia orgánica, y la materia orgánica justamente es lo que ya no existe; que por eso, en escala de tiempo humana, esto es **irreversible, irrecuperable**, y que por eso también se considera solo como un recurso natural no renovable, porque su tasa de formación es muy lenta, y si se elimina no hay posibilidad natural de que se recupere.

En el contrainterrogatorio de la defensa, el perito señaló que fue al predio en abril del año 2024, que no vio planos ni escrituras del predio, y que no conocía la cabida del predio del propietario. Respecto de si la parte de arriba y la parte de abajo son continuas, señaló que es un **continuo como sistema ecológico**; que existe una ruta, la T-20, que lo separa, pero que igual hay que considerar que es un **sistema interrelacionado**, y que justamente por ahí están estas quebradas sin denominación que son afluentes del río, o sea, existe una conexión entre ambas partes, es un sistema completo. Respecto de las especies que pudo apreciar en el bosque tupido anterior a la

intervención, señaló que eran laurel, luma, canelo, roble, también maqui, avellano, y puntualmente existía pino radiata; que muy puntualmente, pero que en definitiva las especies nativas que mencionó eran las que predominaban, o sea, bosque nativo predominaba. Respecto de si para la intervención en la parte superior contaba el propietario con algún plan de manejo forestal, señaló que lo desconoce. Respecto de si toda la zona era de protección, señaló que todo lo que es ladera de cerro está contemplado como uso, o sea, un bosque de conservación y protección, por el solo hecho de poseer una pendiente superior a 45 grados, y que eso está definido por ley. Respecto de si eso es solamente hasta los 200 metros, señaló que no, que la Ley de Bosques indica que cualquier bosque, y en este caso estaba acreditado que era bosque, que se encuentre situado en pendientes superiores a 45% corresponde o se denomina bosque de conservación y protección; que eso está definido en la ley y aplica en este caso; y que lo de los 200 metros se refiere a las prohibiciones de corta, que también en este caso están presentes en distancias inferiores a 200 metros. Respecto de cuánto estima que fue la cabida intervenida en la parte superior, señaló que lo desconoce, porque no tuvo acceso a la totalidad de la intervenida, producto de los deslizamientos que había por la inestabilidad del terreno; que no fue posible recorrerlo en su totalidad; pero que en las fotografías que le fueron exhibidas, que fueron bastantes, y que ha tenido siempre acceso, no tiene una estimación de si son un par de metros cuadrados o un par de hectáreas, y que metros cuadrados no, que esto es más de algunas hectáreas. Respecto de si en la parte intervenida pudo haberse otorgado algún plan de manejo forestal, señaló que desconoce esa información porque no tiene acceso a si la persona presentó plan de manejo; pero que lo que sí, desde su expertiz, debe decir es que cualquier intervención efectuada en ese cerro requería de la solicitud o presentación de un plan de manejo, pero que desconoce si efectivamente fue presentado. Respecto de si, por las características físicas y lo que ha explicado en cuanto a su ubicación, era susceptible de otorgamiento de plan de manejo, señaló que solamente podría haber sido aprobado de tratarse con fines científicos, un uso que no obligue a intervenciones, o que puede ser construcción de casas, parcelaciones; que no, solamente cosas que fueran usos muy livianos, que no afectaran la fragilidad y la sensibilidad del sector. Respecto de si sería admisible además la corta de especies arbóreas, señaló que eso es competencia de CONAF, porque el plan de manejo es un

compromiso que se hace entre el dueño del terreno, es una declaración ante CONAF, y el dueño es el que sabe cuáles son sus objetivos y de qué manera va a hacer intervenciones o de qué manera va a presentar el plan de manejo; que en ese sentido, la única persona que podría contestar eso es el dueño del predio, cuáles eran las intenciones de su plan de manejo. Respecto de las especies exóticas, señaló que puntualmente un par de pinos que estaban trozados, que estaban parados, un par de pinos, nada más. Respecto de si en la fotografía en la cual se apreciaba esta zona boscosa no intervenida era posible observar la especie pino, y más o menos una aproximación, señaló que había, como lo reiteró en la exposición, la presencia puntual de ejemplares de pino, pero que la totalidad del área estaba constituida, los rebrotes de las especies que estaban presentes, la totalidad, nativos; que no es que haya existido un bosque de pino, sino que existe un bosque nativo con presencia puntual de algunos ejemplares de pino. Respecto de si en la zona intervenida había alguna construcción, señaló que, como mencionó anteriormente, desconoce cuáles son los límites de la propiedad del dueño; que de lo que puede hablar es de lo que se inspeccionó en terreno, donde no había presencia de casas, que eran intervenciones de corta e intervenciones de trazado de caminos interiores. Al preguntársele si, en su condición de perito, y considerando el área que observó, si esa misma área y esa misma intervención del predio, lo que observó, lo traslada a un espacio similar contiguo, provocaría la misma afectación, el perito respondió que sí, que si tienen las mismas características de topografía y de vegetación y en el mismo lugar, por supuesto, generaría los mismos daños. Al preguntársele si, si la extensión de la afectación fuera superior, el doble, triple, lo que se estime, el grado de afectación sería similar a este o sería superior o inferior, señaló que eso va a depender de la aplicación del algoritmo, de la metodología, porque los datos son variables; que, como ya lo dijo anteriormente, dentro de las cosas que se evalúan hay distintos criterios y esos van a variar de acuerdo al terreno y el resultado va a ser también distinto; pero que sí lo que quiere dejar en claro es que, por tratarse de una condición de humedal y tratarse de un sistema hídrico, además conformado por un bosque, no hay que olvidar que el sistema humedal es altamente frágil y sensible a cualquier alteración; que entonces, independiente de que se traslade de lugar, si se está hablando de un sistema que está reconocido como humedal por todas las plataformas del país, está legalmente

reconocido como humedal, toda intervención va a ser significativa desde el punto de vista ecológico.

Respecto de una pregunta aclaratoria de la querellante, el perito señaló que el humedal se encuentra como humedal del tipo continental palustre, y que no recuerda el código bajo el cual está inscrito, pero que lo importante es que **está clasificado de esa manera** el polígono; que ese es un detalle difícil de recordar, pero que lo importante es la relación de la coordenada ingresada desde el terreno en esta plataforma, y lo que arroja como resultado es ese tipo de clasificación de humedal; que más que el número de categoría, lo importante es señalar que **está catalogado como humedal del tipo continental y del tipo palustre**. Respecto del nombre que le asigna el inventario a este humedal, señaló que es río Lingue. Respecto de la superficie que tiene este humedal total, señaló que son alrededor cercano a las 620 hectáreas. Respecto de si se encuentra actualmente en el inventario nacional de humedales, señaló que sí.

Respecto de una pregunta aclaratoria del tribunal sobre los mecanismos para ingresar a la plataforma del inventario de humedales, señaló que es muy fácil, que ingresando a la plataforma de Internet Inventario Nacional de Humedales y con la coordenada que uno recabó del terreno, la coordenada GPS, uno ingresa esa coordenada y inmediatamente lo direcciona al humedal; que es una cosa que no tiene mayor complejidad, que como todas las otras plataformas que menciona en el informe, todas operan de la misma manera; que con la coordenada del terreno se ingresa a la plataforma y hay una ventana donde se puede ingresar esa coordenada y lo lleva directamente, lo sitúa en la clasificación del humedal, en qué parte del polígono o de ese humedal está; que es muy simple y no requiere ningún tipo de usuario, de ninguna información adicional, que uno entra como un usuario externo sin ningún tipo de identificación. Respecto de si se necesita la coordenada, pero si no se tiene toda la coordenada, porque eso requiere una información puntual, específica, alguna geomensura, cómo se accede para un usuario sin coordenada, señaló que actualmente los trabajos los realizan con un GPS, que puede tener una mayor dificultad que cualquier persona lo pueda tener, aunque en realidad ahora todo el mundo dispone de GPS; pero que, sin embargo, si la persona no dispone de un GPS, todos los teléfonos tienen la capacidad de descargar una aplicación de coordenadas, y uno puede marcar

esa coordenada y con esa ingresarla al sistema; que en realidad todos los teléfonos actualmente vienen con la capacidad de georreferencia. Respecto de si el informe N° 98 tuvo más bien conclusiones con respecto al daño del suelo, señaló que no, que el informe N° 98 apunta sus conclusiones a las intervenciones que se constataron en el terreno durante la inspección ocular tanto en el humedal como en el cerro, y que el informe N° 8, posterior, ya está directamente enfocado a demostrar las hipótesis relacionadas con la determinación del daño grave. Respecto de la calificación o categorización de bosque para uso científico, señaló que, por tratarse de una superficie frágil, altamente susceptible a fenómenos erosivos, lo que se permiten son actividades que no generen ningún tipo de intervención importante; que uno de los usos podría ser visitar ese lugar, caminar por ahí, a lo mejor hacer un estudio científico, medir el crecimiento de los árboles durante 10 años, por ejemplo; que hay ese tipo de actividades que no generan un impacto significativo porque no hay una intervención, no hay una limpieza del terreno, no hay una corta, más que todo relacionada con la observación, con la contemplación.

Valoración individual: El perito Palma es ingeniero en recursos naturales renovables, con cinco años de ingeniería forestal certificados por la Universidad, diplomados en humedales y humedales urbanos, y más de 17 años de experiencia como perito en ecología. Su informe pericial N° 98 y su ampliación, el informe N° 8, son detallados, técnicos y concordantes con el resto de la prueba. Explicó con precisión las cortas de vegetación nativa, la remoción de masas de suelo, la construcción de caminos y terrazas, las siete hipótesis del artículo 310 bis, y la irreversibilidad del daño. Su declaración se vio corroborada por el perito Román, y por los testigos Alarcón, Santander, Maturana y Jofré.

III. Prueba documental.

El Ministerio Público incorporó, mediante lectura extractada, los siguientes documentos:

1. Escritura de inscripción de dominio, fojas 703 N° 782, del año 2022, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Mariquina. En lo pertinente, da cuenta de que don Cristian Esteban Zaro Ponce, cédula de identidad N° 15.734.426-9, comerciante, con domicilio en Avenida Eastman N° 2572, Olmué, es dueño del lote A y B, de una superficie de 18,7 hectáreas, ubicado en el sector El Yeco,

comuna de Mariquina, según plano que archiva el número 450 del Registro de Propiedad del año 2022.

3. Certificado de subdivisión predial N° 3202/2022, de 30 de diciembre de 2022, emitido por el Servicio Agrícola y Ganadero. En lo pertinente, certifica la subdivisión del predio en lote A y lote B, rol 394-92, número 782, año 2022, Conservador de Bienes Raíces de Mariquina, propiedad de Cristian Esteban Zaro Ponce. En el párrafo cuarto se indica que la certificación de subdivisión de predios rústicos otorgada por el SAG **no constituye, en caso alguno, autorización o informe favorable para la construcción de obras, ni la destinación y habilitación del suelo a fines urbanos o habitacionales, a través de la apertura de calles, obras civiles, ejecución de soluciones sanitarias de agua potable o alcantarillado u otras.** Adicionalmente, se advierte que cualquier incumplimiento a la ley ambiental y su reglamento que fuese verificado por el servicio (elusión, SEA, o fraccionamiento) será denunciado a la autoridad ambiental competente. Suscribe don Rubén Marcos Contreras de Pulver, Jefe Oficina Sectorial Valdivia.

6. Minuta ATG FLASH Los Ríos 01/2024, del Servicio Nacional de Geología y Minería, de 8 de marzo de 2024. En lo pertinente, en sus conclusiones señala que los factores que condicionaron la inestabilidad de la ladera son la intervención humana en un talud con alta susceptibilidad de generar remoción en masa, tala rasa, excavación de taludes en pendiente elevada, construcción de terraplenes, relleno de quebradas con material detrítico. El factor que podría desencadenar el deslizamiento es principalmente la precipitación. Se recomienda la inmediata paralización de obras. Se sugiere elaborar un estudio de ingeniería de estabilidad de la ladera, a la brevedad posible, para establecer la geometría que debe tener el talud bajo condiciones de precipitaciones normales e intensas, propias de la región de Los Ríos y condiciones dinámicas, además de proponer las medidas de mitigación que deben ser ejecutadas; y realizar un estudio hidrológico del sector, con el fin de establecer un plan de manejo de aguas lluvias y canalización de drenaje, para evitar saturación de suelos y generación de flujos en las quebradas.

8. Acta de sesión N° 01/2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Los Ríos, de 4 de enero de 2010. En lo pertinente, se indica que el Secretario de la Corema hace presente la sesión 15 de 2019, que expuso la presentación del “portafolio

de sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad en la Región de Los Ríos”, a cargo del Departamento de Conservación de Recursos Naturales y Biodiversidad de la Dirección Regional de CONAMA. Correspondería votar la propuesta de definición de 11 sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad en la Región de Los Ríos, y la propuesta de revisión de otros 6 sitios de interés en el marco de la Estrategia Regional de la Biodiversidad. Votación: 15 a favor, 0 en contra.

Acuerdo 2 de enero de 2010: se acuerda por unanimidad de los miembros aprobar la propuesta de definición de 11 sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad en la Región de Los Ríos, y propuesta de revisión de otros 6 sitios de interés. Suscribe Alejandro Larsen Hoetz, Intendente Regional, Presidente Corema, Región de Los Ríos, y Hernán Urrejola Ebner, Director Regional de CONAMA. En el listado adjunto, bajo el código 123, reglón número 10, se indica: "Los Ríos SP-185, Mehuín-Río Lingue". Objeto de la conservación por el cual se seleccionó el sitio: bosques pantanosos de Pitra y Temu (sin representación en el SNASPE). Ranita de Mehuín, *Insuetophrynus acarpicus*; Ranita de Miguel, *Eupshophus migueli*; Huillín (*Lontra provocax*). Acta N°1 Corema(04-01-2010).

9. Informe de incidente o emergencia, reporte N° 01, SENAPRED, de 19 de marzo de 2024. En lo pertinente, en el punto número 6, dentro del cual se identifica la condición meteorológica de la Región de Los Ríos, se presentan las siguientes novedades: Mariquina: "Desprendimiento de lodo en gran cantidad, ruta sector Yeco, debido a trabajos realizados en el lugar. Sin remoción en masa, precaución en ruta (Global en el lugar)".

11. Informe técnico de inspección predial N° 9/2006-101/2024, de 20 de marzo de 2024, de CONAF. En lo pertinente, en sus conclusiones señala que de acuerdo a la evaluación realizada y los antecedentes que se adjuntan, **se concluye que existe una infracción al artículo 5° del Decreto Supremo 4363, Ley de Bosques del año 1931, en su numeral tercero, respecto a “corta o explotación de árboles y arbustos nativos situados en pendientes superiores a los 45 %** lo cual tiene carácter de delito y será presentado por la Unidad de Delitos Medioambientales de la Policía de Investigaciones de Chile ante el Ministerio Público Regional. **Dicha infracción tiene una magnitud de superficie de 1,07 hectáreas** y dicha corta no cuenta con ningún tipo de autorización por parte de la Corporación Nacional Forestal, significando una corta no autorizada de

dicha formación vegetal. **Los efectos adversos** de dicha corta de especies nativas arbóreas y arbustivas recaen en la **pérdida de protección al recurso suelo en fuertes pendientes**, generando una desprotección frente a las precipitaciones, viento y acción gravitacional, aumentando significativamente el riesgo de erosión del suelo y riesgo de remoción en masa; así también la pérdida de biodiversidad, fragmentación de hábitat, pérdida de corredores biológicos y afectación aguas abajo respecto a la calidad y cantidad del recurso hídrico. Al tratarse de una zona adyacente a la ruta T-20 Mariquina-Mehuín, genera un riesgo latente de generación de accidentes por escurrimiento de sedimentos y rocas por acción de lluvia y erosión. Suscriben Rodrigo Gutiérrez Reyes, Jorge Velasco Reyes y Francisco Núñez Contreras.

12. Acta de Inspección Ambiental, de 14 de febrero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, realizada por Felipe Santibáñez Godoy. En lo pertinente, se deja constancia de que en la actividad de fiscalización participaron distintos servicios del Estado, sin embargo, cada uno realizó los trabajos bajo sus procedimientos y atribuciones. Los servicios participantes fueron BIDEMA, SAG, CONAF, DOM (Dirección de Obras Municipales de Mariquina) y la Superintendencia del Medio Ambiente. El señor Cristian Zaro Ponce, dueño del predio, autorizó al señor Daniel Vidal Mansilla, operador, para firmar un documento denominado acta de notificación electrónica, mediante el cual se autoriza la notificación del acta y actos administrativos de la SMA. En los hechos constatados, estación número uno, sector colina, se constató la habilitación de un camino que permite acceso a la zona alta de la colina, al interior del predio. Se constató la existencia de una excavadora, una retroexcavadora y dos camiones tolva. Las maquinarias no estaban operando en el momento de la actividad. El camino donde se emplazaba la retroexcavadora estaba aproximadamente a dos metros bajo el nivel del suelo colindante. En los senderos al sector alto de la colina se observaron ejemplares arbóreos: **lingue, pino, eucalipto, hualle, laurel y ulmo**. En el ascenso se observó la remoción de una parte de la ladera de la colina, lo cual generó un corte sobre éste, siendo visibles los estratos del suelo. Además, en el mismo sector se llevó a cabo un relleno con material térreo sobre la ladera de la colina. En el sector se observó un gran número de troncos y ramas, además de restos de ramas y un ejemplar de coigüe. También en la zona alta se observó la construcción de una terraza de grandes dimensiones. En la zona alta se

observaron troncos cortados correspondientes a pinos y eucaliptos. Se constató la presencia en la zona alta que se encuentra despejada, sin árboles ni arbustos. En la cercanía de la terraza se observó un estero con presencia de aguas escurriéndose a la zona baja del terreno, la cual contaba con una **canalización mediante una tubería de color negro** y sobre esto un relleno de material térreo. Al regreso, en la zona baja, se constató un segundo estero con presencia de aguas escurriéndose al sur.

Estación número dos, sector relleno, se constató la ejecución de rellenos de material sobre un terreno que se encuentra entre las rutas T-20 del río Mehuín-Lingue. En general el relleno se extiende 30 metros de la ruta T-20 al sur y en un sector específico que se extiende aproximadamente a 90 metros. El relleno presenta una altura aproximadamente de 50 centímetros respecto a la altura natural. De la vegetación circundante al relleno fue posible identificar nalcas, junquillos y un coigüe. Suscribe Felipe Santibáñez Godoy, SMA.

16. Resolución D.O.M. N° 01, de 8 de marzo de 2024, de la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Mariquina: “Que el informe anunciado en el número 1 de los vistos de esta resolución se advierte que la obra no cuenta con un constructor a cargo y la existencia de un peligro inminente de daño contra terceros y no se han adoptado medidas de seguridad correspondientes. 2. Que conforme a lo contenido en la minuta enunciada en el número dos vistos de la presente resolución se identifica: a) peligro de flujos de intervención de quebrada y deslizamientos por presencia de taludes inestables y material detrítico no compactado; b) los factores que condicionaron la inestabilidad de la ladera **son la intervención humana** en un talud con alta susceptibilidad de generar remoción en masa, tala rasa, la excavación de taludes de pendiente elevada, construcción de terraplenes, relleno de quebradas con material detrítico; el factor que podría desencadenar el deslizamiento es principalmente la precipitación. 3. Que conforme al contenido del documento anunciado en el número 3 de los vistos de la presente resolución, se identifica una ocupación de la faja fiscal realizando un acceso y un camino hacia el interior del predio que pone en peligro a los usuarios de la ruta T-20 por posibles deslizamientos de material hacia la calzada, trabajos realizados sin autorización de la Dirección de Vialidad.

Resuelve: 1. **ordénese la paralización total de la obra que se encuentra siendo ejecutada en el predio contiguo de la ruta T-20, cruce 202 San José de la**

Mariquina, acceso norte, cruce T-270S (Mehuín), en el kilómetro 19, lado derecho, comuna de Mariquina, provincia de Valdivia. Suscribe José Miguel Carrera, arquitecto, Dirección de Obras Municipales.rol394-92 , por vulnerar los números 2 y 5 del artículo 5.1.21 de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones...”

19. Oficio N° 58-2024, de 3 de mayo de 2024, del Servicio de Evaluación Ambiental, de Alejandra Chaparro, Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Los Ríos, a Carlos Bahamondes Monsálvez, fiscal adjunto. En lo pertinente, en el párrafo **quinto**, se indica que se efectuó una revisión de las consultas de pertinencia e ingresos al SEIA, en las que se hubiese solicitado un pronunciamiento respecto a proyectos o actividades emplazados o próximos a las coordenadas y direcciones referidas. De aquella revisión tampoco se logró identificar proyectos en evaluación o resueltos. Se indica que se incluyó como criterio de búsqueda el nombre del proponente Cristian Zaro, cédula de identidad N° 15.734.426-9, sin obtener resultados. Suscribe Alejandra Chaparro, Directora Subrogante Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Los Ríos.

20. Resolución N° 30/32-101/20, **de 6 de marzo de 2020**, de CONAF. En lo pertinente, aprueba la solicitud relativa al Decreto Ley 701 de 1974, N° 30/32-101/20, sobre plan de manejo de plantaciones forestales, presentada por Cristian Esteban Zaro Ponce con fecha 11 de febrero de 2020, respecto del predio denominado **Lote Yeco, rol de avalúo 394-92, en la comuna de Mariquina, provincia de Valdivia, Región de Los Ríos**, inscrito a fojas 1314 N° 1394 del Conservador de Bienes Raíces de Valdivia, del año 2019. En lo pertinente a superficie aprobada: 2,83 hectáreas. En los párrafos 8 y 9 se indica que, no obstante las medidas de protección ambiental indicadas en el estudio técnico y en ausencia de estudios locales que establezcan zonas ribereñas, anchos mínimos y necesarios para dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 letra e) del reglamento 701-H-74, se deberá implementar todas las medidas necesarias para mantener al menos inalterada la calidad, cantidad y el normal flujo de aguas para evitar procesos erosivos en el suelo, daño a flora y fauna y no generar impacto significativo en el paisaje. Por lo que cualquier alteración de los componentes ambientales descritos en el artículo 29 del Decreto Supremo 193, Reglamento General del Decreto Ley 701, y artículo 42 de la Ley 19.300, habrá de incurrir en incumplimiento del Programa de Protección Ambiental del Plan de Manejo. En caso de existir

manantiales dentro de la zona de protección, se deberá dejar una zona de no intervención del arbolado en un radio de 40 metros medido desde el manantial, lo anterior en cumplimiento del artículo 5 de la Ley de Bosques de 1931. Suscribe Esteban Salinas Palma, Jefe Provincial.

24. Copia de sentencia del Juzgado de Policía Local de Mariquina, **causa ROL 732-2024, de 4 de junio de 2024**. En lo pertinente, se resuelven cuatro denuncias acumuladas, las tres primeras formuladas por CONAF y la última por Carabineros de Chile, en contra de don Cristian Zaro Ponce, cédula de identidad N° 15.734.426-9. En cuanto a los hechos: la denuncia ROL 732-2024 se funda en que el 14 de febrero de 2024 se fiscalizó el predio Lote Yeco con el propósito de realizar un control de cumplimiento del Plan de Manejo de Plantaciones con resolución 30/32-101/20, de 6 de marzo de 2020. El Plan de Manejo aprobado por CONAF estableció medidas de protección de recursos hídricos; en específico, existió el compromiso de no alterar la vegetación aledaña en una franja de 10 metros. En el recorrido de la fiscalización se pudo observar la **eliminación de la capa de vegetación arbórea de dicha franja de protección de curso de agua, por lo cual existe incumplimiento de medidas de protección de los componentes ambientales**, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ley 701. Continuando con la fiscalización, se pudo constatar el **incumplimiento a la reforestación comprometida**, correspondiente al Plan de Manejo ingresado con CONAF y autorizado por esta institución con fecha 6 de marzo de 2020; se cumplió la corta de cosecha y reforestación de una superficie de 0,91 hectáreas de pino radiata y del rodal número 2 de 1,92 hectáreas de eucaliptus. La denuncia ROL 886-2024, de 14 de febrero de 2024, se funda en que CONAF visitó el predio rol avalúo 394-92 de la comuna de Mariquina, propiedad del denunciado, con el propósito de realizar una fiscalización requerida por la Ilustre Municipalidad de Mariquina, actividad que contó con la debida autorización de ingreso. Realizó un recorrido por 2 hectáreas con un dron. En este recorrido, con la confirmación de la imagen obtenida del dron, se pudo detectar la existencia de corta no autorizada de plantaciones en una superficie de 2,42 hectáreas, configurándose la infracción del artículo 21 del Decreto Ley 701, no contando con el correspondiente Plan de Manejo aprobado por CONAF, por lo cual se procedió a cursar el acta de infracción.

La denuncia ROL 979-2024, de 14 de febrero de 2024, se funda en que se visitó el lote Yeco con el propósito de dar cumplimiento a lo requerido por la Municipalidad de Mariquina. La fiscalización se enfocó a recorrer el predio con la finalidad de verificar si existían infracciones a la normativa forestal. En la actividad se encontraron diversas infracciones a la legislación forestal, como el incumplimiento del Plan de Manejo en plantaciones, cortas no autorizadas en plantaciones de ambas ya denunciadas en el tribunal, y finalmente, a la Ley 20.283, cortas no autorizadas de bosques en una superficie de 0,03 hectáreas.

La denuncia ROL 754-2024 fue formulada por Carabineros de Chile y se funda en el hecho de que en el predio denunciado se habría efectuado una remoción de barro y, producto de la caída de agua y lluvia, los sedimentos fueron arrastrados, cubriendo el camino, en razón de lo cual la Municipalidad debió instalar conos y señalética para evitar accidentes.

En la parte resolutive se impone a don Cristian Esteban Zaro Ponce las siguientes sanciones: 1) respecto a la causa ROL 732-2024, se deberá proceder a la reforestación de 2,83 hectáreas que se encuentran pendientes de reforestación, así como 0,08 hectáreas de las cortadas respecto a la zona de protección, que suma un total de 3368 plantas por hectárea, según el plan de manejo; 2) en cuanto a la denuncia en causa 886-2024, se le condena al pago de una multa de 5 millones de pesos y, para reparar el daño al medio ambiente, la obligación de reforestar la zona de protección con 7.260 plantas; 3) en cuanto a la denuncia 979-2024, se aplica una multa de **700 mil pesos** y para reparar el daño al medio ambiente obligación de reforestar con al menos 90 plantas nativas; 4) en cuanto a la denuncia formulada por Carabineros, se deberá pagar una multa de 3 UTM por incumplir lo dispuesto en el artículo 165 N° 7 de la Ley 18.290.

25. Resolución de IC Apelaciones de Valdivia que confirma la sentencia apelada de 04 de junio de 2024.

Valoración individual: Los documentos incorporados por el Ministerio Público son documentos públicos, coherentes entre sí y concordantes con la prueba testimonial y pericial. En su conjunto, acreditan la propiedad del predio, la subdivisión, el plan de manejo aprobado respecto a plantaciones forestales, las advertencias sobre el deber de cumplir la normativa ambiental, las fiscalizaciones realizadas, las

infracciones constatadas, la resolución de paralización de obras, la falta de evaluación de impacto ambiental, y las sanciones administrativas aplicadas al acusado.

UNDÉCIMO: Prueba propia de la Querellante.

I. Testimonial: declaró previamente juramentado, la siguiente persona:

1. **SEBASTIÁN JOFRÉ ROJAS**, cédula de identidad N° 16.710.001-5, 39 años, soltero, jefe del Departamento de Calidad de Agua, Suelos y Ecosistemas Acuáticos del Ministerio del Medio Ambiente, con domicilio laboral en San Martín N° 73, Comuna de Santiago, quien manifestó que tomó conocimiento de las intervenciones en el sector El Yeco por una solicitud que recibieron en la institución desde el Consejo de Defensa del Estado, para pedir su opinión frente a los hechos constatados.

Respecto de su participación en la elaboración del informe, señaló que, al momento de recibir la solicitud, dentro de su rol como jefe del departamento, analizó las consultas y las elaboró en conjunto con el profesional de su equipo abocado en estas materias; y que posteriormente su rol fue validar y continuar su tramitación para el envío hacia el Consejo de Defensa del Estado. Respecto de lo que constató en el informe, señaló que, según los antecedentes que se les proporcionaron, y también complementados por un informe desde su contraparte en la SEREMI del Medio Ambiente de Los Ríos, pudieron **constatar que en el sector, en el predio El Yeco, ubicado en la comuna de Mariquina, se realizó una afectación en un lote colindante al río Lingue, principalmente para la generación de caminos, donde se extrajo parte de la cubierta vegetal, afectación al componente de suelo y, posteriormente, depósito en un humedal aledaño, todo esto en áreas adyacentes al río Lingue en el respectivo sector.**

Respecto de qué es un humedal, señaló que, en términos simples, es una superficie de tierra que funciona como una esponja natural, es decir, una superficie de terreno que, ya sea de modo permanente o en algunas épocas del año, presenta una cobertura de agua o también un régimen de saturación hídrica, y que le proporcionan ciertas condiciones o atributos en términos de servicios ecosistémicos hacia las personas. Indicó que un humedal tiene una definición legal, que actualmente está en la Ley 21.202 que modifica diversos cuerpos legales para la protección de humedales urbanos, y que entre ellos adopta también la definición en materia legal de lo que es un humedal, también basado en lo que son los lineamientos de un tratado

internacional que tiene nuestro país en esta materia, que la Convención Ramsar. Explicó que los criterios de delimitación son tres principalmente: uno, que es **el régimen hídrico; dos, la presencia de vegetación hidrófila; y tres, la presencia de suelos hídricos**. Respecto de cómo lograron identificar el humedal en el sector El Yeco, señaló que en primer lugar tienen a nivel nacional **un catastro referencial que identifica, en base a ese carácter de manera referencial, cuáles son los humedales presentes a territorio nacional**, y que en su inventario ellos tienen identificado este sector. Indicó que se identifica como **un humedal palustre**, y que este tipo de humedal es lo que se puede observar principalmente en **zonas que están contiguas a un lecho de un río y que durante el año están recibiendo periódicamente también las mismas crecidas de los ríos**; y que dadas las características que tienen los humedales, tienen también esa función de regulación hídrica y la atenuación o mitigación también de crecidas. Respecto de si una alteración que se genere en un lugar adyacente a estos sitios de cierta categoría de protección genera algún efecto para lo que señalaba de los corredores biológicos, señaló que desde su perspectiva, sí, porque hay que entender que finalmente todos estos mapas o límites cartográficos no necesariamente responden a una realidad en términos ecológicos; que este mapa no es como un muro físico que va a poder condicionar en términos de desplazamiento de especies, en términos de proporción de nutrientes, en términos de regulaciones climáticas, intercambio a nivel genético de las mismas especies; que, por lo tanto, que sea una alteración adyacente al predio podría generar también ciertas afectaciones porque estaríamos generando en términos ecosistémicos también una fragmentación de lo que antes era un hábitat contiguo; y que eso en términos también ecológicos y de las especies podría también tener una afectación, considerando que esto es en una zona adyacente a lo que fue identificado en su tiempo en parte de la estrategia de biodiversidad como un sitio prioritario para la conservación de biodiversidad.

Respecto de cuándo fue la última vez que consultó alguna fuente pública sobre la ubicación de este humedal, señaló que desde que recibieron la solicitud del informe, en marzo, fue la vez que estuvieron consultando para poder complementar el informe que recibieron desde la SEREMI de Los Ríos; y que ahí lo primero que vieron fue en el Inventario Nacional de Humedales la ubicación de este polígono para poder complementar también por examen, lo que ellos denominan la fotointerpretación.

Explicó que ellos acceden, por ejemplo, y tienen herramientas, ocupan el software ArcGIS Pro, que es una herramienta para análisis satelital, el cual obtiene imágenes satelitales y les da una imagen del sector; y que es así como compararon el polígono del humedal que estaba en el inventario referencial con una imagen satelital donde es evidente la intervención; y que ahí mediante la fotointerpretación pudieron también verificar que en esta parte del lote, donde se incorporó y prácticamente **se sepultó la vegetación hidrófita**, estaba presente en este polígono del Inventario Nacional de Humedales. Indicó que esta es una información que se puede acceder, es de acceso público, y que todas las personas que quieran conocer un humedal en este inventario pueden acceder; y que también reciben periódicamente consultas de las personas y orientan siempre en cómo acceder. Respecto de cómo se identifica este humedal, señaló que en el Inventario Nacional de Humedales tiene una codificación que es el AUX13580.

En el contrainterrogatorio de la defensa, el testigo señaló que **en el Inventario Nacional de Humedales sí figura ese humedal en la comuna de Mariquina**. Respecto de cuál es la superficie del humedal completo del cual formaría parte este que señaló que correspondía al río Lingue, señaló que la superficie completa no la recuerda, que cree que es todo el corredor del río Lingue, pero que en términos de hectáreas no lo recuerda; y que lo que sí está seguro es que, al menos en la superposición de lo que ven por fotointerpretación obtenido con estas imágenes satelitales, hacen el cálculo del polígono y es aproximadamente unas dos hectáreas. Respecto de quién es el responsable de dicho inventario, señaló que es una herramienta referencial que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Respecto de si pudo percatarse cuántos humedales tiene Mariquina en el inventario, señaló que es una pregunta difícil de responder, que no podría dar un número total de humedales, pero que dado que la identificación de los humedales muchas veces los humedales también representan una conectividad, la misma identificación por número de humedales muchas veces no es tan certera, y que es más bien la aproximación en términos de superficie de humedales identificados, ya que estos mismos polígonos podrían tener distintas secuencias. Respecto de si el río Lingue tiene alguna otra denominación en el sistema, señaló que en el sistema, no, que desconoce si es que tiene otra denominación en el sistema. Respecto de si, para buscar este río, debería

aparecer el nombre del río como cuenca o subcuenca, señaló que cuenca o subcuenca es una identificación a escala nacional de cuencas, subcuencas y subsubcuencas, pero que está establecida por la Dirección General de Aguas, dirección que depende del Ministerio de Obras Públicas; y que en el caso del Inventario Nacional de Humedales es un análisis que de manera referencial identifica la presencia de los humedales a nivel nacional. Agregó que internamente, desde el 2024, el Ministerio empezó un proceso de codificación para elaborar fichas que profundizan y complementan el análisis; que cuando uno va al Inventario Nacional de Humedales y cuando uno pincha los polígonos, sale la descripción, por ejemplo, en términos de ubicación político-administrativa, en términos de la superficie, la tipología del humedal; pero que lo que se está transitando en la elaboración de estas fichas de los humedales que están en el SINBIO, es un análisis complementario que cruza otras capas. Explicó que se pueden cruzar las capas de la Dirección General de Aguas para establecer cuáles son las subcuencas a las que pertenece, se puede integrar una capa, por ejemplo, de las especies, y que en estas fichas, cuando se accede al módulo del SINBIO, en las fichas que ya cuentan con una codificación, porque es un proceso que todavía no termina, es un proceso complementario de análisis, a las fichas ya presentes se pincha ahí un humedal y la información que proporciona ya es un análisis más integrado, en términos de especies, en términos también de otras capas que puedan complementar el análisis. Respecto de qué nombre le da a este humedal en su informe, señaló que está identificado por el código AUX13580, y que la tipología es tipología palustre, pero que el nombre específico no lo recuerda. Respecto de si dicho inventario, en el caso de este humedal, se encuentra actualizado, señaló que el Ministerio del Medio Ambiente, para la actualización de los inventarios, está en un proceso de elaboración de un protocolo para poder realizar modificaciones a los inventarios, porque al ser de carácter referencial puede tener una identificación que pueda tener algún error en términos de los límites identificados, y que se tiene que verificar en terreno para la correcta delimitación; que también pueden haber humedales que no hayan quedado identificados, dado que el principal análisis es por imágenes satelitales a escala nacional; y que particularmente este polígono no ha tenido cambios hasta la fecha en su polígono, en su identificación preliminar, que esto fue desde el 2020.

Al preguntársele si es posible que un humedal no se encuentre actualmente o a la fecha en que elaboró su informe en el Inventario Nacional de Humedales, señaló que el Inventario Nacional de Humedales fue construido por tres principales hitos técnicos: primero, la recopilación y sistematización de varios registros de otros servicios en términos de la presencia de humedales; una consultoría que también elaboraron para poder elaborar este inventario en base a análisis de imágenes satelitales; y ahí hay una fotointerpretación que principalmente las imágenes satelitales miden imágenes y calculan un índice principalmente de vegetación y de superficie cubierta de agua, todo eso complementado también por un análisis de fotointerpretación, dada la expertiz también de los funcionarios abocados a esta materia, para poder elaborar este inventario. Agregó que como es un inventario que su principal insumo están en las imágenes satelitales, una imagen satelital a escala nacional y gruesa puede tener alojado estos errores de delimitación, en que en base a un humedal, por ejemplo, el límite puede haber quedado más allá, puede haber identificado alguna especie cubierta de agua que posteriormente, por ejemplo, después tuvo un proceso de intervención antrópica y que después perdió lamentablemente sus condiciones de humedal; y que todo esto tiene que ser constatado también para la verificación y la correcta identificación de los humedales mediante inspecciones en terreno.

Al preguntársele si es probable que actualmente no esté en el inventario dicho humedal, el Ministerio Público objetó, y el tribunal acogió la objeción por reiterativa e impertinente.

La defensa planteó una incidencia de nulidad procesal, solicitando se le permitiera rendir prueba consistente en impresiones de páginas web del SINBIO, correspondientes a la comuna de Mariquina, con los códigos, hectáreas, superficies, cuencas y subcuencas de los humedales. El Ministerio Público y la querellante se opusieron. El tribunal, por decisión de mayoría, rechazó la incidencia, considerando que la defensa pudo prever y ofrecer esa prueba en la audiencia de preparación de juicio oral, y que la calificación de humedal no viene dada por el registro referencial, sino por la definición establecida en los instrumentos internacionales y en la legislación nacional. La defensa interpuso incidente de nulidad procesal, que fue rechazado por unanimidad.

Respecto de una pregunta aclaratoria del tribunal sobre la diferencia entre el catastro de humedales y la clasificación de sitio prioritario, el testigo señaló que la identificación de humedales dentro del catastro referencial no implica directamente un sitio prioritario para la conservación de la biodiversidad; que esta identificación en el caso de los humedales de manera referencial tiene estas metodologías que, como ha dicho, principalmente son mediante imágenes satelitales que identifican distintos índices para poder tener una visualización espacial de lo que está representando en el territorio, hay índices de vegetación, índices de cuerpo hídrico, y después eso se complementa con una fotointerpretación; y que en el caso de los sitios prioritarios es otra agenda de trabajo y que tiene también una identificación en términos de biodiversidad, de componentes en el ámbito del paisaje, distintos hábitats de ciertas especies, para poder propiciar ciertos mecanismos de conservación; por lo tanto, son cosas que están en carriles separados.

Valoración individual: El testigo Jofré es jefe del Departamento de Calidad de Agua, Suelos y Ecosistemas Acuáticos del Ministerio del Medio Ambiente. Su declaración es técnica, detallada y concordante con el resto de la prueba. Explicó con precisión el concepto de humedal, los criterios de delimitación, la metodología del Inventario Nacional de Humedales, la identificación del humedal del río Lingue, y la afectación al ecosistema. Su condición de funcionario público a cargo del departamento permite valorar su testimonio con especial credibilidad. Su declaración se vio corroborada por los peritos Román y Palma, y por los testigos Alarcón, Santander, Maturana y Gutiérrez.

II. Prueba documental.

La querellante incorporó, mediante lectura extractada, el siguiente documento:

26. **Oficio N° 07657/2025**, de 28 de noviembre de 2025, dirigido por la Ministra del Medio Ambiente, María Rojas Corradi, a la Jefa de la Unidad de Medio Ambiente del Consejo de Defensa del Estado, doña Natalia Alfieri Arroyo. En el cuerpo del oficio se adjunta el Informe Técnico sobre humedal Mariquina, Región de Los Ríos (HU AUX-13580), elaborado por don Sebastián Jofré Rojas. En la parte pertinente del informe, titulado "Minuta técnica para Consejo de Defensa del Estado, Humedal Mariquina, Región de Los Ríos", de 26 de marzo de 2025 (versión 1) y de 26 de

noviembre de 2025 (versión 2), se indica: 1. Caracterización del humedal comuna de Mariquina: el sector Yeco debe su nombre al estero homónimo, afluente del río Lingue, que se encuentra localizado en la cordillera de la costa de la comuna de Mariquina, lo cual le otorga una serie de atributos ambientales que han sido reconocidos en distintos instrumentos del Ministerio del Medio Ambiente. A. Sitio prioritario para la conservación: el área se emplaza parcialmente entre el sitio prioritario regional "Mehuín-Río Lingue", identificado inicialmente en 2002 por la entonces CONAMA, Región de Los Lagos. Posteriormente su condición **fue ratificada** por el Comité Operativo de Biodiversidad de la Región de Los Ríos y formalizada mediante las actas COREMA N° 15/2009 y N° 1/2010. B. Proximidad a corredores ecológicos y cercanías a áreas protegidas sujetas a protección. C. Humedal del Inventario Nacional de Humedales: el polígono de humedal presente en el predio se encuentra identificado en el Inventario Nacional de Humedales, versión 2020, el cual a la fecha no ha sufrido modificaciones y mantiene íntegra su información geoespacial bajo el ID AUX-13580. Como todo polígono inventariado, éste posee carácter referencial y forma parte de un sistema en permanente actualización, ya sea por solicitudes de terceros o por análisis técnico realizado por la SEREMI del Medio Ambiente. Luego se extiende a la caracterización de la biodiversidad del área y estado de conservación.

Valoración individual: El oficio N° 07657/2025, de la Ministra del Medio Ambiente, que adjunta el Informe Técnico sobre humedal Mariquina, Región de Los Ríos (HU AUX-13580), elaborado por Sebastián Jofré Rojas, es un documento público, coherente y concordante con la prueba testimonial y pericial. Acredita la caracterización del humedal, su condición de sitio prioritario para la conservación de la biodiversidad, y su identificación en el Inventario Nacional de Humedales.

DUODÉCIMO: Prueba de la Defensa.

I. Testimonial: Declararon previamente juramentados las siguientes personas:

1. **SERGIO MARIO NAHUELPÁN ALMONACID**, cédula de identidad N° 13.815.930-2, 47 años, soltero, conductor, con domicilio en El Lingue s/n, comuna de Mariquina, quien manifestó que se dedica a la conducción y que vive en el sector Puente Lingue, comuna de Mariquina, toda su vida. Respecto del acusado, señaló que fue su jefe, que él tiene un camión propio y que el señor Zaro le daba trabajo. Indicó

que trabajó con él en 2023-2024, que le fue a mover tierra alrededor de un mes y medio, y que movían tierra del cerro a una pampa que había al otro lado del camino.

Precisó que el periodo fue en diciembre de 2023, enero y febrero de 2024. Respecto de en qué consistió el movimiento de tierra, señaló que en una hechura de camino, que lo llamaban cuando había tierra, que los operadores hacían tierra y que ahí los llamaban para trasladar tierra. Respecto de quién más trabajó ahí mientras desempeñaba esa labor, señaló que dos operadores y otro camión, pero que ese estuvo poco, un mes. Respecto de si conocía el predio, señaló que sí, porque su papá sembraba con el caballero anterior, que era el que trabajaba, por lo que conoce ese predio de toda la vida. Indicó que sembraban en la parte de abajo, en la pampa, que antiguamente el dueño anterior sembraba papas, arvejas, porotos. Respecto de si recorrió el predio, señaló que conocía la parte de arriba también. Respecto de qué había en la parte de arriba antes, señaló que había eucalipto, pino y roble. Respecto de cuándo fue la primera vez que fue a ese terreno, señaló que cuando tenía seis años. Respecto de qué recuerda de los años anteriores, señaló que había una casa abajo, una casa vieja, criaban animales, sembraban. Respecto de la vegetación años atrás en la parte de arriba, señaló que cuando era chico había vegetación normal, murtilla, maqui, y que estaba plantado con eucalipto y pino. Respecto de cuándo se plantó eso, señaló que no recordaba exactamente, que estaba en la escuela y no se acordaba el año, pero que era el predio en general. Respecto de si recuerda más o menos hace cuántos años se pudo haber plantado, señaló que en el 95, 94 por ahí. Respecto de si del 95 a la fecha actual, hasta hace 5 años atrás, vio si hubo alguna explotación, algún movimiento o algo, señaló que hasta lo que recuerda, eso estaba así. Respecto de quién era el anterior propietario, señaló que le decían don Farco Orquejo, que no le sabía el nombre repetido. Respecto de cuándo llegó el señor Zaro, señaló que aproximadamente en 2022.

Respecto de la siembra, señaló que él sembraba con el caballero anterior, a medias. Explicó que el método de siembra consistía en cultivar la tierra con bueyes, con arado, luego pasaban discos, se molía la tierra y de ahí venía el periodo de la siembra. Respecto de qué extensión sembraban, señaló que sembraban seis sacos de papa, arvejas por otro, pero que no les sabría decir la extensión correcta. Respecto de los animales, señaló que criaban vacunos y chivos. Respecto de cuándo empezó a ver

esos animales, señaló que cuando iba a la escuela, porque estaba al lado de la escuela y caminaban todos los días lunes y viernes, porque los tenían internados en la escuela en Yeco. Respecto de si ha vivido en ese sector toda la vida, señaló que toda la vida, ininterrumpido. Respecto de cómo está actualmente la parte de abajo, señaló que hoy día está rellena una cierta parte donde efectivamente era pampa. Respecto de si ha visto vegetación ahí, señaló que sí, pastos, árboles chicos. Respecto de si ha visto animales en la parte de abajo, señaló que sí, vacunos. Respecto de qué ha observado en la parte de arriba, señaló que vegetación nueva en la subida, y que también ha visto animales en la parte de arriba, vacunos. Respecto de si ese sector del predio está cerrado o es abierto al público, señaló que está con cerco, está cerrado. Respecto del río, señaló que el río Lingue pasa por el lado de abajo, que el río circula normalmente, que no ha visto alteración, que es proclive para actividades recreativas, poco, pesca sí, y que ha visto gente pescando ahí mismo donde rellenaron, que pescan robalos, salmoncitos, truchas. Respecto de por qué dejaron de trabajar para el señor Zaro, señaló que porque cree que los pararon, que eso es lo único que maneja. Respecto de qué hizo después, señaló que reinició con su pega que tiene en San José.

En el contrainterrogatorio del Ministerio Público, el testigo señaló que **la tierra que rellenaron la sacaron de un camino que se estaba haciendo en el cerro, y que con ese material rellenaron la parte de abajo del río, la parte que está plana.** Respecto de la plantación de papas de cuando iba al colegio, señaló que era el dueño anterior con su papá, y que no recordaba exactamente el año, pero que fue el año 95 o 96.

En el contrainterrogatorio de la querellante, el testigo señaló que, además de su camión, había una retroexcavadora y una excavadora, y que quienes las conducían eran los hermanos Vidal, que no recordaba los nombres, pero que eran hermanos. Respecto de si esas personas trabajaban también para el señor Zaro, señaló que sí.

Respecto de si el proyecto que realizaba el señor Zaro era con un fin inmobiliario, señaló que lo desconocía, que trabajó poco con ellos. Respecto de si alguien le explicó cuál era el propósito de este proyecto, señaló que no se acordaba. Respecto de si prestó declaración antes de este juicio ante la Policía de Investigaciones

o la Fiscalía, señaló inicialmente que no, que nunca había prestado declaración, que era la primera vez.

A continuación, la querellante solicitó que se le exhibiera un párrafo de un documento que correspondería a la declaración del señor Nahuelpán, con el propósito de evidenciar una contradicción. El documento es la declaración policial voluntaria de imputado privado de libertad, de fecha 14 de febrero de 2024, firmada por el señor Nahuelpán ante la Policía de Investigaciones. El tribunal permitió el ejercicio.

Al exhibírsele el documento, el testigo reconoció su firma y la fecha (14 de febrero de 2024). Se le pidió que leyera en silencio un párrafo, y luego se le preguntó si recordaba cuál era el propósito del proyecto. El testigo señaló que no recordaba, y que no entendía bien la letra. Al preguntársele si en esa declaración leyó que tenían un fin inmobiliario o de condominio, el testigo respondió que sí, "un fin inmobiliario".

Valoración individual: El testigo Nahuelpán es conductor de camión y trabajó para el acusado en el movimiento de tierra. Su declaración inicial fue parcial y poco precisa, pero al exhibírsele su declaración previa ante la PDI (art. 332 CPP), reconoció su firma y recordó que el proyecto tenía un fin inmobiliario. Su testimonio, en lo que respecta a la existencia de las obras y la participación del acusado, se vio corroborado por los testigos Vidal, Norambuena, Montory y Astudillo, y por los testigos de cargo. Sin embargo, en lo que respecta a la naturaleza del sector (pampa vs. humedal) y a la magnitud de la afectación, su testimonio no logra desvirtuar la prueba de cargo, que es abundante y concordante.

2. JOEL OSVALDO VIDAL MANCILLA, cédula de identidad N° 18.885.120-1, 33 años, soltero, operador de excavadoras, con domicilio reservado por el tribunal, quien señaló que conoce al señor Zaro por la parte donde estuvieron trabajando, en Mehuín, camino a Mehuín, si no se equivoca, en el año 2024. Respecto de qué hizo concretamente, señaló que era operador de excavadora y que se encargaba de cargar los camiones con material, con tierra y eso, de un mejoramiento del camino que estaban haciendo. Respecto de la descripción de la parte donde trabajaba, señaló que era un camino antiguo donde se encargaban de mejorar la subida, y que eso lo botaban al frente, donde había una pampa. Respecto de cuánto tiempo trabajó, señaló que como dos meses más o menos, en enero o febrero, y que en febrero por ahí los pararon. Respecto de la descripción del predio, señaló que el campo, por lo que veía,

era como camino, un poco de pasto, y al frente igual, una pampa, la pradera. Respecto de si habían árboles, señaló que sí había. Respecto de la cabida en hectáreas del predio, señaló que no lo sabía, que él fue solamente a hacer el camino. Respecto de quién más trabajó ahí, señaló que dos que vio más, uno o dos de camiones, pero que más no sabía. Respecto de si trabajó para hacer un mejoramiento de camino, señaló que correcto, y que lo botaban en una pampa al frente. Respecto de la dimensión de la parte de abajo del predio, señaló que no la recordaba.

En el contrainterrogatorio de la querellante, el testigo señaló inicialmente que no recordaba si había presentado declaración en la Policía de Investigaciones, en la Fiscalía o en Carabineros antes de este juicio. Respecto de qué ocurrió el día 14 de febrero de 2024, señaló que llegaron estas personas y que se puede decir que los detuvieron, y que detuvieron a los otros tres que estaban trabajando ahí. Respecto de si prestó declaración, señaló que no recordaba.

A continuación, la querellante solicitó que se le exhibiera un documento que aparecería firmado por el testigo, para el hecho de que él recuerde si prestó o no prestó declaración. El tribunal permitió el ejercicio. Al exhibírsele el documento, el testigo reconoció su firma, señalando que era la firma antigua que tenía, y que debajo de su firma decía su nombre y su asunto. Respecto de la fecha que aparece registrada en el documento, señaló que era 2 de febrero de 2024, y luego precisó que creía que había sido el 14 de febrero. Al preguntársele si recordaba haber prestado declaración, señaló que sí. Al preguntársele si no era efectivo que quien le comentó los trabajos fue el señor Zaro, su jefe, y que le ordenó la confección de un camino, señaló que sí, que su jefe. Al preguntársele si también el relleno de un humedal, señaló inicialmente que no, que era pradera, campá.

Al ser interrogado el testigo **señaló que el señor Zaro lo contrató para la confección de un camino, a su jefe, don Marcelo Buxton, y que también el relleno de un humedal**, y al preguntársele si era sí o no, señaló que no. La querellante solicitó la lectura de una parte de la declaración prestada por el testigo, con el propósito de evidenciar una contradicción. El tribunal permitió el ejercicio. Al exhibírsele la declaración, el testigo leyó en voz alta el párrafo, que decía: "Conocido en mis derechos como imputado... Declaro... Que presté servicio para la constructora Buxton, desde hace unos meses, llegando el 13 de enero del 2024, a trabajar el predio conocido como

El Yeco... De Cristian Zaro... A la **confección de un camino en el relleno de un humedal**". El testigo manifestó que no entendía bien la letra y que no podía leer todo el documento. Respecto de cuándo prestó declaración, señaló que no sabía si era el 14 o el 12, y que creía que había sido por ahí por febrero, el 14.

Valoración individual: El testigo Vidal es operador de excavadora y trabajó para el acusado en la confección del camino y el relleno. Su declaración inicial fue parcial y poco precisa, pero al exhibírsele su declaración previa ante la PDI (art. 332 CPP), reconoció su firma y logró leer parcialmente el párrafo que daba cuenta de que su trabajo consistía en la confección de un camino y el relleno de un humedal. Su testimonio, en lo que respecta a la existencia de las obras y la participación del acusado, se vio corroborado por los testigos Nahuelpán, Norambuena, Montory y Astudillo, y por los testigos de cargo. Sin embargo, en lo que respecta a la naturaleza del sector (pampa vs. humedal) y a la magnitud de la afectación, su testimonio no logra desvirtuar la prueba de cargo.

3. GAMALIEL DAVID NORAMBUENA FARFAL, cédula de identidad N° 8.813.223-8, 66 años, casado, trabajó 20 años en educación como asistente de educación y actualmente se dedica a la agricultura, con domicilio en Sector Yeco, comuna de San José de Mariquina quien señaló que vive en el sector Yeco toda su vida, que conoce al señor Zaro porque lo conoció cuando él compró el campo, pero que no tiene un vínculo de amistad con él, y que lo conoció porque el campo que él compró pertenecía a su cuñado. Respecto de cuándo compró el señor Zaro, señaló que no recordaba, pero que aproximadamente 5 o 6 años. Respecto de si conoce el campo, señaló que absolutamente, que se crio ahí, que iban a comer multas, a comer dibujes. Respecto de la cabida del campo, señaló que no sabía, pero que deben ser unas 20 hectáreas, 18 hectáreas. Respecto de la descripción del campo, señaló que arriba es cerro, como le llaman en el campo, y abajo vega. Indicó que él sembró ahí, crio animales porque le dio permiso su cuñado, y que eso es vega, no es humedal. Explicó que las características del campo es que tiene unas quebradas de las que vienen arriba, que tiene una quebrada por cada lado, que esas llegan a la vega y entran y humedecen el campo; pero que hay una quebrada, la del lado de San José, que como que se tapó, y que esa agua se desparramó e hizo humedad un poco en la vega, un pedazo. Respecto de cuándo se desparramó, señaló que, con los años, porque ya a esta altura, no sabe,

10 años atrás, ya no quedan personas que hacían esas cunetas, entonces se sucieron y quedaron ahí, se taparon; pero que es la de arriba la que estaba más tapada, que el agua no llegaba, entonces se tendía a humedecer la vega.

Respecto de qué contiene la parte de arriba del predio, señaló que eso lo plantó su cuñado, que él mismo lo plantó, y que la idea era plantar por la quebrada lo más ladeado, por las partes con pendiente, donde había murta y todas esas cuestiones. Indicó que eso se plantó por parte, que no era un tramo que estaba plantado, no sé, media hectárea o algo así cuadrado, que eran hileras por las orillas. Respecto de cuándo lo plantó, señaló que no recordaba la fecha, que se refiere a dos, diez, veinte años atrás. Respecto de qué plantaron, señaló que eucaliptus, y que habían unos pinos que estaban en la puntilla que hace después de la quebrada, un pedazo que pasa, que ese bosque estaba plantado, pero que ese ya era como bosquecito, pero serían 40 plantas, 50 plantas. Respecto de si sabe si con anterioridad hubo alguna explotación forestal o desmonte en ese predio, señaló que él recuerda que no, pero que normalmente en el campo la gente va talando, de repente un guaye sueco o está muy junto con otro, bota ese huallecito para tener leña, pero que así como haber talado ahí, bosque, no. Respecto de si él recorría, hacía lo mismo, de ir a buscar leña, señaló que no, que su cuñado le dio permiso para criar animales y para que sembrara, en la parte de abajo, en la vega. Respecto de qué año aproximadamente, señaló que hace 10, 15 años. Respecto de si en esa parte de abajo vivía gente, señaló que siempre hubo gente, los dueños antiguos tenían un caballero, que después tuvo otro cuñado que le cuidaba a su hermano, y que su hermano, ya fallecido, también estuvo cuidándole a su cuñado. Respecto de quiénes han sembrado ahí, señaló que los que vivieron ahí, los antiguos, y que él también sembró, que sembraba con su hermano Neptalino, ya fallecido. Recordó una anécdota: que sembraba ajo, que él iba a acompañarlo y jugaban al naipe una melga de ajo, que le ganaba de repente todos los ajos y tenía que dejarme perder. Respecto de cómo era el proceso de siembra, el testigo explicó que en la zona las personas siembran en lomas o en la vega, que son pedazos chicos porque uno tiene que ir buscando las partes más altas para que no se pudra; que todos los cultivos en la zona son con huellas y arados a mano; que ahora hay algunas personas que tienen pedacitos más grandes y pagan tractores para que lo cultiven, pero que normalmente en Yeco se siembra a la antigua con arado y disco. Respecto de la extensión de la parte

de abajo, señaló que no sabía, que nunca supo, pero que deben ser unas 6 u 8 hectáreas, o menos, un poquito menos. Respecto de la extensión que él sembraba, señaló que una media hectárea sería, no más, que uno siembra para el consumo, el autoconsumo, no para venta. Respecto de qué otra característica tiene la parte de abajo, señaló que el río Lingue, que es una división del predio, donde él va a pescar. Indicó que ha ido toda su vida, desde que era un chico, a pescar robalos, salmones, y que actualmente va, que pesca todos los días cuando va. Respecto de si es el único que pesca ahí, señaló que no, que incluso ha visto que se meten con vehículos y van a pescar, que hay gente de afuera porque saben que hay pique. Respecto de si supo de alguna intervención al terreno que pudo haber hecho el señor Zaro, señaló que la intervención que hicieron arriba, pero que él no se metió en nada, que vio a los vehículos trabajando, máquinas y nada más. Respecto de si ha subido actualmente, señaló que ahora no ha ido para arriba, que mentiría y no le gusta mentir. Respecto de la parte de abajo, señaló que sí, que como les dice, va a pescar, y que el otro día tuvo que venir a cerrar la tranca, porque don Cristian le dio permiso a echar animales, así que va a traer unos animalitos si ellos quieren. Respecto de si abajo están pastando animales, señaló que sí, porque un pariente mío echa animales, los tenía ahí. Respecto de si hay árboles en la parte de abajo, señaló que sí, que hay canelos y plantas típicas de la vega, que hay una especie de álamo, que no los conoce, pero que está llenándose la orilla. Respecto de si actualmente ha visto si hay nuevas plantaciones o alguna intervención, señaló que vio que hay plantas que están creciendo, que las plantaron al parecer, pero que están chicas todavía, están verdes. Respecto de en qué parte están precisamente, señaló que ahí donde se mete a pescar, que cree que en la parte central. Respecto de si ha visto alteraciones del río, señaló que del río nada, absolutamente nada; que lo que sí, por ejemplo, el relleno que se echó, pero que no llega al río, que nada, que se mantiene limpio el agua y todo, inclusive el otro día cuando venía, se notaba el cambio del río con el agua que tenía al otro lado. Respecto de qué pasó con la avenida, señaló que el cauce del río seguía limpio porque no llegó, pero que habían partes, esas partes que quedaron aisladas, que estaban las lagunas y el agua detenía, se notaba una diferencia. Respecto de si eso es por la lluvia, señaló que fue el temporal

En el contrainterrogatorio del Ministerio Público, el testigo señaló que, para él, un humedal es, por ejemplo, “las partes que hay para allá, para el lado de Piurtil”

que a él no le interesa, pero también han hecho rellenos y tienen lleno de casas. Explicó que humedal es una parte donde no pueden entrar animales ni nada, ni pasar una persona, porque se entierran y está realmente húmedo, pero que acá es distinto, que uno puede ir sin botas al río en este momento. Respecto de si es por eso que puede ir con botas y entrar, señaló que esa parte donde entran ellos es más seca, que siempre va con algunos amigos a pescar.

Respecto de una pregunta aclaratoria, el testigo precisó que la parte que era húmeda era una parte central del terreno que se humedecía por el efecto que declaró en un principio, de la quebrada de arriba que se rompió y se acumulaba el agua, nada más que eso. Respecto de cómo es eso de la quebrada que se rompió y se acumulaba el agua, señaló que de la quebrada que viene del cerro, que la cuneta se obstruyó y el agua se desparrama por el medio, pero que ahora, por ejemplo, con el relleno que se hizo, no sabe si no se nota que pase para allá, tiene que estar metiéndose al río por otra parte a lo mejor. Respecto de si ahora con el relleno no se nota el agua, señaló que no se nota.

Valoración individual: El testigo Norambuena es agricultor, vivió toda su vida en el sector Yeco y conoció el predio antes de que lo comprara el acusado. Su declaración es clara y detallada en lo que respecta al uso agropecuario de la parte baja del predio, y a la existencia de una vega que se inundaba en invierno. Sin embargo, su testimonio no logra desvirtuar la prueba de cargo, que acreditó que el sector afectado era un humedal palustre, identificado en el Inventario Nacional de Humedales bajo el ID AUX-13580, y que formaba parte del sitio prioritario para la conservación de la biodiversidad Mehuín-Río Lingue. La circunstancia de que el sector fuera usado para agricultura y ganadería no obsta a su condición de humedal, pues el humedal es una categoría más amplia que comprende las zonas de saturación hídrica.

4. RICARDO ENRIQUE MONTORY MILLING, cédula de identidad N° 13.320.859-3, 49 años, casado, constructor civil y empresario, con domicilio en Mariño de Lobera N° 153, Valdivia, quien declaró que es constructor civil, que ejerce su actividad en Valdivia, donde tiene una empresa constructora y plantas de áridos. Respecto del acusado, señaló que lo conoce desde hace como 20 años, a través de un amigo. Respecto de si sabe si el señor Zaro tiene algún predio en la región, señaló que sí, en el camino a Mehuín, y que conoce ese predio porque el señor Zaro le pidió que le

cotizara un movimiento de tierra para poder limpiar y despejar un trazado que tenía en un predio que había comprado. Indicó que el predio queda en el sector El Yeco, y que él conoce la zona en general porque siempre va a la costa, que tiene las plantas de áridos en San José de Mariquina y que normalmente iba a los restaurantes de Mehuín. Respecto de desde cuándo empezó a ir a ese sector, señaló que hace 10 años o más. Respecto de cuándo compró el señor Zaro, señaló que no lo sabía, pero que cuando fue a ver el trabajo fue el año 2022, si no se equivoca. Respecto de si conocía el predio antes, señaló que no, pero que en general sí, porque uno pasa mirando siempre todos los movimientos de tierra que hay en la zona, siempre anda preocupado de qué es lo que se está haciendo, qué trabajo se hace. Respecto de las características del predio antes de que comprara el señor Zaro, señaló que en general se veía un predio al igual que todo lo que se ve en la zona, la vegetación normal, que no había ninguna modificación, que estaban los típicos habitantes de la zona, los caseríos, los pequeños agricultores, pero nada más relevante. Respecto de si se veía actividad agrícola, señaló que sí.

Respecto del presupuesto que se le solicitó, señaló que era para poder despejar un trazado, un camino del predio que compró. Indicó que la idea era repasar todo el inicio de la huella existente para poder ampliarlo un poco más, mejorarle las pendientes y hacer una limpieza. Respecto de la descripción del campo, señaló que es un cerro que tiene una pequeña pradera abajo, pero que principalmente es eso, que es continuo, que se ingresa por el acceso que tenía, que era una huella hacia arriba, y que está el camino que pasa entre medio, que es la carretera. Respecto de si conoció la parte alta, señaló que sí. Respecto de qué había en la parte de arriba, señaló que como esos terrenos son de tierra no muy rica, la vegetación baja, que había arbustos, árboles exóticos, eucaliptos, pinos y semillas, pero que no era una plantación, sino que de lo que se va moviendo siempre, y que había bosque nativo, un par de hualles, coigüe, y matorrales en general, que la mayoría es matorral, de un metro y medio, dos metros de alto, no bosque puro. Respecto de si los pinos y eucaliptos estaban recién plantados o tenían alguna antigüedad, señaló que calcula que podrían tener unos 10 o 15 años, que no es muy forestal, pero que serían por lo menos unas 10 pulgadas de diámetro. Respecto de qué había en la parte de abajo antes de iniciarse el trabajo, señaló que estaba pelado, que era una pampa, que además de la vegetación de murras y arbustos

no había nada más. Respecto de la altura de esa pampa, señaló que a nivel de la calle, de la carretera. Respecto de si ha pasado últimamente, señaló que sí. Respecto de qué ha observado en la parte de abajo, señaló que vio que se depositó tierra ahí, pero que la verdad es que fue porque lo había visto antes, si no, no se hubiera dado cuenta, porque todo se ve igual. Respecto de cuándo se hizo eso, señaló que él pasó hace un mes atrás, y que el depósito de tierra estaba de antes, porque se nota que ya salió el pasto, ya salió todo, ya hay vegetación encima. Respecto de si ha visto árboles, señaló que sí, que habían arbustos nativos chicos, y que se ve que son árboles nuevos, que se imagina que son recientes. Respecto de si ha ingresado a la parte de arriba, señaló que no. Respecto de si se ve que pudiera haber crecimiento de vegetación actualmente, señaló que sí, que se ve todo verde, que de hecho le llamó la atención porque con todo lo que vio este último tiempo, cuando pasó, se dio cuenta de que no había escurrimientos de tierra ni nada, y se veía la vegetación, y él mismo dijo que como están haciendo el “pastito y todo”, se está afirmando todo el material y está todo bien. Respecto de si ha visto animales en esa zona, señaló que sí, que en el predio sí. Respecto de si ha recorrido toda esa zona, señaló que en general sí. Respecto de si ha observado alguna situación que le llamara la atención, señaló que a través del tiempo, la cantidad de construcciones que ha aumentado después de la pandemia, con todas las parcelas, se ha notado el cambio, principalmente en esa zona hacia el mar del río, río abajo, y que ahí había partes más bajas. Respecto de si esas construcciones son recientes, señaló que sí.

En el contrainterrogatorio de la querellante, el testigo señaló que el señor Zaro le pidió un presupuesto para hacer trabajo en el área, pero que finalmente no ejecutó las obras, que no llegaron a acuerdo, que él estaba con los equipos ocupados y no hizo nada. Respecto de si le preguntó al señor Zaro si tenía autorización para hacer los trabajos, señaló que no se lo consultó, porque en primera instancia fue a revisar de qué se trataba la obra y la envergadura para determinar si valía la pena ir o no. Respecto de si sabe si él tenía permisos para hacer caminos u obras civiles, señaló que no lo sabía. Respecto de si prestó declaración antes durante la investigación, señaló que no, que era la primera vez.

Valoración individual: El testigo Montory es constructor civil y empresario, y fue quien le hizo un presupuesto al acusado para el movimiento de tierra, aunque

finalmente no ejecutó las obras. Su declaración es clara y detallada en lo que respecta a las características del predio antes de la intervención, a la vegetación existente, y a la ausencia de modificaciones relevantes. Sin embargo, su testimonio no logra desvirtuar la prueba de cargo, que acreditó la existencia de las obras, la afectación al humedal, y la participación del acusado.

5. MARCELO FROILÁN ASTUDILLO CARILLANCA, cédula de identidad N° 13.817.929-K, 46 años, soltero, trabajador particular, con domicilio en Sector Rucaco, comuna de Mariquina, quien manifestó que se dedica al trabajo particular, que compró un camión tolva. Respecto del acusado, señaló que lo conoce del trabajo que realizaron, que personalmente no lo había conocido nunca, sino por un trabajo que realizó. Respecto de qué trabajo fue y cuándo, señaló que no recordaba la fecha, pero que fue en verano, y que fue un trabajo de movimiento de tierra en el sector El Yeco, camino a Mehuín. Respecto de qué es lo que tenía que hacer, señaló que **solamente movimiento de tierra, que cargaba la tierra y la movía**. Respecto de dónde la movía, señaló que de la parte donde estaban ejecutando el trabajo tenían que pasar la carretera al otro lado. Respecto de si le indicaron un lugar preciso donde tenía que depositar esa tierra, señaló que sí, y que las personas con las que trabajaba, por las que él iba a trabajar, se lo indicaron. Respecto de dónde depositó la tierra y qué había antes, **señaló que había una pampa**, pero que él llegó cuando ya habían tirado tierra, que llegó casi a la culminación del trabajo. Respecto de si le delimitaron el lugar donde tenía que depositar, señaló que no recordaba muy bien, porque le dijeron que tirara tierra y no más. Respecto de hasta cuándo trabajó, señaló que no manejaba fechas, que no se acordaba. Respecto de si cuando terminaron los trabajos fue alguna autoridad a realizar un término de faena, señaló que sí, que fue una autoridad, y que él estaba ahí. Respecto de si fue interrogado, señaló que la PDI los interrogó, solamente ellos. Respecto de si redactó alguna declaración, señaló que no, que ellos redactaron el papel, que les leyeron algo ahí. Respecto de si recuerda la fecha, señaló que no. Respecto de si después de que terminaron de trabajar regresó al predio, señaló que no. Respecto de si recorrió el predio, señaló que no, que el predio en su totalidad no, que solamente se limitó a sacar la tierra, la colocó en una pampa, y eso fue todo.

En el contrainterrogatorio del Ministerio Público, el testigo no fue interrogado. Tampoco fue interrogado por la querellante. No hubo preguntas aclaratorias del tribunal.

Valoración individual: El testigo Astudillo es trabajador particular y conductor de camión tolva, y trabajó para el acusado en el movimiento de tierra. Su declaración es breve y poco precisa, y no logra desvirtuar la prueba de cargo. Se limitó a señalar que hizo movimiento de tierra, que la depositó en una pampa, y que no recorrió el predio en su totalidad. Su testimonio no aporta elementos que permitan desvirtuar la existencia de las obras, la afectación al humedal, o la participación del acusado.

6. GERMÁN MAURICIO KRAUSE SALAZAR, cédula de identidad N° 8.381.019-K, 66 años, casado, ingeniero forestal de la Universidad Austral de Chile, titulado el año 1996, asesor ambiental, con domicilio en Angachilla s/n, Valdivia, quien señaló que estudió Ingeniería Forestal en la Universidad Austral de Chile y se tituló el año 1996, y que su trayectoria laboral se desarrolló principalmente en servicios públicos. Señaló que trabajó en el Obispado de Valdivia, creando una fundación asociada al proyecto Terranova, en la comuna de Corral; que después ingresó a trabajar en la Municipalidad de Valdivia en 1997, donde le tocó crear y formar el Departamento de Medio Ambiente, hasta el año 2002; que posteriormente se incorporó a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que tenía en ese momento oficinas en Puerto Montt, y que en ese contexto le tocó, junto a un colega, formar una oficina local en la ciudad de Valdivia asociada al proyecto CELCO. Agregó que entre 1997 y 2002 trabajó en la Academia de Agricultura también como asesor ambiental, y que posteriormente, en el año 2010, creó una empresa para prestar asesoría a diversos proyectos y empresas a nivel local, hasta los días de hoy.

Respecto del acusado, señaló que lo conoce desde el año 2024, cuando uno de sus clientes le comunicó que tenía un conocido que necesitaba ayuda; que se comunicó con el señor Zaro, quien le contó cuál era el problema y le encargó que se hiciera cargo de regularizar y atender las demandas de distintos servicios públicos que habían concurrido a la zona, donde había ocurrido un problema de transitabilidad por un derrame de tierra en el sector El Yeco. Indicó que por esa razón lo conoce desde ahí

en adelante, y que empezó a hacerse cargo de las distintas demandas de los servicios públicos.

Respecto de qué había ocurrido y por qué fue contratado, señaló que tenía que revisar los antecedentes que existían, lo que significó revisar las demandas y los inicios de proceso que realizaron los servicios públicos y también la revisión del terreno. Indicó que había requerimientos de la Dirección General de Aguas, de CONAF, del municipio, un parte de Carabineros, y también vio informes de SERNAGEOMIN y del municipio; y que en ese sentido le tocó regularizar las actividades que se habían desarrollado sin permiso. Preciso que el proyecto que le tocó recibir era el desarrollo o la implementación de un proyecto de subdivisión que estaba aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero y que incluía un camino, principalmente el camino; que había un plan de manejo forestal que estaba aprobado por CONAF, que estaba también desarrollándose fuera de plazo, y que también incluía hacerse cargo de regularizar unas cortas que fueron superiores al plan de manejo aprobado; y que había obras en cursos de agua que requerían la presentación de proyectos específicos a la Dirección General de Aguas para poder desarrollarse y que se desarrollaron sin la autorización. Agregó que otro tema tenía que ver con la regularización de los accesos al predio a ambos lados, que se tramitan en Vialidad.

Respecto de si visitó el predio, señaló que sí, desde mayo del 2024 aproximadamente, y que hasta los días de hoy. Indicó que en 2025, una de las últimas actividades que desarrollaron fue la implementación del plan de manejo, que consistía en la reforestación de 5,8 hectáreas, que fue lo que requirió CONAF, y también hacer algunas mantenciones de carácter normal en un predio agrícola, forestal. Respecto de la descripción del predio, señaló que tiene dos partes: una que está al lado norte del camino, que es un sector de topografía complicada, de pendientes fuertes, y otra plana que limita entre el camino y el río Lingue. Indicó que es un predio que se dedica principalmente, o se dedicaba, a la actividad forestal; que desde que empieza el boom forestal en la región, este predio fue parte de ese desarrollo forestal, en donde se cortó la vegetación inicial y se instalaron plantaciones de eucalipto, principalmente eucalipto y un manchón de pino; y que el predio claramente, casi en su totalidad, ha sido intervenido por la actividad forestal, para leña o para venta de trozos, más de una vez. Agregó que abajo, por las condiciones y la revisión de la fotografía, era usado para

producción agrícola y pecuaria, que se nota el cultivo, se notan canales que mejoran las condiciones del suelo para su uso agrícola, y que incluso había una vivienda en el sector de abajo y una vivienda en el sector de arriba del predio. Respecto del "boom" forestal, explicó que en la época del 80, el 90, la región tenía una condición de explotación de los bosques nativos, de manera a veces irregular, pero que en el año 80 se genera la llegada de la empresa forestal y se empieza un proceso de compra de tierras por parte de la empresa, y también la transformación de los bosques nativos a bosques de plantaciones de eucalipto; que eso cambia naturalmente el paisaje y muchas personas que no vendieron sus predios a las forestales también desarrollaron e hicieron plantaciones por su propia cuenta para incorporarse en esta actividad de tipo forestal industrial. Respecto de cuántas hectáreas tiene el predio, señaló que no recuerda muy bien, pero que 19 hectáreas en total, cree que 12 arriba y 6 abajo.

Respecto de qué hizo concretamente, señaló que una de las primeras actividades que se hizo fue topografiar el sector, que la topografía la requerían tanto para el plan de manejo forestal como para desarrollar los proyectos que se tenían que presentar a la Dirección General de Aguas; que el proyecto que se presenta a la Dirección General de Aguas no lo hace él, lo hace un profesional experto en ese tema, quien lo tramita, pero que ellos le abastecen la información que requiere. Indicó que una de las primeras actividades fue recorrer el predio con el topógrafo de manera íntegra, que tiene lugares difíciles, un alto de vegetación, principalmente en las quebradas, y sectores despejados en la parte superior, y que también se topografió la parte inferior. Agregó que esa información les permitió desarrollar el plan de manejo, pasando por el proceso de la acusación de CONAF por los incumplimientos que se habían acusado, y también presentar los proyectos. Indicó que también hicieron una batimetría en el río Lingue, que recorrieron el río Lingue en el frente del predio, y 300 o 400 metros a ambos lados, donde se hizo la batimetría, que es un requerimiento para uno de los proyectos que se presentó a la DGA. Señaló que también se hizo la regularización de los accesos, que son proyectos que se presentaron a la DGA y que actualmente están aprobados. Indicó que el plan de manejo también está aprobado y que, por lo tanto, se ejecutó el 2025 con la plantación de las 5,8 hectáreas, y que esa plantación está en desarrollo, que uno planta, plantaron esta temporada y tiene un seguimiento para asegurar el prendimiento de las plantas. Explicó que nunca una

plantación tiene éxito en un 100% en un lugar, y que este lugar tenía los sectores complicados, entonces hay que estar reforestando anualmente por un periodo de 3 o 4 años. Preciso que la reforestación se hizo con plantaciones nativas, que es importante señalar que el predio originalmente estaba cubierto principalmente con eucaliptos y pinos, que incluso las cortas de eucalipto generaron un proceso de regeneración un poco más fuerte que el eucalipto, y que casi hay una invasión de eucalipto hasta el día de hoy; que lo que se presentó fue una especie de recuperación del bosque nativo que había originalmente en los distintos sectores que se propuso, roble y coigüe, que son las especies que se plantaron. Agregó que lo otro que hicieron fue el estudio de taludes, para lo cual se contrató una empresa especializada con la cual recorrieron el predio; que ellos hicieron análisis de los suelos y finalmente les entregaron un informe de características de taludes que incluía la evaluación del trazado del camino; que ese informe les permite posteriormente hacer las obras de mejoramiento del camino; y que el trazado del camino actual corresponde a una huella ya existente que se ocupó en las primeras plantaciones y explotaciones. Indicó que el resultado de ese estudio de taludes incorporó algunas mejoras al camino y acciones para las zonas de mayor pendiente, que tienen que ver con la revegetación que incluía el plan de manejo, y que asociado a los taludes también tuvieron que hacer algunas calicatas para ver las características del suelo.

Respecto del camino y su relación con el plano del SAG, señaló que el plano del SAG que aprueba la subdivisión incorpora este camino, que existe, no como un camino, no como una ruta, pero el trazado existía y se utilizaba; y que la parte baja, el plano incorpora un camino que no existe, porque la parte de abajo se usaba para actividades agrícolas en general, no requería un camino. Respecto del plan de manejo original, señaló que había un plan de manejo aprobado por CONAF por una superficie determinada para explotar un sector de lo que existía ahí como bosque, bosque de eucalipto; que revisó ese plan de manejo; que la superficie que permitía explotación era, le parece, 2,8 hectáreas o algo así; que las actividades de corta que se habían desarrollado se sustentaban en ese plan de manejo; y que lo que se cortó y lo que informó CONAF como una corta fueron dos conceptos: uno, el incumplimiento del plan de manejo aprobado, y otro, una corta sin plan de manejo, y que eso en total sumó como 5,8 hectáreas, que es lo que se incorporó al plan de corrección. Explicó que el

plan de corrección se hace cargo de las superficies que se cortaron con el plan de manejo y sin plan de manejo. Indicó que fue contratado antes de la resolución del juzgado policial local, porque parte de la demanda que hacen los servicios públicos y las acusaciones está el incumplimiento del plan de manejo y el parte por la corta sin plan de manejo; y que en ese contexto de atender a las demandas que hacían los servicios públicos se hace este plan de manejo previo a la resolución del juzgado policial local. Respecto de si el plan de manejo fue aprobado, señaló que sí, que fue aprobado por CONAF, y que tenía fecha de ejecución el 2025, que fue cuando hicieron la plantación en el periodo de invierno. Respecto de si informó a CONAF de la ejecución, señaló que sí, que se ingresaron dos cartas, una dando conocimiento de que el plan de manejo se ejecutaba y después que se daba término a la plantación. Agregó que esta plantación que se hace cumple con el plan de manejo, pero que esta próxima temporada hay que revisar el prendimiento de las plantas y seguramente va a haber que reforestar nuevamente las plantas que han muerto; y que tienen un problema de animales en el predio, que es difícil de controlar en estos momentos, de distintos vecinos, porque el señor Zaro, tiene entendido, no tiene animales en el sector. Respecto de si la reforestación se hizo en la parte de arriba solamente, señaló que la reforestación incluyó una parte de abajo, para poder guardar como el borde; que en el sector de abajo hay sectores con especies invasivas, principalmente aliso, y que también incorporaron coigüe, en un sector de la parte de abajo, en la parte que tenía una intervención con tierra, y también en una parte más a la orilla del río.

Respecto de las características de la parte de abajo a través del tiempo, señaló que ahí había una condición de uso principalmente agrícola y pecuario, que según las mismas personas del sector con las cuales ha conversado, y naturalmente hay indicios de aprovechamiento agrícola, huerta, siembra, se desarrollaba siembra. Agregó que posteriormente, aparentemente, se abandona esa actividad y se genera un proceso de repoblamiento de especies invasivas como el aliso, que está bastante establecido en algunos sectores; pero que antes de que hubiera invasión de esa especie, claramente había una actividad pecuaria, de huerta, de cultivo agrícola. Respecto de qué significa pecuaria, señaló que ingresan animales, ovejas, principalmente ovejas y vacas. Respecto de los trámites en la DGA, señaló que la DGA encontró tres actividades que requerían el permiso de la Dirección General de Aguas

para el desarrollo: una era un reemplazo de una alcantarilla en el sector alto; otra era una intervención a nivel de la carretera, del piso de la carretera, de un estero, que se usó aparentemente para el lavado de la rueda de los camiones, para salir limpio al camino, y para eso se hizo una intervención, que él no la vio, pero es lo que le han dicho, se intervino ese estero para hacer una especie de piscina y tener agua para lavar la rueda de los camiones; y también para regularizar la depositación de tierra en la parte de abajo. Indicó que según la DGA se había intervenido un sector del cauce del río Lingue, y que para cumplir esos tres requerimientos de la DGA, se desarrollaron tres proyectos que se presentaron a la DGA. Respecto de si la DGA formuló alguna resolución previa, señaló que sí, porque la exigencia, igual que en CONAF, se asocia a un incumplimiento de una normativa; que la DGA inicia un proceso de investigación donde uno tiene que declarar, tiene que presentar su contraargumento, y donde la DGA resuelve algo; y que la resolución fue una multa por realizar esas acciones y presentar los proyectos. Respecto de si la multa fue por no presentar proyectos, señaló que sí, por no presentar proyectos para actividades que sí requerían un proyecto. Respecto de qué resolvió la DGA sobre los proyectos, señaló que los proyectos actualmente están todavía en proceso de revisión, que la DGA tiene tiempos que son a veces más lentos de lo que uno quiere, que todavía están en proceso de revisión, pero que declararon admisibles las presentaciones, que hay una etapa en que uno ingresa los antecedentes, la carpeta del proyecto, y que a ellos incluso les pasó que les declararon admisibles los proyectos por cuestiones administrativas, faltaba creo un poder del señor Zaro, ese tipo de cosas, no técnicas; que fueron ingresados y se declararon admisibles y hoy día están en una etapa de revisión.

Respecto de si la DGA estimó que hubiera habido algún daño y su magnitud, el testigo señaló que la DGA hace un análisis, una ponderación de los efectos que podría haber tenido las intervenciones, con las cuales aplica la multa; que eso lo recuerda, pero que no recuerda con precisión cuáles son los parámetros que ellos incluyen; y que hacen ese trabajo de evaluación para aplicar la multa y después piden el ingreso de los proyectos. Respecto de por qué fue la multa, señaló que fue porque no se presentaron los proyectos, porque eran actividades que requerían autorización.

Respecto del informe de aguas, señaló que hay un informe de aguas que le solicitó el señor Zaro para evaluar las características del agua del río Lingue, en virtud

de que habían acusaciones de que la depositación de estas tierras habían generado contaminación en el río Lingue. Indicó que para verificar eso se les pidió hacer una evaluación del río, y que eso generó un informe que tiene como respaldo la toma de muestra y el análisis de las aguas en dos puntos del río. Explicó que la evaluación de la calidad del agua del río Lingue se realiza tomando muestras de aguas arriba del sector de interés y aguas abajo del sector de interés; que entonces uno compara las características de ambas muestras, de algunos parámetros, y puede determinar si está ocurriendo algún efecto sobre el río Lingue por esta diferencia de características entre las tomas de muestras de aguas arriba y aguas abajo. Agregó que además se recurrió a la norma 1.333 para el uso de vida acuática, que es la única norma de referencia que podían utilizar; que es importante señalar que el río Lingue no tiene una norma que determine o que resguarde una norma secundaria de calidad que resguarde su nivel de calidad que tiene actualmente, por lo que la norma que se utiliza es la 1.333; y que en base a esa norma se determinaron los parámetros a medir y se determinó el nivel de cumplimiento respecto a la norma con las muestras que se tomaron. Indicó que del resultado de estas muestras se concluyó que no había ningún efecto de cualquier actividad que se esté desarrollando en ese sector; que en este caso no hay un ducto, sino que hay un frente de un terreno que es aproximadamente 30 metros, 40 metros, y la conclusión es que no hay ningún efecto de esa zona sobre la calidad de las aguas; y que además la calidad de las aguas cumple con la norma 1.333 para la vida acuática en todos sus parámetros, salvo uno que no cumple, pero que es una condición más bien del suelo basal de la zona, que le parece que es la acidez. Agregó que no recuerda bien el parámetro, pero que no es relevante en realidad para la vida acuática; que de hecho hay gente que pesca ahí, hay actividad, y que uno podría decir que aquí no hubo un efecto importante sobre la vida acuática en el río por el efecto de la tierra; y que eso se determina con este informe. Respecto de cuándo hizo ese informe, señaló que eso tiene que haber sido en mayo o junio del 2025. Respecto de si recorrió el río Lingue, señaló que sí, que de hecho las muestras las tomó una tercera persona, pero que él recorrió el río Lingue, que lo ha recorrido en otras ocasiones. Respecto de la extensión del río Lingue, señaló que es un río complicado, 60 kilómetros, 50 o 60 kilómetros más o menos; que nace en el Valle Central, en la novena región, y se desarrolla por todas las planicies del Valle de Mariquina, entonces tiene mucha afectación de la actividad

agrícola y forestal; y que llega naturalmente a Mehuín, y la zona en que está el predio llega en una condición de estuario. Respecto de qué significa eso, señaló que significa que esa zona tiene influencia de marea; que de hecho, cuando hicieron la toma de muestra, se preocuparon de que las muestras se tomaran cuando el río está vaciando, no con influencia de marea, porque la entrada del mar hacia el río es una influencia que podría alterar los resultados de las muestras; y que entonces las muestras se toman en una condición vaciante, de marea baja, que permite que el río tenga su normal flujo. Respecto de la tierra en la parte baja, señaló que cuando él recibió o se hizo presente ahí, había una depositación de tierra que estaba relacionada con los trabajos de la parte alta, y que le parece que el excedente de tierra se traspasó a la parte baja, y que ahí se distribuyó en una zona aproximadamente de 0,8 o 1 hectárea.

Respecto de si el río Lingue constituye un ecosistema, señaló que sí, que un ecosistema, por definición, es un lugar, que puede ser de distinto tamaño; que en el caso del río Lingue y en el caso de la zona estuarial, uno podría decir que la zona estuarial del río Lingue es un ecosistema, y que es un ecosistema quizás distinto a la parte donde no hay influencia de marea, pero que es un ecosistema bastante amplio, que está considerado dentro de los sitios prioritarios para la conservación, casi todo, no todo, pero sí es un ecosistema bastante amplio.

Al exhibírsele un set fotográfico, el testigo señaló que en la fotografía N° 1 observa el río Lingue, en una condición de tranquilidad, sin corrientes, con la ribera sur y la ribera norte del río, ambas con vegetación característica del lugar; y que la orilla que corresponde al predio del señor Zaro es la que está abajo. En **la fotografía N° 2,** señaló que es el mismo sector. En la **fotografía N° 3,** indicó que claramente hay una construcción sobre un terraplén, que se usa mucho en el sector de la parte baja, y que ese terraplén, que es un relleno, se usa para construir la vivienda y resguardarse un poco del río; que ese sector está entre el predio del señor Zaro y Mehuín, y que esa situación se repite en varias partes, y otras más amplias; que la reconoce y que es parte de otras actividades que se encuentran en el sector. En **la fotografía N° 5,** señaló que es otra construcción donde las personas también han hecho mejoras, rellenos para sus accesos y para construir su vivienda; que atrás se ve la típica vegetación de influencia del río; y que la parte previa, donde se ve verde, es lo que la gente puede utilizar para usarla con fines agrícolas, tener principalmente ave y cordero, que es lo

típico en el sector. En la **fotografía N° 6**, indicó que es un principio de relleno, que no lo aprecian bien, si detrás del cerco, y que ese sector también corresponde a la parte más baja del río, que se nota por la vegetación que hay en el fondo. En la **fotografía N° 7**, señaló que es lo mismo, que son sectores de habitabilidad en base a rellenos, y se aprecia la vegetación típica de zonas húmedas y relleno; que está ubicado entre Mehuín y el predio del señor Zaro, en la misma condición de relleno. En la **fotografía N° 9**, indicó que ahí pasa lo mismo, que atrás del relleno y entre el camino, entre los rellenos se generan condiciones; que la humedad que se ve adelante, por ejemplo, es un problema de circulación del agua, porque los rellenos a veces impiden que el agua circule; que está hablando de las precipitaciones de lluvia, que circulan hacia la parte más baja y se generan estos anegamientos. Agregó que en el predio del señor Zaro existían canales que permitían esa evacuación, y que ahora uno de los canales, uno de los esteros, está bloqueado por vegetación, pero que no fue por intervención humana; que el que está más cerca de San José está tapado y genera estas situaciones de acumulación de agua, que no logran salir al río. Respecto de la **fotografía N° 10**, señaló que es lo mismo, un relleno, un mejoramiento de acceso; que él dice mejoramiento porque todas las personas lo llaman mejoramiento del acceso, uno puede decir un relleno, puede ser una afectación, pero es un mejoramiento que hace la gente para poder vivir; y que atrás de la casa se observan árboles, pinos, el río, la zona estuarial, el río Lingue, y vegetación. Respecto de otra fotografía, señaló que son imágenes del predio, de la parte baja del predio, donde se aprecian los canales, y se aprecia claramente que hay un uso agrícola; que ahí no hay bosque, no hay plantación tampoco; que en el predio del lado se aprecia una plantación de eucaliptos; y que en el predio del señor Zaro se nota que hay un uso de tipo agrícola, pecuario, no sabe qué sembraban, pero claramente está intervenido, ahí no hay bosque nativo ni nada que se le parezca. Respecto de las líneas que hay ahí, señaló que son los canales que permiten la circulación de las aguas hacia el río Lingue, para que no se produzcan estas acumulaciones de agua que vienen de la parte alta de los predios. Agregó que esa zona eran praderas antes del 60, que pasó lo mismo que pasó acá en Valdivia, que todas las salidas sur eran sectores que tenían producción agrícola, y que con el terremoto del 60 todo eso bajó.

En el contrainterrogatorio del Ministerio Público, el testigo señaló que su intervención fue para asesorar al señor Zaro de los cargos administrativos interpuestos por distintas entidades fiscalizadoras, entre ellas el SAG y CONAF, y que desde ahí en adelante habría intervenido, pero que también ha desarrollado actividades en terreno, como la construcción de cerco o algún tipo. Respecto de cuándo inició su relación contractual con el señor Zaro, señaló que en abril del 2024, aproximadamente, y que esa relación contractual aún no está terminada, porque hay cosas que se están desarrollando. Respecto del estudio de agua y del excedente de tierra, señaló que respecto al excedente de tierra, se supone que la intervención que se hizo en la parte alta, principalmente el perfilado del camino, generó un excedente de tierra, y que esa tierra fue depositada en la parte baja, al otro lado del camino, eso es lo que él entiende. Respecto de si, así como tomó una muestra de agua antes y después de ese frente, tomó muestras biológicas de animales o plantas antes y después del curso de agua, señaló que no, que no tomó muestras biológicas. Respecto de si tomó muestras del lecho del río para ver cómo la sedimentación afectaba al río antes y después de ese frente de 40 metros, señaló que no, del lecho no; pero que el lecho es de canchagua, que uno no puede, que el lecho no es fangoso, pero que no tomó muestras. Respecto de si esas muestras las tomó él, señaló que no, que se mandó a una persona en una embarcación y que a ellos el laboratorio les entrega los envases para tomar las muestras; que él era responsable de la toma de muestras, que se contrató a una persona que en una embarcación fue, que es un colega, ingeniero forestal también, que tomó las muestras aguas arriba y aguas abajo; y que personalmente no fue él. Respecto de si se identificó esa persona en su informe, señaló que él la encontró personalmente, que incluso hay fotografía en el informe de la persona que tomó las muestras; y que en el informe no recuerda si le puso el nombre o no. Respecto de si sabe qué técnica utilizó para tomar estas muestras de aguas, señaló que en el sentido de toma de muestras, él tiene mucha experiencia y relación con el mismo laboratorio, que sabe muy bien cómo se toman las muestras; que el cuidado que hay que tener es que los frascos no se contaminen, hay que hacer una especie de lavado, de enjuague de uno de los envases, hay que sellarlos bien y volverlos a la caja de plumavit y llevarlos en cierto tiempo al laboratorio; que todo eso se coordina con el laboratorio; que uno avisa, ya tengo las muestras, parte con las muestras, las entrega al laboratorio;

que incluso hay parámetros que el laboratorio cree que manda a Santiago para su análisis. Respecto de si puede dar cuenta de cómo se tomó la muestra, señaló que no directamente, que él no tomó la muestra directamente, pero que sí es responsable de la toma de muestras, y que tiene absolutamente claros los lugares donde se tomaron las muestras, que son relativamente visibles, entonces sabe de dónde se tomaron las muestras. Respecto de las praderas de uso agrícola antes del 60 y qué pasó al año 60, señaló que ese sector con el terremoto del 60 bajó aproximadamente dos metros; que se inundaron y hoy día tienen la condición que tienen; y que no pasó nada más. Respecto de qué condición, señaló que de estuario.

En el contrainterrogatorio de la querellante, el testigo señaló que las muestras se tomaron en un solo día, entre 11 y 12 de la mañana. Respecto de si efectuó un estudio del terreno rellenado, del lado donde se depositó el excedente de tierra, señaló que sí, que una calicata ahí, pero que no hizo un estudio, un análisis del terreno, ni tampoco de la vegetación que estaba cubierta.

Valoración individual: El testigo Krause es ingeniero forestal y asesor ambiental, y fue contratado por el acusado para regularizar las demandas de los servicios públicos. Su declaración es detallada y técnica en lo que respecta a las gestiones realizadas (topografía, plan de manejo, batimetría, estudio de taludes, proyectos a la DGA), y a las características del predio. Sin embargo, su testimonio no logra desvirtuar la prueba de cargo, que acreditó que el sector afectado era un humedal palustre, que la intervención causó un daño grave e irreversible, y que el acusado actuó con dolo. El informe de calidad de aguas que presentó se realizó sobre la base de muestras tomadas en un solo día, sin muestras biológicas, y sin análisis del terreno rellenado, por lo que no permite desvirtuar la afectación al ecosistema.

II. Prueba documental.

La defensa incorporó, mediante lectura extractada, los siguientes documentos:

1. Expediente causa ROL **886-2024**, del Juzgado de Policía Local de Mariquina, por denuncia de CONAF en contra de Cristian Zaro Ponce, por corte de 2,42 hectáreas sin contar con plan de manejo forestal aprobado por CONAF. En lo pertinente, la denuncia señala que se trata de una corta no autorizada de plantación en una superficie de 2,42 hectáreas, configurando la infracción al Decreto Ley 701. En el

cuadro respectivo se indica que el recurso forestal afectado fue eucalipto 1,79 hectáreas y pino 0,63 hectáreas, total 2,42 hectáreas. Se solicita una multa de \$53.783.445.

2. Expediente causa **ROL 979-2024**, del Juzgado de Policía Local de Mariquina, por denuncia de CONAF en contra de Cristian Zaro Ponce, por afectación de 0,03 hectáreas de bosque nativo. En lo pertinente, la denuncia señala **que la infracción es por corta no autorizada de bosque nativo por una superficie de 0,03 hectáreas**, y que el denunciado debería presentar un plan de manejo de corrección donde se comprometa a reforestar con las mismas especies cortadas o del mismo tipo forestal. Se propone una multa de \$1.730.160. Se determinó que lo cortado fue de 6 metros cúbicos, que representan aproximadamente 8 metros de leña.

3. Expediente causa **ROL 732-2024**, del Juzgado de Policía Local de Mariquina, por denuncia de CONAF en contra de Cristian Zaro Ponce, por infracción a la legislación forestal e incumplimiento de plan de manejo. En lo pertinente, la denuncia señala que en el plan de manejo presentado por el denunciado **se declara la existencia de cursos de agua de carácter permanente y se compromete a proteger dichos recursos manteniendo la cobertura boscosa en una franja de 10 metros, situación que en terreno no habría ocurrido**. Se señala que se habría cortado 0,91 hectáreas de pino radiata y 1,92 hectáreas de eucalipto, total 2,83 hectáreas, y que la intervención se realizaría mediante el método de tala rasa. Se solicita la replantación de 2,91 hectáreas. El expediente contiene la solicitud de plan de manejo forestal y los informes sobre la materia, con un anexo fotográfico y una fotografía aerofotogramétrica que muestra toda la zona intervenida, no solamente aquella en que se produce el corte, sino que además un relleno en la parte inferior. Se indica que la superficie afecta a la solicitud fue de 2,83 hectáreas, con rodales de 0,91 hectáreas de pino y 1,92 hectáreas de eucalipto, y que la intervención se realizaría mediante tala rasa. Se indica que no se contempla la construcción de nuevos caminos, que se utilizará la red caminera ya existente. En la descripción técnica se señala que en la vegetación aledaña a los cursos de agua se individualizan individuos de pino que se retirarán y serán reemplazados vía plantación directa por especies nativas, principalmente roble y avellano. En cuanto a los suelos, se señala que para asegurar la protección de los suelos y evitar la compactación excesiva se evitará el uso de maquinaria pesada en los meses

estivales, evitando trabajar en los meses de invierno de mayor pluviosidad, y se requerirá un tractor forestal con winche y pala, y también se utilizarán los caminos antiguos existentes. Se complementa con un plano del plan de manejo de plantaciones.

4. Expediente causa ROL 754-2024, del Juzgado de Policía Local de Mariquina, por denuncia de Carabineros de Chile en contra de Cristian Zaro Ponce, por infracción a la Ley de Tránsito. En lo pertinente, da cuenta de que el 19 de marzo de 2024 se recibió un llamado telefónico que informó que en dicho lugar habría una **remoción en masa de barro** que afectaría parcialmente la ruta con dicho sedimento, producto de la caída de agua lluvia, cubriendo la ruta T-20, manteniendo la pista de circulación cortada en dirección de norte a poniente. Personal policial verificó la veracidad de lo señalado y coordinó con la Municipalidad de Mariquina, la que requirió la concurrencia al lugar de una empresa a efecto de colocar señalética y despejar la pista para así evitar un accidente de tránsito.

5. **Sentencia unificada dictada en causa ROL 732-2024**, del Juzgado de Policía Local de Mariquina. En lo pertinente, se indica que la sentencia acumuló las cuatro causas referidas precedentemente (732-2024, 886-2024, 979-2024 y 754-2024). Respecto de la denuncia ROL 732-2024, se ordena la reforestación de 2,83 hectáreas; en cuanto a la denuncia ROL 886-2024, se condena a una multa de \$5.000.000; **y en cuanto a la denuncia ROL 979-2024, se aplica una multa de \$700.000, relacionada con el bosque nativo, y se ordena, para reparar el daño al medio ambiente, la obligación de reforestar con al menos 90 plantas nativas.**

6. Expediente completo causa ROL 693-2024 en relación con causa 754-2024, ambas del Juzgado de Policía Local de Mariquina. En lo pertinente, se indica que la Dirección de Obras Municipales de Mariquina denunció al señor Cristian Zaro por **vulneración de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones**, y que la sentencia concluye que los hechos en que se funda la denuncia (apertura de camino) no dicen relación con la normativa invocada y excede la competencia de la denunciante, por lo que corresponde absolver al denunciado.

7. Comprobante de pago íntegro de multa de \$5.000.000, en cinco cuotas, aplicada por infracción a la Ley de Bosques, en el Juzgado de Policía Local de Mariquina, por los mismos hechos de la presente causa penal, en atención al plan de manejo presentado y aprobado por CONAF. Las cuotas son de \$1.140.000 cada una,

con fechas 4 de noviembre de 2024, 2 de diciembre de 2024, 6 de enero de 2025, 3 de febrero de 2025 y 7 de marzo de 2025.

8. Comprobante de pago de multa de \$5.126.626, por los mismos hechos denunciados, en el contexto de la Dirección General de Aguas, pagada el 3 de julio de 2024.

9. Presentación de proyecto y resolución DGA exenta Región de Los Ríos N° 473, de 2 de mayo de 2025, que declara admisible la solicitud de aprobación de proyecto de modificación de cauce presentada por Cristian Zaro Ponce, en la comuna de Mariquina, provincia de Valdivia, Región de Los Ríos. En lo pertinente, se considera que Cristian Zaro Ponce solicitó la aprobación de un proyecto de modificación de cauce natural sobre el río Lingue, y que la presentación cumple con los requisitos formales y se han acompañado los antecedentes mínimos que la sustentan, por lo que se resuelve declarar admisible la solicitud.

10. Plan de manejo de plantaciones forestales presentado a CONAF por Cristian Zaro Ponce, con fecha 11 de febrero de 2020, respecto del predio Rol N° 394-92, San José de Mariquina.

11. Plano de manejo forestal presentado a CONAF, conjuntamente con el plan de manejo de plantaciones forestales, por Cristian Zaro Ponce, con fecha 11 de febrero de 2020, respecto de su predio Rol N° 394-92, San José de Mariquina. En el plano se describen tres rodales con la superficie respectiva, que después se transformaron en rodal 1 y 2, con 0,91 hectáreas y 1,92 hectáreas, respectivamente.

12. Resolución N° 30/32 de CONAF, de 6 de marzo de 2020, que aprueba el plan de manejo de plantaciones forestales presentado por Cristian Zaro Ponce con fecha 11 de febrero de 2020, respecto de su predio Rol N° 394-92, San José de Mariquina. En lo pertinente, se aprueba la solicitud, con una superficie aprobada de 2,83 hectáreas, y se deja constancia de que los antecedentes del estudio técnico presentado han sido revisados administrativamente, prescindiendo de la verificación de terreno. Se precisa la zona aprobada, la superficie y la reforestación: en el rodal 1, 0,91 hectáreas de pino, corta de cosecha y reforestación por la misma cantidad; y en el rodal 2, 1,92 hectáreas de eucalipto, corta de cosecha y reforestación de 1,92 hectáreas.

13. Plan de corrección y reforestación Ley N° 20.283, presentado el 5 de diciembre de 2024, por el mandatario Cristian Zaro Ponce, respecto de su predio Rol N° 394-92, San José de Mariquina, en cumplimiento de lo ordenado por la sentencia recaída en causa ROL 732-2024 del Juzgado de Policía Local de Mariquina. En lo pertinente, se describe la causa asociada N° 732-2024, la infracción (corte y reforestación realizada fuera de plazo, corte no autorizado, incumplimiento de actividades de protección), las medidas de protección al establecimiento de la reforestación, y las medidas correctivas: reforestación de 2,83 hectáreas cortadas con plan de manejo, reforestación de 2,43 hectáreas de plantaciones de eucalipto cortadas sin plan de manejo, reforestación de una zona de protección de un curso de agua de 0,08 hectáreas, reforestación de 0,08 hectáreas de bosque nativo con especies de roble y coigüe. El total de la superficie a reforestar es de 5,36 hectáreas, y toda la reforestación se realizará dentro del predio. El predio posee suelos con capacidad de uso 7 y 8 de acuerdo al Servicio de Impuestos Internos.

14. Plano de corrección asociado al plan de corrección y reforestación Ley N° 20.283, presentado el 5 de diciembre de 2024, respecto del predio Rol N° 394-92, San José de Mariquina. En el plano se describen los cinco rodales con sus respectivas cabidas y se indica que las superficies a reforestar suman 5,36 hectáreas.

15. Resolución de CONAF M/545/200/01/24, Ley N° 20.283, sobre recuperación de bosque nativo y fomento forestal, de 12 de marzo de 2025, que aprueba el plan de corrección y reforestación presentado el 5 de diciembre de 2024, respecto del predio Rol N° 394-92, en cumplimiento de lo ordenado por la sentencia recaída en causa ROL 732-2024 del Juzgado de Policía Local de Mariquina. Suscribe Rodrigo Gutiérrez Reyes, Jefe Provincial de CONAF.

16. Ingreso solicitud 683 presentada a CONAF, de 26 de junio de 2025, que ingresa solicitud de inicio de plan de manejo forestal del predio Rol N° 394-92, sector El Yeco, comuna de Mariquina. Se adjunta carta de 23 de octubre de 2025, de Rodrigo Gutiérrez Reyes, Jefe Provincial de CONAF, en la que se informa que las actividades vinculadas a la resolución de la Ley N° 20.283, de 12 de marzo de 2025, relacionadas con dar cumplimiento al fallo del tribunal en causa ROL 732-2024 del Juzgado de Policía Local de Mariquina, se han realizado de acuerdo al plan y se mantendrá el debido

seguimiento con el fin de asegurar el establecimiento de las plantas. Firman Cristian Zaro Ponce y Germán Krause Salazar, representante legal.

17. Informe sobre calidad de aguas sector Yeco Río Lingue, de julio de 2025, emitido por el ingeniero forestal Germán Krause Salazar e informe de ensayo de laboratorio emitido por la Facultad de Ciencias Veterinarias de la Universidad Austral de Chile, por la profesional laboratorista Paulina Guzmán Fuhrer. En lo pertinente, se indica que a petición del señor Zaro se solicitó este estudio, cuya principal herramienta fue el análisis físico-químico del agua, tomando como referencia la norma 1.333 para la vida acuática. El objetivo es determinar y descartar la afectación en la calidad del agua debido a la intervención realizada cerca del límite del río Lingue, específicamente la depositación de tierra excedente de la construcción de un camino rural. Se indica cuándo se realizaron las tomas de muestras y la hora, las cuales fueron entregadas al laboratorio de alimentos y agua de la Facultad de Ciencias Veterinarias de la Universidad Austral de Chile. Se concluye que no hay afectación de las aguas analizadas, y se afirma que el relleno sobre la plataforma adyacente al río Lingue no generó ni genera contaminación a las aguas del río.

18. Certificado de avalúo y anexo del predio **Rol N° 394-92**, comuna de Mariquina, de propiedad de Cristian Zaro Ponce, cuyo destino es agrícola. Certificado de avalúo fiscal, emitido el 25 de septiembre de 2026, que indica el avalúo en pesos del segundo semestre de 2026.

19. Plano de subdivisión predial presentado al SAG el 30 de diciembre de 2022, del predio Rol N° 394-92, sector El Yeco, comuna de Mariquina.

20. Certificado de subdivisión predial N° 259-V N° 3202/2022, del Servicio Agrícola y Ganadero, de 30 de diciembre de 2022. En lo pertinente, certifica que la subdivisión del predio lote A y lote B, rol N° 394-92, inscrito a fojas 703 N° 782 del año 2022 del Conservador de Bienes Raíces de Mariquina, predio ubicado en la comuna de Mariquina, de propiedad de Cristian Esteban Zaro Ponce, conforme al plano de parcelación y demás antecedentes, cumple con la normativa vigente de competencia del SAG para predios rústicos. Se indica que el presente certificado no significa autorización de cambio de uso de suelo, ni validación de los antecedentes de dominio, de deslindes o de georreferencia informados por el solicitante, como tampoco la validación del derecho necesario para la materialización de la servidumbre

eventualmente proyectada ni el necesario para acceder a un espacio público. Suscribe Rubén Marcos Contreras de Pulver, Jefe Oficina Sectorial Valdivia.

21. Formulario de solicitud de subdivisión predial presentado al SAG con fecha 30 de diciembre de 2022, del predio Rol N° 394-92, sector El Yeco, comuna de Mariquina.

Valoración individual: Los documentos incorporados por la defensa (expedientes de las causas ROL 732-2024, 886-2024, 979-2024, 693-2024 y 754-2024 del Juzgado de Policía Local de Mariquina, sentencia unificada, comprobantes de pago de multas, resolución de la DGA, plan de manejo de plantaciones forestales, plano de manejo, resolución de CONAF, plan de corrección y reforestación, plano de corrección, resolución de CONAF, ingreso solicitud 683, informe sobre calidad de aguas, certificado de avalúo, plano de subdivisión predial, certificado de subdivisión predial del SAG, y formulario de solicitud de subdivisión predial) son documentos públicos o privados reconocidos, coherentes entre sí y concordantes con la prueba testimonial y pericial. En su conjunto, acreditan que el acusado fue sancionado en sede administrativa y policial local, que pagó las multas, que presentó un plan de corrección y reforestación, que la DGA declaró admisible su solicitud de modificación de cauce, y que el SAG certificó la subdivisión del predio. Sin embargo, estos documentos no logran desvirtuar la existencia de los delitos materia de la acusación, ni la responsabilidad penal del acusado, pues las sanciones administrativas y policiales locales son compatibles con la sanción penal, conforme al artículo 78 bis del Código Penal. El tribunal les otorga valor probatorio parcial, en lo que respecta a la existencia de los procedimientos administrativos y policiales locales, y les resta valor en lo que respecta a la existencia de los delitos y la responsabilidad penal del acusado.

III. Prueba material y otros medios de prueba.

La defensa incorporó y exhibió los siguientes medios de prueba:

1. Set N° 1: 10 fotografías contenidas en 5 páginas, captadas el 23 de mayo de 2025. Todas ellas corresponden al sector donde se emplaza el predio de Cristian Zaro Ponce. Contienen dos fotografías correspondientes al río Lingue, en la parte de su propiedad que colinda con éste, en la cual se aprecian aguas prístinas, y 8 fotografías que corresponden a lugares aledaños y colindantes con el río Lingue, camino a Mehuín.

2. Set N° 2: 2 fotografías de actividades desarrolladas por SAESA en el año 2021, en el predio Rol N° 394-92, despejando áreas de apostación de instalaciones eléctricas.

3. Set N° 3: 4 imágenes del sistema Google Earth, años 2022, del predio donde se aprecia el uso intensivo del sistema forestal y agropecuario del predio Rol N° 394-92, sector El Yeco, comuna de Mariquina.

Valoración individual: Los sets fotográficos incorporados por la defensa (Set N° 1: 10 fotografías del río Lingue y lugares aledaños; Set N° 2: 2 fotografías de actividades de SAESA en 2021; Set N° 3: 4 imágenes de Google Earth de 2022; son medios de prueba que ilustran el estado del sector en distintas épocas. Sin embargo, no logran desvirtuar la prueba de cargo, que acreditó la existencia de las obras, la afectación al humedal, y la participación del acusado. **Las fotografías del Set N° 1 muestran el río Lingue y lugares aledaños, pero no el predio del acusado en el momento de los hechos.** Las fotografías del Set N° 2 muestran actividades de SAESA, que no son relevantes para la causa. Las imágenes del Set N° 3 muestran el uso intensivo del sistema forestal y agropecuario del predio, **pero no desvirtúan la afectación al humedal.**

DÉCIMO TERCERO: Hechos acreditados.

Que, con el mérito de la prueba rendida en audiencia por el Ministerio Público y la querellante, valorada conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, el tribunal, por unanimidad de sus miembros, dio por acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

1. Delito de tala o corte no autorizado de árboles o vegetación nativa:

Que en el predio denominado El Yeco, ubicado en el sector del mismo nombre, comuna de San José de Mariquina, de propiedad de don Cristian Esteban Zaro Ponce, entre los meses de octubre de 2023 y febrero de 2024, el acusado, en su calidad de propietario del citado predio, dispuso la corta de especies arbóreas nativas situadas en pendientes superiores al 45%, bosques de conservación y protección, y especies nativas ubicadas a menos de 200 metros de un curso de agua tipo vertiente, contraviniendo así la prohibición establecida en los numerales 1 y 3 del artículo 5° del Decreto 4363 de la Ley de Bosques, todo ello en la parte alta del predio.

2. Delito de contaminación ambiental con resultado grave(art 308 N°2):

Que en el mismo predio denominado El Yeco, de propiedad de don Cristian Esteban Zaro Ponce, entre los meses de octubre de 2023 y febrero de 2024, el acusado, en su calidad de propietario del predio y con el fin de venta de parcelas, dispuso la remoción de material, tierra, desde la parte alta del predio, mediante el uso de maquinarias excavadoras y retroexcavadoras. Material que fue vertido sobre un humedal palustre existente en la parte baja del predio, a orillas del río Lingue, considerado éste como un sitio prioritario para la conservación de la biodiversidad por la SEREMI del Medio Ambiente de Los Ríos, provocando con ello la destrucción del mismo, afectando la flora y fauna existente en el lugar, producto de la destrucción de su hábitat por sepultación y remoción, y contaminación por sedimentación de las aguas que nutren el humedal. El acusado dispuso además la intervención de dos quebradas con cursos de agua, aportantes e integrantes del humedal, las cuales fueron intervenidas e interrumpidas mediante el uso de maquinaria pesada, desviando sus aguas mediante zanjias de drenaje.

DÉCIMO CUARTO: Calificación jurídica.

Que los hechos indicados en el considerando anterior y que se dieron por probados constituyen los siguientes delitos:

1. Delito de tala o corte no autorizado de árboles o vegetación nativa, previsto y sancionado en el **artículo 21 en relación al artículo 5° N° 1 y 3 del Decreto 4363 de la Ley de Bosques**, en grado de desarrollo consumado, y en el que tuvo participación como autor el acusado CRISTIAN ESTEBAN ZARO PONCE, por cuanto dispuso la corta de especies arbóreas nativas situadas en pendientes superiores al 45%, bosques de conservación y protección, y especies nativas ubicadas a menos de 200 metros de un curso de agua tipo vertiente, contraviniendo así la prohibición establecida en los numerales 1 y 3 del artículo 5° del Decreto 4363 de la Ley de Bosques.

2. **Delito de contaminación ambiental con resultado grave, previsto y sancionado en el artículo 308 N° 2 en relación al artículo 310 bis N° 1, 2, 3 y 7 del Código Penal**, en grado de desarrollo consumado, y en el que tuvo participación como autor el acusado CRISTIAN ESTEBAN ZARO PONCE, cometido en el predio denominado “El Yeco”, ubicado en el mismo sector de la comuna de San José de la Mariquina y de propiedad de don Cristian Esteban Zaro Ponce, entre el mes de octubre de 2023 y

febrero del año 2024, vertiendo tierra u otros sólidos **sobre un humedal palustre** existente en la parte baja del predio, afectando gravemente dicho humedal, concurriendo al menos las siguientes circunstancias contempladas en el artículo 310 bis del Código Penal para considerar la existencia de afectación grave de uno o más componentes ambientales:

Numeral 1: afectación de una extensión espacial de relevancia según las características ecológicas o geográficas de la zona. En efecto, si bien se afectó una parte de una extensión aproximada de más de una hectárea, ello produjo efectos graves en el sitio prioritario de conservación para la biodiversidad denominado Mehuín-Río Lingue, contemplado en la Estrategia Regional para la Biodiversidad, lo que se considera en su conjunto para valorar que se trata de una extensión espacial de relevancia, no limitándose a la superficie involucrada del predio del acusado.

Numeral 2: efectos prolongados en el tiempo por dicha afectación grave, dada la extensión temporal de dichos efectos o consecuencias (impactos duraderos o continuos en el tiempo).

Numeral 3: efectos severos, irreparables o difícilmente reparables sobre los componentes o elementos ambientales, en especial la vegetación hidrófita y la fauna existente en el humedal, lo que se tradujo en una afectación grave y irreversible de dichos ecosistemas.

Numeral 7: por afectar significativamente los servicios o funciones ecosistémicos del elemento o componente ambiental, ya que se afectó gravemente funciones propias del humedal, como son la provisión de aguas, la protección del suelo, entre otras, y con ello la pérdida total del humedal.

“Los servicios o funciones sistémicas son los beneficios que todos los seres vivos obtiene del ecosistema. Se pueden dividir en servicios de aprovisionamiento, de regulación (control de clima, plagas), servicios culturales y servicios de apoyo” (Chivian y Bernstein en “Derecho Penal Ambiental, delitos y jurisprudencia”, autor Marcelo Castillo Sánchez, página 406).

Marco jurídico: la ley 21.595, publicada el 17 de agosto de 2023, introdujo diversas modificaciones legales, entre ellas, su artículo 48 n°8 sustituyó el párrafo 13 del Título VI del Libro II, por uno nuevo, denominado **“Atentados contra el Medio Ambiente”**.

Dentro de este nuevo párrafo (15 artículos) se incorporan 6 nuevos delitos (artículos 305 a 310 bis), entre ellos artículo 308 del Código Penal.

El profesor Bascuñán, que participó en la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados y Diputadas durante la tramitación del proyecto, señaló que el nuevo articulado se clasificaba en tres categorías:

- Delitos de contaminación.

- Delitos de afectación grave al medio ambiente (entre ellos los artículos 308, 309, 310 y 310 bis).

- Reglas accesorias.

Para Marcelo Castillo, en su libro denominado “Derecho Penal Ambiental, delitos y jurisprudencia”, páginas 334 y siguientes, los delitos medioambientales se caracterizan porque el bien jurídico protegido por éstos es el medio ambiente; siendo la mayoría de ellos de carácter pluriofensivos.

En el caso del artículo 308 (tanto en su figura agravada como simple), constituye un delito de lesión o de **resultado**, esto es, se exige un perjuicio o daño en el bien jurídico protegido, al establecer éste como un delito de afectación grave y dolosa de componentes ambientales.

Los verbos rectores que usa el tipo son “verter, depositar o liberar”, debiendo tratarse de acciones de importante intensidad o daño al medio ambiente. Grave significa “aquello que produce o puede producir importantes consecuencias nocivas”. Y por remisión expresa del artículo 310 bis debe entenderse que afectación grave es la que señala dicha norma, cuando concurre cualquiera de las circunstancias indicadas en dicho artículo para que se entienda consumado el delito.

La afectación grave exigida debe producir un **cambio adverso**, esto es, un cambio contrario o desfavorable, y hace referencia al principio de lesividad, para lo cual resulta relevante contar con una línea base previa a la comisión de los hechos, y que sirve para evaluar el impacto, daño o cambio adverso como consecuencia de la acción.

El objeto material de dicho delito son los componentes o elementos ambientales, entre ellos: las aguas marítimas o continentales, el suelo o subsuelo, el aire, la salud animal o vegetal, la existencia de recursos hídricos, el abastecimiento de agua potable o **los humedales**.

El artículo 308 número 2 es la figura simple o básica, que sanciona todas las conductas de afectación grave a componentes ambientales, si se ejecutan en todos los casos no comprendidos en el número 1, y que el autor no esté autorizado para ello, esto es, obra fuera de la ley, si permisos ni autorizaciones que exige la legislación correspondiente.

DÉCIMO QUINTO: Valoración conjunta de la prueba.

Que, analizada la prueba rendida en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, el tribunal arriba a la convicción, en forma unánime, más allá de toda duda razonable, de que el acusado Cristian Esteban Zaro Ponce es autor de los delitos de tala o corte no autorizado de árboles o vegetación nativa y de contaminación ambiental con resultado grave (artículo 308 número 2 del Código Penal).

Que para la acreditación de los hechos que se dieron por probados, el tribunal tuvo especialmente en cuenta la abundante prueba rendida en el juicio oral por el Ministerio Público y la parte querellante, en la que destacaron los testimonios de expertos pertenecientes a brigadas especializadas en la investigación de este tipo de delitos, así como funcionarios y expertos de los organismos o servicios encargados de la fiscalización y cumplimiento de la normativa que regula la protección de bosques y aquellos correspondientes a la nueva institucionalidad medioambiental, complementada con la prueba documental y material incorporada.

En efecto, la prueba rendida por el Ministerio Público y la querellante fue abundante, coherente y concordante.

1. Contexto y ubicación.

El acusado, Cristian Esteban Zaro Ponce, es propietario del predio denominado El Yeco, ubicado en el sector El Yeco, comuna de Mariquina, camino a Mehuín, inscrito a fojas 703 N° 782 del Registro de Propiedad del año 2022 del Conservador de Bienes Raíces de Mariquina, de una superficie de 18,7 hectáreas, rol de avalúo 394-92, según da cuenta la escritura de inscripción de dominio incorporada como documento N° 1 por el Ministerio Público.

El predio se divide en dos lotes: **el lote A**, ubicado al norte de la ruta T-20, que corresponde a un sector de cerro con pendientes pronunciadas; y **el lote B**,

ubicado al sur de la ruta, que corresponde a una zona plana que colinda con el río Lingue.

Esta información fue corroborada a través de la declaración de los testigos Osvaldo Zamorano Montalva, Mario Maturana Arévalo, Leonardo Alarcón Olivares y César Saavedra Segura, y así consta en la documental incorporada, en especial el certificado de subdivisión predial N° 3202/2022 del SAG, que certifica la subdivisión del predio en lote A y lote B, y el plano de subdivisión predial.

Asimismo, el predio sublite se encuentra emplazado en un área reconocida como sitio prioritario para la conservación de la biodiversidad en la región de los Ríos, denominado **Mehuín-Río Lingue**, identificado inicialmente el año 2002 por la entonces Conama Región de Los Lagos y ratificado por acuerdo 02/01/2010 de Corema de la Región de Los Ríos, según da cuenta el **acta de sesión N° 01/2010** de fecha 04 de enero de 2010, incorporada como documento N° 8 por el Ministerio Público y consistente con documento número 26 (of ordinario 07657/2025) incorporado por querellante.

En el acta de sesión 01/2010 consta que el objeto de conservación por el cual se seleccionó como prioritario el sitio Mehuin-Rio Lingue se funda en la existencia de “bosques pantanosos de Pitra y Temu, Ranita de Mehuin, Ranita de Miguel y Huillin”.

Asimismo, **el humedal presente en el predio** se encuentra identificado en el **Inventario Nacional de Humedales**, versión 2020, bajo el ID **HU AUX-13580**, con carácter referencial, según consta en el informe técnico sobre humedal Mariquina, Región de Los Ríos, de fecha 28 de noviembre de 2025, incorporado como documento N° 26 por la parte querellante, y consistente con declaraciones de los testigos Sebastián Jofré, Rodrigo Santander y Álvaro Palma.

Que la ley 21022 provee en su artículo 1 de una definición de humedales, señalando que son “todas aquellas marismas, pantanos y turberas, , o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas, corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los 6 metros...”

2. Delito de tala o corte no autorizado de árboles o vegetación nativa.

El delito de tala o corte no autorizado de árboles o vegetación nativa se acreditó con la declaración del testigo **Rodrigo Andrés Gutiérrez Reyes**, ingeniero forestal y exjefe provincial Valdivia de CONAF, quien señaló que el 14 de febrero de 2024, en conjunto con distintos servicios, concurrió al sector El Yeco y realizó una fiscalización, en la que pudo determinar una transgresión al artículo 5° del Decreto Supremo 4363, respecto a cortas de árboles y arbustos nativos en pendientes superiores al 45%, y también cortas de especies nativas a la orilla de cursos de agua. Indicó que la superficie de corta de árboles y arbustos nativos en pendiente sobre 45% fue de **1,07 hectáreas**, y que la corta de especies nativas a la orilla del curso de agua se constató **en la franja de protección**.

Explicó que el artículo 5° prohíbe la corta de árboles y arbustos nativos en pendientes sobre 45% por un tema de protección al suelo, y que existe también la prohibición de cortar a menos de 200 metros de manantiales o cursos de agua.

Su declaración se vio corroborada por el informe técnico de inspección predial N° 9/2006-101/24, de **20 de marzo de 2024**, de CONAF, incorporado como documento N° 11 por el Ministerio Público, en el que se concluye que existe una **infracción al artículo 5° del Decreto Supremo 4363, en su número tercero**, respecto a la corta o explotación de árboles y arbustos nativos situados en pendientes superiores a los 45%, con una magnitud de superficie de 1,07 hectáreas, sin contar con ningún tipo de autorización por parte de la Corporación Nacional Forestal. Dicho informe señala además que los **“efectos adversos de dicha corta recaen en la pérdida de protección del recurso suelo en fuertes pendientes, generando una desprotección frente a las precipitaciones, viento y acción gravitacional, aumentando significativamente el riesgo de erosión, suelo y riesgo de remoción en masa; así también la pérdida de biodiversidad, fragmentación de hábitat, pérdida de corredores biológicos y afectación aguas abajo respecto a la calidad y cantidad de recursos hídricos”**.

La declaración de Gutiérrez se vio igualmente corroborada por la declaración del perito **Álvaro Patricio Palma Muñoz**, ingeniero en recursos naturales renovables y perito en ecología de la Sección Ecología y Medio Ambiente del Laboratorio de Criminalística Central de la PDI, quien expuso sobre el informe pericial N° 98 y su ampliación, en informe N° 8, y señaló que en el recorrido de seis puntos, en

un tramo de 900 metros, se pudo establecer que existían cortas de vegetación nativa arbórea y arbustiva, tanto en las zonas de la pendiente de la ladera como en la parte baja inmediatamente a continuación del camino y en la parte media de la ladera; que estas cortas mostraban la presencia de tocones con algunos pequeños rebrotes, indicadores de cortas recientes, **efectuadas en zonas de pendientes abruptas sobre 30% y en la ladera media sobre 45%**; que se pudo detectar la remoción importante de masas de suelo, efectuadas con maquinaria pesada, y que se observaron aterrazamientos del cerro y la construcción de un camino. Indicó que este cerro se encontraba catalogado como bosque, por cartografía y constatado en terreno, y que, por tener una pendiente superior a 45%, **se trataría de un bosque de conservación y protección de acuerdo a lo indicado en la Ley de Bosques**. Agregó que estas cortas están efectuadas sobre el valor permitido por la Ley de Bosques para la tala y que tampoco cumple con la cercanía a los cursos de agua, toda vez que fue corroborado que **la intervención de vegetación se hizo sin mediar ninguna franja de protección en ninguno de los cuerpos de agua**. Explicó que la franja de protección existe justamente para el resguardo de la vegetación y del cuerpo de agua que mantenga constantemente un flujo, y que si se elimina esa vegetación en la franja de protección, lo que se está haciendo es que ya no se tiene capacidad de retención del agua, no se alimenta los cursos de agua y se está además generando una contaminación producto de la sedimentación.

La declaración de Gutiérrez y de Palma se vio corroborada por la declaración del testigo **Leonardo Darío Alarcón Olivares**, ingeniero forestal y funcionario del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, dependiente del Ministerio del Medio Ambiente, quien señaló que fue a terreno en marzo de 2025, solicitado por el Consejo de Defensa del Estado, y que observó **un cerro sin vegetación, con una tala rasa donde se destruyó gran parte del suelo**; que se notaba el trabajo de maquinaria donde sacaron escarpe, aproximadamente 30 o 40 centímetros de materia orgánica del suelo; que se diseñó un camino y se pasó maquinaria, y que todo ese escarpe se trasladó hacia el lado colindante del río Lingue, rellenando el humedal. Indicó que la capacidad de fertilidad del suelo se destruyó totalmente, que hasta el día de hoy el cerro está totalmente descubierto, que se perdió la capacidad de retención de agua y la estructura del suelo; que la recuperación es de largo plazo, sobre 50 años fácilmente, y

que sin intervención humana es imposible en el corto plazo, básicamente también por la **pendiente** que tiene el sector, más allá del 40%. Explicó que en Chile hay una clasificación de suelos de acuerdo a la pendiente, y que sobre el 30% son suelos de aptitud preferentemente forestal, que deberían tener permanentemente cubiertas boscosas, por eso los planes de manejo también obligan a que si uno corta tenga que reforestar. Agregó que la deforestación de los esteros y de toda la ladera corre y se lava permanentemente y perjudica lo que está ocurriendo más abajo en términos de calidad de agua y en términos ecosistémicos; que dentro de los ecosistemas ocurren ciclos biogeoquímicos, hay nutrientes que hay interacción cuando las aguas escurren hacia abajo, pero también con los animales, flujo genético de lo que ocurre arriba con anfibios, reptiles y mamíferos, y de lo que ocurre más abajo con el río Lingue; **que está todo conectado, y que al destruir el ecosistema de arriba y rellenar el de abajo se perjudica todo el paño completo.**

3.-Delito de contaminación con resultado grave artículo 308 número 2 en relación al artículo 310 bis N°1,2,3, y 7 del Código Penal.

El delito de contaminación ambiental con resultado grave se acreditó con la declaración del testigo Osvaldo Antonio Zamorano Montalva, subprefecto de la PDI y jefe de la BIDEA Valdivia, quien señaló que estuvo a cargo de la investigación por el delito de atentado contra el medio ambiente, y que el 14 de febrero de 2024, en su calidad de funcionario de la BIDEA, fue citado para acompañar una fiscalización de servicios públicos en el sector El Yeco. Indicó que en ese lugar constataron que se estaba produciendo un delito relacionado con la Ley de Bosques, específicamente el artículo 5°, porque había máquinas y camiones realizando corta de árboles o de especies nativas en un sector de pendiente superior al 45%, tal como lo señala la ley. Agregó que fueron alertados por CONAF, organismo técnico que les señaló que tal delito se estaba produciendo, y que procedieron junto a dos colegas a la detención de las cuatro personas que estaban trabajando en ese lugar. **Explicó que posteriormente se percataron de que, producto de las obras que se estaban produciendo en el lado norte de la ruta que va desde Mariquina hacia Mehuín, se estaba produciendo un relleno de humedal** que estaba al frente, con el mismo material que se extraía de la parte alta, lo que configuraba también un delito de daño ambiental. Indicó que los operadores y conductores detenidos aportaron como antecedente relevante que las

obras comenzaron en octubre de 2023, y que todo era mandado por el señor Cristian Zaro Ponce, quien además les cancelaba los servicios que prestaban. Señaló que en el procedimiento participaron la Dirección de Obras Municipales de Mariquina, el Servicio Agrícola y Ganadero, la Superintendencia de Medio Ambiente de la Región de Los Ríos, CONAF y la PDI.

El **testigo Zamorano** describió las fotografías contenidas en el informe policial N° 57, incorporadas como otros medios de prueba. Respecto de la primera, señaló que corresponde a una vista general del predio, sector norte, donde se observa una obra civil, un camino en una pendiente fuerte, con despeje de la vegetación en pendiente sobre el 45%, quedando algunos árboles de mayor tamaño. Respecto de la segunda, indicó que es una vista general del lado sur del predio, de 18,07 hectáreas según la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces, y que ese lado sur corresponde a un humedal con una superficie cubierta por la tierra que viene del lado norte, un relleno del humedal que colinda con el río Lingue. Explicó que la fotografía fue tomada desde la zona norte del predio, de norte a sur, desde la parte alta hacia la parte más baja, y que la parte superior de la imagen corresponde al humedal. Respecto de la tercera fotografía, señaló que muestra el camino que se estaba construyendo en la parte alta, con excavadoras, en una pendiente fuerte, con extracción de tierra y elementos térreos que eran retirados del lugar para la construcción del camino. Indicó que las maquinarias estaban operativas y trabajando en el momento de la detención. Respecto de la cuarta, señaló que muestra la máquina excavadora que estaba construyendo el camino, rebajándolo y dándole mayor profundidad. Respecto de la quinta, indicó que muestra la presencia de camiones que estaban moviendo la tierra hacia el humedal. Respecto de la sexta, señaló que corresponde al sector sur del predio, el sector de humedal, con vista hacia el río Lingue, y que es una zona de humedal con relleno, siendo el relleno la tierra que estaban moviendo los camiones. Respecto de la séptima, indicó que corresponde a un curso de agua que va en el límite poniente del predio, aguas que provienen de la parte alta del terreno, y que hacia la derecha hay trozas de árboles cortadas previamente, lo que concuerda con el despeje y corte de las especies que se retiraron para habilitar el terreno; hacia el lado izquierdo hay vegetación arbustiva y árboles nativos. Respecto de la octava, señaló que es una

vista hacia la parte superior del lado norte, con fuerte pendiente, despejado y con retiro de toda la vegetación nativa que había en el sector.

El **testigo Zamorano** se refirió también al informe policial N° 115, en el que se tomó declaración al imputado y a los fiscalizadores de distintos organismos. Señaló que una de las cosas importantes fue establecer que el predio está dentro del catastro nacional de humedales, y que hay un documento del Ministerio del Medio Ambiente que señala que el terreno pertenece a un humedal catastrado. Indicó que los profesionales de los servicios públicos señalaron el daño producido dentro del humedal, por cuanto el sector que colinda con el río Lingue **cuenta con una línea de base, un estudio de las especies que había ahí, catastrado en 2015, y que hay especies como el huillín, la ranita de hojarasca de Mehuín y la ranita verde de Mehuín, que son especies protegidas catastradas dentro de todo este sector de humedal.**

Respecto de las conclusiones de la investigación, señaló que el daño se produjo de manera **dolosa**, por cuanto en la declaración que se le tomó al señor Zaro, éste indicó que fue advertido por sus trabajadores de que la detención se produjo por un delito ambiental, y que organismos como la DGA y CONAF le habrían señalado que lo que se estaba produciendo eran infracciones, pero que él no iba a paralizar las obras mientras no hubiera un documento que así lo señalara. Agregó que el señor Zaro declaró que la Superintendencia de Medio Ambiente se comunicó con él el 14 de febrero y que iban a ver el tema de la elusión al sistema de evaluación de impacto ambiental, pero que, a pesar de todas las advertencias de los servicios públicos, señaló que mientras no hubiese un documento que paralizara las faenas, iba a continuar con la realización del camino y el relleno en la parte sur de su terreno. Indicó que concurrieron el 26 de marzo y establecieron que ya había paralizado, y que el 19 de marzo se produjeron lluvias intensas que provocaron remociones en masa en el sector.

La declaración de Zamorano se vio corroborada por la declaración del testigo **José Miguel Carrera Vásquez**, arquitecto y director de obras de la Municipalidad de Mariquina, quien señaló que, debido a sus funciones, recorre la comuna constantemente, y que en uno de esos trayectos, camino habitual a Mehuín, se percataron, junto a la comunidad, de que se estaban ejecutando estas faenas, y ante la preocupación de que eso pudiese generar algún problema, se hicieron

averiguaciones para saber de qué se trataba, coordinándose la visita de fiscalización al sector el 14 de febrero de 2024. Respecto de lo que observó en la fiscalización, señaló que en primera instancia vio el movimiento de tierra con la confección de un camino, que había máquinas excavadoras con las cuales se había hecho un trabajo de tierra, al parecer un escarpe, y además la confección de fajas o caminos que iban hacia el interior de la propiedad. Indicó que no existía autorización por parte de la Dirección de Obras para hacer caminos o escarpe. Agregó que la fiscalización fue en conjunto con funcionarios de la Policía de Investigaciones, de CONAF y de la Superintendencia de Medio Ambiente, y que fue la Policía de Investigaciones quien entrevistó a los operadores de la maquinaria y de los camiones. Respecto de las conclusiones del informe, señaló que las dos conclusiones fundamentales que se buscaba establecer eran si había un profesional a cargo de la obra, que no lo había, y conocer las circunstancias en las que se estaban dando estos trabajos y si generaban un riesgo de daño, ya sea contra terceros o contra el bien nacional de uso público. Indicó que esas conclusiones sirvieron de fundamento para emitir la resolución de paralización de la obra por parte de la Dirección de Obras, y que se procedió a elaborar la resolución de paralización de las obras y la denuncia al Juzgado de Policía Local. Respecto de lo que se pretendía hacer con todo este movimiento, señaló que no le consta lo que se pretendía, pero que, si es parte de una opinión, habiendo un proyecto de subdivisión de predio rústico aprobado y coincidiendo los caminos más o menos con las zonas de servidumbre de tránsito que se estaban ejecutando, para él era la habilitación del terreno para poder dar forma y poder usar este terreno con el fin de la subdivisión aprobada. Explicó que era un terreno grande, **un solo cuerpo cierto, que se subdividió** y se estaban ejecutando los caminos que hasta el momento de ser aprobada la subdivisión es solamente un tema documental, por lo que cree que se estaban habilitando los caminos contemplados en la subdivisión aprobada. Respecto de si sabía qué ocurrió en ese lugar con posterioridad, señaló que sí, que justo en febrero hubo unas lluvias intensas que provocaron deslizamiento de tierra, cubrieron la ruta pública y provocaron un accidente; que hubo un deslizamiento de un vehículo que quedó cruzado en la carretera, en el mismo punto, frente al terreno, provocado por el deslizamiento de tierra.

La declaración de Carrera se vio igualmente corroborada por la declaración del testigo **Herman Alberto Doussoulín Jara**, ingeniero agrónomo y profesional de la SEREMI de Agricultura, quien señaló que, en coordinación con la Municipalidad de San José de Mariquina, por intermedio del jefe de la Dirección de Obras, José Miguel Carrera, tomaron conocimiento de una situación que se presentaba en el sector El Yeco, con respecto a movimiento de tierra y otras cosas que se observaban en el terreno, por lo que se coordinó una fiscalización para el día 14 de febrero de 2024. Indicó que al llegar al terreno se encontraron con un terreno que estaba completamente intervenido; que el lote A es el terreno que está en pendiente y el lote B es el terreno plano que está al otro lado de la carretera; que el lote A se caracteriza por tener terreno en pendiente que va hasta el 70% en algunos casos; que en la parte del terreno que está completamente intervenida, con toda su capa vegetal removida y formación de terrazas, está descubierta la roca madre del terreno; que estaban las máquinas trabajando, haciendo el camino en el terreno en pendiente, y que al lado posterior del terreno también empezaron a observar que se vertía material del cerro al otro lado del camino, que es un terreno que verificaron que se trataba de un humedal. Respecto de las competencias del SAG, señaló que el Servicio Agrícola y Ganadero recibió la solicitud de certificación dos años antes, y que el propietario tenía un certificado de subdivisión de predios rústicos otorgado el año 2022. Indicó que la aprobación que hace el Servicio Agrícola y Ganadero finalmente es la proyección y comprobar que se cumple con la normativa legal vigente, con la normativa asociada a la norma de subdivisión, y que los lotes resultantes son de más de 5.000 metros cuadrados. Respecto de si esa certificación habilita para la apertura de caminos u obras, señaló que por ningún motivo, que la apertura de caminos son aprobaciones posteriores que tienen que obtener los titulares con los organismos pertinentes, con CONAF en el caso de que hayan bosques extendidos, y que son permisos posteriores; y que si bien se proyectan las servidumbres de tránsito, en los certificados que se entregan y también en el plano de subdivisión se coloca un timbre que indica que el Servicio Agrícola y Ganadero solo comprueba la cabida de los lotes resultantes, que cumple con la normativa legal vigente, pero por ningún motivo corresponde un cambio de uso de suelo, aprobación para apertura de caminos, aprobación para cambiar el destino de uso del suelo. Respecto de qué se hizo con esta fiscalización, señaló que a

modo de conclusión concluyeron en este informe que, si bien no hay obras de urbanización propiamente tal, como postación eléctrica, implementación de agua u otras cosas, sí hay un cambio de destino del suelo; que en algunas de las parcelas o de los lotes resultantes hubo remoción total de la capa arable de suelo o de la capa de suelo, dejando expuesta la roca madre, y que al dejar expuesta la roca madre ya no hay posibilidad de sustentar agricultura en esa superficie. Agregó que, concluyendo esto, tomaron la decisión de oficiar a SERNAGEOMIN por el riesgo de remoción en masa que había al dejar expuesto totalmente el suelo, al haber removido totalmente la cobertura vegetal; también oficiar a la Policía de Investigaciones el informe, a CONAF, la Dirección de Obras, y que también se instruyó la coordinación interna para evaluar si se hacía una denuncia por vulneración al D.L. 3.516.

Los dichos del testigo Doussoulin fueron consistentes con la declaración de la testigo **Yessica Vergara Gallardo**, comisaria de la Brigada Investigadora de Delitos contra el Medio Ambiente y Patrimonio Cultural de Valdivia, PDI, quien señaló que realizó algunas diligencias en conjunto con el subprefecto Osvaldo Zamorano, y que participó activamente en la visita realizada el 7 de marzo de 2024, en conjunto con personal de SERNAGEOMIN, en el sector El Yeco. Indicó que esto se gestó inicialmente por lo que visualizaron en terreno, lo cual generó un **oficio hacia SERNAGEOMIN** a fin de solicitar una evaluación de riesgo de remoción en masa en el terreno, y que eso se concretó para el día 7 de marzo de 2024. Señaló que ese día concurren con personal de SERNAGEOMIN, Paola Ramírez y Felipe Carrasco, y realizaron una inspección ocular en el terreno, donde ellos, en su calidad de servicio técnico y dentro de sus competencias, realizaron una evaluación. Agregó que esa evaluación después incluyó un informe que fue realizado al día siguiente, el 8 de marzo, en donde se describen todas las acciones que se realizaron en terreno, lo que se visualizó en terreno, los trabajos que se estaban realizando al momento de la inspección, con algunas salvedades, entre ellas los riesgos que existían de remoción en masa de lo que ellos observaron, y algunas recomendaciones para mitigar lo que observaron. Respecto de las advertencias o sugerencias de SERNAGEOMIN, señaló que **describieron los trabajos que se realizaron y los que observaron, que consistían en un terraplén, habilitación de caminos y taludes, además del relleno de unas quebradas**. Indicó que, en el informe, primero describen las características geológicas y geomorfológicas del terreno

y en qué se pueden ver afectados el terreno en virtud de los trabajos que se realizaron. Entre ellos, indican que presentaban taludes con porcentajes de inclinación mayores a 60 grados, una tala rasa donde se quedó totalmente descubierto el terreno, la construcción de un terraplén que era una extensión aproximada de 5.000 metros cuadrados en la parte superior. Agregó que también describen que, en lugares donde hay roca, no solamente hubo la construcción del terraplén, sino que este movimiento de tierra provocó que quedara esta roca al descubierto; y que describen esta roca como la que popularmente se conoce como piedra laja, que es una piedra que se va deslaminando y que estaba con una orientación hacia la ladera, hacia abajo, lo cual incrementaba además el riesgo de remoción. Señaló que, sumado a todas las descripciones que hacen de análisis técnico, indican que el terreno es susceptible a una remoción en masa, por la geomorfología del terreno y la geología del terreno, y que esto aumenta la susceptibilidad de remoción en masa debido a los trabajos que se realizaron, principalmente por la tala rasa donde se descubre todo el terreno, las pendientes que son superiores a 60 grados, la disposición de las rocas que se encuentran ahí, que son la base del terreno, el relleno de las quebradas que no estaban compactadas, lo que igual aumenta el riesgo de remoción, producto principalmente de las precipitaciones; y que estas remociones podrían generar, en el caso de que ocurrieran, una posible obstrucción a la ruta T-20, porque este terreno cruza la ruta que une Mehuín con San José, y que pudiera afectar también esta remoción a las casas. Respecto de si en el desarrollo de la investigación se produjo algún incidente que diga relación con esto informado, señaló que sí, que de hecho el informe se realizó previendo esto, ya que con solo la intuición y mirar las obras les llamó la atención que podría haber un riesgo, pero que ellos no eran el ente técnico para poder decidirlo o evaluarlo, por eso se recurrió a SERNAGEOMIN, y se hace esta solicitud por el riesgo que había; y que efectivamente, el 19 de marzo ocurrió una lluvia, lo cual provocó una remoción en masa que salió en prensa, hubo un accidente, y los carabineros lo informaron también al Juzgado de Policía Local.

La declaración de Vergara se vio igualmente corroborada por la declaración del perito **Rodrigo Leonardo Román González**, ingeniero químico y perito del Laboratorio de Criminalística Central de la PDI, Sección Ecología y Medio Ambiente, Subárea Contaminación, quien expuso el informe pericial N° 98, de 11 de junio de

2024. Señaló que con fecha 23 de abril de 2024, en conjunto con el perito Álvaro Palma Muñoz, se apersonaron en la ruta T-20, a la altura del kilómetro 17.650 y 18.600, para ver una **afectación en la zona, tanto en un humedal como en un cerro aledaño**. Indicó que hicieron una observación de 12 puntos de observación, los cuales fueron referenciados, y que él vio todo lo que tiene que ver con el cerro, mientras que sus puntos de observación corresponden al humedal. Respecto del humedal, denominado zona 2 en el peritaje, señaló que en los dos primeros puntos de observación se observó que existía una remoción de suelo, vegetación característica de una zona húmeda, y una caída de agua, una quebrada que venía desde el cerro, que era un afluente del humedal y posteriormente hacia el río Lingue. Agregó que en esta zona se observó además una zanja de drenaje, el cual conducía estas aguas hacia un predio vecino. Indicó que en la zona media del humedal se encontró escasa vegetación característica de este tipo de humedales, y se observó la presencia de suelo, restos de rama, piedra y escasa vegetación porque había sido tapado o acopiado material. Por último, en la zona más hacia el oeste se encontró otra bajada de agua, otra quebrada sin nombre, que venía desde la parte superior, que también alimentaba esta zona de humedal y que también se encontraba intervenida, pues también tenía una zanja de drenaje para llevar estas aguas hacia un predio colindante. En esta zona, además, las aguas se vieron afectadas porque se encontraba gran sedimento en estas aguas, y en estas planadas se encontraba gran cantidad de material proveniente desde el cerro, trabajado con maquinaria pesada, donde se pudo observar troncos, ramas, piedra, y todo tipo de material que era extraído y colocado en toda esta superficie del humedal. Respecto de las conclusiones, señaló que se comprobó que esta zona tenía uso de humedal mediante la página SIT Rural, que se observó una gran cantidad de acopio de material sólido, suelo y remoción de toda la vegetación del humedal, que se observaron dos quebradas intervenidas, que existía una afectación en las aguas que alimentaban el humedal, y que se observaron trabajos y movimientos que intervinieron el cerro y posteriormente toda la zona del humedal. Respecto de lo prolongado o no de los efectos de esta intervención en el tiempo en el humedal, señaló que los efectos son duraderos, que van a pasar muchos años, más de 100 años para que se pudiese recuperar; que se alteró la calidad de todo este ecosistema, se alteró el cerro, se alteraron las quebradas, se alteró la vegetación, se alteró la fauna; que hay fauna que

es de extremo cuidado, por ejemplo los anfibios, que por su movilidad reducida no pueden arrastrar, y que lo más probable es que muchas especies que existían en la zona ya no están y no van a volver; y que recuperar lo que estaba antes es de muy prolongado, sin que se pudiese recuperar. Respecto de la afectación a ese ecosistema del humedal, señaló que la afectación es total, es irreversible, porque nunca se va a poder volver a como estaba, y que por mucho que se hagan trabajos, las especies que se pueden haber perdido, tanto animales como vegetales, no van a ser iguales.

Que la declaración de perito Román fue corroborada por el **perito Álvaro Patricio Palma Muñoz**, quien se refirió en su declaración acerca del informe N° 8, de 6 de febrero de 2025, -ampliación del informe N° 98-, y señaló que se recibió una instrucción particular de la Fiscalía a fin de establecer el cumplimiento o la verificación de las **siete hipótesis relacionadas con el daño grave al humedal**. Indicó que se pudo establecer que efectivamente existe un área intervenida de corta en el cerro, que si bien no fue posible establecer la superficie total del área intervenida producto de la dificultad que presentaba la topografía, sus consecuencias son de bastante alcance. Respecto de la hipótesis 1, señaló que **la intervención está asociada a una superficie de importancia o de relevancia geográfica o ecológica, y que, por tratarse de un bosque de conservación y protección y por estar asociado al sistema de humedal, es de relevancia ecológica**.

Respecto de la hipótesis 2, señaló que **se eliminó la totalidad del suelo en el sector del cerro, se eliminó completamente lo que es materia orgánica y se llegó a la fase mineral**; que la formación de un centímetro de suelo demora entre 400 y 1000 años, por lo que **el daño va a permanecer en el tiempo**.

Respecto a hipótesis 3, de si el daño es **irreversible**, señaló que se eliminó la totalidad de la vegetación nativa, que las especies nativas tienen ciclos de vida bastante largos, y que si se eliminan, por lo menos no se va a tener esa misma vegetación al corto plazo y tampoco probablemente la misma especie, porque cuando se elimina la vegetación nativa ingresan especies que se denominan colonizadoras y generalmente son especies exóticas, no chilenas.

Respecto de la hipótesis sobre si existen especies afectadas vegetales y si éstas se encuentran en categorías de conservación, señaló que la afectación efectivamente comprende especies nativas arbóreas y arbustivas, y también propias

del humedal como son las **especies hidrófitas, y que también afecta a la fauna, fundamentalmente aves y anfibios**, siendo estos últimos que se encuentran en gran parte en categoría de conservación en peligro o protegidas por el Estado.

Respecto de la hipótesis número 7 sobre los **servicios ecosistémicos**, señaló que claramente existe una **pérdida total de lo que corresponde a un humedal**: se eliminó todo lo que permite definir una zona como humedal, que son la vegetación hidrófita; se pierde ese factor propio de un humedal; se reemplaza el suelo por un suelo ajeno que proviene del cerro, por lo tanto ya hay otro factor menos que permite definir un humedal; y además la alteración de los cauces. Indicó que lo que era humedal ya no lo es y tampoco lo va a ser en un futuro, **y que también se termina con las funciones que son propias de este ecosistema, que es la protección del suelo, la generación de hábitat, la provisión de agua, entre otras.**

Por su parte, y vinculado con lo anteriormente señalado, el testigo **Rodrigo Edinson Santander Maza**, biólogo en gestión de recursos naturales y miembro del Centro de Estudios Agrarios y Ambientales, señaló que **el estudio de línea de base del río Lingue** fue solicitado en 2015 por el Ministerio de Medio Ambiente, y que se concentró en tres grupos de comunidades biológicas: la fauna íctica, la bentónica y la herpetofauna. Indicó que se prospectaron 10 arroyos tributarios del río Lingue, desde el puente Yeco hasta la desembocadura en el sector de Mehuín, y que se encontraron diversas especies con distintos estados de conservación, tres en grado vulnerable y tres en estado de peligro. Explicó que un humedal es **cualquier superficie natural o artificial colindante a un cuerpo de agua hasta los 6 metros de profundidad, y que la cuenca del río Lingue en sí es un humedal**, categorizado como tal. Respecto de la vulnerabilidad del sistema ecológico, señaló que Chile, de las nueve categorías de vulnerabilidad frente al cambio climático, cumple con siete, y que todo lo que ocurra aguas arriba impacta en los sistemas estuarinos. Indicó que los humedales hay que verlos como un organismo vivo, que vienen siendo en un cuerpo humano la analogía de los riñones que filtran nutrientes, y que los sectores aledaños inmediatos son sectores de soporte que están ahí para soportar las crecidas de agua y la retención de nutrientes.

Respecto de cómo afectaría al río si se saca completamente la capa vegetal de un cerro aledaño, señaló que si se trata de un cerro, se trata de una envergadura

mayor, y que si se tala un cerro en esa área geográfica, lo más probable es que se produzca un deslizamiento inmediato y alta compactación del suelo por sacar la cubierta vegetal; que si se toma ese material y se vierte en el agua, se produce un proceso en el que el suelo se ve desnudo, las capacidades de recuperación disminuyen totalmente, **los servicios ecosistémicos que provee esa zona boscosa se pierden completamente;** y si se toma el material y se rellena, se produce compactación de inmediato, **y los humedales pierden su capacidad de retener sedimentos, de retener capacidad de agua, de ofrecer hábitats para las especies que viven ahí.** Añadió que esto generalmente se hace con mecánica, con vehículos de alto tonelaje, que mayormente compactan más ese suelo. Respecto del factor de esponjamiento, explicó que cuando se toma un poco de tierra compactada de suelo, el suelo aumenta su volumen porque se airea; que cuando se cava, el volumen se multiplica por 1.5. **Agregó que se produce compactación y pérdida de servicios ecosistémicos en un ambiente situado en la cordillera de la costa, que también tiene un reconocimiento desde el 2010 por parte del Ministerio del Medio Ambiente como un área de conservación, y que presenta especies que tienen grados de vulnerabilidad considerable.**

La declaración de Santander se vio corroborada por la declaración del testigo **Mario Hernán Maturana Arévalo**, biólogo marino y guardaparque, administrador del Santuario de la Naturaleza Río Cruces y Chorocamayos, funcionario de CONAF, quien señaló que en el mes de febrero de 2024 acompañó a sus colegas de CONAF a una fiscalización en el sector El Yeco, y que al momento de llegar había maquinaria trabajando, algunos camiones, una retroexcavadora grande y una más pequeña, que estaban realizando movimientos de tierras en el humedal y a orillas del río. Indicó que había un **gran relleno en el sector orillando el río Lingue, y que lo que más le impresionó fue la envergadura, porque la capa era cerca de un metro o un poco más;** que la capa de material depositado, todo indicaba que venía desde el cerro porque tenía el mismo color. Agregó que al recorrer el sector había **alteración de la orilla del río, con corte de vegetación y movimiento también muy cercano al río de tierra.** Respecto de la maquinaria, señaló que no la vio directamente trayendo tierra del cerro, porque toda la maquinaria estaba dentro del predio, en la parte baja, pero **el color era similar al que tenían en el cerro.** Respecto de cómo vio el cerro, indicó que estaba bastante erosionado, porque **no tenía vegetación ni capa vegetal,** que se

notaba que había habido un lavado de material, y que estaba desnudo, que todo indicaba que se había extraído material. Explicó que la extracción de material a nivel que el suelo quede desnudo, desprovisto de la capa vegetal, afecta al humedal porque va arrastrando material que se va depositando en un sector donde tiene una dinámica propia, y que puede llegar al río, **afectando la dinámica o contaminando por sedimentación, y también, en el caso del relleno, un gran volumen que va afectando la dinámica de la fauna o flora asociada a ese humedal.**

Agregó que el depósito tiene **efectos prolongados en el tiempo**, porque por el volumen que hay depositado hay varios efectos; que en relación al camarón del hualve, va a hacer colapsar sus madrigueras, por lo tanto el animal no va a poder salir hacia la superficie; que va a generar una presión que también va a colapsar; que se va a arrastrar la parte superior por lluvias hacia la parte más baja del terreno y hacia el río, y que lo va a arrastrar, con la muerte de la vegetación que también es parte de un todo. Respecto de si es susceptible de ser reparado o si es irreparable o difícilmente reparable, señaló que es **difícilmente reparable**, porque la capacidad del ser humano para recuperar atributos ecológicos o ecosistemas es limitada, y que aquí sería un proceso largo; que para completar completamente la zona, incluyendo la recuperación de la vegetación, calcula unos 30 años, por lo bajo. Agregó que después de retirar la tierra hay que recuperar la capacidad hídrica del suelo, ver cómo se recupera la vegetación, volver a plantar, cuidar que las especies exóticas que están arriba del cerro no semillen abajo, y ver que la dinámica del río o el agua que llega se mantenga. Respecto de si cumple la función de humedal así como está, **señaló que no, que está alterado.**

La declaración de Maturana se vio corroborada y complementada con la declaración del testigo **César Alejandro Saavedra Segura**, ingeniero civil agrícola y funcionario de la Dirección General de Aguas, quien señaló que concurrieron al lugar por una denuncia que llegó al servicio de la Dirección de Aguas, por un requerimiento de fiscalización de parte de la comunidad del sector, y que levantaron antecedentes en función de las atribuciones que tiene el servicio en la materia, **atendiéndose específicamente tres situaciones relacionadas con modificaciones de cauce:** una colindante al río Lingue, de la carretera hacia el río; y dos en el predio que está de la carretera hacia el cerro, una por una alcantarilla y otra por la modificación de un estero

sin nombre. Indicó que, según los antecedentes que recopilaron, un señor de apellido Zaro era el mandante que habría requerido esas obras; que cuando concurrieron él no estaba en el terreno, y que la persona con la que se entrevistaron correspondía al operario de una retroexcavadora, quien de manera telefónica tomó contacto con él para solicitar la autorización de ingreso al predio. Respecto de qué curso tomó el procedimiento de fiscalización, señaló que la **persona sindicada fue sancionada desde el punto de vista administrativo con la aplicación de una multa a beneficio fiscal por obras no autorizadas en cauces, y se le ordenaron medidas administrativas correspondientes a la presentación de los proyectos que buscaban la autorización formal de las obras que habría realizado**. Explicó que lo principal en materia de modificación de cauce es que esos proyectos no disponen de la autorización que corresponda, y que no se tiene certeza ni precisión en relación a la seguridad de la obra y en relación a proteger la salud y vida de las personas; que eso es lo sustancial de por qué ese tipo de proyectos requieren una autorización previa a que se ejecuten las obras. Agregó que, dentro del desarrollo mismo del proceso de fiscalización, uno de los temas que se logró dilucidar fue que se abrió un proceso de término probatorio donde se le dio la posibilidad al presunto infractor de acompañar antecedentes técnicos que permitieran determinar de mejor manera cuál iba a ser el término del proceso, en términos de si alteraban o entorpecían el libre escurrimiento de las aguas; y que la información elaborada por la misma persona era concordante con lo que tenían previsto en el desarrollo del proceso, en el sentido de que **al menos alteraba el libre escurrimiento de las aguas las obras** o las labores realizadas. Respecto de la alcantarilla, señaló que estaba en la parte alta del predio, en el cerro, y que no estaba autorizada.

Por último, el testigo **Sebastián Jofré Rojas**, jefe del Departamento de Calidad de Agua, Suelos y Ecosistemas Acuáticos del Ministerio del Medio Ambiente, presentado por la querellante, señaló que tomó conocimiento de las intervenciones en el sector El Yeco por una solicitud que recibieron en la institución desde el Consejo de Defensa del Estado. **Respecto de qué es un humedal, señaló que, en términos simples, es una superficie de tierra que funciona como una esponja natural, es decir, una superficie de terreno que, ya sea de modo permanente o en algunas épocas del año, presenta una cobertura de agua o también un régimen de saturación hídrica, y**

que le proporcionan ciertas condiciones o atributos en términos de servicios ecosistémicos hacia las personas. Indicó que un humedal **tiene una definición legal**, que actualmente está la Ley 21.202 que modifica diversos cuerpos legales para la protección de humedales urbanos, y que entre ellos adopta también la definición en materia legal de lo que es un humedal, también basado en lo que son los lineamientos de un tratado internacional que tiene nuestro país en esta materia, que es el tratado de la Convención Ramsar. Explicó que **los criterios de delimitación son tres principalmente: uno, que es el régimen hídrico; dos, la presencia de vegetación hidrófila; y tres, la presencia de suelos hídricos**. Respecto de cómo lograron identificar el humedal en el sector El Yeco, señaló que en primer lugar tienen a nivel nacional un **catastro referencial** que identifica, en base a ese carácter de manera referencial, cuáles son los humedales presentes a territorio nacional, y que en su inventario ellos tienen identificado este sector. Indicó que se identifica como un humedal que es un **humedal palustre, y que este tipo de humedal es lo que se puede observar principalmente en zonas que están contiguas a un lecho de un río y que durante el año están recibiendo periódicamente también las mismas crecidas de los ríos**; y que dadas las características que tienen los humedales, tienen también esa función de regulación hídrica y la atenuación o mitigación también de crecidas. Respecto de si una alteración que se genere en un lugar adyacente a estos sitios de cierta categoría de protección genera algún efecto para lo que señalaba de los corredores biológicos, señaló que desde su perspectiva, sí, porque hay que entender que finalmente todos estos mapas o límites cartográficos no necesariamente responden a una realidad en términos ecológicos; que este mapa no es como un muro físico que va a poder condicionar en términos de desplazamiento de especies, en términos de proporción de nutrientes, en términos de regulaciones climáticas, intercambio a nivel genético de las mismas especies; que, por lo tanto, que sea una alteración adyacente al predio podría generar también ciertas afectaciones porque estaríamos generando en términos ecosistémicos también una fragmentación de lo que antes era un hábitat contiguo; y que eso en términos también ecológicos y de las especies podría también tener una afectación, considerando que esto es en una zona adyacente a lo que fue identificado en su tiempo en parte de la estrategia de biodiversidad como un sitio prioritario para la conservación de biodiversidad.

La declaración de Jofré resultó además coherente con la **prueba documental** incorporada, en especial el oficio N° 07657/2025, de 28 de noviembre de 2025, emanado de la Ministra del Medio Ambiente, María Rojas Corradi, a la Jefa de la Unidad de Medio Ambiente del Consejo de Defensa del Estado, doña Natalia Alfieri Arroyo, que adjunta el Informe Técnico sobre humedal Mariquina, Región de Los Ríos (HU AUX-13580), elaborado por don Sebastián Jofré Rojas. **En la parte pertinente del informe se indica:** 1. Caracterización del humedal comuna de Mariquina: el sector Yeco debe su nombre al estero homónimo, afluente del río Lingue, que se encuentra localizado en la cordillera de la costa de la comuna de Mariquina, lo cual le otorga una serie de atributos ambientales que han sido reconocidos en distintos instrumentos del Ministerio del Medio Ambiente. A. Sitio prioritario para la conservación: el área se emplaza parcialmente entre el sitio prioritario regional "Mehuín-Río Lingue", identificado inicialmente en 2002 por la entonces CONAMA, Región de Los Lagos. Posteriormente su condición fue ratificada por el Comité Operativo de Biodiversidad de la Región de Los Ríos y formalizada mediante las actas COREMA N° 15/2009 y N° 1/2010. B. Proximidad a corredores ecológicos y cercanías a áreas protegidas sujetas a protección. C. **Humedal del Inventario Nacional de Humedales:** el polígono de humedal presente en el predio se encuentra identificado en el Inventario Nacional de Humedales, versión 2020, el cual a la fecha no ha sufrido modificaciones y mantiene íntegra su información geoespacial bajo el ID AUX-13580.

La declaración de Jofré se vio igualmente corroborada con el acta de sesión N° 01/2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Los Ríos, de 4 de enero de 2010, ya referido en punto 1 de este considerando; con el informe de incidente o emergencia, reporte N° 01, SENAPRED, de 19 de marzo de 2024, incorporado como documento N° 9 por el Ministerio Público, en el que se indica: "Desprendimiento de lodo en gran cantidad, ruta sector Yeco, debido a trabajo realizado en el lugar. Sin remoción en masa, precaución en ruta (Global y en el lugar)", con la resolución D.O.M. N° 1, de 8 de marzo de 2024, de la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Mariquina, incorporada como documento N° 16 por el Ministerio Público, donde se deja constancia que "se advierte que la obra no cuenta con un constructor a cargo y la existencia de un peligro inminente de daño contra terceros y no se han adoptado medidas de seguridad correspondientes; que conforme al contenido del documento

anunciado al número 3 vistos se identifica una ocupación de la faja fiscal realizando un acceso y un camino hacia el interior del predio que pone en peligro a los usuarios de la ruta T-20 por posibles deslizamientos de material hacia la calzada, trabajos realizados sin autorización de la Dirección de Vialidad; y se resuelve ordenar la paralización total de la obra”; con el informe técnico de inspección predial N° 9/2026-101/2024, de 20 de marzo de 2024, de CONAF, incorporado como documento N° 11 por el Ministerio Público, en el que se concluye que existe una infracción al artículo 5° del Decreto Supremo 4363, en su número tercero, respecto a la corta o explotación de árboles y arbustos nativos situados en pendientes superiores a los 45 grados, con una magnitud de superficie de 1,07 hectáreas, sin contar con ningún tipo de autorización por parte de la Corporación Nacional Forestal, y que los efectos adversos de dicha corta recaen en la pérdida de protección del recurso suelo en fuertes pendientes, generando una desprotección frente a las precipitaciones, viento y acción gravitacional, aumentando significativamente el riesgo de erosión, suelo y riesgo de remoción en masa; así también la pérdida de biodiversidad, fragmentación de hábitat, pérdida de corredores biológicos y afectación aguas abajo respecto a la calidad y cantidad de recursos hídricos.

DÉCIMO SEXTO: Participación.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, se considera autor a los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa. En el caso sublite, el acusado CRISTIAN ESTEBAN ZARO PONCE tuvo participación en calidad de autor en ambos delitos, por cuanto dispuso la corta de especies arbóreas nativas en pendientes superiores al 45% y a menos de 200 metros de un curso de agua, y dispuso la remoción de material desde la parte alta del predio, que fue vertido sobre un humedal palustre a orillas del río Lingue, provocando su destrucción, afectando la flora y fauna existente, y contaminando por sedimentación las aguas que nutren el humedal. Así lo declararon los testigos Osvaldo Zamorano, José Miguel Carrera, Herman Doussoulin, Jessica Vergara, Leonardo Alarcón, Rodrigo Gutiérrez, Mario Maturana, César Saavedra, y los peritos Rodrigo Román y Álvaro Palma, quienes coincidieron en señalar que las obras fueron mandatadas y dirigidas por el acusado, quien además pagaba por los servicios prestados.

DÉCIMO SÉPTIMO: Valoración de la prueba de la Defensa.

En cuanto a la prueba testimonial presentada por la Defensa se logra concluir que se trata de testimonios muy generales y poco precisos, que no aportan respecto a uno de los puntos en discusión, esto es, a la naturaleza del sector con relleno (pampa vs. humedal) y a la magnitud de la afectación. El testigo Montory, por su parte, fue quien le hizo un presupuesto al acusado para el movimiento de tierra.

Nahuelpan y Vidal trabajaron en obras y confirmaron las acciones cuestionadas.

Por otra parte, otros testigos se refirieron al uso del suelo, particularmente al predio inferior. Éste se usaba para agricultura y ganadería; sin embargo, ello no obsta a su condición de humedal, pues el humedal es una categoría más amplia que comprende las zonas de saturación hídrica, según dieron cuenta los expertos en juicio.

El testigo Astudillo es trabajador particular y conductor de camión tolva, y trabajó para el acusado en el movimiento de tierra, hecho no discutido.

La demás prueba de carácter documental y otros medios de prueba dicen relación con características geográficas y otras de la zona materia del juicio.

Sin embargo, ninguna de las pruebas rendidas por la Defensa logra desvirtuar la prueba de cargo, que es abundante, precisa y concordante entre sí.

DECIMO OCTAVO: Audiencia artículo 343 Código Procesal Penal. Alegaciones de la defensa y su rechazo.

Que, en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público solicita aplicar 300 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 10 UTM y accesoria artículo 30 del Código Penal, más costas de la causa para el delito de tala ilegal.

En el caso del delito del artículo 308 n2: 4 años de presidio menor en su grado máximo, accesoria artículo 29 del Código Penal y multa de 60.000 unidades tributarias mensuales. Considerando el mal causado.

El Querellante por su parte pide aplicar la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 10 UTM y accesoria artículo 30 del Código Penal, más costas de la causa para el delito de tala ilegal.

Para el caso del delito del artículo 308 N°2 del Código Penal, pide aplicar 5 años de presidio menor en su grado máximo, accesoria artículo 29 del Código Penal y multa de 60.000 unidades tributarias mensuales. La extensión de la sanción solicitada

responde a la acreditación de la mayoría de las circunstancias enumeradas en el artículo 310 bis del Código Penal.

Ministerio Público y querellante reconocen atenuante artículo 11 N°6 del Código Penal.

La defensa solicitó la aplicación de una pena de presidio menor en su grado medio, en virtud de la concurrencia de las atenuantes del artículo 11 N° 6, 11 N° 9 y 11 N° 7 del Código Penal (reparación del mal causado dado el pago de las multas conforme a documentos y sentencias incorporados), y de la atenuante muy calificada del artículo 311 ter (reparación del daño ambiental).

Hace presente que existiría un estatuto general (Código Penal) y especial de penas (Ley 21595), sin embargo optan en lo principal por requerir aplicación del estatuto general del Código Penal.

Subsidiariamente, solicitó la aplicación de las atenuantes de la Ley 21.595 (artículos 13 y 14). Solicitó una pena de 3 años y un día por el delito del artículo 308 N° 2, y 61 días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de tala ilegal. Solicitó por capacidades económicas de su representado artículo 70 del Código Penal, una multa de 1.000 UTM. Incorpora informe social. Solicitó penas sustitutivas de la Ley 18.216 (libertad vigilada, libertad vigilada intensiva) o del artículo 26 de la Ley 21.595 (reclusión parcial nocturna).

Que, en sus réplicas, la defensa insistió en que no hubo dolo por parte del señor Zaro, porque el artículo 305, que describe como infracción el verter tierra u otros sólidos en humedales, señala que tiene que ser a sabiendas de estar obligado a una evaluación de impacto ambiental. Ahí se configuraría el dolo, pero este tipo de hecho, como el verter tierra, que en realidad no fue en un humedal, fue en una pampa, no está sometida a estudios de impacto ambiental. Señaló que tenemos que complementar esto con la Ley 19.300 vigente, porque ahí están descritos cuáles son las materias susceptibles de este tipo de evaluación, y son obras grandes, porque si no, en la vida rural tradicional jamás podría ni siquiera una carretilla depositarse en una pampa con tierra, que son trabajos habituales. Indicó que por eso esto es muy importante: que nunca hubo una intención dolosa de afectar un espacio determinado, a sabiendas de que tenía que evaluar impacto ambiental. Señaló que lo mismo ocurrió respecto de las dos autorizaciones que hubo por parte de CONAF. En consecuencia,

señaló que al hecho básico, elemental, como es verter tierra u otro sólido, le falta el presupuesto de la evaluación ambiental, porque los presupuestos de la Ley 19.300 no contemplan esta actitud. Indicó que aquí lo que se depositó fue aproximadamente una hectárea, y la mitad de ello fue en un sector que está contiguo a un cerco, y en una parte alta que está al mismo nivel de la carretera. Señaló que si alguna vez hubo un humedal, que podría haber sido después del terremoto, eso ya había sido alterado; así que no era un humedal propiamente tal, sino que una pampa. Señaló que ya quedó de manifiesto que en la red oficial de humedales de la Superintendencia del Medio Ambiente no aparece el río Lingue y no aparece el sector El Yeco. Más aún, señaló que han determinado que el sitio prioritario Mehuín-Río Lingue, en la página de la plataforma de políticas de la biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente, está definido en un área y no abarca el predio del señor Zaro; que lo que abarca es precisamente lo que está rellenado en el estuario por cientos de hectáreas. Indicó que así que todas estas leyes que sirven de base para el delito de medio ambiente han venido a determinar qué se entiende por sitio prioritario para efectos de la conservación y que podrían tener alguna restricción. Señaló que, si nosotros aplicáramos esta ley en los términos que lo pretende el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado, cómo podría construirse la aspiración de los valdivianos del puente, de la doble vía a Mariquina, donde hay sectores de la carretera que están en un terraplén y al lado hay cientos de hectáreas de agua. En consecuencia, señaló que esto no resulta aplicable al depósito de tierra en una pampa que no es humedal. Y con respecto a la parte superior relacionada con la Ley de Bosques, señaló que ya ha señalado la vez anterior que quedó definido con las multas de CONAF, que fue 0,03 hectáreas de bosque nativo, 300 metros cuadrados, que ahí no se habló de ni una especie arbórea más, que es lo que está en la acusación, que a lo más se habría despejado ciertas zonas de vegetación; y que la vegetación no es árbol. Señaló que tampoco hay ninguna evidencia que pudiera ser quebrada, y si pudiera haber quebrada, tampoco se acreditó que fuera mayor a 45 grados ni su magnitud, ni cantidad, ni qué especies habían ahí. En consecuencia, señaló que ninguno de los presupuestos fácticos de la acusación se encuentran tipificados; que lo único que es efectivo es que se vertió tierra, pero no en un humedal, y si lo hubiere sido, no tiene la magnitud como para poder aplicar la normativa pretendida al señor Zaro.

Que, analizadas las alegaciones de la defensa, el tribunal las rechaza por las siguientes razones:

1. Sobre la inexistencia de afectación grave.

La defensa sostuvo que no hubo afectación grave, que la tierra no es contaminante, que el sector era una pampa de uso agrícola y no un humedal, y que los hechos ya fueron conocidos y sancionados en sede administrativa.

Sin embargo, la prueba rendida en juicio acreditó lo contrario. En efecto, los testigos Osvaldo Zamorano, José Miguel Carrera, Herman Doussoulín, Jessica Vergara, Leonardo Alarcón, Rodrigo Gutiérrez, Mario Maturana, César Saavedra, y los peritos Rodrigo Román y Álvaro Palma, coincidieron en señalar que el sector afectado era un **humedal palustre**, identificado en el Inventario Nacional de Humedales (bajo el código ID AUX-13580), y que formaba parte del sitio prioritario para la conservación de la biodiversidad Mehuín-Río Lingue, reconocido por la COREMA de Los Ríos mediante el acta N° 01/2010, documento que fue incorporado en juicio.

La defensa alegó que la parte baja del predio constituía una “vega o pampa” de uso agrícola, sin embargo, durante el juicio se incorporaron fotografías y documentos que acreditaron que se trata de un humedal, que es una categoría más amplia y que cumple con los tres criterios informados por Sebastián Jofré, al indicar que lo que distingue a los humedales son **el régimen hídrico; la presencia de vegetación hidrófila; y la presencia de suelos hídricos y que para identificarlos existe a nivel nacional un catastro referencial de cuáles son los humedales presentes a territorio nacional**, y que en su inventario ellos tienen identificado este sector. Indicó que se identifica como **un humedal palustre**, y que este tipo de humedal es lo que se puede observar principalmente en **zonas que están contiguas a un lecho de un río y que durante el año están recibiendo periódicamente también las mismas crecidas de los ríos**; y que dadas las características que tienen los humedales, tienen también esa función de regulación hídrica y la atenuación o mitigación también de crecidas. Esa fue precisamente la zona que se vio afectada por el relleno y la sedimentación.

La prueba pericial y testimonial acreditó que el humedal **fue destruido**, que la **vegetación hidrófita fue sepultada**, que la fauna existente **desapareció**, y **que los efectos son prolongados en el tiempo, severos e irreversibles**, lo que configura la afectación grave exigida por el tipo penal.

2. Sobre la falta de dolo.

La defensa sostuvo que no hubo dolo, porque su representado no sabía que estaba obligado a someter su actividad a autorizaciones de los organismos competentes, como por ejemplo la referida a la que autorizaba la creación de un camino en sector del cerro, o que debía contar con autorización de DGA para el desvío de esteros, y que no podía verter tierra o sólidos en el humedal existente en la parte inferior del predio. Sin embargo, la prueba rendida acreditó que el acusado fue advertido por sus trabajadores y por los organismos fiscalizadores (DGA, CONAF, Superintendencia del Medio Ambiente) de que lo que estaba haciendo constituía una infracción, y que él manifestó que no paralizaría las obras mientras no hubiera un documento que así lo señalara. Además, el certificado de subdivisión predial del SAG, incorporado como documento N° 3 por el Ministerio Público, advertía expresamente que **la certificación no constituía autorización para la construcción de obras ni para la destinación y habilitación del suelo a fines urbanos o habitacionales**, y que cualquier incumplimiento a la ley ambiental sería denunciado a la autoridad competente. Asimismo, el plan de manejo forestal aprobado por CONAF, incorporado como documento N° 20 por el Ministerio Público, advertía de la necesidad de **mantener inalterada la calidad, cantidad y el normal flujo de aguas**, y de no generar impacto significativo en el paisaje. Por lo tanto, el acusado conocía la ilicitud de su actuar y, sin embargo, persistió en él, lo que configura el dolo exigido por el tipo penal.

Por las razones antes expuestas se rechaza petición subsidiaria de la Defensa en cuanto a la calificación jurídica como figuras culposas del artículo 309 del Código Penal.

3. Sobre la falta de significación espacial.

La defensa sostuvo que la afectación no tiene significación o relevancia espacial, porque solo se afectó una hectárea, y que la normativa está destinada a proteger grandes extensiones. Sin embargo, el artículo 310 bis N° 1 del Código Penal no exige una extensión mínima, sino que la afectación tenga una extensión espacial de relevancia según las características ecológicas o geográficas de la zona afectada. En el caso sublite, la afectación de más de una hectárea de un humedal palustre, inserto en un sitio prioritario para la conservación de la biodiversidad, y que forma parte de la cuenca del río Lingue, constituye una extensión espacial de relevancia, tal como lo

señalaron los peritos Román y Palma, y los testigos Alarcón, Santander y Jofré. La circunstancia de que la afectación sea local no obsta a su relevancia, porque lo que se valora es el efecto sobre el ecosistema en su conjunto, y no la superficie en términos absolutos.

4. Sobre la falta de irreparabilidad.

La defensa sostuvo que todo es reparable, porque se ordenó la reforestación y se pagaron las multas. Sin embargo, la prueba pericial acreditó que la afectación es irreversible, porque se eliminó la totalidad del suelo, se llegó a la capa mineral, y la formación de un centímetro de suelo demora entre 400 y 1000 años; que la vegetación nativa eliminada no se recuperará en el corto plazo, y que las especies que se pierdan no volverán. La reforestación ordenada por el Juzgado de Policía Local y ejecutada por el acusado no repara el daño causado, porque se trata de una **medida de compensación** que no restituye el ecosistema a su estado original. Así lo señalaron los peritos Román y Palma, y los testigos Alarcón, Santander y Maturana.

5. Sobre la no aplicación del estatuto del art 2 números 8 y 27 de la Ley 21.595.

La defensa sostuvo que no se aplica la Ley 21.595 porque no es un delito corporativo.

El tribunal comparte dicha apreciación, por cuanto considera no aplicable el estatus de delitos económicos de segunda categoría conforme a la Ley 21.595, en especial, para la determinación de las penas, por cuanto el artículo 2 de dicha norma establece que serán considerados como delitos económicos de segunda categoría, aquellos cometidos en el ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa o cuando lo fuere en beneficio económico o de otra naturaleza para una empresa, y en el caso sublite no se probó la existencia de una empresa o el actuar dentro de una unidad económica de ese tipo, más allá de haber quedado establecido la finalidad que buscaba el acusado en la subdivisión predial, esto es, un fin de tipo económico vinculado a la venta de parcelas.

En el caso de marras no se acreditó que el acusado tenga la calidad de empresario y/o dueño de una empresa, como lo exige la norma, por lo que se aplicó el estatuto general del Código Penal.

Por tal razón, no se hace lugar a petición subsidiaria de la defensa en cuanto a la aplicación de las atenuantes de la Ley 21.595 (artículos 13 y 14).

Los acusadores solicitaron al Tribunal decretar medida cautelar real, sin embargo el Tribunal rechazó la pretensión, cuyo argumentos están en el registro de audio correspondiente.

DÉCIMO NOVENO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Que el Tribunal acoge la atenuante del artículo 11 n°6 del Código Penal atendido el extracto de filiación y antecedentes del acusado sin anotaciones pretéritas.

No concurren circunstancias agravantes.

Se rechazan las atenuantes de colaboración sustancial (art. 11 N° 9), reparación celosa del mal causado (art. 11 N° 7) y la atenuante muy calificada del artículo 311 ter, por no concurrir los presupuestos legales.

En efecto, no se ha acreditado que el acusado haya colaborado sustancialmente al esclarecimiento del delito, desde que se trató de la comisión de delitos flagrantes y considerando que el acusado no reconoció la comisión de los delitos imputados. Sobre la petición de aplicación del artículo 11 N°7 y 311 ter del Código Penal, se estima que no se ha rendido prueba en juicio que dé cuenta de una reparación del daño ambiental causado por el delito, sino que las acciones desplegadas por el acusado posterior a la fiscalización que da cuenta de la comisión de ambos delitos se refieren a medidas vinculadas al cumplimiento de sanciones administrativas por normativas legales infringidas, como fue por ejemplo la regularización de plan de manejo, reforestación, etc. **y a medida de compensación** que no restituye el ecosistema a su estado original.

VIGÉSIMO: Determinación de la pena.

1. Marco legal

a) El delito de tala o corte no autorizado de árboles o vegetación nativa está previsto y sancionado en el artículo 21 en relación al artículo 5° N° 1 y 3 del Decreto 4363 de la Ley de Bosques. El artículo 21 establece la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de diez a veinte sueldos vitales mensuales.

Por su parte, el delito de contaminación ambiental con resultado grave está previsto y sancionado en el artículo 308 N° 2 en relación al artículo 310 bis N° 1, 2, 3 y 7 del Código Penal. El artículo 308 N° 2 establece la pena de presidio o reclusión menor

en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo en los casos **no comprendidos** en el numeral precedente (circunstancias previstas en los artículos 305, 306 o 307), y siempre que no estuviere autorizado para ello.

2. Grado de ejecución y participación.

Ambos delitos se encuentran en grado de desarrollo consumado. El acusado participó en calidad de autor, conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

3. Circunstancias modificatorias.

Concorre a favor del acusado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, irreprochable conducta anterior, acreditada con el extracto de filiación y antecedentes sin anotaciones pretéritas. No concurren circunstancias agravantes.

4. Determinación del grado de las penas e individualización de las mismas.

a) Delito de tala o corte no autorizado de árboles o vegetación nativa (art. 21 Ley de Bosques):

La pena asignada por la ley es presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 10 a 20 sueldos vitales mensuales. Concurriendo una circunstancia atenuante y ninguna agravante, conforme al artículo 67 del Código Penal, el tribunal debe aplicar la pena en su grado mínimo. Dentro del grado mínimo, se impone la pena en 365 días de presidio menor en su grado mínimo, dado que la extensión de la corta ilegal lo fue en zona aledaña a plantación forestal en una superficie no mayor a una hectárea aproximadamente.

b) Delito de contaminación ambiental con resultado grave (art. 308 N° 2 en relación al art. 310 bis y 310 ter número 3):

La pena asignada por la ley es presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo (en los casos no comprendidos en el numeral 1) y multa de 24.000 a 120.000 unidades tributarias mensuales.

Atendido que la pena consta de dos grados, y existiendo una circunstancia atenuante y ninguna agravante, conforme al artículo 68 inciso segundo del Código Penal, no se aplicará el grado máximo. Dentro del grado mínimo (presidio menor en su grado máximo) y atendida la entidad de la circunstancia atenuante, y la extensión del mal causado por el delito, se impone la pena en su tramo inferior, esto es, presidio menor en su grado máximo, fijándola en 4 años de presidio menor en su grado máximo.

6. Penas accesorias: del artículo 29 y 30 del Código Penal.

7. Multas: se regulará montos considerando la existencia de una atenuante y además en virtud del artículo 310 ter del Código Procesal Penal se tendrá por abonado a la multa a aplicar en esta causa por el delito del artículo 5 N°1 y N°3 DL4363 lo que el acusado pagó en la causa rol 979 del Juzgado de Policía Local de Mariquina (\$700.000) relativa a la denuncia por corte o tala ilegal de bosque nativo y en la causa 886-2024 (\$5.000.000).

Atendida la extensión de la pena a imponer, el acusado queda exento del apremio del artículo 49 del Código Penal.

Se acogerá la aplicación del artículo 70 del Código Penal dado los antecedentes sociales, económicos y familiares incorporados en el juicio por su Defensa, otorgándole el máximo de cuotas para el pago de las multas, esto es, concediéndole 12 cuotas.

VIGÉSIMO PRIMERO: Sobre la procedencia de la pena sustitutiva.

La defensa solicitó la aplicación de penas sustitutivas de la Ley 18.216. El tribunal, estima que conforme lo dispone el inciso final del artículo 1 de la Ley 18.216, esto es, “si una misma sentencia impusiere a la persona dos o más penas privativas de libertad, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la pena impuesta a efectos de su eventual sustitución...”, y teniendo presente los antecedentes incorporados en juicio por su Defensa, se reúnen los requisitos legales para conceder al acusado la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, contemplada en el artículo 15 bis en relación al artículo 15 de la Ley 18216, por el tiempo de duración total de las condenas, esto es, 5 años, debiendo el condenado cumplir con las condiciones del artículo 17 de la Ley 18.216, y con la condición especial del artículo 17 ter letra d) de la misma ley, esto es, obligación de cumplir con programas formativos en el área ambiental.

El condenado deberá presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile de la ciudad de Valdivia, una vez que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra. El delegado de libertad vigilada intensiva, una vez ejecutoriada esta sentencia, dentro del plazo de 45 días contados desde la notificación a que se refiere el artículo 24 de la Ley 18.216, deberá proponer al tribunal un plan de intervención individual que

contenga los lineamientos precedentemente fijados, para ser sometido a su aprobación.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Exime pago de Costas.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Código Penal, en todos los casos en que se imponga el pago de costas se entenderá comprender tanto las procesales como las personales y además los gastos ocasionados por el juicio y que no se incluyen en las costas. Sin embargo, en el caso sublite, el tribunal estima que no corresponde condenar en costas al acusado, por cuanto no ha sido totalmente vencido, desde que se acogió la petición subsidiaria de la defensa en orden a recalificar los hechos al artículo 308 N° 2 del Código Penal, y se rechazaron las peticiones de la querellante en orden a aplicar la pena solicitada por el delito de contaminación ambiental. En consecuencia, se exime al acusado del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14, 15 N° 1, 29, 30, 47, 49, 50, 67, 68, 69, 70, 308 N° 2, 310 bis N° 1, 2, 3 y 7 del Código Penal; artículos 5° N° 1 y 3, 21 del Decreto 4363 de la Ley de Bosques; artículos 45, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348 y 349 del Código Procesal Penal; artículos 1, 15, 15 bis, 16, 17, 17 ter, 24, 38 de la Ley 18.216, SE DECLARA:

I.- Que se **CONDENA a CRISTIAN ESTEBAN ZARO PONCE**, cédula de identidad N° 15.734.426-9, ya individualizado, como autor del delito de tala o corte no autorizado de árboles o vegetación nativa, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 21 en relación al artículo 5° N° 1 y 3 ambos del Decreto 4363 de la Ley de Bosques, cometido entre octubre de 2023 y febrero de 2024 en el predio El Yeco, sector El Yeco, comuna de San José de Mariquina, a la pena de **365 DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO**, más la accesoria del artículo 30 del Código Penal, esto es, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y **multa de 15 SUELDOS VITALES**.

Se le concede para el pago de la multa impuesta 12 cuotas, comenzando la primera de ellas el mes siguiente a aquel en que quede ejecutoriada la presente sentencia.

II.- Que asimismo, se **CONDENA** al acusado **CRISTIAN ESTEBAN ZARO PONCE**, como autor del delito de contaminación ambiental con resultado grave, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 308 N° 2 en relación al artículo

310 bis N° 1, 2, 3 y 7 del Código Penal, cometido entre octubre de 2023 y febrero de 2024 en el predio El Yeco, sector El Yeco, comuna de San José de Mariquina, a la pena de **4 AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, más la accesoria del artículo 29 del Código Penal, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, y multa de **30.000 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**.

Se le concede para el pago de la multa impuesta 12 cuotas, comenzando la primera de ellas el mes siguiente a aquel en que quede ejecutoriada la presente sentencia.

III.- Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1 inciso final de la ley 18.216, cumpliéndose los requisitos legales del artículo 15 bis y 15 de la Ley 18.216, se SUSTITUYE las penas privativas de libertad impuestas en los puntos I y II de lo resolutivo (que en total suman 5 años) por la pena de **LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA**, por el lapso de 5 años, debiendo el condenado cumplir con las condiciones del artículo 17 de la Ley 18.216, y con la condición especial del artículo 17 ter letra d) de la misma ley, esto es, obligación de cumplir con programas formativos en el área ambiental.

El condenado deberá presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile de la ciudad más cercana a su domicilio (Olmué), una vez que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra. El delegado de libertad vigilada intensiva, una vez ejecutoriada esta sentencia, dentro del plazo de 45 días contados desde la notificación a que se refiere el artículo 24 de la Ley 18.216, deberá proponer al tribunal un plan de intervención individual que contenga los lineamientos precedentemente fijados, para ser sometido a su aprobación.

Si el sentenciado no diere cumplimiento a la sanción impuesta no tiene abonos que considerar.

IV.- De conformidad a lo previsto en el artículo 310 Ter inciso final, y lo razonado en el motivo vigésimo de la presente sentencia, abónese a las multas impuestas los pagos que el sentenciado **hubiere efectivamente solucionado**, previa acreditación ante el tribunal de ejecución.

V.- Que se exime al acusado del pago de las costas de la causa, por no haber sido totalmente vencido.

VI.- Que se ordena la eliminación de los antecedentes prontuarios del condenado, una vez cumplida la pena sustitutiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 18.216.

VII.- Que se ordena la comunicación de la presente sentencia al Juzgado de Garantía de Mariquina, para su ejecución y cumplimiento.

VIII. Que se ordena la comunicación de la presente sentencia al Servicio Agrícola y Ganadero, a la Corporación Nacional Forestal, a la Dirección General de Aguas, a la Superintendencia del Medio Ambiente, a la SEREMI del Medio Ambiente de Los Ríos, y a la Ilustre Municipalidad de Mariquina, para su conocimiento y fines pertinentes.

Redacción de la Magistrada María Soledad Santana Cardemil. Quien no firma por encontrarse haciendo uso de permiso gremial.

Anótese, regístrese y archívese.

RIT 5-2026

RUC 2400197239-8

Pronunciada por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, integrada por el Magistrado Pablo Álvarez Solís, quien la presidió, y la Magistrada María Soledad Santana Cardemil.

- *Esta acta es únicamente un registro administrativo, elaborado por el funcionario encargado, en el que se resumen los eventos y decisiones de la audiencia a través de hitos informáticos.*
- *Los argumentos vertidos por los intervinientes y la fundamentación de la resolución dictada, se encuentra íntegra en el registro de audio de la presente audiencia.*

Tramitación administrativa:

Audio	: La audiencia se grabó mediante Audiograbber.
Hitos	: Lectura de sentencia.
Encargada de zoom	: Héctor Cárdenas G.
Ayudante de Audiencias	: Rocío Álvarez R.